

**JOSÉ BECERRA ALVAREZ**

---

# EL CONSULTOR TAURINO

TERCERA ÉPOCA

1915

SEVILLA  
EST. TIP. DE J. SANTIQUOSA (S. EN C.)  
ALBAREDA NÚM. 45.

José BERNARD ALVAREZ

# EL CONSULTOR TRUJANO

Es propiedad. Queda hecho el depósito que marca la ley.

TERCERA EPOCA

1912

EST. Tip. de J. B. ...



J. Becerra y Alvarado  
"Capatitlo"

## Al Sr. D. Luis González de Junquitu y Hilardez

*No corresponde la importancia de esta modestísima obra a la calidad de la persona a quien la dedico; mas, ¿cómo dejar pasar ocasión tan propicia para demostrar mi gratitud al querido Jefe, al cumplido caballero, al sevillano de corazón que con general beneplácito ocupa la Secretaria del Gobierno Civil de Sevilla?*

*¿Cómo no rendir tributo de admiración a quien ve en cada sevillano un amigo y en cada subordinado un hermano cariñoso?*

*Acepte, pues, este homenaje el Sr. González de Junquitu, que como buen español sentirá ciertamente simpatías por la Fiesta Nacional, y vea en él una prueba de gratitud por las consideraciones y afectos que tiene para todos sus subordinados, por las que hace constar su reconocimiento*

El Autor,  
JOSÉ BECERRA



## Prólogo de la tercera edición

Este libro que tienes en tus manos, lector curioso, es EL CONSULTOR TAURINO que para 1915 ha redactado el competente revistero *Capotito*, infatigable escritor llamado en el siglo D. José Becerra y Alvarez, cuya *vera* y oronda *effigies* habrás visto en la página precedente: de todo lo cual te supongo bien informado cuando leas estas líneas, ya que es lógico leer primero lo que está antes que lo que viene después (Pero Grullo).

Sí, lector, a más de curioso y *desocupado* (calificativo *princeps* de los que en el prólogo se te aplican, como inventado por otro *princeps*, el de los Ingenios) eres bibliófilo o bibliomano, y antes de desflorar un volumen, metiendo atropelladamente los ojos por sus páginas, lo examinas cuidadosamente, relees los detalles de la portada, buscas el colofón y el pie, y, en suma, te regodeas previamente con la dichosa adquisición que hiciste, bien por tu dinero, bien *de gorra*, pidiéndolo prestado a un amigo con idea de que a él y a tí se os olvide el préstamo, según costumbre, habrás advertido que el presente manual es la tercera edición de la obra, lo cual quiere decir que gustó en su *debut*, la repitieron y *quedó superior*, y ahora la vuelven a ajustar para la temporada entrante, con escritura abierta, alternativa confirmada, primer lugar en el cogollito de la bibliografía tauromáquica de *aplicación* y demás adehalas del merecido rango y la conquistada categoría.

Pero ¿qué? ¿No eres de los cuidadosos y circunspectos, sino de los atropellados y fogosos? ¿Entras violentamente a leer los libros, abriendo donde buenamente cae, mirando cuatro o seis líneas de cada vez, hojeando con tanta celeridad como falta de método, para formar en seguida tu diagnóstico, casi siempre desesperado? ¿Repudias la bibliofilia, que te parece una debilidad semimorbosa, casi una de las aberraciones descritas por Kraft Ebbing? ¡Entonces, Atila de la lectura, te saltas el prólogo! Mas entonces vas a caer, donde quiera que caigas dentro del libro, en una página documentadísima, llena de números, de detalles, de datos completos, precisos y preciosos para la *afición*, y no tienes más remedio que ponderar la utilidad e importancia de la obra. ¿Tampoco estás conforme? ¿Lo niegas, lo dudas siquiera? ¿Qué murmuras? ¿Que las tarifas extractadas y los cuadros estadísticos no son convenientes, que EL CONSULTOR TAURINO no tiene interés?

¡Alto y parada, que ha sonado un tiro!

—¡Pido la palabra!

—La tiene mi señoría.

\*  
\*\*

EL CONSULTOR TAURINO es un libro útil. Este concepto de la utilidad de los libros no se forma por todo el mundo de igual manera ni tiene para todos el mismo valor. Hay individuos que no creen útil sino lo que produce inmediatamente dinero: para estos señores, libro útil es tan solo el de magia, donde le dicen por dos pesetas como va a ser un Napoleón en tres meses mal contados, o va a conquistar todas las mujeres que le de la gana y se va a hinchar de billetes grandes. Otros, algo más sensatos que los primos anteriores, pero también arrimados a la cola, entienden útiles únicamente los *Manuales Soler*, la *Ley Hipotecaria* o la *Anatomía de Testud*, aquellas obras que les enseñan un oficio o un medio de ganarse la vida, sea aprendiéndolas, sea consultándolas cuando les haga falta. Finalmente, hay por la otra punta unos ejemplares de lector, para quienes todo lo que no sea poesía lírica, sentimiento sublimado, maravilla de estilo y de pensamiento es cosa inútil y despreciable, pasto solo del zafio vulgo, que no llega a las exquisiteces y quintaesencias del puro arte, en el que ellos están como incrus-

tados, sordos al ruido de la vida y ciegos para el Kaleidoscopio de los hechos. Arrimados también a la cola, estos dios de la lectura.

Supongo, piadosamente pensando, que tú, lector, tienes un concepto más amplio de la utilidad del libro. Y, en seguida, te pregunto ¿Eres amante de la fiesta nacional? Y, caso afirmativo, ¿a qué clase corresponde: a los aficionados al bullicio de la fiesta, a los que *distinguen* de toros y toreros, o a los ya rancios y sabihondos, pasados de ciencia y experiencia, que solo encuentran placer evocando memorias del tiempo viejo, catalogando datos y formando archivos y colecciones? No quiero que me contestes: de cualquier clase que seas, compra este libro. Si te gustan los toros por el desfile y la charanga, la clásica mantilla y las discusiones de café, EL CONSULTOR TAURINO te tendrá al corriente de las corridas toreadas por cada *as* de los días *de tabla* y de la andante novillería, vivero de fenómenos, de algunos de los cuales puedes hacerte partidario antes de que te cojan la vez otros contertulios: si eres *buen aficionado*, aquí tienes la lista grande de ganaderías, asociadas y no asociadas: de circo: de gente de a pié y a caballo: de apoderados y revisteros. ¿Eres de los coleccionistas? ¡Pues cómo va a faltar en tu colección EL CONSULTOR TAURINO para 1915!

¿Eres tauróforo? Aquí tienes el consabido arsenal de datos que necesitas para tus predicaciones y la segura guía para no tropezarte con enardecidas muchedumbres que vuelven de la plaza llevando procesionalmente a un *nene bitongo*, como dice Noél.

¿Eres empresario, contratista de jacas, torero, ganadero, apoderado o representante? ¿Quieres comprar banderillas, ropa de luces, montera, «avíos de matar»? Al libro, en seguida. Vosotros, los de la primera pregunta, con más necesidad que los restantes, porque allí teneis unos formularios acabadísimos para celebrar contratos, sin temor a torcidas interpretaciones, ambigüedades ni faltas de claridad que puedan redundar en vuestro daño, exigiendo la intervención de la curia. ¿Eres de la curia? Pues compra el libro y verás en él la ordenada colección de leyes, reglamentos y superiores disposiciones aplicables a esta frondosa rama de la actividad nacional, donde tantos intereses se mezclan y conviven. Y su jurisprudencia y todo, además.

¿No te gustan los toros ni las prédicas tauróforas, lector: eres indiferente? Pero viajarás, tendrás que poner un telefonema, irás a parar a un hotel alguna vez que otra. Compra el libro también y verás lo que te conviene.

Pero ¿no eres nada de esto? ¿Militas en el bando de la exquisitez, y encerrado en tu torre de marfil, desdeñas, cuanto no sea puramente literario o filosófico? Ven acá hijo mío, trayendo el volumen en tus manos, después de aflojar las *pesta*s correspondientes.

¿No es la ciencia filosófica *cognitio rerum per causas*? Pues ahí tienes EL CONSULTOR TAURINO para 1915, lleno de hechos sobre los cuales puedes filosofar. Ya tienes ahí las cosas: indaga ahora las causas a que obedecen y escríbenos un tomito con tus elucubraciones. Puede que te lo compramos. Aquí tienes un rápido sumario de materias a tratar: «Los toros y la agricultura, la cultura y la literatura,—Los toros y el problema social: rápido encumbramiento de los obreros que se arriman.—El pensamiento nacional examinado a través de las aficiones castizas», &., &

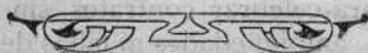
¿Eres poeta? ¡Ah! Entonces tienes que comprar EL CONSULTOR TAURINO. Acuérdate de que el maestro Dariopregunta a los poetas, para *callarlos* para ver si son *chipén*:

¿Te sientes con la sangre de la celeste raza  
que vida con los números pitagóricos crea?

Y más números que en EL CONSULTOR TAURINO no vas a encontrar en ninguna parte.

Conque ¡a ver si nos lo pones en verso!

Pepe Moros



ENERO	NOTAS
1 Vier. LA CÍRC. DEL SEÑOR.	.....
☉ llena a las 12,21 t. Cáncer.	.....
2 Sab. S. Isidoro.	.....
3 Dm. S. Antero.	.....
4 Lun. S. Aquilino.	.....
5 Mar. S. Telesforo.	.....
6 Mier. ADOR. DE LOS REYES	.....
7 Juev. S. Julián.	.....
8 Vier. S. Luciano.	.....
☾ menguante a las 9,15 noche en Libra.	.....
9 Sab. S. Julián.	.....
10 Dm. S. Gonzalo.	.....
11 Lun. S. Higinio.	.....
12 Mar. San Benito.	.....
13 Miér. S. Gumersindo.	.....
14 Juev. S. Hilario, ob. y cf.	.....
15 Vier. S. Pablo.	.....
☉ nueva a las 2,42 tarde en Capricornio.	.....
16 Sáb. S. Marcelo.	.....
17 Dm. DULCE N. DE J.	.....
18 Lun. Cat. S. Pedro.	.....
19 Mar. S. Canuto.	.....
20 Miér. S. Fabián.	.....
21 Juev. Sta. Inés.	.....
22 Vier. S. Vicente.	.....
23 Sáb. S. Ildefonso, arz.	.....
☾ creciente 5,32 m. Tauro.	.....
24 Dm. S. Timoteo.	.....
25 Lun. C. de San Pablo.	.....
26 Mar. S. Policarpo.	.....
27 Miér. S. Juan Cris.	.....
28 Juev. S. Julián.	.....
29 Vier. S. Francisco de S.	.....
30 Sáb. Sta. Martina	.....
31 Dm. S. Pedro Nolasco.	.....
☉ llena a las 4,41 m. en Leo.	.....

FEBRERO	NOTAS
1 Lun. S. Ignacio.	.....
2 Mar. La Purific. de N. S.	.....
3 Miér. S. Blas, ob.	.....
4 Juev. S. Andrés Corsino.	.....
5 Vier. Sta. Agueda, v.	.....
6 Sáb. Sta. Dorotea, v.	.....
7 Dm. S. Romualdo.	.....
☾ menguante a las 5,11 ma- ñana en Virgo.	.....
8 Lun. S. Juan de Mata	.....
9 Mar. Sta. Apolonia.	.....
10 Miér. Sta. Escolástica.	.....
11 Juev. S. Saturnino.	.....
12 Vier. Sta Eulalia, v.	.....
13 Sáb. S. Benigno.	.....
14 Dm. S. Valentín.	.....
☀ nueva a las 4,31 mañana en Acuario.	.....
15 Lun. S. Faustino.	.....
16 Mar. S. Julian, mr.	.....
17 Miér. DE CENIZA.	.....
18 Juev. S. Simeón.	.....
19 Vier. S. Gabino, mr.	.....
Sol en Piscis a las 5,25 de la tarde.	.....
20 Sáb. San León, ob.	.....
21 Dm. S. Félix, ob. y conf.	.....
22 Lun. Cat. de S. Pedro.	.....
☽ creciente a las 2,58 maña- ña en Géminis.	.....
23 Mar. Sta. Marta, vg.	.....
24 Miér. S. Matías, ap.	.....
25 Juev. S. Cesáreo.	.....
26 Vier. S. Alejandro, ob.	.....
27 Sáb. S. Baldomero.	.....
28 Dm. S. Román, abad.	.....

MARZO	NOTAS
1 Lun. El Sto. Angel G. <sup>a</sup> .	.....
☉ llena alas 6,33 n. en Virgo.	.....
2 Mar. S. Lucio, ob.	.....
3 Miér. S. Emeterio.	.....
4 Juev. S. Casimiro. conf.	.....
5 Vier. S. Eusebio.	.....
6 Sáb. S. Olegario.	.....
7 Dm. Sto. Tomás.	.....
8 Lun. S. Juan de Dios.	.....
☾ menguante a las 12,28 tarde en Sagitario.	.....
9 Mar. Sta. Francisca.	.....
10 Miér. S. Melitón.	.....
11 Juev. S. Eulogio.	.....
12 Vier. S. Gregorio.	.....
13 Sáb. S. Leandro.	.....
14 Dm. Sta. Matilde.	.....
15 Lun. S. Raimundo.	.....
☉ nueva a las 7,42 n. Piscis.	.....
16 Mar. S. Julián, mr.	.....
17 Miér. S. Patricio.	.....
18 Juev. S. Gabriel.	.....
19 Vier. S. José.	.....
20 Sáb. Sta. Eufemia.	.....
21 Dm. DE PASIÓN.	.....
PRIMAVERA	.....
22 Lun. S. Deogracias.	.....
23 Mar. S. Victoriano.	.....
☾ cte. a las 10,48 n. Cáncer.	.....
24 Miér. S. Agapito.	.....
25 Juev. Anunc. N. S.	.....
26 Vier. DE DOLORES.	.....
27 Sáb. S. Ruperto.	.....
28 Dm. DE RAMOS.	.....
29 Lun. S. Eustasio.	.....
30 Mar. S. Juan Clímaco.	.....
31 Miér. Sta. Balbina.	.....
☉ llena a las 5,38 m. Libra.	.....

ABRIL	NOTAS
1 Juev. SANTO.	.....
2 Vier. SANTO.	.....
3 Sáb. SANTO.	.....
4 Dm. PASCUA DE RES.	.....
5 Lun. S. Vicente.	.....
6 Mar. S. Celestino.	.....
☾ menguante a las 8,12 no- che en Capricornio.	.....
7 Miér. S. Epiñano.	.....
8 Juev. S. Dionisio.	.....
9 Vier. Sta. María Cleofé.	.....
10 Sáb. S. Daniel.	.....
11 Dm. S. León I, papa.	.....
12 Lun. S. Víctor, mr.	.....
13 Mart. S. Hermenegildo.	.....
14 Miér. S. Tiburcio.	.....
☀ nueva a las 11'36 maña- na en Aries.	.....
15 Juev. Sta. Basilisa.	.....
16 Vier. Sto. Toribio.	.....
17 Sáb. S. Aniceto.	.....
18 Dm. S. Eleuterio.	.....
19 Lun. S. Vicente.	.....
20 Mar. Sta. Inés de M. P.	.....
21 Miér. S. Anselmo, ob.	.....
Sol en Tauro a las 4'29 m.	.....
22 Juev. S. Sotero.	.....
☾ creciente a las 3'39 t.Leo.	.....
23 Vier. S. Jorge.	.....
24 Sáb. S. Gregorio.	.....
25 Dm. PATRIARCA S. JOSÉ	.....
26 Lun. S. Cleto, mr.	.....
27 Mar. S. Pedro, Ar.	.....
28 Miér. S. Prudencio, ob.	.....
29 Juev. S. Pedro de Verona.	.....
☀ llena a las 2,19 tarde en Escorpio.	.....
30 Vier. Sta. Catalina.	.....

## MAYO

## NOTAS

- 1 Sáb. San Felipe.  
 2 Dm. Atanasio.  
 3 Lun. Inv. Santa Cruz.  
 4 Mar. Sta. Mónica.  
 5 Miér. C. de S. Agustín.  
 6 Juev. S. Juan A P L.  
 ☾ menguante a las 5,23 ma-  
 ñana en Acuario.  
 7 Vier. S. Estanislao.  
 8 Sáb. Ap. de S. Miguel.  
 9 Dm. S. Gregorio.  
 10 Lun. S. Antonino.  
 11 Mart. S. Mamerto.  
 12 Miér. Sto. Domingo de C.  
 13 Juev. ASCENS. DEL SEÑOR.  
 14 Vier. S. Bonifacio.  
 ☉ nueva 3'31 m. en Tauro.  
 15 Sáb. S. Isidro, labrador.  
 16 Dm. S. Juan Nep.  
 17 Lun. S. Pascual Bailón.  
 18 Mar. S. Venancio.  
 19 Miér. S. Pedro C.  
 20 Juev. S. Bernadino.  
 21 Vier. Sta. María S.  
 22 Sáb. Sta. Rita C.  
 ☽ creciente a las 4'30 maña-  
 ña en Virgo.  
 Sol en Géminis a las 4'11 m.  
 23 Dm. Apar. de Santiago.  
 24 Lun. S. Robustiano.  
 25 Mar. S. Gregorio.  
 26 Miér. S. Felipe Neri.  
 27 Juev. S. Juan, papa.  
 28 Vier. S. Justo.  
 ☽ llena 9,33 t. en Sagitario.  
 29 Sáb. S. Maximino.  
 30 Dm. SMA. TRINIDAD.  
 31 Lun. Sta. Petronila.

JUNIO	NOTAS
1 Mar. S. Segundo, m.	.....
2 Miér. S. Marcelino.	.....
3 Juev. CORPUS CHRISTI.	.....
4 Vier. Sta. Saturnina.	.....
☾ menguante a las 4,32 tarde en Piscis.	.....
5 Sáb. S. Bonifacio.	.....
6 Dm. S. Noberto, ob.	.....
7 Lun. S. Pedro W.	.....
8 Mar. S. Salustiano.	.....
9 Miér. S. Primo, mr.	.....
10 Juev. Sta. Margarita.	.....
11 Vier. SAG. C. DE JESÚS.	.....
12 Sáb. S. Juan de S.	.....
☉ nueva 6,57 n. en Géminis.	.....
13 Dm. S. Antonio de P.	.....
14 Lun. S. Basilio.	.....
15 Mar. S. Vito, mr.	.....
16 Miér. S. Aureliano.	.....
17 Juev. S. Manuel.	.....
18 Vier. S. Marco.	.....
19 Sáb. S. Gervasio.	.....
20 Dm. S. Silverio.	.....
☾ creciente 2,24 t. en Virgo.	.....
21 Lun. S. Luis Gonzaga.	.....
22 Mar. S. Paulino.	.....
Sol en Cáncer a las 12,29 de la tarde.—VERANO.	.....
23 Miér. S. Juan, pr.	.....
24 Juev. Nat. de S. Juan B.	.....
25 Vier. S. Próspero.	.....
26 Sáb. S. Juan y Pablo.	.....
27 Dm. S. Zoilo, mártir.	.....
☉ llena a las 4'27 mañana en Capricornio.	.....
28 Lun. S. León II, papa.	.....
29 Mar. S. PEDRO y S. PABLO.	.....
30 Miér. Com. de S. Pablo.	.....

JULIO	NOTAS
1 Juev. S. Castor, mártir.	.....
2 Vier. Visitación N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup>	.....
3 Sab. S. Trifón, mártir.	.....
4 Dm. S. Laureano.	.....
☾ menguante a las 5,54 ma- ñana en Aries.	.....
5 Lun. S. Miguel de los S.	.....
6 Mar. Sta. Lucía, vg. y mr.	.....
7 Mier. S. Fermín, ob.	.....
8 Juev. Sta. Isabel, reina.	.....
9 Vier. S. Cirilo, obispo.	.....
10 Sab. Sta. Amalia.	.....
11 Dm. S. Pío I, papa.	.....
12 Lun. S. Juan Gualberto.	.....
☉ nueva 9,31 m. en Cáncer.	.....
13 Mar. S. Anacleto.	.....
14 Miér. S. Buenaventura.	.....
15 Juev. S. Enrique.	.....
16 Vier. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> del Carmen.	.....
17 Sáb. S. Alejo, confesor.	.....
18 Dm. Sta. Sinforosa.	.....
19 Lun. Stas. Justa y Rufina.	.....
☾ creciente a las 9,9 noche en Libra.	.....
20 Mar. S. Elías, prof.	.....
21 Miér. Sta. Práxedes.	.....
22 Juev. Sta. María M.	.....
23 Vier. S. Apolinar.	.....
Sol en Leo a las 11'26 noche.	.....
24 Sáb. Sta. Cristina, vg.	.....
25 Dm. SANTIAGO, apóstol.	.....
26 Lun. Sta. Ana.	.....
☉ llena 12,11 t. en Acuario.	.....
27 Mar. S. Pantaleón.	.....
28 Miér. S. Nazario.	.....
29 Juev. Sta. Marta.	.....
30 Vier. S. Abdón, mr.	.....
31 Sáb. S. Ignacio de L.	.....

AGOSTO	NOTAS
1 Dm. S. Pedro Advíncula.	.....
2 Lun. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de Angeles.	.....
C menguante a las 9,27 noche en Tauro.	.....
3 Mar. In. de S. Esteban.	.....
4 Miér. Sto. Domingo G.	.....
5 Juev. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de Nieves.	.....
6 Vier. Tr. del Señor.	.....
7 Sáb. S. Cayetano.	.....
8 Dm. S. Ciriaco.	.....
9 Lun. S. Román, mr.	.....
10 Mar. S. Lorenzo.	.....
☉ nueva a las 10,52 n. Leo.	.....
11 Miér. Sta. Susana.	.....
12 Juev. Sta. Clara, vg.	.....
13 Vier. S. Hipólito.	.....
14 Sáb. S. Eusebio.	.....
15 Dm. LA ASUNC. DE N. S.	.....
16 Lun. S. Roque.	.....
17 Mar. S. Pablo, mártir.	.....
18 Miér. S. Agapito.	.....
☾ creciente a las 2,17 mañana en Escorpio.	.....
19 Juev. S. Luis, obisoo.	.....
20 Vier. S. Bernardo.	.....
21 Sáb. Sta. Juana.	.....
22 Dm. S. JOAQUIN.	.....
23 Lun. S. Felipe Benicio.	.....
24 Mar. S. Bartolomé.	.....
☉ llena 9'41 n. en Acuario. Sol en Virgo a las 6'15 m.	.....
25 Miér. S. Luis, rey.	.....
26 Juev. S. Ceferino.	.....
27 Vier. S. José Calasanz.	.....
28 Sáb. S. Agustín.	.....
29 Dm. Deg de S. Juan B.	.....
30 Lun. Sta. Rosa de Lima.	.....
31 Mar. S. Ramón N.	.....

SEPTIEMBRE	NOTAS
1 Miér. S. Gil, abad.	.....
☾ menguante a las 12,57 tarde en Géminis.	.....
2 Juev. S. Esteban.	.....
3 Vier. S. Ladislao.	.....
4 Sáb. Sta. Cándida.	.....
5 Dm. S. Lorenzo J.	.....
6 Lun. S. Eugenio.	.....
7 Mar. Sta. Regina.	.....
8 Miér. Nat. de N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup>	.....
9 Juev. S. Gregorio.	.....
☉ nueva 10'53 m. en Virgo.	.....
10 Vier. S. Nicolás, cf.	.....
11 Sáb. S. Jacinto.	.....
12 Dm. D. N. DE MARÍA.	.....
13 Lun. S. Felipe, mártir.	.....
14 Mart. Ex. Sta. Cruz.	.....
15 Miér. S. Nicomedes.	.....
16 Juev. S. Cornelio.	.....
☾ creciente a las 7'21 mañana en Sagitario.	.....
17 Vier. S. Pedro Arbués.	.....
18 Sáb. Sto. Tomás de V.	.....
19 Dm. DOLORES DE N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup>	.....
20 Lun. S. Eustaquio.	.....
21 Mar. S. Mateo, ap.	.....
22 Miér. S. Mauricio.	.....
23 Juev. S. Lino, mártir.	.....
☉ llena a las 9,33 m. Piscis.	.....
24 Vier. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de las Merc.	.....
Sol en Libra a las 4'24 mañana.—OTOÑO.	.....
25 Sáb. S. Lope, obispo.	.....
26 Dm. S. Cipriano.	.....
27 Lun. S. Cosme, mártir.	.....
28 Mar. S. Wenceslao.	.....
29 Miér. D. S. Miguel, arc.	.....
30 Juev. S. Jerónimo.	.....

OCTUBRE	NOTAS
1 Vier. S. Remigio, obispo. ☾ menguante a las 9,44 ma- ñana en Cáncer.	.....
2 Sáb. S. Saturio.	.....
3 Dm. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> DEL ROSARIO.	.....
4 Lun. S. Francisco.	.....
5 Mar. S. Plácido.	.....
6 Miér. S. Bruno, confesor.	.....
7 Juev. S. Marcos, papa.	.....
8 Vier. Sta. Brígida, viuda.	.....
☉ nueva a las 9,42 n. Libra.	.....
9 Sáb. S. Dionisio A.	.....
10 Dm. S. Francisco de B.	.....
11 Lun. S. Nicasio.	.....
12 Mar. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> del Pilar.	.....
13 Miér. S. Eduardo.	.....
14 Juev. S. Calixto I, papa.	.....
15 Vier. Sta. Teresa.	.....
☾ creciente a la 1,52 tarde en Capricornio.	.....
16 Sáb. S. Galo, abad.	.....
17 Dm. Sta. Eduvigis.	.....
18 Lun. S. Lucas, ev.	.....
19 Mar. S. Pedro de A.	.....
20 Miér. S. Juan Cancio.	.....
21 Juev. Sta. Ursula.	.....
22 Vier. Sta. María Salomé.	.....
23 Sáb. S. Pedro Pascual.	.....
☉ llena a la 0'16 m. en Aries.	.....
24 Dm. S. Rafael, arcángel.	.....
25 Lun. S. Crisanto.	.....
26 Mar. S. Evaristo, papa.	.....
27 Miér. S. Vicente.	.....
28 Juev. S. Simón.	.....
29 Vier. S. Narciso.	.....
30 Sáb. S. Claudio.	.....
31 Dm. S. Quintín.	.....
☾ menguante 4'40 m. Leo.	.....

## NOVIEMBRE

## NOTAS

- 1 Lun. TODOS LOS SANTOS.  
 2 Mar. C. de los difuntos.  
 3 Mier. S. Valentín.  
 4 Juev. S. Carlos B.  
 5 Vier. S. Zacarías.  
 6 Sab. S. Severo, obispo.  
 7 Dm. S. Florencio.  
 ☉ nueva a las 7,52 mañana  
 en Escorpio.  
 8 Lun. S. Severiano, m.  
 9 Mar. S. Teodoro.  
 10 Miér. S. Andrés Avelino.  
 11 Juev. S. Martín, obispo.  
 12 Vier. S. Martín, papa.  
 13 Sáb. S. Eugenio III.  
 ☽ creciente a las 11,3 noche  
 en Acuario.  
 14 Dm. PATROCINIO N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>.  
 15 Lun. S. Eugenio I.  
 16 Mar. S. Rufino.  
 17 Miér. Sta. Gertrudis.  
 18 Juev. S. Máximo, obispo.  
 19 Vier. Sta. Isabel.  
 20 Sáb. S. Félix de Valois.  
 21 Dm. Pres. de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>.  
 ☉ llena a las 5,36t. en Tauro.  
 22 Lun. Sta. Cecilia.  
 23 Mar. S. Clemente.  
 Sol en Sagitario a las 9,14 m.  
 24 Miér. S. Juan de la Cruz.  
 25 Juev. Sta. Catalina.  
 26 Vier. Desp. de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup>.  
 27 Sáb. S. Facundo.  
 28 Dm. S. Gregorio III.  
 29 Lun. S. Saturnino.  
 ☾ menguante a las 10,11 no-  
 che en Virgo.  
 30 Mar. S. Andrés, apóstol.

DICIEMBRE	NOTAS
1 Miér. Sta. Natalia.	.....
2 Juev. Sta. Bibiana, vg.	.....
3 Vier. S. Francisco Javier.	.....
4 Sáb. Sta. Bárbara.	.....
5 Dm. S. Sabas.	.....
6 Lun. S. Nicolás de Bari.	.....
☉ nueva 6,4 t. en Sagitario.	.....
7 Mar. S. Ambrosio.	.....
8 Miér. P. CONCEPCIÓN.	.....
9 Juev. Sta. Leocadia.	.....
10 Vier. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de Loreto.	.....
11 Sáb. S. Dámaso, papa.	.....
12 Dm. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de Guadalupe	.....
13 Lun. Sta. Lucía, vr. y mr.	.....
☾ creciente 11,38 m. Piscis.	.....
14 Mar. S. Nicasio.	.....
15 Miér. S. Eusebio.	.....
16 Juev. S. Valentín.	.....
17 Vier. S. Lázaro, obispo.	.....
18 Sáb. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de la O.	.....
19 Dm. S. Nemesio.	.....
20 Lun. Sto. Domingo de S.	.....
21 Mar. Sto. Tomás.	.....
☉ llena 12,52 t. en Géminis	.....
22 Miér. S. Demetrio, mr.	.....
SolenCapricornio a las 10,16	.....
noche.—INVIERNO.	.....
23 Juev. Sta. Victoria.	.....
24 Vier. S. Gregorio.	.....
25 Sáb. NATIV. DE J. C.	.....
26 Dm. S. Estéban.	.....
27 Lun. S. Juan, apóstol.	.....
28 Mar. Santos Inocentes.	.....
29 Miér. Sto. Tomás de C.	.....
☾ menguante a las 12,59 tar-	.....
de en Libra.	.....
30 Juev. Tr. de Santiago.	.....
31 Vier. S. Silvestre.	.....



# REGLAMENTO

## de la Plaza de Toros de Madrid <sup>(1)</sup>

### CAPÍTULO I

#### **Operaciones preliminares**

Artículo 1.º El arrendatario someterá a la aprobación del Gobernador de la provincia los carteles en que se anuncien corridas de toros, que deberán contener los siguientes requisitos:

- 1.º Si las corridas han de ser extraordinaria o de abono.
- 2.º El número de espadas contratados para actuar en la Plaza, debiendo haber dos de primera categoría, si se abre abono, y uno por lo menos de igual clase en las extraordinarias, para evitar desgracias con una acertada dirección de lidia.

No será considerado como matador de primera categoría el que haya trabajado en Madrid durante una temporada, si no lo ha verificado en primero o segundo lugar.

- 3.º Se expresarán con la debida claridad las salidas de los espadas para torear en otras plazas, precisando, a ser posible, los días en que hayan de tener lugar, para que el abo-

---

(1) Todas las plazas importantes de España se rigen por Reglamentos propios, debidamente autorizados. En las de escasa importancia que no los tengan se regulan los espectáculos por el de la de Madrid.

nado adquiera perfecto conocimiento de lo que pueda interesarle.

4.º También se hará constar el nombre de los picadores de tanda y reservas, según el orden por que deban sustituir a los primeros, consignando asimismo el de los banderilleros por su orden de antigüedad.

5.º Se fijará el número de toros que han de lidiarse, citando las ganaderías a que pertenecen, que deberán ser de las más acreditadas, según indicarán los respectivos hierros con que todos deben estar señalados.

6.º Se insertarán del mismo modo literalmente, o por extracto, como prevenciones de la Autoridad, las a que se refieren los artículos 7, 17, 33, 59, 84, 85, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

7.º Contendrán dichos carteles en su centro un cuadro demostrativo de los precios de las localidades, su clasificación de sombra, sol y sol y sombra, con la nota dirigida a los abonados para que recojan en los días que se exprese los billetes a que en todas funciones de pago tienen derecho, previa exhibición del talón que acredite la propiedad y sin perjuicio del anuncio que deberá insertarse por la Empresa en el «Diario Oficial de Avisos».

8.º Asimismo expresarán las disposiciones relativas a cualquier impuesto que sobre precio de las localidades haya fijado o fije en lo sucesivo el Gobierno de S. M. y el día y hora en que el espectáculo ha de tener lugar «si el tiempo no lo impide».

Art. 2.º No podrán expendirse más billetes que los correspondientes a los asientos de la Plaza, devolviendo el importe de aquellos a las personas que no hubieran podido colocarse.

Art. 3.º El arrendatario está obligado a conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos: uno a la orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y otro a la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, que en caso de utilizarlos abonarán su importe.

Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete de Guardia civil y Cuerpo de Seguridad que asista a la función; otro (el núm. 29) para el

servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada tercera, números 30 y 31, para los que hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de la primera andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la Plaza, y dos centros de la misma andanada para el Conserje.

También facilitará localidades gratuitas a los dos Subdelegados de veterinaria que reconozcan los toros, y a los Inspectores de la misma facultad que verifiquen igual operación con los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo a la Presidencia, la de los primeros, y contiguas a la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 4.º Los revendedores de billetes de espectáculos, no podrán obstruir el libre tránsito de las personas que concurren al despacho, ni situarse en la vía pública a una distancia menor de treinta pasos.

Art. 5.º El Arquitecto provincial reconocerá la Plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Gobierno de provincia y Diputación para que se ejecuten por cuenta de ésta o del arrendatario, sin excusa alguna, según proceda con arreglo al contrato celebrado.

Art. 6.º La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de picadores, y no bajarán a lo menos de seis por cada toro que haya de lidiarse, no obstante de estar obligado el contratista a facilitar cuantos fueren precisos.

Art. 7.º El día fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por dos Profesores veterinarios dependientes del Municipio, para ver si tienen la alzada de un metro 45 centímetros, y la necesaria resistencia al objeto que se les destina, haciendo entender al Contratista el deber en que está de reponer los que no sean admisibles, y separando en una cuadra los que no reúnan ambas condiciones. Los expresados Profesores extenderán una certificación por duplicado expresando los caballos que hay disponibles el día de la prueba, y los que deberán ser sustituidos antes de la

función, a cuyo efecto practicarán nuevo reconocimiento con la antelación debida el día en que aquella se verifique. Una de las citadas certificaciones se remitirá al Gobierno de provincia, y otra al Presidente del Ayuntamiento para que la haga llegar a poder del que lo sea en la corrida.

Art. 8.º En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro y de la altura fijada en el artículo anterior, por si hubiera necesidad de comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 9.º A la prueba de que habla el art. 7.º tienen obligación de asistir los picadores o sus suplentes. Una vez probado y admitidos como útiles los caballos, elegirá cada picador cuatro o seis de aquellos, y marcará tres sillars en el borrén trasero, para que luego no tengan que estar continuamente arreglando las acciones de los estribos; cuidando el Teniente Visitador de policía urbana que cada uno monte los caballos por él elegidos y sillars marcadas. También escogerá cada uno dos garrochas que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas más que a mitad de función o cuando se inutilice la de que se esté sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta de Madrid y no en otra alguna. Los Revisores veterinarios extenderán una reseña del orden porque han sido elegidos los caballos destinados a cada picador, y la entregarán al Teniente Visitador de servicio en la puerta, a fin de que no salgan los picadores, sino en aquellos que hubieren elegido.

Las diferencias que existan entre veterinarios y el contratista de caballos, las dirimirá el Subdelegado facultativo del distrito.

Art. 10. Si fijado el cartel anunciando una función, bien de abono o extraordinaria, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella alguno de los espadas, la Empresa devolverá el importe de sus localidades a las personas que lo soliciten, anunciándolo previamente.

Lo mismo sucederá cuando los toros ofrecidos tuvieren que substituirse por otros de diferente ganadería a menos que se hubieran inutilizado a última hora uno o dos de los mismos, lo cual se justificará; substituyéndolos con otros de las más acreditadas, y quedando siempre cuatro de aquellos

que primeramente se anunciaron, en disposición de ser lidiados.

Art. 11. Una vez anunciada la corrida, el Empresario no podrá suspenderla, sin pedir a la Autoridad el oportuno permiso.

Si el motivo de suspensión fuera por causa del mal piso del redondel, se oirá a los lidiadores, cuya opinión prevalecerá, y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la Autoridad.

Art. 12. Si después de comenzada la función tuviera ésta que suspenderse por cualquier causa, la Empresa no devolverá a los concurrentes el importe de sus localidades ni podrán éstos exigir indemnización alguna.

Art. 13. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en que consten los nombres de los picadores a que se refiere el art. 1.º en su párrafo 4.º, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el Empresario obligación de presentar otros, y la lidia seguirá, pero suprimiéndose como es consiguiente, la suerte de varas.

Art. 14. Para evitar se cambien los caballos probados de que habla el art. 7.º, el Conserje de la Plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 15. Los toros tendrán cinco años cumplidos y no excederán de siete.

Art. 16. El encierro de ésto se verificará de dos a cuatro de la madrugada, el día en que han de lidiarse, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales, sino en casos muy precisos.

Los Jefes de puestos de la Guardia civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior, para que se ejerza la debida vigilancia y adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Art. 17. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará por dos Subdelegados de la facultad de veterinaria, que designará el Gobernador civil, ante un Delegado especial de dicha Autoridad con asistencia de un representante de

la Empresa y ganadero, seis horas antes de la en que principie la corrida.

Art. 18. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se extenderán certificaciones por triplicado, autorizadas por dichos Profesores y Delegado, diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro y su edad, según el orden por que hayan de lidiarse.

De estos documentos se entregará uno al Presidente que asista al apartado, otro al Delegado especial para que lo presente con toda urgencia en el Gobierno de provincia, y el restante al empresario.

Se reseñará un toro más de los anunciados en el cartel, aunque sea de distinta ganadería, debiendo observarse para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad y el principio generalmente aceptado «de que el hierro que abre plaza, la cierra».

Art. 19. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un celador de la empresa o ganadero y dos pastores, que vigilen para impedir la entrada en dichos locales de toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado o debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abriro cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca e inoportunamente para lastimar a la res.

Art. 20. No podrán admitirse toros defectuosos y que carezcan de cuantas condiciones se exigen, para la lidia de que han de ser objeto.

Art. 21. Los Subdelegados a que se refiere el art. 17, reconocerán también los perros de presa, que tendrán la fuerza necesaria para la lucha y serán de los acostumbrados a entrar en lid por el frente del toro, conocidos vulgarmente con el nombre de «limpios», dando cuenta del resultado que ofrezca la inspección de los mismos, por nota extendida y rubricada al pie de las certificaciones prevenidas por el artículo 18.

Art. 22. En los corrales de la plaza habrá una piara de cabestrós, para que en caso necesario salgan al redonder conducidos por dos vaqueros, y se lleven al toro que, pol

defecto físico o impericia del matador, no pueda morir en la plaza. En el primer caso, la Autoridad castigará severamente al veterinario que antes del apartado haya dado por buena y sin defectos la res.

Art. 23. El Empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados, por más que hayan dado poco juego o sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, sin ejecutar suerte alguna con el cornúpeto, será este retirado al corral y sustituido por otro sin que pase el turno del espada.

Art. 24. El apartado de los toros se verificará a presencia de la Autoridad que haya de presidir el espectáculo, cuatro horas antes de que éste empiece.

Podrán asistir a dicho acto los aficionados que lo deseen, previo pago del billete de entrada a los balconillos del corral y toriles.

Art. 25. Al terminar esta operación se presentarán al presidente, para su examen, 18 garrochas, 32 pares de banderillas, de las llamadas naturales, y 15 de las de fuego.

En poder del visitador de Policía urbana y del delegado especial, obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar la medida de las puyas.

Art. 26. Estas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus cortes describirán la forma de una elipse.

En los meses de Abril, Mayo y Octubre tendrán una longitud de 11 líneas (21 milímetros) por 8 de anchura en su base (15 milímetros), y en los de Junio, Julio y Septiembre la de 12 (23 milímetros) por 9 (16 milímetros) respectivamente, debiendo ser los topes de forma alimonada, que es la más aceptable, según el modelo aprobado que se conserva en el Negociado de Beneficencia del Gobierno civil, y las dimensiones de toda la vara 2 metros y 55 a 76 centímetros.

Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 6 a la puya; las de fuego llevarán esta de doble anzuelo para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Estos utensilios se guardarán en un aparador destinado

al objeto por la Empresa, en el lateral izquierdo de la puerta de Madrid, recogiendo la llave del mismo el presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de puyas y banderillas.

Art. 27. Durante la función habrá en cada uno de los cuatros cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con el objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas forradas de hule, para recoger los despojos de aquellos, que en ningún caso arrastrarán; llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro a la punta.

Art. 28. Además del personal necesario para este servicio, habrá doce mozos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida a los muertos; teniendo un especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar, en lo posible, el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidarán de levantar a pulso las monturas, no arrastrándolas, ni quitando la cahezada a los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán a los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos y por último el toro, a cuyo efecto habrá diez lazos preparados.

Art. 29. Ninguno de los mozos a que se refiere el artículo anterior podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 30. La Empresa cuidará de que el guardanés contenga los atalajes y monturas necesarias, en buen estado de conservación.

Art. 31. Los perros de presa estarán divididos en cinco grupos: dos de a tres, y tres de a dos; siendo aquéllos los primeros que deben entrar en lid.

Art. 32. Durante la corrida habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los pi-

cadóres, al llegar, no encuentren entorpecimientos y puedan volver al circo inmediatamente.

Art. 33. Los sirvientes que den las banderillas y abran la puerta del toril se hallarán al servicio inmediato de las cuadrillas y vestirán el traje de torero, aunque más modesto. Los demás empleados y mozos usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número, en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Dicho traje sólo podrá usarse en actos del servicio de aquélla, y terminada que sea la función, se devolverá al guardarropa habilitado para este efecto.

Art. 34. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, y verificado que sea, volver a su puesto.

Art. 35. En el plano de la meseta del toril no habrá más que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro. Las troneras por donde esta operación se verifica, deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente.

El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta.

La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 36. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obtiene en ocupar asientos de otro o en proceder de una manera ofensiva a las demás personas que se hallen a su lado, impetrarán aquéllos el auxilio de los guardias del Cuerpo de Seguridad para ser obedecidos.

Art. 37. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento de la plaza, haciendo desaparecer del

redondel todos los baches y piedras que puedan perjudicar a los lidiadores.

Art. 38. El delegado del Gobierno de provincia ocupará su puesto en el burladero del lado izquierdo de la Presidencia, en la puerta de Madrid, teniendo a sus órdenes un subinspector y dos dependientes.

El inspector de Policía urbana que ha de recibir las órdenes del presidente y trasmitirlas a los alguaciles, ocupará el burladero del acústico, al lado derecho de la presidencia en la misma puerta.

El visitador de Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial, y será el encargado de avisar a los profesores veterinarios, teniente visitador, inspector, celadores, alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

Art. 39. Cuando SS. MM. o las personas reales asistan a las funciones, cuidará el conserje de que se adorne el palco real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, procurando también que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán y escalera particular.

## CAPÍTULO II

### De la presidencia

Art. 40. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia u otra autoridad en quien éste delegue la suya.

Su aparición en el palco presidencial, agitando un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Al hacer la señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado especial examinará nuevamente, y si se hayan ajustadas al escatillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas a los picadores.

Terminado que sea el paseo, hará lo propio con la del chiquero, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejarla en mano del «chulo» encargado de abrir la puerta.

Art. 41. Al presidente corresponde:

1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia.

2.º Mandar echar perros de presa cuando un toro sea tan cobarde que no tome ni una sola vara en suerte o esté tan completamente huído que no acuda a los cites de los lidiadores de a pie; cuando se rompa una pata o se «desepe» un asta; y también si rompiere la contrabarrera para subir al tendido, o se hubiere colocado, por cualquier accidente, en el espacio comprendido entre las contrapuertas un otro punto del callejón de donde sea imposible hacerle salir con los capotes y demás casos imprevistos.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a la res, que no reciba en toda regla más de tres puyazos.

4.º Mandar a los espadas que se retiren del lado del toro, cuando hayan transcurrido quince minutos sin darle muerte; a cuyo efecto se presentará la media luna y el toro será conducido al corral en medio de la piara de cabestros, como dispone el artículo 22.

Art. 42. Para que salgan los perros, el Presidente flameará un pañuelo verde; otro encarnado para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte.

Art. 43. Dispondrá concurra a la función la fuerza necesaria de Seguridad y el piquete de Guardia civil, que presta el servicio exterior.

Art. 44. Durante la función habrá dos Celadores municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 45. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles, que vestirán un traje a la «antigua usanza, y aperibirán a lidiadores y dependientes de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana a que se refiere el art. 38.

Art. 46. El Presidente debe hacer principie la corrida a la hora fijada en los carteles, y la Autoridad a que corresponde la aprobación de éstos, tendrá muy en cuenta que la duración de lidia en cada toro se compute en veinticinco minutos, hasta la puesta del sol.

Art. 47. Al hacer el Presidente la señal para el despejo, el público que ocupe el redondel lo abandonará inmedia-

tamente, dirigiéndose cada persona a su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

### De los picadores

Art. 48. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, a la distancia que le indiquen las piernas de la res, pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de «obligar al toro por derecho».

Art. 49. Picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, es en el morrillo, teniendo derecho a dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recargara.

Art. 50. También están obligados a salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, a juicio del espada. Se situarán a la izquierda del toril, a más de diez metros de éste, guardando una distancia de nueve metros uno de otro y colocándose en primer término, o sea más cerca del chiquero, el picador más moderno.

Art. 51. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 52. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido o haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria a las reglas taurinas, será castigado convenientemente. Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar a otro picador, para usar de su caballo, o durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar este escandaloso abuso se hace la prueba.

Art. 53. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso.

En la puerta de la valla que da entrada a la referida,

habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo o estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio, ni apartarlas de la vista del público en ningún caso.

Art. 54. Cuando saliese un toro de mucho brío y los picadores comiencen a dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 55. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón, sino en el burladero construído al efecto, contíguo a la puerta de caballos.

Art. 56. Sólo picarán los diestros contratados al efecto, y nunca otros que carezcan de este requisito.

Art. 57. Estos lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que el presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 58. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

### **De los espadas**

Art. 59. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada más antiguo, éste cuidará en general del buen orden del espectáculo, así como los demás en sus respectivos toros para evitar desgracias, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte, por ser la más ocasionada a provocar la indignación del público; y cuidando no haya más que los capotes precisos, únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 60. El director de lidia se presentará al presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

Aquel matará todos sus toros, y si hubiera accidente en la lidia del día, los de su compañero herido. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, que estoqueará los correspondientes a los dos.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno, hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir en la misma noche para torear en plazas de provincia, quisieran disponer

del tiempo necesario para cambiar su traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán a la Autoridad para que, si lo cree atendible, se anticipe la hora de la función.

Art. 61. Queda prohibido colear los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de apie usar largas, y sólo en el caso imprescindible para salvar o salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyaso en toda regla, a no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa sino cuando el espada a quien corresponda lo creyere necesario para pararlo, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 62. No se consentirá a los peones el lamentable abuso de empapar al toro en los capotes, para que se estrellen contra la barrera con la dañada intención de que se lastime, inutilice o pierda su pujanza.

Art. 63. Durante el primer tercio de la lidia solamente estarán al lado de los picadores, para hacer quites, los espadas y el sobresaliente, y en caso de inutilizarse éstos, los que les sustituyan; habiendo además en el redondel dos peones, que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 64. El director de lidia cuidará de que se sitúen, a la izquierda del toril, los dos picadores de tanda en la forma que previene el art. 50, y que al lado opuesto ni en frente haya ningún capote que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un peón.

Art. 65. También procurará que al poner las banderillas se observe el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero; excepto en el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 66. Cuidará de que el tiempo destinado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar por

terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el presidente.

Art. 67. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados o algún otro que se suelte por un motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se acerque, sola o acompañada del jefe del redondel u otro espada, a la presidencia, para pedir se le permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa estoqueará el último o los últimos toros, será cuando podrá verificarlo.

Art. 68. Si se inutilizan todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habra de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que salgan aquella tarde por la puerta de los toriles.

Art. 69. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquellos.

Art. 70. A los quince minutos, contados desde que se coloque el matador ante el toro, aquél se retirará al estribo de la barrera y dejará la res para que sea conducida al corral. Un toque de clarín anunciará haber pasado dicho tiempo, y servirá para que el puntillero muestre al público desde el callejón la media luna, para ludibrio del espada; pero no hará uso de ella, por ser éste un acto repugnante.

Art. 71. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acachetado en el redondel o llevarlo al corral, pasará el turno establecido para los matadores; por manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará una menos que los otros.

Art. 72. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél, según convenga.

Art. 73. Ningún diestro anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida sin justificar la causa ante la Autoridad, y ésta dispondrá se anuncie al público con la brevedad posible,

Art. 74. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado.

Art. 75. Los espadas no podrán capear o banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 76. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos u otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de piés o haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 77. El primer espada designará los turnos de brega y descanso a los banderilleros.

Art. 78. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

### De los banderilleros

Art. 79. Todos los lidiadores de a pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 80. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 81. Todo banderillero que no haya clavado ios rehiletes en los tres minutos que fija el art. 66, contados desde que hagan la señal los clarines, o su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 82. Se prohíbe ahondar desde la valla o en el rondel con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir a ésta con la puntilla antes de que se eche y marearla a fuerza de vueltas y capotazos, para que se tienda más pronto.

Art. 83. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad a que se refiere el art. 65, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella, para distraer al toro.

Art. 84. Terminada que sea ésta, los diestros entregarán en la barrera las que no hubieran colocado sobre el toro, y los «chulos» cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo, inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas u otros objetos.

Art. 85. Se prohíbe terminantemente a los individuos de cuadrillas, puntilleros y depedientes que se hallen entre barreras, punzar el toro en los hijares u otra parte cualquiera del cuerpo, para acelerar su muerte, y cuyo punible acto suelen llevar a cabo muchas veces, encubriendo con el capote el instrumento de que se valen.

### **Servicio facultativo y enfermería**

Art. 86 El director del Hospital provincial cuidará de que el botiquín esté bien surtido y designará los médicos del cuerpo de Beneficencia correspondientes al mismo, para que presten en caso necesario el servicio de enfermería.

Este personal facultativo ocupará el palco señalado en el art. 3.º

Art. 87 Cuando un lidiador sea herido, el médico de turno, después de curarle, pasará al presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya sufrido el diestro y expresando si éste puede o no continuar trabajando.

Art. 88 La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario, y en ella será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente de lidia, la presidencia dispondrá que los agentes del cuerpo de Seguridad acudan instantáneamente a la puerta del lado derecho del toril, que da acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de gente y no consentir la entrada sino al herido y dependientes que lo conduzcan.

### **Disposiciones generales**

Art. 89 En todos los carteles que tengan por objeto anunciar corridas de toros, se consignará una advertencia, por orden de la Autoridad civil, con el extracto de las prevenciones más esenciales de este Reglamento.

Art. 90 Las corridas serán de seis toros, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán a la hora marcada en el cartel.

Art. 91 Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo permita, y visitar las dependencias de la plaza hasta que se haga la señal para el des-

pejo. También podrán los espectadores bajar al circo después de terminado el espectáculo.

Art. 92 El delegado del Gobierno de provincia y el visitador de Policía urbana, llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Art. 93 Tendrán entrada gratis en la plaza los jefes y fuerza de servicio a sus órdenes.

Art. 94 Para evitar la afluencia de gente en momentos dados, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que principie la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más, si fuere preciso.

Art. 95 No se lidiará mayor número de toros que el anunciado, ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 96 Se pondrán banderillas de fuego a los toros que no hayan tomado más de tres varas, y sólo se hará uso de la jauría de perros en los casos excepcionales que determina el párrafo 2.º del art. 41.

Art. 97 No se consentirá arrojar al redondel ningún objeto que pueda perjudicar a los lidiadores, o interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas o almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá a los espectadores bajar por el frente de los tendidos hasta que esté enganchado al tiro de mulas el último toro, ni proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan la moral y la decencia pública.

Art. 98 Nadie podrá estar entre barrera, sino los agentes de la Autoridad y los empleados de que habla el artículo 33.

Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta, por donde aquél se verifica.

Art. 99 Los contra ventores serán puestos a disposición del presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante el curso de la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad

superior de la provincia, imponiendo multa u otros correctivos que procedan, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 100. Se declara, para inteligencia del público, que no es obligatoria por ahora, la observancia de los artículos 31, 41, en su segundo párrafo, y 96, referentes al empleo de la jauría de perros, por la escasez de éstos que hoy se nota, reservándose el Gobierno de provincia la facultad de destinarla oportunamente, para los casos en aquéllos previstos.

Art. 101 No podrá variarse ninguna circunstancia del programa en las corridas extraordinarias, sin permiso de la Autoridad, y expresando el derecho que el público tiene para devolver los billetes concurriendo al despacho, que deberá estar abierto desde las diez de la mañana hasta el anochecer.

Art. 102 Tampoco podrán alterarse las condiciones del cartel de abono, sino obteniendo la venia de la Autoridad y a condición de devolver el importe de sus respectivas localidades a los abonados que lo soliciten.

Si por hacer una mala clasificación de localidades de sol y sombra algún espectador se creyera asistido de razón bastante para reclamar contra ese abuso, la Empresa vendrá obligada a darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho, o le devolverá su importe.

Art. 103 El representante de la Empresa cumplimentará al presidente a su llegada a la plaza, y zanjará en el acto las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto deberán saber todos los acomodadores el lugar que ocupa dicho empleado para buscarle en el momento que se produzca alguna de aquéllas.

Art. 104 No podrá concederse a ningún diestro la alternatida en la plaza de Madrid, ya lo solicite personalmente o por medio de la Empresa, sino en virtud de instancia presentada al Gobierno de provincia, en que se hagan constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando a aquélla las certificaciones de haber probado su suficiencia y sin perjuicio de los informes que adquiera al Autoridad.

Art. 105 Los subdelegados de veterinaria a que se

refieren los arts. 17 y 18, procederán después de la corrida al exámen de las vísceras y canales de los toros, colgadas en la nave de la carnicería antes de que las retire el carro de abastecedores, procediendo a la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales «P. de T.» las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 106 Si la experiencia aconseja en lo sucesivo alguna reforma encaminada a mejorar las condiciones de este espectáculo, que a muchos repugna, pero que tiene su carácter distintivo de fiesta nacional, muy arraigada en nuestro espíritu y costumbres, podrán introducirse las variaciones convenientes, no previstas en este Reglamento, que deberá cumplirse y guardarse desde esta fecha en la plaza de toros de Madrid, propia del Hospital provincial.

Madrid, 14 Febrero de 1880.—*El Gobernador*. A. CONDE DE HEREDIA Y SPÍNOLA.—Hay un sello.





# REGLAMENTO

## de la Plaza de Toros de Sevilla

### CAPITULO I

#### **Obligaciones de la Empresa**

Artículo 1.º Todas las corridas de toros que anuncie la Empresa, pertenecerán a una ganadería brava de cartel reconocido. Las reses tendrán la edad de cinco años cumplidos, sin defectos que puedan impedir la lidia y llevarán además el hierro propio y distintivo de la vacada.

Art. 2.º Si después de ingresar los toros en la plaza, ya en los corrales o en los chiqueros, se inutilizase alguno de ellos, o quedase defectuoso, la Empresa lo pondrá en conocimiento del público con la debida anticipación.

Art. 3.º Sólo se permitirá a la Empresa el anuncio de un matador nuevo cuando alguno de los diestros conocidos le expida certificación de que, sin racional peligro, puede autorizarse su presentación en el circo.

Art. 4.º En ninguna función de toros se permitirá que tomen parte personas con notorios defectos físicos, ni que correspondan al sexo femenino.

Art. 5.º Por lo menos con seis días de anticipación al en que se anuncie al público cada año la primera corrida de toros, el empresario queda obligado a presentar a la autoridad, un estado demostrativo de la cabida de la plaza, el nú-

mero y clase de las localidades altas y bajas, de sol y sombra, cuyo estado comprobarán los peritos en quienes la autoridad delegue.

<sup>t</sup> No obstante lo preceptivo del párrafo anterior, si por la Empresa se expendiese mayor número de localidades que las selladas por el Excmo. Ayuntamiento, en conformidad al estado pericial de la cabida de la plaza, queda sujeta la indicada Empresa a reintegrar a los espectadores que tuvieren esas localidades del importe en que fueron adquiridas en los despachos, a reserva de imponer a la misma la responsabilidad gubernativa que merezca y entregarla a la acción de los tribunales de justicia cuando así se considere procedente.

Art. 6.º La numeración que comprende ese estado servirá para que no se sellen por la autoridad más localidades que las marcadas en el mismo, quedando el público en el derecho de ocupar el asiento o asientos que elija, siempre dentro de sombra alta o baja o de igual clase de sol que marque el billete obtenido por el espectador, conforme a la costumbre establecida en esta plaza.

Una vez verificadas las obras convenientes por la Real Maestranza, se dividirá la plaza en gradas, palcos, tendidos y sillones de barrera, como lo está hoy, realizándose nueva numeración, colocándose barandas de hierro divisorias para que queden bien marcados y en completa separación los tendidos y gradas, a cada uno de los cuales se les dará puerta o franca entrada, para que los espectadores ocupen el asiento que hayan adquirido en ventanilla.

Art. 7.º También es obligación del empresario presentar a la autoridad superior de la provincia, con el cartel de anuncio de la primera corrida de la temporada, certificación del arquitecto municipal, expedida por orden del Excelentísimo Ayuntamiento, en que se acredite la solidez y perfecto estado de la plaza y sus dependencias, para la seguridad y garantía del público y de cuantos por razón de su cargo tienen que intervenir en las operaciones anteriores y coexistentes a la lidia.

Art. 8.º La Guardia civil, los agentes de vigilancia, los alguaciles y guardias municipales nombrados de servicio,

tendrán franca entrada en la plaza, donde han de ocupar los puntos que la autoridad determine.

Art. 9.º Para el buen servicio de la plaza, la Empresa se valdrá de suficiente número de mozos, los cuales han de usar uniforme compuesto de blusa y gorra con galón o franja grana. Tres de dichos mozos los destinará al auxilio de los picadores, dos a entregar las banderillas y otros dos a sacar del redondel los caballos heridos, con encargo uno de ellos de darles la puntilla cuando lo estén mortalmente, despojándolos con gran prontitud y retirando por entre barreras los arreos que les quiten, sin permitirles lo hagan atravesando la plaza. Cumplido su respectivo encargo, abandonarán inmediatamente el circo, los que, a virtud del suyo, no deban permanecer en él, situándose entre barreras.

También será de su obligación facilitar a los alguaciles dos caballos de buena estampa, y a propósito para el objeto a que se destinan.

Los celadores, carpinteros, mulilleros, porteros, acomodadores y en general todos los operarios de la Empresa, llevarán como distintivo blusa blanca y gorra con galón o cinta amarilla, en cuyo frontis se estampará con letras negras el cargo que desempeñen.

Los puntilleros de toros vestirán el traje de los lidiadores de a pié.

Art. 10 Cuidará la empresa de situar entre barreras, a igual distancia, cuatro parejas de sirvientes provistos de rodos, escobones, ganchos y una espuerta vacía para recoger los despojos de los animales muertos, y de seis, llenas de tierra, para cubrir la sangre que se haya vertido en el redondel. Las expresadas operaciones han de practicarse con celeridad suma y en el instante en que lo permita la situación de la res que se lidia.

Una vez muerto el toro, penetrarán en el circo, verificando el arrastre de aquél, hacia el desolladero y el de los caballos, para el lugar destinado al efecto.

En estas operaciones se emplearán dos tiros de a tres mulas lujosamente engalanadas.

Art. 11. Asimismo es obligación de la empresa tener y presentar suficiente número de porteros, celadores y acomodadores, distribuídos convenientemente a fin de impedir

todo desórden y de oír y asistir a los espectadores en las reclamaciones que les hagan, ya por falta de localidad, ya para que los coloquen en las de preferencia que hayan obtenidos.

De igual modo cuidará la empresa, que todas las puertas que deben dar entrada a la Plaza a los espectadores, se encuentren abiertas durante la corrida el tiempo que estime necesario; pero una vez arrastrado el último toro, deberán inmediatamente abrirse todas, sin pretexto de ninguna clase, para la debida comodidad del público.

Art. 12. Media hora antes de empezar la función, cuidará la empresa de que se riegue el circo, ordenando a sus dependientes que antes de esa operación quede sin baches, piedras o cualquier cosa que a los lidiadores puedan ofrecer incomodidad o peligro.

## CAPÍTULO II

### De la Presidencia

Art. 13. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad local, cuando aquél no asista o delegue en ésta sus facultades y atribuciones.

Su aparición en el palco presidencial y el acto de agitar un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Art. 14. Las cuadrillas de a pie y de a caballo, con el acompañamiento de alguaciles y mulilleros, harán el paseo, saliendo al efecto por la puerta del arrastradero de caballos en dirección a la del toril, lo más próximo posible a la barrera, y una vez en aquel sitio, girarán sobre la izquierda, marchando en línea recta hacia la presidencia, a la que saludarán en señal de obediencia y cortesía.

Quedan, por tanto, suprimidos el segundo paseo y los brindis a la Diputación.

Art. 15. Corresponde al presidente:

1.º Marcar la duración de los periodos de la lidia, en la forma siguiente: observado por dicha Autoridad que transcurridos seis u ocho minutos el toro no toma varas, aunque

los picadores le hayan citado en suerte y a la distancia de *medio cuerpo de caballo*, y que los de a pie le han llamado al estribo con ley, o bien que siguiendo *levantado* no llegase a recibir más que dos o tres varas, y estas sin voluntad, mandará el Presidente banderillas de fuego. Para este efecto no se tendrán en cuenta las varas de refilón, ni las que reciba el cornúpeto en encuentros o por auxilio exagerado de los lidiadores.

El toro que a los ocho o diez minutos de su salida ha tomado de tres puyazos arriba voluntarios, se le concederá cuatro o seis minutos más por si quisiera volver a entrar a vara; pero si no lo hiciese, ya debe considerarse al toro que de aquella manera se ha manifestado exento de esa especie de ignominia que, según el concepto de la generalidad, recae sobre el crédito de la ganadería a que pertenece un toro que por no cumplir cuando menos, del modo que acabamos de prescribir, se le ponen banderillas de fuego. En este caso deberá mandarse banderillar al toro con reiletos naturales, dando a las parejas el suficiente tiempo para que hagan dos salidas cada una o tres, si hubiesen hecho alguna falsa. Pasadas estas suertes, deberá ordenarse que maten al toro.

El tiempo que los Presidentes deben conceder a los espadas para dar muerte al toro sin exponerle injustamente al sonrojo de que se le encierre vivo en el corral, será de quince minutos nada más, por regla general. En casos extraordinarios podrá el Presidente prescindir de esto, graduando la hora en que se halla y los toros que falten por lidiarse a fin de que la corrida no concluya después de anochecido.

Si por dar los toros mucho juego se viese que la corrida va a concluir demasiado temprano, no por eso se detendrá más la lidia de lo que fuese razonable, porque cargando de castigo a las reses más de lo que ellas requieren, se perjudica al crédito de las ganaderías y a la reputación de los toreros, que ninguna suerte pueden hacer con lucimiento con toros rendidos. Ese tiempo deberá graduarse entre las salidas de uno y otro toro, donde hay ocasión, sin que decaiga el interés del espectáculo, de entretenerlo algunos minutos.

2.º Mandar a los espadas se retiren del lado del toro

cuando haya transcurrido el tiempo que se fija en el caso anterior, sin dejar de atender, en lo que valer puedan, las manifestaciones del público, todo ello precedido de dos avisos, significando el tercero la salida de los cabestros para retirar al corral la res, imponiendo a cualquier lidiador que intente por acto alguno contrariar esta disposición, las multas o corrección administrativa que estime de justicia.

3.º Mandar retirar del redondel al diestro que se halle herido, sin perjuicio de permitirle volver a la lidia, cuando los facultativos encargados de la asistencia médica declaren que se encuentra en aptitud para ello.

4.º Mandar sea retirado al corral el cornúpeto que haga imposible la lidia por carecer de bravura o por haberse inutilizado durante ella.

En este caso, sentado el principio de no enchiquerarse mas reses que las anunciadas en el cartel y la irresponsabilidad de la empresa del caso fortuito de la inutilidad de la res, al matador que le corresponda matar al cornúpeto le correrá el turno, o *le pasara toro*, que es como se expresa en la tecnología del arte.

Art. 16. Dispondrá concorra a la función la fuerza necesaria de la Guardia civil y de vigilancia, interesando de la autoridad local envíe la guardia municipal que ordinariamente destina a este espectáculo.

Art. 17. También dispondrá que en las separaciones de sol y sombra, altas y bajas, se coloque una pareja de la Guardia civil para evitar el escándalo y las invasiones de los espectadores de sol, que privan con ese abuso, de la comodidad a que tienen derecho los que pagan mayor precio por disfrutar de aquélla en la sombra.

Art. 18. Desde el instante en que la Presidencia ocupe su sitial hasta que lo abandone, por haber terminado la corrida, adoptará cuantas resoluciones conduzcan para el buen orden de la lidia, disponiendo se detenga y expulse de la plaza por los agentes de la autoridad al espectador que pida permiso para verificar cualquier suerte, así como a todo aquel que se lance al circo antes de morir el último toro, en evitación de escenas lamentables y repugnantes.

## CAPÍTULO III

**Reconocimiento de los toros destinados a la lidia y enchiqueramiento.**

Art. 19. Por lo menos veinticuatro horas antes del día en que haya de verificarse la corrida, entrarán los toros en la dehesa de Tablada, cuidándose el guarda de la expresada dehesa de que para las tres de la tarde, víspera de la corrida, ingresen los toros y el cabestraje en los corrales que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para este objeto.

El ganadero, bajo su responsabilidad, facilitará un certificado en el que se haga constar la reseña de los toros.

Art. 20. Según costumbre, la comisión del Municipio, designada por la Alcaldía, acompañada de dos veterinarios municipales, ordenará que éstos procedan al reconocimiento de los toros, expidiendo certificación u oficio, en el que se consignen las condiciones de salubridad y perfecto estado para la lidia y muy expresiva de los defectos físicos de que adolezcan, la edad, hierro de ganadería, señal de oreja, pelo, encornaduras y cuanto al particular se refiera. Dicha certificación u oficio se entregará al presidente de la comisión, para que éste, a su vez, la pase al señor Alcalde, quien habrá de dirigirla al señor Gobernador de la provincia, quedando copia en la secretaría municipal para unirla al expediente general. Si la corrida reconocida no se ajustase a lo anunciado en carteles, el señor gobernador dispondrá lo que proceda, comunicándolo al empresario y a la Alcaldía a los efectos consiguientes.

Art. 21. Corresponde al presidente de la comisión municipal ordenar al guarda de Tablada la hora en que deba salir de los corrales el ganado para verificar el encierro en la forma acostumbrada y con las prevenciones de ordenanza, en evitación del peligro y daño que puede originar, que los toros se descarrien.

Art. 22. La comisión de que habla el artículo 20, o un individuo de su seno, asistirá, acompañado de la fuerza necesaria, al acto del enchiqueramiento, para impedir desórdenes, dejando a los encargados de efectuar esa ope-

ración libres de las molestias del público que asista a los chiqueros y cuidando de que ningún concurrente a ese acto llame la atención ni distraiga a los toros, que deben ir puros a la lidia.

Art. 23. Se establece la obligación en que viene la empresa, de acuerdo con el ganadero, de presentar siempre y en todo caso, en los corrales de Tablada a la hora del reconocimiento, un toro de reserva que sustituirá al que pueda desecharse por no reunir las condiciones previstas en el artículo I.º Aprobados los seis primeros toros, el ganadero podrá retirar el de reserva, y si alguno de aquellos seis se escapase o imposibilitara antes de entrar en su chiquero o jaula, le sustituirá el dicho reserva, si del reconocimiento pericial que se haga en Tablada, resultare con perfectas condiciones de lidia, extremo que los profesores veterinarios consignarán en el informe que pasen a la Alcaldía.

Art. 24. Los profesores veterinarios que estuvieran en turno para asistir a la corrida, cuidarán bajo su responsabilidad de oficial o certificar de la edad que tengan los toros, después de muertos en lidia, cuyo certificado remitirán a la Alcaldía la noche misma del día en que la corrida se verifique. Si el atestado ofreciese que los toros no habían cumplido los cinco años, la autoridad exigirá la responsabilidad al ganadero.

## CAPÍTULO IV

### Pruebas de caballos

Art. 25. Solo los picadores de tanda o número anunciados en los carteles han de intervenir en la prueba de caballos y la empresa queda obligada a reponer los que aquellos dasechen a las cuatro horas lo más tarde de haberlo sido.

Art. 26. La autoridad que debe ir acompañada del profesor veterinario y guardias municipales, dispondrá que los que se declaren útiles se marquen con el hierro del Excelentísimo Ayuntamiento, quedando la empresa responsable de su conservación en las cuadras hasta que presten el servicio a que se destinan.

Art. 27 El número de caballos útiles y marcados con el sello Municipal, será el de 30 para las corridas de toros, 24 para las de toros de desecho, y 20 para las de novillos y novillos-toros.

Los caballos han de tener para ser útiles las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La talla de siete cuartas.

2.<sup>a</sup> Una presencia regular, a fin de atender a la seguridad posible del picador, y al mismo tiempo que su presencia no repugne al público.

3.<sup>a</sup> Que tengan las fuerzas necesarias para el objeto a que se van a dedicar.

4.<sup>a</sup> Que estén bien embocados, que den el costado y paso atrás y sean dóciles al montarlos.

Estos requisitos son indispensables en los caballos que figuran de primera, si bien pueden admitirse los otros aunque sean inferiores, pero de ningún modo que dejen de tener las siete cuartas de talla. Queda prohibido en todo caso la admisión de yeguas.

Art. 28 Desde la conclusión de la prueba hasta la terminación de la corrida, cuidará uno de los agentes de la autoridad de que no se muevan de las cuadras los caballos aprobados, evitándose así variaciones o cambios favorables al empresario.

## CAPITULO V

### **Del principio de la lidia**

Art. 29. Bajo su más estrecha responsabilidad dispondrá el espada director de la corrida que ni a la derecha ni a izquierda del toril haya lidiadores o sirvientes de la plaza que puedan distraer la atención del toro y viciar su natural salida. Solo cuando la retarde más de lo conveniente, deberá disponer que uno de los peones lo cite con el capote, por el mismo lado izquierdo.

Art. 30. Asimismo se prohíbe en absoluto, y se exigirá al espada la procedente responsabilidad, si permite que cualquiera de los peones se coloque capote abierto o cerrado delante de la puerta de salida del chiquero aun cuando

ese peón lo verifique a un metro de las tablas, para que no se distraiga dentro de este abuso, la atención del toro.

El director de la lidia dispondrá que a la salida del toro y al estribo izquierdo del primer picador de tanda, se coloque un peón, con el fin de que auilise a los ginetes en caso necesario.

## CAPITULO VI

### **De los picadores o lidiadores de a caballo**

Art. 31. Los picadores deben trabajar con los caballos que hayan elegido en la prueba, obedecer al Jefe de las cuadrilla. Los que estén de tabla, o sea para trabajar en primera tanda ocuparán su lugar en la forma siguiente: El primero que será siempre el más moderno, se colocará a quince metros de la puerta del chiquero, guardando los otros dos entre sí igual distancia, de modo que el tercero que debe ser el más antiguo resultará a cuarenta y cinco metros. Con el fin de evitar las dudas en la apreciación de dichas distancias, se marcarán éstas en la parte exterior de la barrera con una franja blanca de veinte centímetros de ancho, en el lugar que haya de ocupar cada uno de los citados picadores.

Art. 32. El espada más antiguo director de la lidia, bajo su responsabilidad procurará que constantemente haya en la plaza tres picadores montados y de que no intervengan en la suerte de varas los reservas, sino cuando falten los de número.

Art. 33. Al entrar en la suerte ha de hallarse el picador acompañado, teniéndolo a su izquierda, por uno de los espadas o el banderillero que éste haya elegido, no permitiéndose que al mismo costado estén más de dos lidiadores de a pié, que ningún individuo de la cuadrilla, ni los mozos se pongan por el lado contrario, para que nunca se distraiga la atención del toro.

Art. 34. El lidiador que haya de hacer el quite no deberá ejecutarlo sino cuando el picador haya sido desarmado, y lo efectuará con la suerte conocida por la larga o a punta de capote, permitiéndose a demás por aplaudirlas el

público, las medias verónicas, no obstante que éstas deben ajustarse y ceñirse a las reglas de la buena lidia, porque tanto esas como las dobles mal ejecutadas, varían la condición de la res, separándola de la suerte, acortándoles facultades con quiebros y recortes que, si aplaudidos distan de la buena escuela y perjudican a los toros.

Sobre este extremo convertido en un verdadero abuso, la presidencia prevendrá antes de la lidia a los espadas, procuren evitarlo en bien del arte y de las buenas prácticas.

Art. 35. Hecho el quite por el lidiador a quien corresponda, no lo repetirá sino cuando sea preciso para colocar de nuevo al toro en suerte.

Art. 36. Los picadores citarán a la res para que tome el mayor número posible de varas, saliendo a buscarla, si fuere preciso hasta los tercios de la plaza; en el caso de estar el toro *levantado*; y si se encontrase el bicho *parado*, entonces escogerá las distancias para picarlo desde los tercios hacia los medios del redondel.

Art. 37. Picarán a los toros en el lugar que marcan las reglas del toreo, que es desde la segunda *muca*, según la *fraseología* de los hombres del arte; esto es, en toda la parte del morrillo o cerviguillo, hasta los *rubios* o *agujas*; y en toda su eminencia hasta la mitad del pescuezo hacia abajo, dejando siempre libre el hueso de la espaldilla, para no inutilizar a los toros; cuando lo hagan fuera de este sitio, la presidencia oyendo al primer espada, calificará si merecen o no pena los que así lo efectúen, imponiéndoles las que según las circunstancias estime procedente.

La referida suerte ha de ejecutarse por los picadores en riguroso turno, que no deberán disputarse por ningún motivo, entrando en ella una vez cada uno. Podrá, no obstante, repetirla, el que se quede solo, ya porque los demás se hayan inutilizado, bien porque hayan sido desarmados.

Art. 38. Durante la suerte de varas, los picadores entrarán en ella siempre que la situación de la res lo permita, sin perder el tiempo ni entretenerlo, siendo severamente castigados, al arbitrio de la presidencia, los que de este modo se conduzcan.

Cuando tengan necesidad de buscar al toro, tomarán las vueltas por la derecha, de modo que la barrera quede siem-

pre al mismo costado. Y lo harán con el caballo a galope o al trote, o lo más ligeramente que pueda efectuarse, si el caballo está herido.

Art. 39. Dos de los picadores de reserva, estarán constantemente montados y dispuestos en la puerta de la cuadra, con el fin de que cuando quede desmontado alguno de los de tanda, lo sustituya uno de ellos por el orden establecido, tomando su turno para entrar en suerte las veces que le correspondiere, de la manera y bajo la responsabilidad que los de número tienen que hacerlo. Enseguida que vuelvan estos a la plaza se retirarán aquéllos.

Art. 40. En toda corrida han de tomar parte a lo menos cuatro picadores de tanda o número y dos reservas o suplentes. Si unos y otros se inutilizan en la lidia, no podrá el público exigir más y continuará el espectáculo sin la suerte de varas.

Art. 41. Para su exclusivo uso, cada picador separarán cuatro sillas, con sus estribos arreglados, a cuyo efecto serán numeradas y puestas en orden, con el fin de que los ginetes no se detengan en salir a la plaza siempre que hagan falta.

Art. 42. Enseguida que un caballo muera o se inutilice, irá el picador por entre barreras a la cuadra y tomará otro, dejando a la vista del público la garrocha, como ha de hacerlo cuantas veces tenga necesidad de repetir esa faena.

Art. 43. Siempre y en todo caso que la presidencia lo disponga, tendrán los picadores que dejar en la cuadra los caballos que monten, cambiándolos por otros.

Abandonarán el circo al toque de banderillas y volverán al mismo para colocarse en sus respectivos puestos, al arrastrarse el toro que acaben de picar.

Los picadores permanecerán en la plaza hasta después de haber picado el último toro que se lidie, y llegado este caso, se acercarán al palco de la Presidencia, dejarán caer la garrocha en tierra, y harán la venia, descubriéndose ante la Autoridad en señal de despedida.

## CAPÍTULO VII

**De los lidiadores de a pié**

Art. 44. Al espada más antiguo corresponde dirigir la corrida, estando todos los lidiadores obligados a obedecerle y ejecutar cuanto les mande dentro de las reglas del arte.

Esto no obstante, desde el momento en que cualquiera espada dirige el brindis a la Presidencia para matar al toro, toda la cuadrilla queda a sus órdenes y deberá ser obedecido por sus individuos en cuanto aquél disponga en el círculo del arte, con preferencia a ningún otro matador, sin distinción de categorías. Por tanto el espada que debe matar tiene facultades para mandar la cuadrilla y aún para disponer se retire a un extremo de la plaza al individuo de ella que creyese puede perjudicarle en la suerte, con intención o sin ella. Muerto el toro, vuelve a tomar la dirección de la plaza el primer espada.

Cualquiera de los espadas tiene facultades para lancear de capa y ejecutar las suertes que crea conveniente para su lucimiento y recreo del público con cualquiera de los toros que se lidien, obteniendo antes el beneplácito del espada a quien corresponda matarlo.

Los espadas subalternos, o sea los *medios espadas*, deberán matar el último o los dos últimos toros de la corrida, según lo anunciado en el cartel, gozando durante esté mantando sus toros respectivos de los mismos derechos y prerrogativas que los matadores de más categoría, esto es, que en aquellos momentos el es quien dirige la cuadrilla.

El *sobresaliente de espada* no tiene obligación de matar en la corrida, a menos que alguno de los espadas cayese lastimado; en cuyo caso cubrirá, alternando, el puesto del segundo espada, si éstos fuesen dos nada más, y el de tercer espada si fuesen tres.

Art. 45. Los toros se correrán por derecho, prohibiéndose capearlos, a menos que en ello no se perjudiquen. También quedan prohibidos los capotazos de dentro a fuera y vice-versa porque con abusos de esta naturaleza están expuestos: primero el crédito de una ganadería, cuyos intereses se deben respetar; y segundo, la reputación, el mejor lucimiento de un matador en los instantes supremos.

Serán castigados con todo rigor los lidiadores que recorten los toros a su salida.

Art. 46. Los banderilleros harán la salida por el orden que haya establecido el espada. Deberán poner los rehiletes en el mismo lugar que para las puyas queda designado en el artículo 37 de este reglamento. Si el primero de ellos ejecutare dos falsas, entrará el segundo en suerte y así sucesivamente; caso de que con los siguientes suceda lo mismo, la presidencia impondrán las correcciones que estime oportunas.

Art. 47. Cuando los banderilleros retarden, a juicio de la presidencia, la colocación de las banderillas, por excesivo abuso de los capotazos de dentro a fuera, puestos en uso para utilizar la suerte de frente al cuarteo, los amonestará por medio de sus agentes y como señal de desagrado público, para que llenen bien su cometido, toda vez que pueden, sin aburrir tanto a las reses, emplear las banderillas a media vuelta, al relance, topa-carnero, sesgo y trascuerno y a vuelo de capote, si así lo exige en este último caso la mala condición de la res.

Art. 48. Los espadas matarán por orden riguroso de antigüedad, el cual se determinará previamente con el cartel y reseña de la corrida en que tomaron la alternativa. Sin embargo, cuando la corrida que invoque un espada para demostrar su antigüedad se haya verificado en plazas que no dé validez a las alternativas de Sevilla, se le reputará más moderno que aquel otro que presente cartel y reseña de revista de toros efectuada con fecha posterior; pero en plaza que respete las alternativas concedidas en el circo sevillano.

No se permitirá pedir autorización al objeto de que mate otro lidiador, a menos de exigirlo circunstancias especiales, que la presidencia apreciará.

Art. 49. Si desgraciadamente fuese herido en la lidia un espada, quedando imposibilitado de continuarla, se encargará el más antiguo de matar los toros que a aquél correspondieran, a más de los suyos; y si lo fuese el director de la corrida, le sustituirá el que le siga en antigüedad, según la regla antes fijada; previniéndose que si ese segundo espada cayese también herido, le sustituirá el tercero,

caso de que lo hubiese, si nó la Presidencia acordará lo haga cualquiera de los peones que a ello se preste, con tal que haya practicado en esta u otras plazas la última suerte. En otro caso suspenderá la corrida.

Art. 50. Ningún individuo de la cuadrilla, ni mozo, ni dependiente de la empresa, deberá molestar al toro cuando pase por la barrera, ya introduciéndole más la espada, ya quitándole las banderillas o la moña o apuntillando, ni de ningún otro modo. La penalidad que la autoridad imponga a los infractores de esta disposición, se hará extensiva a los espectadores que realicen cualquiera de estos actos.

Art. 51. Queda prohibido en absoluto a todo espectador la estancia o permanencia entre barreras. Sólo se le permitirá a los dependientes de la autoridad, mozos y empleados de la empresa por razón del servicio que estén llamados a prestar.

## CAPÍTULO VIII

### Del puntillero

Art. 52. Luego que el cachetero vea que el espada se dirige a darle la muerte al toro, tomará inmediatamente la puntilla, y deslizándose por entre barreras, procurará situarse lo más próximo posible de donde se halle el espada y el toro. Tan luego como vea que éste ha recibido la estocada de muerte y que trata de echarse, saltará velozmente a la plaza a fin de que cuando lo verifique se encuentre a su lado puntualmente para darle la puntilla.

Deberá llevar siempre mucha precaución al aproximarse al toro, procurando colocarse detrás de él, y cuidándose mucho de *no tocarle con el pie* a fin de que el toro no se levante. Estas son en la esencia las obligaciones del puntillero en el redondel.

Deben los señores Presidentes tener sumo cuidado con lo que practican estos cacheteros, pues suele suceder que convenidos de antemano, se proponen y aún consiguen *levantar* al toro más moribundo con el objeto de desacreditar o deslucir a un matador. Esto debe cartigarse.

## CAPÍTULO IX

**Del contratista de caballos**

Art. 53. Es obligación del contratista tener preparados para el acto de la prueba un número de caballos suficiente a que de entre ellos se den como útiles treinta para las corridas de toros, veinticuatro para las de toros de desecho, y veinte para las novilladas y las corridas de novillos-toros.

Art. 54. También es obligación del mismo tener dispuestas y preparadas cuatro sillas de montar para cada uno de los picadores de tanda o número, y dos para cada uno de los reservas; todas en buen estado, con las cinchas fuertes, y las *acciones* de los estribos con sus agujeros numerados y sus correas en perfecto estado; deberá haber además la misma cantidad de bridas que de sillas, con los hierros de bocados diferentes, es decir, unos suaves de embocaduras y otros más duros con sus correspondientes cadenillas barbadas fuertes y bien redoblados sus alacranes, con el fin de que el picador salga de las cuadras bien montado y preste su trabajo en condiciones que eviten riesgos y peligros.

En el guadarnés deberá haber también una disolución de albayalde y goma para poner las iniciales de los picadores en el *borren* trasero de las sillas.

Art. 55. Hasta que concluya la suerte de varas el último toro, vendrá obligado el empresario a tener en la puerta de salida de picadores seis caballos ensillados, con brida y pañuelo puesto, a fin de que aquéllos puedan tomarlos y volver inmediatamente a continuar su misión o ejercicio.

Art. 56. Para el caso inesperado de que mueran o se inutilicen los caballos aprobados y marcados, el contratista presentará, sin excusa ni demora, los que falten hasta terminar la corrida, quedando a salvo su derecho para reclamar de la empresa de la plaza la cantidad invertida en la adquisición de los mismos.

Art. 57. Las reclamaciones que por alguna falta a lo prescrito en los artículos anteriores de este capítulo, pudiesen tener lugar por los respectivos interesados, se harán directamente a la Autoridad designada para presidir la corrida.

## CAPITULO X

**Del contratista de puyas y banderillas**

Art. 58. Cuarenta y ocho horas antes de cada función, o cuando menos al verificarse la prueba de caballos, presentará la empresa a la autoridad para el oportuno reconocimiento, treinta pares de banderillas comunes y diez y seis pares de fuego, todas con puya de anzuelo sencillo.

Art. 59. De igual modo y en igual tiempo y ocasión presentará el empresario veinte garrochas de haya, majagua, fresno u otra cualquier madera dura y notoriamente adecuada al objeto, de tres y media varas de longitud y lo más rectas posible. Si alguna tiene alaveo, uno de los tres planos que forman la puya estará puesto hacia arriba y en dirección a la parte convexa de la vara, en evitación de que desgarran los toros, como sucedería poniendo el hierro al contrario.

Art. 60. Las puyas y topes estarán arregladas precisamente al modelo y escatillón aprobados por Real orden circular de 28 de Mayo de 1906, dictada por el Ministerio de la Gobernación con carácter general para todas las plazas de España. Dichas puyas serán de forma triangular y sus cortes rectilíneos, afilados convenientemente, sin estar vaciados. Su longitud y dimensiones del tope estarán arreglados a dicho modelo y escantillón y acomodado a las diferentes estaciones, o sea: en los meses de Abril a Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base, 7 milímetros de tope en los ángulos y 9 en el punto central de la base de cada triángulo. En los meses de Octubre a Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos se rebajarán 3 milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.

Art. 61. Para cada corrida deberán comprobarse los topes y cubiertas, después de mojarlos, a fin de que los cordeles no se aflojen, cuya comprobación se hará con el modelo que sellado por la autoridad, ha de permanecer en depósito en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 62. La autoridad guardará bajo llave las garrochas y banderillas aprobadas, hasta la hora en que hayan de usarse, constituyéndose al dar comienzo la función, uno o más dependientes de aquella en el sitio donde según uso se colocan éstas, con objeto de custodiarlas bajo su más estrecha responsabilidad, para que no sufran alteraciones o cambios, y deteniendo a disposición del Presidente al infractor o infractores de esta disposición.

## CAPITULO XI

### De los mozos de plaza

Art. 63. Queda prohibido en absoluto, bajo la pena mayor prevista en este reglamento, que ningún mozo de la plaza se coloque a la izquierda del picador, ni lleve el caballo cogido de la brida hacia el sitio del toro. También se les prohíbe en absoluto citar a la res con la vara, gorra u otro cualquier objeto, así como realizar movimientos que tengan por objeto forzar la acometida.

Art. 64. Los mozos han de estar siempre a proporcionada distancia detrás del caballo y solo cuando el toro desmunte al picador acudirán en auxilio del mismo, para levantarlo y retirarlo del peligro, sin hacer ninguna otra demostración que distraiga al toro.

Art. 65. Al toque de banderillas, los mozos todos se retirarán inmediatamente del circo, no pudiendo volver a él, hasta que salga el toro siguiente.

## CAPITULO XII

### De los carpinteros

Art. 66. Los carpinteros que, caso necesario hayan de trabajar en la plaza, no bajarán entre barrera sino el tiempo puramente preciso para la faena que tengan que hacer, señalándoles sitios fijos en distintos puntos, en los que permanecerán hasta que se requieran sus servicios.

## CAPITULO XIII

**De los facultativos y del servicio de enfermería**

Art. 67. En dicha dependencia deberá existir el suficiente número de camas, que lo menos deben ser cuatro. De las condiciones especiales del local destinado a enfermería, nadie puede informar mejor que los profesores de medicina, y por lo tanto bueno será consultárseles en toda ocasión, así como deben ellos saber que tienen obligación de revisar todos los útiles que le son precisos, para cerciorarse de que nada falta y de que todo se encuentra en perfecto estado, para poder servir en el acto.

Art. 68. A todas las funciones comprendidas en este reglamento asistirán dos profesores de Medicinas y Cirujía de reconocido concepto, y un practicante, cuyos nombramientos y abono de servicio corresponde en exclusivo a la Empresa.

Art. 69. También asistirá un licenciado en Farmacia, encargado de proveer a la Enfermería de un botiquín surtido con los medicamentos necesarios, hilas, vendajes, tablillas para los apósitos y cuanto fuese menester en armonía con los progresos de la ciencia, todo ello por cuenta del empresario de la corrida, advirtiéndose que de igual suerte los médicos irán provistos del arsenal quirúrgico conveniente a las lesiones, fracturas y contusiones comunes a esta clase de espectáculos.

Art. 70. Los indicados profesores permanecerán en un sitio o asiento de sillón contiguo a la puerta de la enfermería, para acudir inmediatamente al auxilio de los lesionado ya sean lidiadores, mozos, dependientes o espectadores, produciendo si la lesión fuese proveniente de altercado o riña, el oportuno parte a la Alcaldía, para que lo remita al Juzgado Municipal o al de instrucción, según los casos.

Art. 71. La autoridad presidencial dispondrá que sus agentes impidan la entrada de espectadores en la sala de operaciones, donde solo podrán penetrar agentes de seguridad y las personas de carácter científico que acudan para auxiliar a los profesores, así como aquéllas que designen éstos, en calidad de mayor socorro para el herido o paciente.

Art. 72. Los profesores vienen obligados a dar inmediatamente que reconozcan al lesionado y averigüen la extensión del mal, el oportuno parte a la Presidencia, con expresión de si puede o no continuar la lidia el diestro sometido a su curación.

## CAPITULO XIV

### De la Capilla

Art. 73. Inmediata a la enfermería debe haber un local convenientemente preparado para Capilla, donde estarán depositados, durante la corrida los Oleos Sagrados, por si desgraciadamente fuese necesario aplicarlos.

## CAPITULO XV

### Clasificación de las corridas

Art. 74. Para los efectos de la reglamentación las corridas se clasifican en cuatro grupos:

1.º De toros, en la que se lidiaran las reses de que habla el artículo primero.

2.º De toros defectuosos, es decir, las reses mayores de cinco años, ya sean desechadas de tienta o de cerrado.

3.º De novillos, en las que se correrán cornúpetos que, pasando de tres años aún no hayan cumplido los cinco, tenga o no defectos físicos o de calificación.

Y 4.º De novillos-toros, o sean las corridas en que se juegan reses del segundo y tercer grupo.

En este último caso, la Empresa viene obligada a expresar en el cartel el número de las de una y otra clase.

Art. 75. Para proceder en un todo de acuerdo con la justicia, y evitar en lo posible los abusos que pudieran cometerse en la distribución de los toros, se establece que siempre que el ganadero y uno de los espadas anunciados en el cartel lo soliciten de común acuerdo, se sortearán las reses, y el orden de salida será el que se determine por el sorteo.

Quedan sometidas a esta disposición todas las corridas que se mencionan en los cuatro grupos señalados en el artículo anterior.

Con el fin de realizar el precepto de los párrafos precedentes, los individuos que soliciten el sorteo acudirán al Presidente de la comisión de toriles para que, tomando la reseña y las certificaciones expedidas por los veterinarios y depositando en un bombo tantas papeletas cuantos fuesen los cornúpetos anunciados, proceda a la extracción de las mismas en presencia de los interesados y de las personas que quieran concurrir. El acto será público y tendrá lugar en las Casas Consistoriales la noche anterior a la corrida.

## CAPITULO XVI

### **De las corridas de desecho y de las novilladas**

Art. 76. Todas las corridas que se mencionan en los tres últimos grupos del artículo 74, quedan sometidas a las prescripciones de este reglamento.

Art. 77. Para actuar de espada en estas corridas es indispensable que los diestros acrediten su aptitud con tres carteles y tres reseñas de corridas celebradas en otras plazas, y en las que, hayan alternado con novilleros conocidos.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, podrá tomar parte en las citadas corridas el novillero que presente un solo cartel y reseña, con tal de que figuren, como matadores para la misma fiesta, dos espadas reputados como expertos novilleros.

## CAPITULO XVII

### **De los veterinarios**

Art. 78. Los profesores de Veterinaria reconocerán las reses en Tablada para certificar de su estado.

La reprobación de los cornúpetos pertenecientes a los tres últimos grupos del artículo 74, solo se hará teniendo en cuenta aquellos defectos que dificulten la lidia, hasta el extremo de hacerla imposible.

Art. 79. Asistirán también a la prueba de caballos con el fin de reconocerlos y comprobar si reúnen las condiciones exigidas en el artículo 27.

Art. 80. Terminada la corrida, examinarán en el desolladero las bocas de las reses para certificar de su edad, procediendo también al reconocimiento de las carnes con objeto de comprobar sus buenas condiciones de salubridad.

Art. 81. Todas las certificaciones que se mencionan en los artículos anteriores, las remitirán a la Alcaldía.

Art. 82. Los profesores veterinarios tendrán franca entrada en la plaza y asiento en el burladero de entrebarreras que la empresa les tiene destinado.

## CAPÍTULO XVIII

### Disposiciones generales

Art. 83. El lidiador que faltase al debido respeto a la Autoridad, al público, al Reglamento o a sus compañeros, o bien infringiese las órdenes gubernamentales prevenidas, deberá desde entonces ser vigilado por los dependientes de la Autoridad para que después de concluída la corrida sea conducido a la cárcel, si fuere esa la disposición del Presidente; pero de ningún modo deberá efectuarse esta prisión durante la corrida, para evitar que se promuevan alborotos, que siempre en estos casos, en que se despiertan las simpatías de la multitud hacia aquél lidiador, vienen a redundar en menoscabo del prestigio de la Autoridad, o sobrevenirse como hemos observado muchas veces, escenas desagradables y aún desgraciadas. Por eso indicamos la conducta prudente que acabamos de recomendar al buen criterio de las Autoridades que están llamadas por su posición a presidir nuestras plazas de toros.

Art. 84. Las infracciones de este Reglamento se penarán en el acto al arbitrio de la Presidencia con multas de cinco a doscientas cincuenta pesetas según la naturaleza de la importancia de las faltas que cometan la empresa arrendataria, la de caballos, los lidiadores, mozos y empleados de la plaza.

Art. 85. Esta penalidad es aplicable a los espectadores que aún siendo toreros se lancen al redondel a pedir permiso para ejecutar alguna suerte, o la verifiquen con objeto de torear a la res; bien que además, los que se encuen-

tren en este caso serán detenidos por los agentes de la Autoridad y lanzados de la plaza, previa la multa o castigo que la Presidencia les imponga.

Art. 86. Idéntica clase de pena pecuniaria, y personal en su caso, así como el lanzamiento de la plaza, podrá imponerse a cualquier espectador que falte al orden o al decoro conveniente, o baje entre barreras durante la función o desobedezca a la Autoridad presidencial.

Art. 87. Las multas que imponga el Presidente de la plaza en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser levantadas, sino por el Gobernador de la Provincia a quien terminada la corrida, dará parte de ellas especificando el concepto porque fueron impuestas.

Art. 88. Por las prescripciones contenidas en este reglamento no se derogan las de las ordenanzas municipales acerca del particular, que quedan subsistentes en toda su eficacia y a los fines para que se dictaron.

### **Disposición final**

Al Señor Gobernador de la Provincia corresponde suspender las corridas antes de comenzadas y al Presidente una vez empezada.

Sevilla 21 Septiembre 1910.

Aprobado y publíquese.

*El Gobernador,*

CARLOS VALCÁRCEL Y RUIZ DE APODACA.

### ARTICULO ADICIONAL

#### **Gobierno de Provincia**

##### CIRCULAR

Habiendo ocurrido con frecuencia dudas acerca de la interpretación del artículo 53 del Reglamento de 21 de Septiembre de 1910, por el que se rige la Plaza de Toros de esta Capital, he acordado, asesorado competentemente, agregar el siguiente artículo adicional:

«Quedan prohibidas en absoluto las lidias de toros,

toros de desecho, las novilladas y las corridas de novillos-toros sin picadores y sin el número de caballos a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento».

Lo que hago público en este periódico oficial a los efectos legales.

Sevilla a 15 de Noviembre de 1912.

*El Gobernador,*

FRANCISCO CABRERIZO.

(Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 275, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1912.)

\*  
\*\*

### **Real orden de 28 de Mayo de 1906**

«Las puyas serán de acero cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo si no con espigón remachado. Sus filos han de ser rectos y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, se acomodarán a las siguientes reglas: En los meses de Abril a Septiembre, veinte y nueve milímetros de largo por veinte de base, siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo.—En los de Octubre a Marzo, veinte y seis milímetros de largo por diez y siete de ancho y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior.—En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.»

\*  
\*\*

### **Real orden de 15 de Julio de 1911**

«Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la inobservancia de los preceptos vigentes relativos a los requisitos que deben reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice, como ahora acontece, su sistemática infracción imponen la necesidad de recordar a las autoridades gubernativas que se hallan en el

deber de hacer observar estrictamente las reglas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública.

En su virtud; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que exija V. S. La estricta observancia de la Real Orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habían de utilizarse en la lidia de reses bravas el adoptado por acuerdo de 31 de Mayo de 1906, cuyo texto autorizado se transmitió a ese Gobierno, así como un ejemplar de dicho modelo.

Segundo. Que para el riguroso cumplimiento de la disposición y acuerdo mencionados, haga V. S. que el Delegado de su Autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer, precisamente en dicho acto, si fuese requerido para ello por el representante de la Empresa del espectáculo, por el de los lidiadores o por el del ganadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de concurrir al reconocimiento, consignándose en el acta su conformidad o las observaciones y protestas que estimen procedentes, debiendo V. S. llegar hasta la suspensión del espectáculo, si resultara del acta que las puyas no reunían los requisitos establecidos.

Tercero. Que en todos los casos, sin excepción alguna, las puyas reconocidas habrán de ser selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo o garrocha, y guardadas bajo llave que conservará el delegado de V. S. si presidiere el espectáculo o el presidente del mismo, quien solo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su Autoridad para colocar dichas puyas a la vista del público, debajo del palco de la Presidencia o en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas a los picadores y devueltas por estos al terminar el tercio o al cambiar de caballo, sin permitir a los lidiadores que las lleven a la puerta de caballos ni a otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas sino cuando éstas se inutilicen en la lidia, debiendo el Delegado de la Autoridad ordenar, recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembocado y

las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento o hubieren sido alteradas las condiciones a que deben ajustarse.

Y Cuarto. Que el repetido Delegado de la Autoridad deberá conservar, bajo su inmediata custodia y responsabilidad, todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo, solicitaren se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.»





# Policía de Espectáculos Públicos

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de Agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en todas sus partes a las diversas materias que regulan.

Por lo que teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del público, conformándose con lo propuesto por la Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1913.—ALBA.

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD.

\*  
\*\*

REGLAMENTO DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS, DE CONSTRUCCIÓN,  
REFORMA Y CONDICIONES DE LOS LOCALES DESTINADOS A LOS  
MISMOS.

## PRIMERA PARTE

### Policía de espectáculos

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad de Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como a las relativas a los servicios contra incendio, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales o Alcalde en las poblaciones donde aquellas no residan, tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde fuera de la residencia de aquellos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar alguna o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito o Departamento hasta las doce del día. Si a las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad prefe-

rente e individual, gratuitamente, y lo más próxima posible a la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada o serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado suplementario que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 o 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de las provincias o el Alcal-

de en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquier institución del Estado o a persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio o hacer fuegos de artificios, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el art. 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario o del Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo dé motivo a reclamación de una Empresa con la que tenía contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia a las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 24, se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

## CAPITULO II

### De las obras dramáticas

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad, en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empre-

sa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática algunos de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se representa.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares a que se refiere el art. 25 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria o musical anunciada cuando el propietario de ella o su representante legal acudan a dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe, en consonancia con lo prevenido en la Ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

## CAPÍTULO III

**De los cinematógrafos y variedades**

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciosa.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores u encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etcétera.

## CAPÍTULO IV

**De los cafés cantantes o de concierto y de otros establecimientos análogos.**

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción de un expediente, en el que serán citados y

oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos a derecha e izquierda y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia o el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá o denegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decóro o tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo.

Art. 38. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Provincial, y, en su caso, en el núm. 6.º del art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912 y demás disposiciones concordantes creando la Dirección general de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café, o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el art. 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 42. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de concierto y de otros establecimientos públicos cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerlas la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a este o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciseis años y directamente los de las mayores de dieciseis y menores de veintitres años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores en las capitales de provincias o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones y donde aquéllas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitres años inscritas en los Registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nom-

bres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 a 47, ambos inclusive, de este Reglamento se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia o por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción, y de 250 a 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

## CAPITULO V

### **De los bailes públicos**

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización se oirá a los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aún en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar o lastimar a los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

## CAPITULO VI

### **De las corridas de toros, novillos y becerros**

Art. 58. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones,

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición a que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiere plaza destinada al efecto, solicitando locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de Arquitecto que presentarán las Empresas; si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, o sin, que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros o novillos se cumplirán los Reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

## CAPITULO VII

### **De la expedición de billetes para espectáculos públicos**

Art. 57. Las Empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expenderán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas o galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras o debut de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expenderse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedurías sean neces-

rias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedurías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada a los particulares, agrupaciones o asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

## CAPITULO VIII

### **Del público en general**

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es po-

testativo en las Empresas y artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pié en la localidad ni en los pasillos, en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencias especial cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco o de la última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

## CAPITULO IX

### De los actores

Art. 69. Se considerarán actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades, a los coristas e individuos del cuerpo de baile, a los profesores de la orquesta, directores, apuntadores, y en general a cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos o manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden a cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio a su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajés que debe pagar la Empresa, anticipos, si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

Art. 72. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos, ecuestres, taurinos, cinematográficos, y, en general, todos aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante legal con quien la Autoridad se entenderá directamente, y al comenzar la temporada comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente el nombre y domicilio de dicho representante, quedando obligadas a manifestar los cambios de éste durante el periodo de funciones o su sustitución si la hubiere.

Art. 74. Las Empresas de teatros, circos, toros y demás espectáculos, quedarán responsables en general de la consecuencia de cualquier accidente que ocurra a los actores y éstos o dependientes de los mismos por causa de negligencia u omisión de aquella.

Art. 75. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupide-

ras de sistema moderno, con agua corriente, a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras sustancias análogas rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se expresen la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despacho de billetes, esponjas empapadas en agua o a usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de la sala de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público e impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de poseedor.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos hipódromos, etcétera.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes a que se refiere el artículo 109 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitarle mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá de la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10. A disponer que la limpieza del polvo en los teatros y demás salones destinados a espectáculos públicos, que lo permitan, se haga con máquinas apropiadas, con el fin de que, absorbiendo el polvo, lo depositen en el receptáculo que lo esterilice. Cuando esto no sea posible, se procurará que mientras la limpieza se haga se ejerza una ventilación artificial e intensa.

Art. 76. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, a menos que estos sean tan espaciosos que pueda ser autorizada su instalación por la Autoridad gubernativa correspondiente; pero en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellas de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Art. 77. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien, no consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres de sus actores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor si éste así lo desea.

Art. 78. La Autoridad gubernativa obligará a las Empresas, a instancia de parte, a depositar del producto de las entradas la suma necesaria a satisfacer el pago de los atrasos que adeude, bien por derechos de propiedad de obras o bien por haberes a los actores, una vez satisfechos los derechos correspondientes a los propietarios de las obras ejecutadas en el día.

## SEGUNDA PARTE

### CAPÍTULO XI

#### **Junta consultiva e inspectora de teatros**

Art. 79. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiera a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad, en Madrid y Gobernador respectivo, en las provincias, en lo relativo a la construcción reforma apertura e inspección permanente de dichos locales.

Art. 80. Formarán la Junta de Madrid y Barcelona:

El Director general de Seguridad, y en Barcelona el Gobernador civil, ambos con el carácter de Presidentes.

Un Arquitecto miembro de la Real Academia de San Fernando. En Barcelona recaerá el nombramiento en un Académico correspondiente de dicha Corporación.

Un individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País.

El Comisario Regio del Teatro Real de Madrid.

Un Ingeniero, Catedrático de Electrotecnia en uno de los Establecimientos oficiales de enseñanza.

Dos Diputados provinciales, propuestos por la Diputación.

El Profesor Decano de la clase de Declamación de las Escuelas correspondientes.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 81. Corresponde al Presidente de la Junta, a que se refiere el anterior artículo, designar la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 82. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Diputado provincial.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de incendios, donde le hubiere establecido.

Un Ingeniero mecánico químico-electricista.

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Será Vicepresidente y Secretario en cada Junta el Vocal que designe el Presidente.

Art. 83. Todos los cargos de la Junta consultiva e inspectora de espectáculos serán honoríficos y gratuitos, por consiguiente, y no podrán delegarse.

El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visitas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La administración del material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, á cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Las visitas de reconocimiento para autorizar la reforma o apertura de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos deberán verificarlas tres individuos de la Junta, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

## TERCERA PARTE

### **De la construcción, reforma, clasificación y condiciones de los teatros y demás locales de espectáculos**

#### CAPÍTULO XII

### **De las obras de nueva planta y reforma**

Art. 84. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos o recreos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la lo-

calidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse en la misma, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros, también por metro. En estos planos que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Art. 85. Cuando se trate de reforma ú obras en un edificio ya construído, habrá de solicitarse asimismo la licencia para su ejecución de la Autoridad municipal, presentando a ésta la Memoria y planos necesarios para su mejor inteligencia, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta.

Art. 86. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y por consiguiente, no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso.

Art. 87. Con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, corresponde a los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta ya de reparación.

Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso a ninguna solicitud de obras ni a ningún proyecto que no esté autorizado por la firma de un Arquitecto.

Art. 88. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o locales destinados a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil en las demás provincias para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta Consultiva de espectáculos. Esta, en su informe, podrá poner las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte del párrafo anterior, no se comenzará la construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculos públicos.

Art. 89. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la vigente ley Provincial y en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en armonía con el artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de dicho año, el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles en las provincias, y fuera de su residencia los Alcaldes, en su caso respectivo, no concederán licencia de apertura o funcionamiento de edificios o locales destinados a espectáculos o recreos públicos a principio de temporada sin previo reconocimiento e informe de la Junta.

Esta podrá proponer en el acto las modificaciones que juzgue oportunas, y la Autoridad acordará lo que estime procedente, fundando su providencia, caso de no conformarse con lo propuesto.

Art. 90. A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación, expedida por un Arquitecto, sobre el estado del edificio y otra del Inspector provincial de Sanidad o del Subdelegado de Medicina en los pueblos no capitales de provincia.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.

### CAPÍTULO XIII

#### **Clasificación de los edificios y locales destinados a espectáculos y recreos públicos.**

Art. 91. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos, y

Edificios al aire libre.

Pertenecen a la primera:

Los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés conciertos, parramas y barracas de feria.

Y a la segunda:

Las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, velodromos, aerodromos, frontones, tiros al blanco y parques de recreo.

Art. 92. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se subdividirán en cuatro grupos con arreglo a la capacidad de cada uno de ellos y serán los siguientes:

Grupo A. Edificios o locales de 1.501 personas en adelante.

Grupo B. Los de 1.001 a 1.500.

Grupo C. Los de 500 a 1.000.

Grupo D. Los de menos de 500.

Art. 93. Dichos edificios y locales se sujetarán a las prescripciones que se detallan en el presente Reglamento y que se refieren a los siguientes extremos:

- a) Emplazamientos y comunicaciones con la vía pública.
- b) Disposición general de los edificios.
- c) Su construcción.
- d) Servicios generales y dependencias anexas.

## CAPITULO XIV

### Edificios cubiertos

#### A).—*Emplazamiento y comunicaciones con la vía pública*

Art. 94. Los edificios de los grupos A y B de nueva planta se construirán, a ser posible, completamente aislados, y de no ser así, con salida a dos calles, por lo menos, cuidando de que las fachadas principales correspondan a plazas o calles de más de 20 a 15 metros de anchura, respectivamente.

Art. 95. Los edificios de los grupos C y D se construirán con salidas a plazas o calles de más de 10 metros de ancho.

En todos los casos el servicio de escenario se verificará

por entradas independientes de las destinadas al público, sin más comunicación con la sala que una puerta de 75 centímetros, con hoja de hierro.

Art. 96. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores y el ancho mínimo será de dos metros en la proporción de dos puertas por lo menos, de dicho ancho por cada 500 espectadores u fracción de ellos.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores para que puedan abrirse con toda rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán en general todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Art. 97. En el caso de que se disponga la entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

B).—*Disposición general de los edificios.*

Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado a los espectadores, cuando está cerrado, corresponderá a las condiciones especiales de ventilación en cada local y a la índole del espectáculo a que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior a tres metros cúbicos por concurrentes.

Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se establecerán vestíbulos y guardarropas proporcionados a la cabida del edificio. En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, kioskos ni puestos de flores o periódicos, mamparas y en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso.

Art. 100. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos con ancho mínimo de 1,50 metros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones.

Art. 101. Todas las escaleras se dispondrán siempre lo más alejada posible del escenario, procurando sea en pri-

mera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos.

Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquél.

También podrán aceptarse las escaleras al exterior.

Art. 102. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones de seguridad, no se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio de las localidades no tendrán menos de 1'50 metros de ancho, sin que se permita la colocación en ellos de muebles u objeto que entorpezcan la libre circulación de los espectadores.

Art. 104. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de 10 centímetros por metro.

Art. 105. Queda asimismo prohibido la colocación de puertas de corredera de doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas u otras construcciones que estrechen las puertas.

Art. 106. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habitación para enfermería.

Art. 107. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades; a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos; una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior a 1'50 metros.

Para los grandes anfiteatros o paraísos, de cabida superior a 500 personas, se dispondrá: por lo menos, cuatro salidas, dos a cada lado, y para los restantes, dos, una a cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

Art. 108. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo

go haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de butacas, al en ras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez certificada por facultativos competentes, sin perjuicio del reconocimiento de la Junta.

Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas.

Art. 109. Se establecerán retretes y urinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de espectadores, pero no podrá haber menos de dos de aquéllos y cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras.

Estas dependencias se dispondrán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga automática en el agua.

Art. 110. La orquesta se situará de modo que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este efecto se utilice el foso.

Art. 111. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de la sala será la siguiente:

a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila a otra habrá para el paso 45 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento, serán de 50 centímetros de ancho por 40 de salida, también por lo menos.

Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 en su totalidad, sin perjuicio de que puedan establecerse pasillos intermedios del ancho de 70 centímetros en medio de las filas y en dirección vertical a ellas.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, el paso entre los asientos será de 40 centímetros,

sosteniendo éstos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos, y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario.

Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencionada en el artículo 95; sus dimensiones y disposición, los fosos y el telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo a que se destine; pero siempre tendrán comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

### C) Construcción

Art. 113. Teatros y edificios análogos:

Si el edificio se hallase contiguo a otras casas o construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo o piedra del espesor correspondiente y en toda su altura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las construcciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el propietario con la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en virtud de las disposiciones de Policía urbana.

Art. 114. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado, y de los espesores correspondientes en cada caso, y con arreglo a la altura y carga que deban sorportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de las escaleras.

Art. 115. El muro de embocadura, o sea el que sepa-

ra la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros sobre el mayor peralte de las armaduras de cubiertas contiguas al mismo.

Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al mismo por la parte interior, se dispondrá una cortina de palastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá, además, otra cortina de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo o cemento armado con exclusión de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquellos próximas al muro de embocadura y cubiertas de cristales.

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido de todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fábrica o de cemento armado, con exclusión de la madera, que solo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepeehos, serán de ladrillo rasilla, o cemento armado, a menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura o substancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

#### D)—*Servicios generales y dependencias anexas*

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispon-

drán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, a ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuario y objetos de atrezo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo o piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso o sustancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente a las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos, por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circos: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejadas del público, bien

ventilados y con salida directa a la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas movibles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la concha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés concierto y panoramas tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.), y no medirá menos de 1 metro 60 centímetros de longitud por 1 metro 35 centímetros de ancho,

tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

No se permitirán en la cabina lámparas movibles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, a medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada a la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armadura de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, sólo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de sa-

lida serán como queda establecido respecto a los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centímetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general a las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta a la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiera emplear este sistema, deberán atenerse a las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado, o el aceite vegetal, prohibiéndose en absoluta, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de seluloide o de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado, habrán de emplearse cañerías de hierro o cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetileno solo se autorizará al exterior no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local, sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos o materias usadas que provengan de la extinción del carburo de calcio no podrán verterse sino después de haberse difuido en diez veces su volumen de agua durante dos horas por lo menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y

si se emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

## CAPITULO XV

### **Locales para espectáculos al aire libre**

Art. 136. Plazas de Toros: La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales de dicha diversión; pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1'50 metros de ancho por cada 200 espectadores.

Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.

La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales o las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito.

Se establecerán en ella burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán

de sólida construcción asegurados con clavos, y nunca atados con lías o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos, en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas a la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico.

Art. 138. Hipódromos y velodromos, frontones y aerodromos. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas a las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado o madera revestida de palastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima.

El sitio para los tiradores tendrá un techo a la misma

altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior a tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrá dos o tres bandas horizontales, situadas a la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta a los tiradores de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y a distancia de 10 a 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes a cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas, unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. Es general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, a propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas, que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven a los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque o caída violenta, se dispondrán resortes o colchonetas para amortiguarle. Los cables, argollas, ganchos, etcétera, no habrán de sufrir una carga superior a seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

## CAPITULO XVI

**Alumbrado, calefacción y ventilación**A) *Alumbrado*

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, a menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, oyendo a la Junta, dictarán las prescripciones a que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizará a este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes u otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el art. 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa o dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente a la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y sus motores, cuando lo hubiere, no se situarán dentro del edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones aislados o en grandes patios, y con las debidas precauciones para evitar explosiones o incendios.

Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un milímetro de sección para dos y hasta cinco amperios, y un milímetro para cada amperio para mayores intensidades; serán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos de acero o en tubos con aislamiento, prohibiéndose que estén cubiertos con cajetines de madera, aunque se hallen impregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes al escenario, dependencias del mismo, fosos, te-

lares, etc., se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aisladora e incombustible, que no se altere por la humedad, pintados con un color antiojante, uniéndolos por cajas de derivación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.

Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agrupados, y los del polo contrario separados.

Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tejidos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para juegos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de cuero o de tejido absolutamente incombustible e impermeable.

La toma de fluido y la columna ascendente se hará por el lado más alejado de la escena.

Art. 146. Se prohíbe utilizar como «tierra» las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de la corriente.

Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacircuitos y las derivaciones irán provistos de fusibles para corriente doble de la normal, siempre que lo consientan las secciones del hilo que se utilice.

Los interruptores, colocados en sitios accesibles, funcionarán con llave y estarán encerrados en cajas.

Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el alumbrado eléctrico, dividiéndole en varios circuitos para que no pueda quedar a oscuras todo el local por avería parcial.

Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura metálica, montada sobre mármol o pizarra, y los cuadros de distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se colocarán también sobre un zócalo aislado de marmol o pizarra.

Dichos aparatos estarán provistos de los accesorios necesarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.

Art. 150. Las lámparas de proyecciones y de arcos voltaicos estarán aisladas por medio de tela metálica fina o láminas de vidrio, para impedir la caída del polvo o fragmentos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enrejado metálico, a fin de evitar, en caso de roturas, la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar una corriente eléctrica por aparatos portátiles ó, aun en quéllos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela ú otras materias fácilmente inflamables. Las gasas, telas, papeles, etc., que guarnecerán dichos aparatos deberán hacerse incombustibles.

Art. 152. Toda instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio, que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el registro de comprobación los resultados de los ensayos o pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100.000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea producida por líquidos o gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga suficiente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas o acumuladores para el alumbrado, éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno

en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

*B) Calefacción y ventilación*

Art. 156. La calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes a los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 157. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente construídos con materiales incombustibles abovedados o con cubiertas de hierro perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la Sala y sus dependencias.

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el mismo piso o en las paredes, con reglillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conveniente situar dichas subidas de humo o chimeneas aisladas de los muros, en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente a la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios mecánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

## CAPÍTULO XVII

**Precauciones y servicios contra incendios**

Art. 162. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto a escalera, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas.

Art. 163. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso en los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de una marca o sello.

Art. 164. A ser posible, se evitará el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona, se reducirá al mínimo posible la tela y la madera en la construcción de las decoraciones, procurando, especialmente en los grandes teatros, emplear el hierro en las armaduras de los bastidores y haciendo también metálico los emparrillados, corredores de telares y otros elementos, así como la bambalina y bastidores de embocadura deberán hacerse de chapa delgada. Todos los objetos de madera, tela o papel habrán de estar impregnados de sustancias ignífugas.

Art. 165. El rehenchido de los asientos y demás detalles de tapicería deberán hacerse con crín animal que arde con dificultad.

Art. 166. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pícrito. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cara cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores, cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Art. 167. Todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos estará provisto de teléfono, timbres eléctricos y de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma.

También se proveerán dichos locales de suficiente número de extintores de incendios colocados en la sala, a la vista del público y alcance de los bomberos de servicio, y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias.

Art. 168. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculos se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puntos del mismo.

Estas bocas serán de los diámetros y sistemas convenientes en cada caso e iguales a las adoptadas para el riego en la respectiva población, con objeto de poder utilizar las de la calle, y su número, así como la longitud de las mangas, dependerá del tamaño del edificio, no habiendo menos de dos por cada piso, otras en el escenario y el mismo número en cada foso.

Art. 169. Sin perjuicio de que las bocas de riego reciban el agua directamente de la cañería de la población, cuando dicho líquido tenga la presión suficiente para asegurar el servicio del agua en caso de incendio, se dispondrán los depósitos de la misma con relación a dichas bocas, para que, con un cambio de llave, pueda recibirla de aquéllos.

En cada boca se dispondrá de un manómetro de presión para conocer en cada momento la del agua.

Art. 170. Dichos depósitos se dispondrán en la parte más elevada del edificio, su cabida no bajará de metro y medio cúbico para cada uno, y su número será proporcionado a las dimensiones del local, pero no podrá haber menos de dos para el escenario y telares, y otros para la sala. Serán precisamente de palastro, y estarán siempre llenos, para lo cual, si fuese necesario, se emplearán bombas.

Art. 171. Todos los días de espectáculos se harán las convenientes pruebas para asegurarse del funcionamiento de las bocas de riego.

Art. 172. Los Ayuntamientos dispondrán el servicio de Bomberos, enviando a cada teatro el número suficiente de ellos para atender a la extinción de un incendio en los

primeros momentos, de los cuales, dos por lo menos, permanecerán en el local hasta media hora después de extinguidas todas las luces y hogares y de practicar una minuciosa requisa.

\*  
\*\*

### Disposiciones comunes

1.<sup>a</sup> Además de las multas que para cada caso se establecen en este Reglamento, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincias o los Alcaldes en las poblaciones donde aquéllos no residan, corregirán con la imposición de multas de 10 a 500 pesetas los dos primeros, y de 10 a 100 pesetas los terceros, todas las demás infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento.

2.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

\*  
\*\*

### Disposiciones transitorias

1.<sup>a</sup> Los edificios y locales construídos y en uso a la publicación de este Reglamento serán reconocidos por la Junta para ver si cumplen en general con lo preceptuado en el mismo.

De no ser así propondrá al Director general de Seguridad o al Gobernador en las demás provincias, las reformas que deban hacerse para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento sin peligro para los espectadores y actores, y dichas Autoridades gubernativas resolverán lo procedente.

2.<sup>a</sup> Los propietarios o industriales que tengan solicitada licencia para construir edificios destinados a espectáculos públicos y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en este Reglamento, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

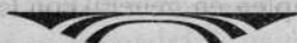
3.<sup>a</sup> Los tinglados, edificios provisionales o barracones que no cumplan con las condiciones prescriptas en este Reglamento, se harán desaparecer o roformar en el plazo que

el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles cada uno en sus respectivos casos, determinen.

4.<sup>a</sup> Los edificios y locales destinados a espectáculos públicos a que se refieren la primera y tercera de estas disposiciones transitorias, no podrán funcionar sin que se hallen ajustados a las prescripciones de este Reglamento, en el plazo que les fijen el Director general de Seguridad en Madrid, y el Gobernador en las capitales de provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1913.—Aprobado por Su Majestad, S. ALBA.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1913).





# COMUNICACIONES

## CORREOS

**SELLOS.**—Se hallan de venta en todos los estancos los siguientes sellos: 1 céntimo, verde; 2 céntimos, bistre; 5 céntimos, verde; 10 céntimos, rosa; 15 céntimos, violeta claro; 20 céntimos, negro; 25 céntimos, azul claro; 30 céntimos, verde claro; 40 céntimos, rojo; 50 céntimos, verde oscuro; 1 peseta, encarnado; 4 pesetas, morado, y 10 pesetas, sepia. Se expenden tarjetas postales (sencillas) al precio de 10 céntimos, y tarjetas postales (dobles) al precio de 15 céntimos.

**CARTAS SENCILLAS Y CERTIFICADAS.**—**FRANQUEO.**—La tarifa de franqueo de las cartas ordinarias es la que se inserta más adelante.

El franqueo de la correspondencia es obligatorio.

**CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.**—La correspondencia certificada debe franquearse completamente antes de depositarse en el correo, y satisfacer además el derecho de certificado de 25 céntimos de peseta. Los certificados no podrán tener la dirección escrita en lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

El extravío de un certificado, no ocasionado por fuerza mayor, da derecho a una indemnización de cincuenta pesetas, que se abona al remitente o, a petición de éste, al destinatario. Para tener derecho a la indemnización, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose del interior de la Península, Islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y Oficinas españolas de Marruecos; tres meses para Canarias y seis para Fernando Póo, Corisco o Annobón, y un año para el extranjero.

La Administración no responde del contenido de los

certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos a sus destinatarios. Las cartas que contienen valores deben mandarse como valores declarados.

**AVISO DE RECIBO.**—El imponente de una carta certificada puede pedir en el acto de la imposición aviso de recibo de su envío, firmado por el destinatario, mediante entrega, en la oficina de origen, de sellos de Correos, por valor de 10 céntimos de pesetas. Cada petición de aviso no podrá referirse más que a un solo objeto certificado.

**VALORES DECLARADOS.**—El imponente de una carta conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores, en pesetas, primero en letra y por debajo en cifras, en la parte superior del anverso del sobre. En la declaración no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados. Los sellos se adherirán en el anverso del sobre, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separación, a fin de evitar que, estando unidos puedan ocultar una albertura. No se admiten sobres con filete de color.

El sobre debe sujetarse con cinco o más sello de lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente, (letras o nombre completo; no se admiten escudos ni otros dibujos).

Las cartas deberán llevar un precinto de hilo o bramante en la forma siguiente: el hilo atravesará los valores en sus dos extremos, y después de atadas sus dos extremidades se sujetará por un lacre central que cubrirá el nudo.

Al remitente se le expedirá un recibo.

El importe de una carta con declaración de valor puede solicitar, mediante el pago de un derecho suplementario de 10 céntimos, que le sea dado aviso de que la carta ha llegado a su destino.

La tarifa para la Península, Islas Baleares y Canarias de cartas con valor declarado es la siguiente:

- 1.º 15 céntimos por cada 15 gramos de peso.
- 2.º El derecho de certificado o sea 25 céntimos por cada objeto.
- 3.º 10 céntimos por cada 250 pesetas de valor declarado o fracción de ellas, y 5 céntimos, por igual concepto, siendo Fondos Públicos.

## Tarifas de valores declarados dirigidos al Extranjero

PAISES DE DESTINO		Deicho de seguro por cada 300 pts. o fracción de 300 pisetos.
	Francia y Argelia, Portugal, Azores y Madera. . .	0'10
	Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y Suiza. . .	0'15
	Austria, Hungría, Países Bajos, Rusia (con Finlandia)	0'20
	Bosnia Herzegovina, Dinamarca, Groenlandia, Islandia e Islas Feroe, Gran Bretaña, Rumanía, Servia.	0'25
	Bulgaria y Suecia . . . . .	0'30
	Montenegro y Noruega . . . . .	0'35
Turquía	Vía de Francia.—(Beirut, Constantinopla, Los Dardanelos, Jerusalem, Rodas, Salónica, Esmirna y Vathy) . . . . .	0'25
	Vía de Austria.—(Constantinopla, Metelín, Esmirna Durazzo, Prevesa, San Juan de Medua, Santi Quaranta, Escutari de Albania, Valona, Alejandreta, Beirut, Caiffa, Cavalla, Los Dardanelos, Dedeagh, Galípoli, Inéboli, Jaffa, Jerusalem, Kerasonda, Lagos, Mersina, Rodas, Rodosto, Salónica, Sansum, Scio, Thefme, Trebisonda, Trípoli de Siria, Vathy) . . . . .	0'35
Creta	Oficinas francesas.—(La Canea). . . . .	0'25
	Oficinas austriacas.—(La Canea, Candía y Rhetymo). . . . .	0'35
Chile . . . . .	0'30	
India Británica	Japón con Corea, Formosa y Karafuto	0'25
China	Oficinas alemanas.—(Hankan, Istchang, Nankin, Pekín, Tientsin, Chifú, Chinkían, Tsinanfú, Weihsien) . . . . .	0'30
	Oficina francesa.—(Shanghai) . . . . .	0'25
	Oficinas indo chinas.—(Cantón, Hoihao, Mongtzé, Palchoi, Yunnanfú). . . . .	0'25
	Oficinas japonesas.—(Cantón, Changsha, Emuy, Fuchou, Niuchuang, Shasi, Hangchou, Soschu, Swatow, Taiya, Tongku, Wuchang y oficinas de la Manchuria). . .	0'25

PAISES DE DESTINO	Derecho de seguro por cada 300 pts. o fracción de 300 pesetas.
Egipto, Túnez . . . . .	0'25
República Argentina . . . . .	0'25
<b>Imperio de Etiopia:</b>	
Admite valores hasta 10.000 francos. El derecho de seguro aplicado en España es de 30 céntimos por cada 300 francos o fracción. Las poblaciones autorizadas son Addis, Ablebe, Deni, Dasta y Harar.	
<b>Colonias inglesas:</b>	
Honduras, Británica, Bermudas . . . . .	0'55
Malta . . . . .	0'30
Ceilán, Chipre, Hong-Kong, Establecimientos del Estrecho (con Labuán), Mauricio, Seichelles . .	0'25
Barbada, Costa de Oro, Islas Falkland o Malvinas, Gambia, Guayana, La Granada, Jamaica y Caimán, Islas de Sotavento o Leeward (Antigua, Dominica, Monserrat, Nevis, Saint Kitts o San Cristóbal, Islas Vírgenes), San Vicente, Santa Elena, Santa Lucía, Tobago, Trinidad, Sierra Leona, Terranova, Niguería del Sur . . . . .	0'40
<b>Colonias francesas:</b>	
Annam, Conhinchina, Congo (a), Costa de Marfil, Dahomey (b), Costa de Somal (c), Guadalupe, Guinea francesa, Guayana francesa, Madagascar con Santa María y Diego Suárez, Martinica, Mayotte (d), Nossi Be, Nueva Caledonia, Pondicheri, Reunión, Senegal (e), Tonkin . . . . .	0'25
<b>Protectorado alemán de:</b>	
Africa Oriental alemana (f), Camarones, Kamerun (g), Rianchu (h), Togo (i) . . . . .	0'30
Oficina francesa de Trípoli de Berbería . . . . .	0'25
Antillas danesas (S. Tomás, S. Juan y Sta. Cruz).	0'25
<p>(a) Sólo para Cabo López, Libreville y Loango.  (b) Sólo para Agoué, Carnotville, Cotorú, Degba, Grand-Popo, Porto Novo.  (c) Para Djibuti.  (d) Incluso Anjuan, Gran Comore y Moheli.  (e) Sólo para Diagona, Dakar, Factka, Fundiougne, Gorée, Kaolack, Louga  N'Dande, Podor, Rufisque, San Luis, Sedhiou, Thiés, Tivaouane, Ziguinchor.  (f) Sólo para Bagamoyo, Darersalam, Kilwa, Lindi, Milkindani, Mooro.  (g) Sólo para Duala Kribi y Victoria.  (h) Sólo para Litsum, Syfagn, Tsingtau.  (i) Sólo para Anecho y Lome.</p>	

PAISES DE DESTINO	Derecho de seguro por cada 300 pts. o fracción de 300 pesetas.
<b>Colonias italianas:</b>	
Eritrea (j) y oficinas italianas de Trípoli y de Bengasi . . . . .	0'30
Colonias neerlandesas de las Indias orientales . . . . .	0'25
<b>Colonias portuguesas:</b>	
Angola (k), Cabo Verde (l), Congo (m), Guinea (n), Mozambique (o), Santo Tomé y Príncipe (p), India Portuguesa (q), Macao (r) . . . . .	0'25
Timor (s) . . . . .	0'25

PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA CUYAS OFICINAS DE CORREOS ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR PLIEGOS DE VALORES DECLARADOS.—Alcalá de Guadaira, Arahál, Carmona, Cazalla de la Sierra, Dos-Hermanas, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Guadalcanal, Lebrija, Lora del Río, Marchena, Morón, Osuna, Pedroso (El), Peñaflores, Roda (La), Ronquillo, Sanlúcar la Mayor, Sevilla, Constantina, Villamanrique y Utrera.

TARJETAS POSTALES.—Según una reciente disposición, en el anverso de las tarjetas postales puede escribirse, como en el dorso, reservando la mitad derecha para la dirección.

Además de las tarjetas postales sencillas, que se venden al precio de diez céntimos, la Administración de Correos expende al precio de quince céntimos tarjetas postales dobles, que llevan unida otra tarjeta igual a la sencilla y está destinada a la contestación.

Las tarjetas postales se pueden certificar en la misma forma que las cartas.

SOBRE MONEDERO.—Para la remisión de valores en metálico por correo en moneda de oro, plata y cobre a cualquier punto de España, se puede emplear un sobre especial, lla-

- (j) Sólo para Assab y Massaua.
- (k) Sólo para Benguela, Cabinda y Novo Redondo.
- (l) Sólo para Praia (Santiago) y San Vicente.
- (m) Sólo para Loanda y Mossamedes.
- (n) Sólo para Bolama.
- (o) Sólo para Lorenzo Márquez, Mozambique, Quelimani, Chinde, Inhamitane.
- (p) Sólo para Santo Tomé.
- (q) Sólo para Nova Goa.
- (r) Sólo para Macao (capital).
- (s) Sólo para Dilly.

mado sobre monedero. Escrita la dirección y la cantidad que el sobre contenga (en letra y número) en el anverso de la cubierta, se pasa un hilo precinto, que parte del taco, cuidando quede estirado por el agujerito que lleva la solapa, y humedeciendo ésta se cierra el sobre; se cruza el precinto, anudándole en el reverso, y sobre el nudo se coloca un sello de lacre con iniciales.

En el sobre monedero se pueden enviar hasta 50 pesetas en metálico, pero no deben enviarse valores en papel ni cartas u objetos cualesquiera distintos del metálico. Tarifa para el franqueo de sobres monederos o valores en metálico: Desde 1 a 8 pesetas, 0'40.—De 9 a 18, 0'55.—De 19 a a 29, 0'70.—De 30 a 41, 0'85.—De 41 a 50, 1 peseta. Además un sello de certificado (25 céntimos) por sobre. En caso de extravío se devuelve al remitente o al destinatario la cantidad perdida.

El sobre monedero se vende en todos los estancos de España al precio de 25 céntimos. El sobre monedero solo circula en España.

PERIÓDICOS.—Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío. Circulan con sellos adheridos a la faja.

La tarifa de franqueo de los periódicos véase más adelante.

IMPRESOS, LIBROS, MANUSCRITOS Y PAPELES DE NEGOCIOS.—Están comprendidos en la categoría de impresos los libros, folletos, papeles de música, tarjetas de visita, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, los papeles o cartones impresos en relieve, y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía o de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

Se consideran papeles de negocios los documentos escritos o dibujados a mano que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicios de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos o escrituras pri-

vadas extendidas en papel común o sellado y sus copias, los manuscritos de obras, las cartas de fecha atrasada, etc.

Las cartas geográficas, planos y todos los impresos que se presenten arrollados y circulen dentro de la Península, podrán tener un metro de longitud y 15 centímetros de diámetro. Los demás impresos no deberán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

La tarifa véase más adelante.

Para España, el máximo de peso de los paquetes, es de 4 kilogramos. Tratándose de libros en un sólo tomo puede pesar hasta 5 kilogramos.

Los impresos para el extranjero no podrán pesar más de 2 kilogramos; sus dimensiones no habrán de exceder de 45 centímetros por cualquiera de sus lados. Sin embargo, los que afecten la forma de rollo, podrán tener un diámetro de 10 centímetros por 75 de longitud.

El porte de un paquete de papeles de negocios para el extranjero no podrá ser inferior al de una carta sencilla.

Tanto los impresos como los papeles de negocios se pueden certificar; el coste del certificado es de 25 céntimos por paquete, cuyo importe se añadirá al franqueo.

PAQUETES POSTALES.—El cambio de paquetes postales, establecido por R. D. de 28 de Agosto de 1902, puede efectuarse entre las oficinas españolas de Marruecos, Baleares y Canarias de una parte y de otra las Administraciones Principales de España y las Estafetas de Alcázar de San Juan, Alcoy, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, El Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Manresa, Manzanares, Mataró, Mérida de Esol y otras.

El máximo de peso es de 5 kilogramos, y sus dimensiones no pueden exceder de 60 centímetros, en cualquier sentido, excepto los que tengan forma de rollo o forma análoga que podrán llegar en su longitud a un metro por 20 centímetros de diámetro.

Podrán ser expedidos a contra reembolso y con declaración de valor hasta un máximo de 500 pesetas por uno u otro concepto.

No podrán contener materias explosivas, ni objetos, tales como el papel moneda, metálico, alhajas o piedras preciosas, así como tampoco cartas o notas que tengan el ca-

rácter de correspondencia y artículos prohibidos tanto en el país de origen como en el de destino.

Los paquetes para su circulación deben ir embalados de modo que preserven eficazmente su contenido. Deberán estar lacrados, precintados, cerrados o sujetos bajo otra forma cualquiera, con un sello o marca especial del remitente.

En los paquetes expedidos, contra reembolso, deberá poner el remitente, en la cubierta destinada a la dirección y en la parte superior de éste, la palabra «Reembolso», seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario, e inmediatamente debajo su nombre y domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán llevar la indicación de éste en letra y número, siendo preciso en este caso, el uso de lacre para su cierre.

Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura o boletín por triplicado, que facilitará la oficina de origen. Cuando el paquete lleve declaración de valor, deberá estampar en dicha factura un facsímil del lacre.

El franqueo de los paquetes postales es de una peseta cada uno.

Para la declaración de valor pagarán 10 céntimos por cada 250 pesetas, o fracción, y por derecho de contrareembolso el 1 por 100.

VAPORES CORREOS.—Nota importante.—La correspondencia deberá quedar depositada en la Central de Correos con la anticipación necesaria, a fin de que llegue a tiempo de donde parte el vapor cuya línea se inutilice.

Línea de Filipinas.—Trece viajes anuales, de Barcelona cada cuatro sábados, directamente para Génova, Port-Said, Suez, Colombo, Singapore y Manila.

Línea de Cuba y México.—Servicio mensual a Veracruz, saliendo de Bilbao el 17, de Santander el 20 y de la Coruña el 21 de cada mes, directamente para Habana y Veracruz.

Línea de New-York, Cuba y México.—Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 26, de Málaga el 28 y de Cádiz el 30 de cada mes, directamente para New-York, Habana y Veracruz.

Línea de Venezuela-Colombia.—Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 11, el 13 de Málaga y de Cádiz el 15

de cada mes, directamente para Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Puerto Rico, Habana, Puerto Limón, Colón, de donde salen los vapores el 12 de cada mes para Sabanilla, Curacao, Puerto Cabello, La Guayra, etc.

Línea de Buenos Aires.—Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 3, de Málaga el 5 y de Cádiz el 7 de cada mes, directamente para Santa Cruz de Tenerife, Montevideo y Buenos Aires.

Línea de Fernando Póo.—Salida mensual de Cádiz el día 7.

Línea de Tánger.—Salidas de Cádiz: Lunes, miércoles y viernes. Salidas de Tánger: Martes, jueves y sábados.

### Tarifa general de Correos

CARTAS.—Península, Baleares, Canarias y posesiones del N. de Africa, 15 céntimos por cada 15 gramos o fracción de ellos.

Tarifa de cartas para el extranjero: Portugal y Gibraltar, 0'10 céntimos cada 15 gramos.—Para los demás países:

Gramos	Pt.	Ct.	Gramos	Pt.	Ct.	Gramos	Pt.	Ct.
De 1 a 20	0	25	341 a 360	2	80	681 a 700	5	35
21 a 40	0	40	361 a 380	2	95	701 a 720	5	50
41 a 60	0	55	381 a 400	3	10	721 a 740	5	65
61 a 80	0	70	401 a 420	3	25	741 a 760	5	80
81 a 100	0	85	421 a 440	3	40	761 a 780	3	95
101 a 120	1	»	441 a 460	3	55	781 a 800	6	10
121 a 140	1	15	461 a 480	3	70	801 a 820	6	25
141 a 160	1	30	481 a 500	3	85	821 a 840	6	49
161 a 180	1	45	501 a 520	4	»	841 a 860	6	55
181 a 200	1	60	521 a 540	4	05	861 a 880	6	70
201 a 220	1	75	541 a 560	4	30	881 a 900	6	85
221 a 240	1	90	561 a 580	4	45	901 a 920	7	»
241 a 260	2	05	581 a 600	4	60	921 a 940	7	15
261 a 280	2	20	601 a 620	4	75	941 a 960	7	30
281 a 300	2	35	621 a 640	4	90	961 a 980	7	45
301 a 320	2	50	641 a 660	5	05	981 a 1.000	7	60
321 a 340	2	65	661 a 680	5	20			

	Impresos y papeles de negocios		Medicamentos		MUESTRAS			Periódicos	
	Tipos de peso . . . . .	Franqueo . . . . .	Tipos de peso . . . . .	Franqueo . . . . .	Tipos de peso . . . . .	Remitidas, sueltas o en papeles . . . . .	Adheridas a cartones formando ds . . . . .	Tipos de peso . . . . .	Franqueo de sellos . . . . .
	Gs	Cts.	Gs	Ct	Gs	Ct	Ct	Gs	Cts.
Interior de las poblaciones (cualquier peso) . . . . .	»	5	»	5	»	5	5	»	5
Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del N. de Africa . . . . .	10	114	20	5	20	5	2	35	114
Fernando Póo, Anobón o Corisco . . . . .	10	1	20	20	20	20	10	35	5
Oficinas españolas en Marruecos . . . . .	10	114	20	5	20	5	2	35	114
Gibraltar . . . . .	10	115	50	2	50	2	2	35	114
Portugal, Islas Azores y Madera . . . . .	50	2	50	2	50	2	2	50	1
Golonias portuguesas (V. Portugal) . . . . .	50	2	50	2	50	2	2	50	2
Todos los demás países . . . . .	50	5	100	10	100	10	10	50	5

Cada 50 gs.  
sobre 100 5 c.

Los papeles de negocios para Portugal, Islas Azores y Madera, se franquearán a 10 céntimos por cada 250 gramos, y a 2 céntimos por cada 50 gramos que excedan de los 250.

Los dichos para colonias portuguesas, vía Portugal, 25 céntimos cada 500 gramos y 2 céntimos por cada 50 gramos que excedan de los 500.

Para todos los demás países, 25 céntimos hasta 250 gra-

mos, y 5 céntimos por cada 50 gramos que excedan de los 250.

Nota.—El franqueo mínimo de los papeles de negocios es 10 céntimos cuando van dirigidos a un punto de España, y 25 cuando al extranjero.

SERVICIO DE CARTAS URGENTES.—Las cartas que han de circular urgentes, deben franquearse como las demás, a razón de quince céntimos por cada quince gramos o fracción, y además con un sello de urgencia de veinte céntimos.—Estas cartas se entregan a manos de los empleados en la Administración. Los destinatarios abonarán 15 céntimos al cartero distribuidor y se repartirá en el acto de llegar los correos a la Administración. Los repartos empezarán a las 7 de la mañana y terminarán a las ocho de la noche. Los domingos se suspenderá el servicio de entrega a la una de la tarde. La correspondencia urgente sólo puede ser dirigida a las capitales de provincia y además otras poblaciones importantes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Alcoy, Cartagena, El Ferrol, Gijón, Jerez de la Fronteira, Las Palmas, Mahón, Manresa, Mataró, Reus, Sabadell, San Fernando, Santiago, Tarrasa y Vigo.

---

## TELÉGRAFOS

### Advertencias e instrucciones

Idiomas en que pueden redactarse los despachos para el servicio interior: Español, francés, italiano, portugués, inglés y alemán.

Lista de los idiomas declarados como propios para la correspondencia internacional telegráfica, según el párrafo segundo del artículo 9.º del convenio vigente: Alemán, armenio, bohemio, búlgaro, croato, danés, español, flamenco, francés, griego, hebreo, holandés, húngaro, inglés, iliriano, italiano, japonés, latino, noruego, polaco, portugués, rumano, ruthemio, ruso, servio, slovaco, slavo, sueco, turco, escritos con caracteres latinos.

**TASACIÓN.**—El punto de destino se cuenta como una sola palabra, así: «Jerez de la Frontera», se cuenta como una. Las palabras subrayadas y las que exceden de quince letras, se cuentan por dos.—En los telegramas internacionales se cuentan por una sola palabra el subrayado, el paréntesis y las comillas.

Las cantidades numéricas escritas en cifras, se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando éste no llegue a cinco.

**DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE LOS TELEGRAMAS.**—El público tiene ese derecho en determinados casos, que deben consultarse en las Estaciones del ramo.

**RECIBOS.**—En cumplimiento de lo dispuesto por R. O. de 21 de Mayo de 1907, entregarán en la estación telegráfica de Sevilla, como en todas las de España, a todo expedidor de un telegrama, el recibo en que consten los puntos de destino y de origen, el número de orden, el importe de la tasa abonada y la fecha de depósito.

El recibo se facilitará gratuitamente, siendo necesaria su presentación para formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

**RESPUESTA.**—Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida a su corresponsal, lo mismo en España que en el extranjero, indicando el número de palabras que quiere abonarle.

**TELEGRAMAS URGENTES.**—Por ellos se percibe triple tasa que la correspondiente a la ordinaria. Los telegramas urgentes gozarán preferencia para su transmisión sobre los ordinarios. La mención *D. o urgenie* debe escribirse por el expedidor precisamente antes de la Dirección. Esta mención entra en el número de las palabras de pago.

**DIRECCIÓN ABREVIADA.**—Toda persona, previo pago de 40 pesetas anuales, puede registrar una dirección, con la cual, sin más señas, se entregan los telegramas en su domicilio.

**ACUSE DE RECIBO.**—El expedidor puede exigir se le tramite la hora en que su telegrama ha sido entregado al destinatario, inmediatamente después que se le verifique la entrega, escribiendo antes de la dirección *P. C. o acuse de re-*

*cibo*.—La tasa del acuse es igual a la de un telegrama de cinco palabras.

ESTACIONES TELEGRÁFICAS DE ESPAÑA.—Se hallan clasificadas, según el servicio que prestan, en esta forma: Servicio permanente.—Servicio completo: de ocho mañana en invierno y de siete mañana en verano, hasta las nueve de la noche.—Servicio limitado: de nueve a doce de la mañana y dos a siete de la tarde, y los domingos de nueve a doce mañana; y de Baños.

ESTACIONES TELEGRÁFICAS DE FERROCARRILES.—Por convenio entre el Gobierno y las Compañías de ferrocarriles respectivas, se hallan abiertas al servicio público muchas estaciones telegráficas de líneas férreas.

SERVICIO SEMAFÓRICO.—El servicio semafórico se halla abierto a la correspondencia internacional en varios países.

Estaciones semafóricas.—Las abiertas hasta el día son las siguientes: Galera (Cartagena).—Monte Ventoso (Coruña).—Santander.—Tarifa.—Todas son de servicio limitado.

### Tarifa de Telégrafos

Telegramas ordinarios para la Península, Islas Baleares, Islas Canarias y Posesiones españolas al Norte de Africa: Ceuta, Melilla, Peñón de la Gomera, Alhucemas y Chafarinas.

Por cada palabra hasta cinco inclusive, 10 céntimos de peseta; por cada palabra más, 5 céntimos. Además de estas tasas, llevará todo telegrama un sello móvil de 5 céntimos.

TELEGRAMAS DE MADRUGADA.—Estos telegramas pueden depositarse a cualquier hora; pero no se entregarán al destinatario hasta después de las ocho de la mañana del día siguiente.

La tasa de estos telegramas será la mitad de la ordinaria.

En estos telegramas el expedidor deberá escribir la indicación: *De madrugada*.

AMÉRICA.—Isla de Cuba y Habana: Por cada palabra, 2'45 francos.—Las demás estaciones: por cada palabra, 2'65 idem.

PUERTO RICO.—Todas las estaciones: por palabra 4'20 francos.

FILIPINAS.—Varía de 4'40 a 5'80 francos, según las estaciones.

Estados Unidos del Norte y Canadá.—Varía la tasa de cada palabra entre 1'60 ptas. y 2'25, según las estaciones a que el despacho se dirija.—Méjico: id. id., entre 2'85 y 3'30 según id. id.—Chile, Bolivia y Perú: 3'80 francos.—Paraguay, Uruguay, República Argentina y parte del Brasil, 3'80.

TARIFAS PARA LA CORRESPONDENCIA TELEFRÁFICA INTERNACIONAL.—Régimen europeo.—Comprende todos los países de Europa, con más las Azores, Las Canarias, Tánger, Argelia, Túnez, Trípoli y las posesiones francesas y portuguesas del Africa occidental. (Según conferencia Londres 1903).

---

## GIRO POSTAL

Las Oficinas de Correos autorizadas por la Dirección General admiten y pagan giros por valor desde una a quinientas pesetas, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un imponente no puede imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno o en varios envíos.

Los giros pueden hacerse a favor de personas que residan donde no se preste este servicio, dirigiendo la oficina autorizada que previo aviso al destinatario, haya de efectuar el pago.

El expedidor abonará el medio por ciento de la cantidad impuesta sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0'10 pesetas cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

También se pueden expedir giros al portador del resguardo. En este caso el imponente debe remitir por su cuenta dicho resguardo a la persona que haya de percibir la cantidad girada.

En los giros a favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo firmado por el propio destinatario mediante abono de 0'10 pesetas.

Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo a la Administración de destino, mediante abono de la tasa correspondiente, además de los derechos de giro.

Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes si el imponente presenta un sello de los destinados o esta clase de correspondencia y el Administrador del punto de destino dispondrá el pago inmediato por medio de un cartero de los destinados a este efecto.

Los pagos se harán al mismo destinatario o persona apoderada por este. Sin embargo en caso de ausencia o enfermedad del interesado podrá entregarse a persona adulta de la familia.

El pago a domicilio es gratuito. Los carteros no pueden percibir derechos por este concepto puesto que solo los devengan suplementariamente las cartas del interior del reino.

## Redes telefónicas interurbanas del N. E. y Sud de España

### Estaciones abiertas al servicio

Alcira.	Guadix.	Murcia.
Aleoy.	Haro.	Pelamós.
Alicante.	Huelva.	Pamplona.
Almería.	Huesca.	Puerto de Santa María.
Badajoz.	Irún.	Reus.
Barcelona.	Jaén.	Sabadell.
Baza.	Játiva.	San Sebastián.
Bilbao.	Jerez de la Frontera.	Santander.
Burriana.	La Garriga.	Sevilla.
Cabeza del Buey.	Lérida.	Tarragona.
Cáceres.	Linares.	Tarrasa.
Cádiz.	Logroño.	Tolosa.
Cartagena.	Lorca.	Tortosa.

Castellón.	Madrid.	Tudela.
Ciudad Real.	Málaga.	Valencia.
Córdoba.	Manresa.	Villafranca del Panadés.
Denia.	Martorell.	Villanueva del Grao.
Durango.	Mataró.	Villanueva y Geltrú.
Gandía.	Mérida.	Vinaroz.
Gerona.	Miranda de Ebro.	Villarreal.
Granada.	Montserrat.	Vitoria.
Guadalajara.	Motril.	Zaragoza.

NOTA.—Todas estas estaciones están enlazadas con las Centrales telefónicas de la Red Provincial de Guipúzcoa, admitiendo, por lo tanto, servicio directo de telefonemas y conferencias para dichas centrales.

### Tarifas

TELEFONEMAS (PARTES TELEFÓNICAS).—Desde una estación a otra situada fuera de la Provincia: Por las primeras 15 palabras, pesetas 1'05; por cada palabra de exceso, id. 0'10.

Desde una estación a otra situada dentro de la misma Provincia: Por las primeras 15 palabras, pesetas 0'55; por cada palabra de exceso, id. 0'05.

CONFERENCIAS TELEFÓNICAS.—Por cada 3 minutos o fracción: Para distancias de menos de 50 kilómetros, pesetas 0'50; ídem ídem 51 a 100 ídem, ídem 0'75; ídem ídem 101 a 200 ídem, ídem 1'25.

Por cada 100 kilómetros más o fracción de ellos se aumentarán 50 céntimos de peseta.

## TELÉGRAFOS Y TELEFONEMAS

## Tasas vigentes desde el 11 de Enero de 1914

*Clases de telegramas ó telefonemas*

Núm. de palabras	Sencillo	Urgente	Madrugada
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
3 .....	0'35. ....	0'95. ....	0'20
4 .....	0'45. ....	1'25. ....	0'25
5 .....	0'55. ....	1'55. ....	0'30
6 .....	0'60. ....	1'70. ....	0'35
7 .....	0'65. ....	1'85. ....	0'35
8 .....	0'70. ....	2'00. ....	0'40
9 .....	0'75. ....	2'15. ....	0'40
10 .....	0'80. ....	2'30. ....	0'45
11 .....	0'85. ....	2'45. ....	0'45
12 .....	0'90. ....	2'60. ....	0'50
13 .....	0'95. ....	2'75. ....	0'50
14 .....	1'00. ....	2'90. ....	0'55
15 .....	1'05. ....	3'05. ....	0'55
16 .....	1'10. ....	3'20. ....	0'60
17 .....	1'15. ....	3'35. ....	0'60
18 .....	1'20. ....	3'50. ....	0'65
19 .....	1'25. ....	3'65. ....	0'65
20 .....	1'30. ....	3'80. ....	0'70
21 .....	1'35. ....	3'95. ....	0'70
22 .....	1'40. ....	4'10. ....	0'75
23 .....	1'45. ....	4'25. ....	0'75
24 .....	1'50. ....	4'40. ....	0'80
25 .....	1'55. ....	4'55. ....	0'80
26 .....	1'60. ....	4'70. ....	0'85
27 .....	1'65. ....	4'85. ....	0'85
28 .....	1'70. ....	5'00. ....	0'90
29 .....	1'75. ....	5'15. ....	0'90
30 .....	1'80. ....	5'30. ....	0'95
31 .....	1'85. ....	5'45. ....	0'95
32 .....	1'90. ....	5'60. ....	1'00
33 .....	1'95. ....	5'75. ....	1'00
34 .....	2'00. ....	5'90. ....	1'05
35 .....	2'05. ....	6'05. ....	1'05

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación satisfarán el 50 por 100 de la tasa exigida,

Estos precios rigen iguales para la Península y posesiones españolas.

### **Conferencias telefónicas**

Por cada 3 minutos o fracción: Para distancias de menos de 50 kilómetros, 0,50 pta.; de 51 a 100 ks., 0,75 pta.; de 101 a 200 ks., 1,75 pta. Por cada 100 kilómetros más o fracción de ellos, se aumentarán 0,50 pta.

### **Telegrafía sin hilos**

Nuevo servicio por telegrafía sin hilos, entre la Península e islas Canarias, desde el día 25 de Septiembre de 1914.

Tasa: 10 céntimos por palabra sin mínimun de percepción.

Admiten estos telegramas las estaciones telegráficas del Estado y las estaciones y el Despacho Central de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, Alcalá, 43, Madrid.

Consígnese siempre en los radiotelegramas la indicación *Via-radio*.





# REGLAMENTO

DE LA

## **Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros**

*(Con todas las reformas hasta el año de 1913)*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Objeto y fines de la Asociación**

Artículo 1.º Bajo la denominación de *Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros* queda constituida una sociedad de carácter exclusivamente benéfico y de defensa de la clase.

Art. 2.º Tiene por objeto principal, distribuir los socorros, auxilios y auxilios extraordinarios que se determinarán en el Reglamento, a los asociados y a sus familias en caso de muerte, y por objeto secundario aplicar para el porvenir las cantidades que pudieran resultar sobrantes a fin de año en beneficio de los asociados, y además, atender a cuantas incidencias pudieran surgir entre los toreros o entre éstos y otras clases sociales, siempre que tiendan a mejorar la condición de éstos.

Art. 3.º El domicilio de la Asociación se constituirá en Madrid,

## CAPÍTULO II

**De los Socios**

Art. 4.º Para ingresar en la Asociación es requisito indispensable ejercer notoriamente la profesión del toreo en España y haber toreado vistiendo el traje de luces, cuando menos en seis corridas cuyo cartel hubiera tenido la autorización correspondiente por la respectiva autoridad.

Art. 5.º Este mínimun de corridas necesita haberse toreado dentro de los tres últimos años a la fecha de solicitud de ingreso en la Asociación.

Art. 6.º Se consideran como toreros para los fines de esta Institución al matador, banderillero, picador y puntillero de toros, y al matador, banderillero, picador y puntillero de novillos.

Art. 7.º Los socios se dividirán en tres categorías para los efectos benéficos de la Asociación: *Activos*, *Veteranos* e *Inválidos*. Podrá además haber socios *Honorarios*, de *Mérito* y *Protectores*.

Art. 8.º Serán socios *fundadores* los que ingresen al constituirse esta Asociación, y de *número* los que ingresaren después, conociéndose ambos dentro de la clasificación, como socios activos.

Art. 9.º Los toreros que hubieren toreado dentro de los tres últimos años a la fecha de solicitud de ingreso un mínimun de seis corridas en plazas europeas o americanas, tienen derecho a pertenecer a la Asociación siempre que tengan su residencia habitual en España.

Art. 10. Los socios numerarios que ingresaren a partir de la reforma de este Reglamento no adquirirán derechos hasta transcurridos seis meses de la fecha de su ingreso.

Art. 11. No se admitirá como socio a quien esté herido en el momento de solicitar su ingreso.

Si se probare que lo estaba será expulsado de la Asociación.

Art. 12. También tienen derecho a ingresar como socios los que siendo de nacionalidad extranjera hayan toreado en España dicho número de corridas en igual plazo, siempre que tengan su domicilio o representación legalizada en España.

Art. 13. Serán socios protectores, honorarios y de mérito los que contribuyan con donativos a los fines de la Asociación y los que la favorezcan con actos meritorios.

Cualquier socio puede proponer a la Junta general o a la Directiva el nombramiento de un socio honorario o de mérito. Esta le aprobará si estima justa la propuesta.

La Junta directiva puede asimismo otorgar y extender estos nombramientos a favor de las personas que a su juicio lo merezcan.

Art. 14. Cualquier socio numerario puede tener la categoría de fundador, siempre que abone la cuota o cuotas correspondientes al período que medie entre el día de su ingreso y el mes de Noviembre de 1909 en que terminó el plazo de admisión de socios fundadores.

Art. 15. El que voluntariamente dejase la profesión puede continuar como socio, siempre que satisfaga las cuotas vigentes. Este socio se llamará socio veterano.

Art. 16. El que la tuviere que abandonar por inutilidad física adquirida en el ejercicio de su profesión, puede continuar como socio sin abonar cuota alguna. Se llamará socio inválido.

Art. 17. Los derechos de los llamados socios veteranos están limitados al socorro en caso de muerte. Este Reglamento determinará los derechos y proporción a las demás ventajas.

Art. 18. El socio activo que durante tres años consecutivos no torease las corridas suficientes para pagar la participación personal y que, por tanto, no la abonase, no tendrá derecho al reparto del sobrante líquido anual destinado a previsión y ahorro.

### CAPITULO III

#### **De las cuotas e ingresos**

Art. 19. Cada socio, sin distinción de categorías, pagará una cuota mensual de cinco pesetas.

Art. 20. La falta de pago de tres cuotas consecutivas determinará, pasado el día 15 del tercer mes, la pérdida absoluta de derechos a todos los beneficios de la Asociación

concedidos por este Reglamento, devolviéndose al que deje de ser socio el 50 por 100 de las cantidades que tuviesen a su nombre por las ventajas colectivas de ahorro y previsión y pasando el resto a la Asociación para aumentar las reservas destinadas al Sanatorio, si lleva cinco años no interrumpidos dentro de ella. Si no los lleva, la totalidad de ahorro pasará al fondo del Sanatorio, excepto lo aplicado al Instituto Nacional de Previsión, cuya libreta se le entregará, si la tuviere.

Art. 21. En ningún caso tendrá derecho a auxilio el socio que al ser herido después del día 5 de cada mes, en que termina el plazo de tolerancia, no tuviere pagado el recibo de dicho mes.

Los pagos quedarán justificados en los libros de la Asociación.

Este artículo deja sin efecto al anterior tan sólo en lo que se refiere al pago de auxilios.

Art. 22. Las cuotas se pagarán por anticipado, pero habrá un plazo de tolerancia hasta el 15 del mes a que se refiere el recibo, igualmente que para las liquidaciones de los representantes de provincias, cuya tolerancia terminará en las fechas que tarde el correo, a partir del día 15 en que cada representante debe cerrar la liquidación en su provincia.

Art. 23. El asociado que residiere fuera de Madrid puede hacer efectiva su cuota por mano de tercero, por giro postal, por giro bancario o por cualquiera de los procedimientos usuales.

Art. 24. Para los efectos del goce de derechos se entenderá que es corriente la cuota cuya cantidad se hubiere impuesto en el giro el día 15 del mes a que se refiere el recibo mensual. Los gastos de giro serán de cuenta del asociado.

Art. 25. Se recuperarán los derechos de socio por uno de estos dos procedimientos:

1.º Abonando el duplo de las cuotas atrasadas y las cantidades sencillas de participación personal que hubieren regido en el tiempo que estuviere fuera de la Asociación.

2.º Satisfaciendo la cuota mensual corriente.

En el primer caso el reingresado tendrá, sino estoviese

herido o enfermo, derecho desde el día siguiente a los auxilios, auxilios extraordinarios, socorros y otros que pudieran existir, pero sin tenerlo a la previsión y ahorro que durante su ausencia se hubiere aplicado, y en el segundo caso no tendrá derecho a ninguno de los beneficios sociales hasta transcurridos diez meses de su reingreso, contados desde el día de entrada.

En uno y otro caso, así como en el de nuevo socio, el derecho de admisión queda reservado a la Asociación, quien puede confiar a uno de sus médicos el reconocimiento del solicitante, con el fin de comprobar que no padece lesión que recomiende la negativa del ingreso.

Las bajas voluntarias necesitarán pagar el duplo de recibos y la participaci6n personal.

Si el socio fuere dado de baja por haber ingresado en el servicio militar activo no pagará el duplo ni las cuotas atrasadas siempre que reingrese a los seis meses de haber cumplido el servicio, cosa que se acreditará con los justificantes debidos.

Si un socio fuese procesado la Directiva podrá acordar su separaci6n si lo estima conveniente para el buen nombre de la Asociación.

Art. 26. La Asociación admite cantidades ilimitadas en calidad de anticipo de cuotas, dándose el recibo que así lo exprese; pero quedarán afectas a la modificaci6n de tarifas que pudiera votar la Junta general.

Art. 27. Cada asociado dejará a favor de la Asociación un día al año, la parte proporcional de su sueldo con arreglo a la siguiente escala:

Los que toreen 41 o más corridas al año, el 50 por 100 de su sueldo personal.

Los que toreen 30 a 40, el 40 por 100 de ídem.

Los que toreen 20 a 29, el 30 por 100 de ídem.

Los que toreen 10 a 19, el 20 por 100 de ídem.

Los que toreen 6 a 9, el 10 por 100 de ídem.

La Junta general, y en su defecto la Directiva, fijará el día en que cada asociado dejará esta participaci6n.

Art. 28. Para los efectos del artículo anterior cada asociado presentará a petici6n de la Directiva, por conducto de la Administraci6n, una relaci6n jurada del número de

corridas que ha toreado durante el año que se le indique y del sueldo personal máximo y mínimo que haya percibido.

Esta relación servirá para la clasificación de la escala antedicha durante el año siguiente, si no es recusada por la Junta directiva.

Caso de merecer recusación, la Directiva invitará al socio de palabra o por escrito a una rectificación, y si se negase, se le incluirá en la escala respectiva a base de datos públicos y notorios que lo aconsejen y justifiquen.

Art. 29. El socio que se negase a dejar la participación a que se refieren los dos anteriores artículos, perderá sus derechos como en el caso de falta de pago de tres cuotas mensuales.

## CAPÍTULO IV

### De los auxilios y socorros

Art. 30. Cada asociado tiene derecho a percibir un auxilio diario de quince pesetas durante el primer mes y de cinco durante el resto para curar heridas incisivas o penetrantes de importancia (1) que impidan de una manera notoria el ejercicio de la profesión y que obliguen a una asistencia permanente de servicio médico y farmacéutico.

Las heridas incisivas o penetrantes de menor importancia (2) merecerán un auxilio diario de diez pesetas el primer mes y de cinco durante el resto.

Las incisivas o penetrantes de categoría inferior a las dos clasificaciones anteriores (3), que igualmente impidan el ejercicio de la profesión y necesiten asistencia médica y farmacéutica, tendrán un auxilio de cinco pesetas diarias.

Art. 31. Las fracturas y dislocaciones serán objeto de un auxilio diario de diez pesetas el primer mes y de cinco el siguiente.

Al fin de los dos meses se dará por terminado el auxilio, puesto que esta clase de lesiones no exige grandes gastos de médico y botica, y puesto que este plazo se considera sufi-

(1) Muy graves.

(2) Graves.

(3) Leves.

ciente para que el asociado pueda reanudar el ejercicio de su profesión.

Se entiende que el plazo de dos meses es máximo. Si estas lesiones se curan antes se pagarán tan sólo los días que medien entre el certificado de baja y el de alta.

Para el caso de que las fracturas y dislocaciones excedan de su curación del plazo de dos meses, porque hayan surgido complicaciones, se continuará el auxilio de cinco pesetas diarias si se encuentra suficientemente justificada esta prolongación de auxilio.

Art. 32. Las contusiones de distintos grados, entre las cuales estarán los varetazos, las conmociones, las erosiones, las distensiones musculares, las inflamaciones y otras semejantes, cuya curación sea mayor de ocho días, merecerán un auxilio de cinco pesetas diarias.

Esta clase de lesiones no se pagarán por mayor tiempo de veinte días; pero si surgieran complicaciones que obligasen al socio a continuar en tratamiento facultativo se le prolongará el auxilio, siempre que el médico del socio lo manifieste en certificado y que el de la Asociación dictamine en igual sentido, si se creyere necesario.

Art. 33. Los auxilios a que se refieren los tres artículos anteriores, se pagarán tan sólo cuando las heridas o lesiones sean nuevas y hayan sido adquiridas en plazas, tiendas y cerrados, excluyendo las capeas y becerradas.

Cuando un socio no reclame la cantidad que al ser herido hubiese podido cobrar por auxilio, perderá sus derechos por este concepto si no los reclama en el plazo de tres meses a partir del día en que fué herido.

Art. 34. Cuando entre el parte de la enfermería y el del médico que asista al herido haya significada diferencia se tomarán las medidas oportunas para evitar que cobre con arreglo a una clasificación indebida.

Art. 35. El socio herido o lesionado solicitará de su médico de cabecera, en cuantas visitas le haga, un parte que presentará cuando los reclame el médico de la Asociación como prueba de que está debidamente asistido.

Si se tuviese sospecha de que no prospera en su curación por falta de asistencia facultativa, la Asociación, para seguir pasando el auxilio, obligará al socio a que sea asistido por

un médico social, deduciéndose del auxilio los honorarios de éste, que no excederán de tres pesetas por visita.

Art. 36. Cuando lo permita su cuantía las cantidades correspondiente a auxilios pueden abonarse en moneda corriente cada diez días en Madrid y cada quince en pueblos y capitales de provincia. En Madrid pueden abonarse diariamente, si lo pide el asociado.

Para cobrar estos anticipos será preciso presentar un parte de médico en donde conste que sigue asistiéndole.

Art. 37. El asociado o persona que le represente deberá dar cuenta a la Asociación del día que fué herido en el término de tres fechas si la herida es sufrida en Madrid y de cinco si es en otra plaza, acompañando parte facultativo firmado por médico en ejercicio, en donde declare el tiempo probable de curación.

Art. 38. Las cantidades que se remitieren a pueblos o capitales de provincia para pagar auxilios, irán impuestas a nombre del socio herido o del representante de la Asociación por medio del giro postal, giro bancario u otra forma de fácil cobro.

Art. 39. Cuando hubiere sospecha de que el estado de curación se prolonga indebidamente, la Asociación puede comisionar a su médico para que reconozca al paciente y dictamine sobre su estado.

Art. 40. Si el dictamen es favorable a que se dé de alta al socio, se suspenderá el auxilio y se le comunicará por escrito para que haga la oportuna reclamación si la estima precisa.

Art. 41. El socio, en este caso, debe indicar el nombre de su médico para que tenga una consulta con el enviado por la Asociación, a la cual se remitirá copia escrita de las razones técnicas en que cada uno apoya su dictamen.

Art. 42. La Junta directiva oirá al censor de la Asociación y resolverá el caso sin que pueda haber lugar a apelación. De su resultado se levantará acta, que quedará copiada en un libro.

Art. 43. La Asociación comisionará también a su médico, tanto en Madrid como en provincias, siempre que lo estime oportuno para que reconozca al socio herido y dictamine sobre su estado.

Art. 44. Igualmente la Asociación pedirá al médico que asista al socio, cuando lo crea conveniente, informe escrito sobre su estado y sobre el tiempo probable de curación.

Art. 45. El asociado dará aviso a la Asociación del día en que es dado de alta.

Art. 46. Cesarán los auxilios cuando el socio torese en una oorrída o ejercitarse su profesión en cerrados o tiendas, aunque no haya sido dado de alta por el médico encargado de su curación.

Art. 47. Todo socio debe de denunciar los casos que conozca de usufructo indebido de auxilios. A este efecto se dirigirá en sobre cerrado al censor de la Asociación, quien, sin revelar el nombre del denunciante, tomará por sí mismo o por acuerdo de la Junta directiva las medidas oportunas.

Art. 48. Cualquier persona está capacitada para denunciar iguales casos, pero la Directiva los aceptará tan solo como avisos que pueden provocar investigaciones particulares.

Art. 49. Las faltas cometidas a juicio de la Directiva en el cobro o intento de cobro de auxilios y socorros y el no cumplimiento de los acuerdos de la Directiva fundados en el Reglamento, se castigarán con expulsión de la Asociación.

También pueden castigarse otras faltas con la pérdida temporal de derechos a auxilios y auxilios extraordinarios.

Art. 50. Se dará un socorro de 1.000 pesetas *por una sola vez* a la familia del socio que muera en el ejercicio o a consecuencia de la profesión o de muerte natural.

Este socorro se dará con la mayor urgencia posible.

Art. 51. Las peticiones por este concepto se dirigirán a la Asociación en cuanto suceda la muerte, de palabra, por telégrafo o por escrito.

Art. 52. Al ingresar en la Asociación, se firmará un escrito en donde se declare el nombre de la persona que ha de cobrar el socorro de 1.000 pesetas, en caso de muerte, y cuando se acuerde se remitirá al socio una hoja impresa para que modifique o conserve bajo su firma el nombre de esta persona. Estos nombres permanecerán reservados en la Asociación, sin que a nadie pueda darse conocimiento de ellos.

Cuando el socio lo desee puede modificar esta declaración.

Art. 53. Deben, para mayor facilidad, consignarse varios nombres de personas que indistintamente puedan cobrar este socorro.

Art. 54. Cuando no se hubiere hecho esta declaración y sobreviniere la muerte, la Asociación, si el asociado residiere en Madrid o en plaza donde tuviere representante, pagará los gastos de entierro y sepultura, reservando el resto para sus herederos.

Se estiman herederos para estos efectos a los padres, hijos y esposa si éstos habitaban en vida bajo el mismo techo con el socio fallecido.

La prelación para entregar la cantidad que reste después del entierro o para entregarla si no hubiere declaración será por este orden: esposa, hijos y padres.

Art. 55. Las declaraciones a que se refiere el artículo 52 pueden no ser nominativas, y por tanto, autorizarse a más de sus padres, esposa e hijos a un banderillero, picador o puntillero de su cuadrilla, si el socio es jefe de cuadrilla, o a este si es individuo de la misma.

Art. 56. Si un socio quedase inútil subsiguientemente a una herida o lesión adquirida en el ejercicio del toreo podrá recibir un socorro de 1.000 pesetas, por una sola vez, siempre que esté al corriente en el pago de sus obligaciones.

Para ello es preciso que la solicitud de invalidez se haga a raíz de la curación de la herida o lesión respectiva.

Podrá recibir también una pensión diaria si la Junta directiva o general, a juicio de la primera, después del examen del caso, lo estima conveniente. Estas pensiones serán siempre temporales retirándose definitivamente cuando el socio tenga una transformación favorable en sus medios económicos de vida, cuando haya encontrado elementos consolidados de trabajo o cuando fallezca el usufructuario. También podrán ser retiradas cuando se hayan disfrutado durante algún tiempo y sea preciso atender a nuevos casos. La apreciación de estas circunstancias corresponde a la Directiva. Las familias de los inválidos fallecidos no tendrán

derecho al socorro de 1.000 pesetas a que se refiere el artículo 50.

Art. 57. La Junta directiva tendrá en cuenta en las declaraciones de invalidez y en el socorro y pensiones respectivas la importancia de la lesión, la edad del socio, sus bienes particulares de fortuna, el número de personas de su familia a quien mantenía antes de la lesión y las cantidades que hubiera podido cobrar por auxilio, con el fin de graduar las pensiones, ajustándose a las necesidades de cada uno. Cuando se agote el fondo de inválidos, que se nutre con arreglo a los artículos 74 (párrafo 6.º) y 90, quedarán suspendidas las pensiones, reanudándose cuando vuelva a haber fondos. En tal caso no podrá darse el socorro hasta que haya fondos para este servicio. Los fondos generales no pueden ser aplicados ni a pensiones ni a socorros. En casos de urgencia puede la Directiva acordar anticipos del fondo general que habrán de ser reintegrados, si no se entorpece la marcha económica de la Asociación.

Art. 58. Para acordar la inutilidad precisa un certificado médico que la declare y que el que designe la Asociación la declare igualmente. Puede la Directiva negar la solicitud de invalidez y de pensión si no la encuentra justa o adaptada a las circunstancias que se expresan en los artículos correspondientes. Si un socio inválido ejerciere la profesión devolverá a la Asociación cuanto haya cobrado por tal concepto, obligándose así al firmar el documento respectivo. En el caso de que solicitase la invalidez un socio herido a quien se hubiere recomendado que no toreade, para evitar el peligro, no le podrá ser concedido, si por haber toreado quedase inútil.

Art. 59. Los socorros a que se refieren los artículos 50 y 56, no son susceptibles de retenciones judiciales, ni embargos, ni producirán efectos legales por actos entre vivos.

Art. 60. El socio inutilizado puede continuar en la Asociación, como inválido, sin que satisfaga la cuota vigente.

Sus derechos a otros beneficios se fijarán en este Reglamento, o en acuerdos de Junta general o extraordinaria.

Art. 61. Cuando los medios económicos lo permitan,

podrán darse auxilios extraordinario, ajenos a los casos de herida o muerte, con el fin de socorrer necesidades notorias y justificadas *a juicio de la Directiva*.

Art. 62. Para acordar estos auxilios, es preciso que, hecho el cómputo de las cuotas de las tres cuartas partes del número de socios y del saldo de caja, resulte que las cantidades disponibles así sumadas sean superiores a la que la Asociación necesita para pagar veinticinco heridos durante el primer mes de curación de la categoría de 15 pesetas diarias y cinco fallecidos.

Art. 63. Estos auxilios podrán ser de 50 a 250 pesetas. El socio que cobrase tres auxilios extraordinarios, queda incapacitado para recibir otro dentro del mismo año.

Art. 64. No podrá conceder la Directiva en calidad de auxilios extraordinarios una cantidad mensual superior a 500 pesetas.

Art. 65. La petición de estos auxilios se hará por escrito a la Junta Directiva, siendo necesario que se exprese el motivo que justifique la petición.

Art. 66. Serán preferidos para la concesión el auxilio, los casos de enfermedad grave, las operaciones quirúrgicas que por efecto de enfermedades no adquiridas en el ejercicio de la profesión hubiere de sufrir el asociado y la muerte de personas cercanamente allegadas a su familia tales como padres, hijos, esposa, hermanos y abuelos.

## CAPITULO V

### **Otros beneficios.—Aplicación de los sobrantes de ingresos.**

Art. 67. Teniendo esta Institución un carácter exclusivamente benéfico, en donde cada socio disfruta de las ventajas colectivas e individuales que se derivan de su naturaleza, se hará a fin de año una ordenada aplicación de las cantidades sobrantes, tendiendo a favorecer equitativamente a la Asociación, como órgano colectivo permanente, y al socio como individualidad transitoria.

Art. 68. Esta aplicación tiene por objeto crear y robustecer las reservas y disponibilidades de la Asociación y otorgar al asociado las ventajas de la previsión y el ahorro.

Art. 69. Se entiende por cantidad sobrante la que resulte líquida después de abonados a fin de ejercicio los auxilios, socorros, auxilios extraordinarios y gastos de Administración.

Art. 70. Estas cantidades se aplicarán en esta forma:  
50 por 100 para constituir y crear las reservas de la Asociación.

50 por 100 para previsión y ahorro de los socios.

Art. 71. El 50 por 100 de las reservas quedará para constituir en su día un Sanatorio de toreros, adquiriendo instrumentos de cirugía, botiquín y cuantos efectos sean propios de una casa de salud para el fin propuesto.

Art. 72. Hasta que estas reservas no sean suficientes para iniciar estas obras, se invertirán en títulos de 4 por 100 Interior, 5 y 4 por 100 Amortizable o Cédulas 4 por 100 del Banco Hipotecario de España. A propuesta de la Junta directiva puede determinarse la clase de valores que forme la cartera de reserva.

Art. 73. Estos títulos serán comprados o vendidos por medio de agente colegiado de Cambio y Bolsa.

Art. 74. La aplicación de la cantidad líquida sobrante se seguirá haciendo en esta forma, que corresponde ya a la mitad o sea al 50 por 100:

1.º 10 por 100 para imposiciones individuales de cantidades en el Instituto Nacional de Previsión, a base de capital reservado, con devolución total antes y después de la edad del retiro y goce de pensión a los cincuenta y cinco años de edad o antes si se conviniere recíprocamente.

2.º 15 por 100 para compra de títulos de Deuda pública, con póliza a nombre de cada socio o a nombre de la Asociación, con relación nominal de sus propietarios asociados; los cuales títulos, se depositarán en el Banco de España o en otro cualquiera de reconocida solvencia bajo resguardo intransferible y pasando los intereses a las Cajas de Ahorro, hasta que permitan la compra individual de nuevos títulos.

3.º 15 por 100 para apertura de libretas en Cajas de Ahorro, tales como el Monte de Piedad y la Caja Postal de Ahorros, si la hubiere, distribuyéndose estas cantidades como mejor convenga, según el tipo de intereses y las facilidades generales que brindaren.

4.º 6 por 100 para beneficio de los socios inválidos, aplicándose estas cantidades al pago de pensiones por meses vencidos entre los que hubiere. En caso de no querer percibir el socio esta cantidad quedará a beneficio de la Asociación, indicando el sócio renunciante el concepto a que desea se aplique.

5.º 4 por 100 para los socios veteranos, para aplicar 2 por 100 en el Instituto Nacional de Previsión y el otro 2 por 100 en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad o Caja Postal o en títulos del 4 por 100 Interior, si las cantidades últimas ofreciesen margen por ello.

6.º Si la Junta directiva lo creyese conveniente podrá suspender las aplicaciones al Instituto Nacional de Previsión siempre que las destine total o parcialmente a los apartados 2.º y 3.º o a otros que pudieran estimarse ventajosos. También podrá suspender estas imposiciones, trasladándolas a otros fines de ahorro cuando la edad de algún socio reduzca la pensión a límites que se crean poco favorables o cuando no se haya podido obtener de él los datos precisos para la apertura de libretas.

Art. 75. Del producto líquido de cada corrida a beneficio de la Asociación se separará el 5 por 100 para constituir un fondo de inválidos, que se aplicará distribuyéndose como donativo mensual a los socios de esta categoría.

Art. 76. Cuando por estas ventajas resultare el socio inválido favorecido con un capital o beneficio que determinare un usufructo mayor de 2.000 pesetas anuales no se le entregará más cantidad.

Art. 77. Al término de los quince años desde su entrada en la Asociación se liquidarán a todo socio que lo solicitare las cantidades que tuviere impuestas en las cartillas del Monte de Piedad o Caja Postal de Ahorros, y se le entregarán los títulos de Deuda o valores a que tuviere derecho.

Art. 78. En este caso se suspenderán las imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 79. Si se siguen cumpliendo todas las obligaciones de socios activos o veteranos, puede aplazarse la liquidación hasta que cada uno la solicite.

Art. 80. Para fijar el término de los quince años se en-

tenderá la fecha inicial desde el 1.º de Enero siguiente al mes de ingreso en la Asociación.

Art. 81. No puede tener derecho a la aplicación de sobrantes de ingresos anuales el socio que no hubiere ingresado con ocho meses de anticipación al último día del año y que no hubiere satisfecho el importe de la participación de su sueldo personal a que se refiere el art. 27.

Art. 82. La Junta directiva resolverá, inspirándose en el criterio en que se desenvuelve este reglamento, los casos de duda que se presentasen para la ejecución y aplicación de los artículos de este capítulo.

Art. 83. Si el socio inválido disfrutara rentas reconocidas que le permitan atender a su subsistencia, la Junta general o en su caso la Directiva determinará lo que estime conveniente.

Art. 84. Las cantidades que en su día devuelva el Instituto Nacional de Previsión por las sumas impuestas a capital reservado con devolución antes y después de la edad del retiro, se entregarán a los herederos legales de los socios a que se refiere el artículo 54 si éste fallece mientras la Asociación ejerce patronato sobre él, y quedarán sujetas a los efectos del Código civil si el socio muere después que la Asociación haya liquidado con él en la forma que previene el art. 77. Si no hubiere herederos legales pasarán estas cantidades al fondo de la Asociación.

Art. 85. Como a fin de año se procede a la aplicación de las cantidades sobrantes en favor de los socios destinadas a previsión y ahorro, expresadas en los artículos precedentes, y la Caja de la Asociación queda sin cantidad alguna, podrá utilizarse cuanto haga falta con cargo al 50 por 100 constituido para reservas de la Asociación aplicadas al Sanatorio, pero las cantidades que se hubieren tomado de este fondo se reintegrarán en cuanto haya nuevos ingresos.

## CAPÍTULO VI

### **P u b l i c i d a d**

Art. 86. La publicidad de las cuentas generales, gastos de administración, aplicación de beneficios, auxilios, so-

corros y auxilios extraordinarios, será atendida convenientemente en los casos en que el reglamento no declare lo contrario.

Art. 87. A este efecto se publicará un *Boletín* trimestral insertando el balance de la Asociación; una nota mensual con expresión de los auxilios, socorros y auxilios extraordinarios que se hubieren otorgado, declarándose el nombre de los socios sobre quienes recayeren y un compendio anual con el balance del año anterior y la situación de cada socio ante las ventajas generales consignadas en este Reglamento. Además se publicará cuanto se crea de útil conocimiento y satisfacción para los socios.

## CAPÍTULO VII

### Corridas benéficas

Art. 88. La Asociación organizará a su beneficio cuantas corridas o festivales crea convenientes.

Art. 89. Se procurará cuando menos dar al año una corrida de toros o novillos.

Art. 90. De la cantidad líquida de cada corrida se separará el 5 por 100 para el fondo de inválidos.

Art. 91. El asociado no podrá negarse a tomar parte en las corridas organizadas a beneficio de la Asociación en que se solicite su concurso.

Se exceptúan de este compromiso los que en la fecha o fechas que la Asociación señale para sus corridas benéficas tuvieran ya firmado algún contrato o se encontrasen heridos o enfermos, siempre que en este caso el médico que designe la Asociación certifique la imposibilidad en que se halle el socio para torear.

En el caso de que un socio se negare por dos veces a torear en corridas a beneficio de la Asociación sin los requisitos antes citados, perderá los derechos que se deriven de la previsión y ahorros que fija este Reglamento.

De estas negativas se dará cuenta en la Memoria presentada a la Junta general que primeramente se celebre y se insertará en el *Boletín* de la Asociación.

El socio que tome parte en una de estas corridas no

queda obligado a imponerse sacrificios pecuniarios, pero puede hacer donativos especificando la aplicación que deben tener entre los que están adoptados.

Si no la declara, se sumará esta cantidad al saldo líquido de la corrida.

## CAPÍTULO VIII

### Derechos y obligaciones de los socios

Art. 92. Los derechos de los socios serán los siguientes, además de los que nazcan de otros artículos del Reglamento:

1.º Disfrutar de los auxilios y socorros establecidos.

2.º Disfrutar de las ventajas que se otorguen por los sobrantes líquidos de los ingresos de la Asociación en la forma que se establece en el Capítulo V para las distintas categorías.

3.º Proponer a la Junta general o Directiva el nombramiento de socios honorarios y de mérito.

4.º Investigar por sí las cuentas o libros de la Asociación, excepto los documentos en que los socios declaren el nombre o nombres de la persona que cobrará el socorro en caso de muerte, y el libro registro de denuncias por cobro o intento de cobro indebido de auxilios.

5.º Asistir a las Juntas generales y extraordinarias con voz y voto; y

6.º Ejercer cualquier otro derecho que nazca de este Reglamento.

Art. 93. Los socios inválidos podrán asistir a las Juntas generales, pero sin voz ni voto.

Art. 94. Los veteranos tienen para estos efectos iguales derechos que los activos.

Art. 95. Las obligaciones de los socios serán:

1.º Satisfacer mensualmente las cuotas que se estipulen.

2.º Abonar el tanto por ciento de su sueldo personal un día al año con arreglo a la escala del artículo 27.

3.º Cumplir estrictamente los artículos del Reglamento que supongan obligaciones.

4.º Aceptar los reconocimientos médicos indicados por la Asociación.

5.º Cumplir los acuerdos y mandatos de la Junta directiva, tomados con arreglo al Reglamento.

6.º Darse de alta en cuanto esté curado de heridas, por cuya circunstancia disfrute auxilios.

7.º Ayudar en todo lo posible al cumplimiento de este Reglamento.

## CAPÍTULO IX

### De la junta directiva

Art. 96. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Cajero-Contador y cuatro Vocales. De éstos el que haya obtenido mayor número de votos asumirá las funciones de Secretario, sustituyéndole en sus ausencias o enfermedades el Vocal siguiente.

Art. 97. La Junta directiva se renovará cada dos años, por mitades, siendo la primera mitad dos Vocales sacados a la suerte (la primera vez), el Censor y el Vicepresidente, y la segunda el Presidente, Cajero-Contador y dos Vocales.

Art. 98. Todos los cargos son reelegibles ilimitadamente.

Art. 99. Los acuerdos de la Junta directiva serán válidos aunque no asistan más que dos de sus individuos.

Art. 100. Se llevará un libro de acuerdo en donde se consignen todos los que se tomen, debiendo firmarlos el Presidente o quien haga sus veces y el Secretario o quien le sustituya.

Art. 101. Las obligaciones de la Junta directiva serán: presidir la Junta general y representar a la Asociación en actos civiles y judiciales por medio de su Presidente; organizar todo servicio, las corridas benéficas y festivas, hacer cumplir el Reglamento y cuidar de la Administración general.

Art. 102. Las del Presidente serán: presidir la Junta directiva y la general, poner el visto bueno a todas las cuentas de la Asociación, representarla en todas partes, organizar todos los servicios cuidando del buen cumplimiento de

la administración y firmar todos los documentos de la Asociación.

Art. 103. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste o por delegación.

Art. 104. El Cajero-Contador tiene la obligación de hacer que se lleve el alta y baja de ingresos y gastos, firmar todos los recibos, cuentas y balances, y hacer cumplir lo que dispone el Reglamento en cuanto a gastos e ingresos.

Art. 105. El Presidente o Cajero-Contador firmarán los talones del libro talonario de cuentas corrientes bancarias, si se abrieran a nombre de la Asociación. En defecto de ellos puede firmarlos el Administrador general.

Art. 106. El Censor fiscalizará todos los actos de la Directiva, cuidando de que las cuentas y servicios se hagan con el mayor escrúpulo; recibirá y guardará con secreto las declaraciones en que los socios revelen el nombre de la persona o personas que han de cobrar su socorro en caso de muerte; recibirá las denuncias por cobro indebido o intento de cobro de auxilios y socorros y cuidará con el más escrupuloso celo del cumplimiento del Reglamento, para lo cual tomará ante la Directiva cuantas medidas crea oportunas o recomendará y propondrá las que exijan acuerdo.

Art. 107. Los contratos especiales con Instituciones de previsión, ahorro ú otro género, irán firmados por el Presidente y Censor.

Art. 108. Como auxiliares de la Directiva, pero con voz y sin voto, se nombrará un Administrador general, un Oficial secretario y un Auxiliar.

Art. 109. El nombramiento de los cargos administrativos corresponde a la Junta Directiva.

Art. 110. Cualquier individuo de la Directiva que se ausentase avisará a la Asociación, así como a su regreso.

Art. 111. En caso de empate en las votaciones de la Directiva decidirá el voto del Presidente.

## CAPÍTULO X

### De la Junta general

Art. 112. Componen la Junta general todos los Asociados, los cuales tienen voz y voto, excepto los inválidos.

Art. 113. Sus acuerdos son soberanos y no pueden dejar de ser válidos sino por nuevos acuerdos, pero sin efectos retroactivos.

Art. 114. Cada año debe reunirse la Junta general ordinaria para aprobación de la Memoria y cuentas en uno de los tres primeros meses del año siguiente.

Art. 115. Si en la primera convocatoria no se reúnen la mitad más uno de los socios existentes, todos los acuerdos tomados en la segunda serán válidos sea cualquiera el número de los que concurren a ella.

Art. 116. Entre la primera y segunda Junta mediarán por lo menos cinco días.

Art. 117. No se admitirán las representaciones para los efectos del voto que será exclusivamente individual.

Art. 18. Para asistir a la Junta general ordinaria o extraordinaria es preciso presentar el recibo del mes último o del corriente si se celebra antes del día 15, y el del mes corriente si se celebra del 15 en adelante.

Art. 119. Las proposiciones que antes de la Junta general ordinaria o extraordinaria hubieren de presentarse, firmadas por tres socios cuando menos, se enviarán a la Directiva para su estudio con tres días de anticipación a la fecha de la convocatoria.

Art. 120. Para que se reúna la Junta general extraordinaria es preciso que lo pidan en solicitud firmada treinta socios por lo menos.

Art. 121. La Junta general será la única que pueda modificar el Reglamento.

Art. 122. En las discusiones y votaciones de Junta general, todos los socios se someterán a la dirección de la Presidencia.

Art. 123. Para convocar a Junta general, el Oficial secretario de acuerdo con la Junta Directiva enviará las citaciones cinco días antes de la fecha señalada para dicha Junta general.

Art. 124. En las citaciones se expresarán los asuntos que se tratarán en la general, no pudiendo discutirse otros si no se presentan proposiciones firmadas por más de veinte socios.

## CAPITULO XI

**Casos especiales para América**

Art. 125. El socio que se ausentare para torear en América, debe anticipar seis cuotas para tener derecho a los beneficios de la Asociación, o dejar encargado en España una persona que las satisfaga cada mes.

Art. 126. Si está en América desde 1.º de Mayo a 30 de Septiembre, tendrá la obligación de dejar su participación de sueldo personal de una corrida toreada en este plazo, haciendo entrega de su importe antes de los quince días posteriores de su desembarco en España.

Art. 127. Si la estancia en América se prolonga por más de seis meses, se dará cuenta a la Directiva, indicando su domicilio o el de la persona que lo represente.

Art. 128. En este caso enviará sus cuotas por trimestres anticipados, por giro bancario u otro medio equivalente, igualmente que la participación de su sueldo personal correspondiente a un día del año.

Art. 129. Este día se le fijará si con un mes de anticipación al primero de Junio, no indica la corrida a cargo de la cual ha de dejar su participación.

Art. 130. La Junta Directiva está facultada para comprobar si esta participación es la que corresponde al sueldo según su contrato.

Art. 131. Si fuese herido lo avisará a la Asociación en carta fechada dentro de los diez días siguientes, cuya comprobación en caso necesario se hará por el sello postal de salida.

Deberá acompañar parte facultativo legalizado por el cónsul español si lo hubiere en donde conste el tiempo probable de curación (1).

Art. 132. Los auxilios se pagarán al término de la curación mediante los justificantes que estime precisos la Junta directiva.

Art. 133. La Junta resolverá los casos que no se hubieren previsto.

(1) Lo mismo harán los que sean heridos en el extranjero.

## CAPÍTULO XII

**De los cargos administrativos**

Art. 134. Para el mejor funcionamiento de la Asociación y dado que los toreros por sí no pueden atender a los servicios de ésta, se nombrarán los siguientes cargos administrativos:

Un Administrador general.

Un Oficial secretario.

Un Auxiliar de secretaría.

Un Ordenanza.

Art. 135. Será obligación del Administrador general regentar la Asociación según los acuerdos tomado en las Juntas generales o directivas, y tener a ésta al tanto de la marcha de la Asociación, para lo cual asistirá a las Juntas directivas, como ponente, con voz y sin voto.

Art. 136. Será obligación del Oficial secretario estar a las órdenes del Administrador, llevar los libros de socios, actas y confección del *Boletín*, y cuantos trabajos delegue en él, el señor Administrador general.

Art. 137. Será obligación del Auxiliar de Secretaría obedecer las disposiciones del señor Administrador.

Art. 138. Las obligaciones del Ordenanza las determinará el señor Administrador general.

Art. 139. Todos estos cargos serán retribuidos en la forma y cantidad que estipule, según las circunstancias, la Junta directiva, que tendrá a su cargo los nombramientos.

Art. 140. La Junta directiva contratará con uno o varios señores médicos la forma en que éstos ejercerán sus visitas de inspección para los casos indicados en este Reglamento.

## CAPÍTULO XIII

**Duración de la Asociación**

Art. 141. Esta Asociación está constituida por tiempo ilimitado y su disolución tendrá que acordarse en Junta general con voto favorable de la mitad más uno de los socios asistentes.

Art. 142. En este caso los fondos que no pertenezcan a la previsión y ahorro de los socios pasarán al Gobernador civil de la provincia para que lo distribuya entre los establecimientos de beneficencia de la capital.

### Artículo transitorio

Art. 143. Todo asociado al ser contratado por la Empresa de Madrid, consignará en sus contratos la siguiente cláusula.

«El señor empresario queda obligado a ceder la plaza en el día que la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros señale para celebrar su corrida benéfica, con la única condición de percibir como máximun al ceder la plaza el 50 por 100 de los ingresos, después de pagar todos los gastos, incluso el sueldo de los toreros.

»Si por cualquier causa la Asociación suspendiere su corrida en el día señalado, asimismo se compromete la Empresa de Madrid a ceder la plaza para que se celebre la corrida dentro de los seis días laborables siguientes.»

Esta misma cláusula la incluirán los toreros con cualquier otra Empresa, siempre que así lo determine la Junta directiva, y modificándola si es preciso, según el criterio de ésta.

## DOCUMENTO AUXILIAR

## Obligaciones y derechos de los Socios

SOCIOS	OBLIGACIONES	DERECHOS
Activos . . .	Pago de 5 pesetas mensuales y participación personal un día al año . . . . .	Auxilios. Socorros. Auxilios extraordinarios. 40 por 100 del sobrante líquido anual para previsión y ahorro.
Inválidos . .	No pagan nada.	Socorros. Pensiones mensuales obtenidas del 6 por 100 del sobrante líquido anual y del 5 por 100 del líquido de cada corrida.
Veteranos . .	Pagan 5 pesetas mensuales.	Socorros. 4 por 100 para previsión y ahorro, obtenido del sobrante líquido anual.

## JUNTA DIRECTIVA

## PRESIDENTE

D. Vicente Pastor.

## VICEPRESIDENTE

D. Isidoro Martín Flores.

## CAJERO-CONTADOR

D. Manuel Mejías Bienvenida.

## CENSOR

D. Adolfo Cela y Celita.

## VOCAL-SECRETARIO

D. Antonio Villa.

## VOCALES

D. Crispín García (Rubito de Zaragoza).

» Manuel Fernández (Chanito).

» Francisco Codes Melones.



# Sobre las enfermerías de las plazas de toros

## REAL ORDEN

«Visto el expediente instruído a virtud de instancia suscrita por el presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros de Madrid, en solicitud de que las autoridades gubernativas exijan que las plazas en que hayan de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material e instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes, y teniendo en cuenta que la Inspección General de Sanidad Interior, de acuerdo con la Comisión Permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida a que se refiere, y siendo por otra parte ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir a la salvación de la vida de los lidiadores o aminorar el riesgo y efectos de los accidentés que los mismos sufran en un espectáculo que es de solaz y esparcimiento para los asistentes y de incentivo de lucro para quienes lo explotan; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que como requisito indispensable a la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación suscrita por dos médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería, que reúne las dimensiones y

está dotada del material de cura e instrumental de cirugía que se determinan en la relación adjunta; y

Segundo. Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza, desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo, de dos médicos cirujanos, quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno a los lidiadores que hiciera precisa su intervención, o de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material e instrumental de la enfermería que utilizaron adolecían o no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—*El ministro de la Gobernación*, ANTONIO BARROSO.

*Sr. Gobernador civil de la provincia de....*

### Condiciones, instrumental y material farmacéutico de las enfermerías

Se exigen las siguientes condiciones, señaladas por la Asociación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de dicha fecha:

**Enfermería.**—Deberá instalarse, precisamente, dentro de la Plaza de Toros, en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso a éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y suelo limpios, y cuyas dimensiones mínimas serán de quince metros cuadrados, si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servicio de hospitalillo, o de treinta metros cuadrados si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada, necesariamente, de instalación de luz eléctrica o de gas y del menaje y utensilios siguientes:

- 1 Una mesa de operaciones.
- 2 Dos camas con colchones y servicio de ropa completo.
- 3 Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.

- 4 Un lavabo.
- 5 Un depósito para agua.
- 6 Dos cubos para desagüe.
- 7 Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
- 8 Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

**Instrumental quirúrgico.**—En toda enfermería habrá indispensablemente:

- 1 Una docena de pinzas de Pean.
- 2 Un par de pinzas largas o de Espencer.
- 3 Una tijera recta y otra curva.
- 4 Dos bisturíes rectos, uno curvo y otro de botón.
- 5 Dos pinzas de disección.
- 6 Dos sondas acanaladas.
- 7 Dos separadores anchos de Farabeuf.
- 8 Dos jeringas de inyecciones.
- 9 Dos sondas de Nélaton.
- 10 Un aparato de anestesia.
- 11 Cloroformo.
- 12 Agujas, sedas y catgut.
- 13 Dos tubos de desagüe.
- 14 Dos tubos y dos vendas de Smarch.
- 15 Una gotiera de brazo y otra de pierna.

### **Material farmacéutico**

- 1 Doce ampollas de suero fresco.
- 2 Dos aparatos inyectoros de suero.
- 3 Tres depósitos con antisépticos, en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
- 4 Gasas y algodón esterilizados, y gasas, algodón y vendajes, todo en cantidad suficiente.
- 5 Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de yodo de un cuarto de litro y otro de éter de esta misma capacidad.
- 6 Estimulantes de caféina, eter y aceite alcanforado.
- 7 Dos palanganas de hierro portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—BARROSO (rubricado).



## PERSONAL DE LA ASOCIACIÓN DE TOREROS

---

### Médicos

MÉDICO INSPECTOR JEFE.—Dr. D. Víctor Ruíz Albéniz, San Mateo, núm. 8, entresuelo.

*Sevilla.*—Dr. D. Francisco Mesa Moles, Gran Vía, 17.

*Valladoled.*—Dr. D. Pablo Lacort, León de la Catedral, 1.

*Córdoba.*—Dr. D. Francisco Bueno Roldán, Claudio Marcelo, 8.

*Murcia.*—Dr. D. Mariano López Salazar, San Pedro del Pinatar.

*Zaragoza.*—Dr. D. Fausto Guimbao, Miguel Servet, 24, segundo.

*Argel.*—Dr. D. Antonio Vázquez, Rue Bab-el-Qued, 24.

### Abogado

D. Fernando Guitarte y García de la Torre, San Felipe Neri, 2, Madrid.

### Personal administrativo

*Administrador general.*—D. Carlos Caamaño.

*Oficial.*—D. Rafael Peche.

*Auxiliar.*—D. Luis Jacobe.

*Ordenanza.*—D. Emilio Pinar.

### Representantes de la Asociación de toreros

*Sevilla.*—D. Juan Quiñones, Velázquez, 10.

*Valencia.*—D. Francisco Gisbert, Ramón de Castro, 18.

*Argel.*—D. Agustín Quizal, Avenue du Frais-Vallon, número 23.



## Escritura de Convenio

otorgada en Madrid el 11 de Abril de 1913, ante el Notario Don Luis Sagrera, para la mutua defensa de los derechos de los matadores de toros firmantes de aquella, contra el incumplimiento de contratos

---

Los matadores que firman esta escritura exponen:

I. Que atendidos los constantes abusos que vienen cometiendo algunas Empresas de Plazas de Toros con las personas que con ellas contratan, los comparecientes han decidido establecer entre ellos un convenio cuyo cumplimiento ponga término a tales abusos, ya que no consideran bastante para evitarlos el derecho que individualmente les asiste para ejercitar la acción civil que dimana de un incumplimiento de contrato, pues el ejercicio de ese derecho, a más de resultar costoso, es muchas veces ineficaz, por tener las Empresas de algunas Plazas una persona insolvente a quien hacer blanco de todas las responsabilidades, en caso desgraciado.

II. Que conformes en todos los detalles del convenio que van a celebrar, lo solemnizan en esta escritura con sujeción a las siguientes

### CLÁUSULAS

**Primera.** Los matadores de toros que suscriben este instrumento, se obligan todos y cada uno a respetar los

pactos de esta escritura entre ellos y en sus relaciones con los empresarios de todas las Plazas de Toros de España, Francia, Portugal y América, y con los de las demás naciones que solicitasen su concurso en calidad de lidiadores de reses bravas.

**Segunda.** Cada uno de los otorgantes queda en libertad absoluta para contratar con las Empresas como más convenga a sus intereses, pactando las condiciones que mejor le parezcan, pues la obligación que todos y cada uno contraen por esta escritura es sólo la de respetar y hacer cumplir a las Empresas, si éstas se negaren a ello, los contratos que individualmente tengan con las mismas los compañeros firmantes del convenio.

**Tercera.** Para que tenga efecto lo que expresa la precedente cláusula, cada uno de los otorgantes agregará en sus contratos con las Empresas la siguiente cláusula:

«Todas las obligaciones estipuladas en este contrato quedarán sin efecto para el matador de toros firmante en el caso de que el empresario de la Plaza de... Don... o persona que lo represente o figure como Empresa tratase de incumplir, incumpliese o hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones estipuladas en cualquiera de los contratos que tenga celebrados o celebre con algunos de los matadores de toros que han establecido el convenio que resulta de escritura formalizada en 11 de Abril de 1913, ante el Notario de Madrid don Luis Sagrera, 6 con los que a ese convenio se hayan adherido, de lo que se le dará copia impresa. La Empresa contratante no tendrá derecho a indemnización alguna si, por la razón expresada, quedase sin cumplir el contrato por el matador de toros quien se compromete a llevar a efecto todos sus compromisos, si la Empresa hace desaparecer el motivo del incumplimiento, desde el mismo momento en que esto tenga lugar, debiendo entenderse que la responsabilidad a los efectos dichos la tiene la Plaza, sea cualquiera el empresario que figure.»

**Cuarta.** En caso de incumplimiento del contrato por cualquiera Empresa, habrá que distinguir dos clases: una en que la pena que se imponga sea preventiva y otra en que sea represiva.

Se dará el primer caso cuando una Empresa, antes de celebrar la corrida, incumpla lo convenido en el contrato con alguno o algunos de los diestros firmantes de este convenio o a él adheridos. En este caso los demás toreros que tomen parte en la corrida y tengan aceptado el presente convenio, obligarán a la Empresa a cumplir lo pactado con sus compañeros, y si no lo consiguieren, se negarán a torear, reservándose el derecho de exigir civilmente a la Empresa daños y perjuicios.

Se dará el segundo caso cuando por alguna causa de fuerza mayor tuviesen los compañeros que torear contra su voluntad, o el incumplimiento total o parcial del contrato fuese posterior a la celebración de la corrida. En este supuesto los que tengan aceptado este convenio se negarán a torear en la Plaza en que haya ocurrido el incumplimiento en tanto que no satisfaga todos sus compromisos contraídos en los respectivos contratos.

**Quinta.** Si el empresario que incumpliese algún contrato dejase de serlo, los que forman esta convención se obligan a no firmar nuevos contratos al sucesor, o lo que es lo mismo, a no torear en la Plaza en que eso suceda, declarándola *sucia* hasta que dicha Plaza abone en concepto de indemnización las plantillas de las cuadrillas de los matadores contratados que no torearón por culpa de la Empresa de la misma Plaza y los gastos de los matadores para que no sufran en sus intereses, considerándose este abono como un gravamen a que quedará sujeta la nueva Empresa para poder contratar a los matadores convenidos.

**Sexta.** Si el empresario que dejase incumplidas sus obligaciones lo fuese de más de una Plaza, la pena que se imponga alcanzará a todas las demás de que esté encargado y todas ellas se considerarán *sucias* hasta que cumpla sus compromisos.

**Séptima.** Los pactos de esta escritura no tendrán efecto para los contratos firmados con anterioridad a esta fecha, en lo que se refiere al caso preventivo, pero sí al represivo. No tendrán tampoco validez para incumplimientos de corridas anteriores al día de hoy, pero sí para los que ocurran en los posteriores.

**Octava.** Los otorgantes se comprometen a hacer constar en sus contratos, que contratada una corrida y suspendida por otra causa que no sea fuerza mayor, sino que resulte imputable a la Empresa, ésta vendrá obligada a pagar íntegro a cada matador lo estipulado en el contrato sin alegar pretexto alguno.

**Novena.** Levantado o no el veto a una Empresa o Plaza declarada *sucia*, se reservarán los matadores el derecho de proceder civilmente contra ella para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que hubieran podido sufrir.

**Décima.** En cuanto una Empresa deje de cumplir el contrato a alguno de los matadores de toros que intervengan en este convenio, el perjudicado dará cuenta de ello al letrado D. Fernando Guitarte García de la Torre, que es actualmente el abogado de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros. El Sr. Guitarte reclamará el contrato respectivo y pondrá lo sucedido en conocimiento de los demás matadores adheridos a este convenio, citándolos a una Junta en Madrid y de acuerdo con la mayoría de los que a ella concurran tomará las decisiones que juzgue oportunas.

Caso de que por cualquier causa no sea el señor Guitarte el abogado de los otorgantes, cumplirán estos requisitos quien le suceda y en sus ausencias, el compañero en quien delegue.

**Undécima.** Todos los gastos que origine esta escritura así como los de los posibles litigios que hubiere que sostener para conseguir el cumplimiento de lo en ella pactado y los de las actas y escrituras que de la presente sean consecuencias, serán sufragados por todos los matadores de toros que intervengan en este convenio, por partes iguales.

**Duodécima.** El que, aceptado los pactos de esta escritura los dejare incumplidos, se obliga a pagar las cantidades que se determinan en la siguiente escala:

Si en el año anterior a la contravención toreó	
de una a nueve corridas, satisfará.	. . . 500 pesetas.
De diez a diecinueve.	. . . . . 1.000 »
De veinte a veintinueve.	. . . . . 1.500 »
De treinta a treinta y nueve.	. . . . . 2.000 »

De cuarenta a cuarenta y nueve. . . . .	2.500 »
De cincuenta en adelante. . . . .	3.000 »

Para los datos que con este fin sea preciso reunir asesorará al abogado, Sr. Guitarte, o a quien le represente o suceda, cualquiera de los matadores convenidos o el que corresponda por sorteo, o se tomarán los datos que facilite la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros como hayan sido declarados por el interesado.

**Décima tercera.** Si alguno incurriese en reincidencia, se le impondrá doble multa, y si volviese a reincidir, siempre la misma doble multa cada vez que lo haga.

El plazo para el pago de estas dobles multas, así como para el de las que expresa la cláusula anterior, será de tres meses a partir del día en que se haya notificado al interesado su imposición.

Si el matador a quien se impusiese cualquier multa no la satisficiese en el plazo dicho, los compañeros convenidos se negarán a torear con él hasta que abone lo que adeude. Si por haber efectuado los compañeros contratos anteriores a la fecha del incumplimiento de otro, no pudieran dejar de torear con él, pues de hacerlo incurrirían en responsabilidad para con la Empresa, *los matadores convenidos se obligarán a consignar en los nuevos contratos que hagan desde la extinción del plazo voluntario para el pago de la multa, que se niegan a torear con el compañero que tenga que satisfacerla mientras no la pague.*

**Décima cuarta.** Las cantidades que se reunan por virtud de lo consignado en las dos precedentes cláusulas, serán remitidas a la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros para aplicarlas a sus fines u otros que con ellos tengan relación, bajo la inspiración de los matadores convenidos por mayoría.

**Décima quinta.** Además de los pactos que comprenden esta escritura, podrán establecerse entre los matadores convenidos, por mayoría entre ellos, otros cualesquiera de que se levantará acta que se protocolizará por el infrascripto Notario, considerándose como parte integrante de este mismo instrumento.

**Décima sexta.** Los matadores de toros que no sus-

cribiendo esta escritura quisiesen aceptar el convenio que comprende, adhiriéndose a él, podrán hacerlo, y al efecto, otorgarán ante el infrascripto nuevas escrituras.

**Décima séptima.** Todos se obligan al cumplimiento de lo estipulado, haciéndose responsable con sus bienes, muebles e inmuebles, y para el ejercicio de las acciones que puedan nacer de esta escritura, señalan Madrid como domicilio común, sometién dose expresamente a sus Jueces y Tribunales.

### **Observaciones para los matadores de toros firmantes del convenio y sus apoderados.**

Con el fin de hacer las aclaraciones necesarias para el cumplimiento de la anterior escritura, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º Que en todo contrato deberán incluir los matadores de toros que hayan firmado la escritura la siguiente

### **CLÁUSULA**

«Todas las obligaciones estipuladas en este contrato quedarán sin efecto para el matador de toros firmantes, en el caso de que el empresario de la Plaza de. . . . Don . . . . o persona que lo represente o figure como Empresa tratase de incumplir, incumpliese o hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones estipuladas en cualquiera de los contratos que tenga celebrados o celebre con alguno de los matadores de toros que han establecido el convenio que resulta de escritura formalizada el 11 de Abril de 1913, ante el Notario de Madrid. D. Luis Sagrera, o con los que a ese convenio se hayan adherido, de lo que se le da copia impresa. La Empresa contratante no tendrá derecho a indemnización alguna si, por la razón expresada, quedase sin cumplir el contrato por el matador de toros, quien se compromete a llevar a efecto todos sus compromisos, si la Empresa hace desaparecer el motivo del incumplimiento, desde el mismo momento en que esto tenga lugar; debiendo entenderse que la personalidad a los efectos dichos la tiene la Plaza sea cualquiera el empresario que figure.»

2.º Que cuando reciba aviso del abogado, D. Fernan-

do Guitarte, o quien lo represente o suceda, consignará, además en los contratos con las Empresas, la siguiente

### CLÁUSULA

«El matador de toros firmante cumplirá lo convenido en este contrato, excepto en el caso de que toree en la corrida o corridas que se expresan el matador de toros D. . . con el cual se niega a alternar.»

3.º Que cuantas incidencias ocurran con motivo de esta escritura deberán comunicarse inmediatamente al abogado de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, D. Fernando Guitarte, cuyo domicilio social está en Madrid, calle de la Visitación, 3. Este señor se entenderá directamente con la Empresa, empresario o compañero que incumpla.

4.º Que en el momento en que se haya quebrantado por parte de las Empresas o compañeros el convenio firmado, se abstenga de toda relación directa de palabra o por escrito, por ser esta misión del abogado.

5.º Que cada uno de los firmantes tiene que remitir con urgencia el nombre, apellidos y domicilio de su apoderado, debiendo comunicar los mismos detalles cuando sea sustituido.

6.º Que a cada empresario con quien se firme contrato para torear se le entregará un ejemplar impreso como el presente.

7.º Que siempre que el abogado tenga noticia oficial del incumplimiento de algún extremo de esta escritura, lo comunicará al matador de toros en ejemplar duplicado, uno de los cuales devolverá firmado para que no pueda alegar ignorancia. En esos ejemplares se consignará el procedimiento que deberá seguir en el caso concreto.

Talleres de Fotograbado

**ELECTRO**

BRONCE :: FOTOLITO

CROMOTIPIA :: CINCOGRAFÍA

**Luis Santos**

PRECIADOS, 42 :: MADRID

*En casos de urgencia remito los  
clichés a vuelta de correo*



# ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

## UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad bajo la denominación UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA, cuyo domicilio social queda establecido en Madrid, calle de San Mateo, número 7 y 9.

### Objeto de la Sociedad

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto la defensa de los intereses que afectan a todo cuanto se relaciona con la compra, venta y lidia de reses bravas.

### Constitución de la Sociedad

Art. 3.º Forman parte de esta Sociedad todos los ganaderos que por sí, o con la debida representación, formaron la Sociedad *Unión de Ganaderos andaluces*, constituida en Sevilla en 22 de Marzo del presente año, y los criadores de otras provincias de España que a continuación se enumeran: Excmo. Sr. Duque de Veragua, D. Estéban Hernández y D. Víctor Biencinto, de Madrid; D. Manuel y D. José García, D. Luis Gutiérrez y Gómez, D. Valentín Gómez y don

Juan Aguilar López, por los herederos de López Navarro, de Colmenar Viejo; D. Fernando I. Pérez Tabernero; D. Juan Manuel Sánchez, D. Carlos Sánchez, D. Angel Sánchez y Sánchez y D. Manuel Sánchez Tabernero, de Salamanca; el Sr. Conde de Espoz y Mina, de Pamplona, y el Sr. Conde de Trespalacios, de Trujillo, Cáceres.

Art. 4.º Para el mejor funcionamiento de esta Sociedad, se dividirá en dos Delegaciones Regionales, en la forma siguiente: una del Norte, domiciliada en Madrid, y otra del Mediodía, domiciliada en Sevilla.

Art. 5.º La primera comprenderá las provincias de Madrid, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Burgos, Avila, Segovia, Soria, León, Zamora, Valladolid, Logroño, Salamanca, Palencia, Oviedo, Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, América y Francia.

La segunda, las de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Almería, Granada, Jaén, Cáceres, Badajoz, Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Baleares, Canarias y Portugal.

Art. 6.º De cada una de éstas podrán formar parte los criadores avecindados en las respectivas regiones.

Art. 7.º Para ingresar en esta Sociedad, el interesado deberá solicitarlo por escrito de la Junta Directiva correspondiente bajo la firma de dos de sus socios, como presentación del solicitante. Cada una de las Directivas será la única llamada a resolver esta solicitud.

Art. 8.º Los ganaderos que soliciten su ingreso en la UNIÓN, han de justificar que reúnen las condiciones siguientes:

1.ª Que la ganadería que posea el que lo solicite haya figurado en alguno de los cinco últimos años en los carteles de corridas de abono celebradas en la plaza de Madrid o en las de feria de Sevilla, Córdoba, Valencia, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Salamanca, Pamplona, Zaragoza, Santander o Valladolid.

Estos cinco últimos años se entenderán a contar con relación a la fecha de presentación de la solicitud de ingreso.

2.ª Haber adquirido, en todo o en parte, ganaderías

comprendidas dentro de las condiciones que determina el párrafo anterior, y que actualmente se lidián sus reses a nombre de distinto propietario.

Podrán ser admitidos los que adquieran en todo o en parte, que no baje de *cinquenta vacas y un cemental*, ganadería aunque no reuna las condiciones que establece la primera condición, siempre que hubieran figurado como asociadas anteriormente.

3.<sup>a</sup> Que la ganadería se haya formado cuando menos con el número de reses anteriormente expresado, pertenecientes a otras de las comprendidas en dicha condición primera.

Salvo estipulación en contrario, los toros que los ganaderos asociados cediesen a otros de igual calidad para ser empleados como sementales, se lidiarán a nombre del vendedor a cuya ganadería correspondan por su hierro y señal, sin perjuicio de que hayan dejado con posterioridad a la cesión de pertenecer a la UNIÓN DE CRIADORES. Si dichos sementales procediesen de ganadería no asociada, no podrán ser lidiados en las plazas donde lo sean las reses de los ganaderos que constituyen la Sociedad.

Los derechos de los ganaderos que ingresaran en la UNIÓN como socios de la misma, se circunscribirán a las reses procedentes de la ganadería cuya propiedad fuera el fundamento de la admisión. Con este objeto las Juntas Directivas podrán exigirle la relación de los machos que hubieran adquirido o poseyeran especificando su edad.

La admisión de socios será en todo caso potestativa para las Juntas Directivas.

Los ganaderos asociados que enajenaran la totalidad de su ganadería dejarán de figurar como tales en las listas oficiales publicadas por la UNIÓN.

El que adquiera en todo o en la parte expresada, ganadería cuyo propietario hubiera estado o estuviese asociado, y fuese admitido como individuo de la UNIÓN, anunciará las reses que de ella procedan a su nombre, pudiendo hacer constar en carteles y programas el origen de las mismas.

Si el ganadero fuese lidiador de reses bravas al ser admitido en la UNIÓN, contraerá el compromiso de no ejercer

su profesión sino con las que procedan de ganaderos que formen parte de la misma.

Art. 9.º Los asociados en cada Delegación regional, elegirán entre los criadores que la formen una Junta Directiva permanente encargada de hacer cumplir en todas sus partes estos Estatutos.

Art. 10. Dicha Junta se compondrá de un Presidente y el número de Vocales que la misma juzgue necesarios; entre ellos designará los que han de ejercer las funciones de Secretario, Tesorero y Contador. La duración de estos cargos será de dos años, a la terminación de los cuales, y siempre por votación, se procederá a la reelección total o parcial, o a la designación de una nueva Junta. Estos cargos son obligatorios y sólo podrán excusarse por falta notoria de salud.

Art. 11. Las Juntas Directivas se reunirán tantas veces cuantas sean necesarias a juicio de su Presidente o a solicitud de algunos de sus Vocales.

Art. 12. Para que los acuerdos de las Juntas Directivas obtengan el carácter de firmes y ejecutorios, habrán de tomarse por mayoría de los señores que la forman, y en caso de empate resolverá el Presidente en definitiva.

Art. 13. La ausencia del Presidente, una vez convocada la Junta, se suplirá con el Vocal de más edad de los que la formen.

Art. 14. Para dar unidad a los trabajos de las Juntas Directivas regionales designarán éstas entre los asociados en cualquiera de ellas la persona que ha de desempeñar la Presidencia general de la Sociedad. Esta llevará la representación total de la misma, y será el vínculo para mantener las relaciones entre ellas. Tendrá conocimiento de las resoluciones adoptadas en cada una, y podrá convocar en Junta general a todos los criadores que constituyen la Unión.

Art. 15. Estas Juntas generales tendrán lugar una vez al año, y siempre que lo solite cualquiera de las Juntas Directivas o cuando a juicio del Presidente, sea conveniente reunir las.

Art. 16. El Presidente designará entre los Vocales asociados un Secretario que ha de auxiliarle en sus funciones.

Art. 17. El cargo de Presidente general se renovará en cada dos años en la forma establecida para la renovación de las Juntas Directivas.

### **Atribuciones y obligaciones de las Juntas Directivas regionales**

Art. 18. 1.º Representar a la Sociedad en todos sus actos colectivos de cada región.

2.º Hacer cumplir y observar las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos de las Juntas generales en su respectiva delagación.

3.º Nombrar de entre los socios, caso de ausencia o enfermedad de alguno de los señores que forman la Directiva, el que haya de sustituirlo.

4.º La elección del local que haya de servir de domicilio, centro de reunión de los señores socios y donde deban celebrarse las Juntas generales y las reuniones de la Directiva.

5.º El gobierno y administración del local de la Delegación regional.

6.º El señalamiento de las cuotas ordinarias y extraordinarias con que hayan de contribuir los señores socios para la instalación y sostenimiento de local de la Delegación regional.

7.º Será obligación de las Juntas Directivas la presentación y rendición de cuentas sociales en las Juntas generales ordinarias que han de celebrarse en las fechas señaladas al efecto.

8.º En caso de disolución de la Sociedad, repartir los fondos entre los socios de la respectiva región.

Cada una de las Juntas Directivas regionales celebrará Juntas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar en las fechas previamente señaladas que estimen más oportunas. Las extraordinarias se celebrarán tantas veces como sea convocada por la Junta Directiva o se solicite, por escrito, al menos por tres señores socios.

9.º Dar conocimiento a la Presidencia general de los acuerdos que en ella se tomen.

10. Las Juntas Directivas quedan facultadas para aumentar la cantidad de mil pesetas que han de pagar las pla-

zas que se encuentren en entredicho, teniendo presente su reincidencia o cualquier otra circunstancia que en él hubieran concurrido.

11. Igualmente es también facultad de las mismas Juntas la de determinar la penalidad que estimen oportuna a los ganaderos asociados que dejaran de cumplir cualquiera de las obligaciones que les imponen los Estatutos.

Si las Juntas Directivas estimasen que la conducta de algún ganadero, en sus relaciones con las empresas fuese perjudicial para los prestigios de la *Unión*, dará cuenta a la general para que ésta proceda como lo estime oportuno.

### **Atribuciones de las Juntas generales regionales**

Art. 19. 1.º Discutir y resolver los asuntos que proponga la Directiva.

2.º Discutir y resolver las solicitudes y peticiones que formulen los señores socios cuando a juicio de la Junta Directiva deban ser discutidas y resueltas por la general.

3.º Nombramiento de la Junta Directiva.

4.º Exámen de las cuentas que la Directiva presente.

5.º Proponer a la Presidencia general las modificaciones que estime convenientes en los presentes Estatutos para que se someta a todos los asociados de las diferentes regiones la resolución que deba adoptarse, previo aviso especial de la citación para este caso.

6.º Para que los acuerdos de las Juntas generales regionales sean firmes y ejecutorios, deberán ser tomados por la mayoría de votos entre los asociados de cada región. Si por falta de este número no se pudiera en la primera citación tomar acuerdo, se citará para la segunda con un intervalo máximo de dos días, y cualquiera que sea el número que en ella se reúna, el acuerdo será firme.

### **Atribuciones y deberes de los Secretarios, Contadores y Tesoreros.**

Art. 20. 1.º Recaudar los fondos correspondientes a las cuotas acordadas por la Directiva, hacer los pagos y formar las cuentas que han de presentarse en las Juntas generales.

2.º Llevar un libro de actas correspondientes a las Jun-

tas generales y Directivas de las respectivas Delegaciones.

- 3.º Llevar el libro de contabilidad.
- 4.º Dar cuenta a la Directiva de las pretensiones de los socios.
- 5.º Autorizar las citaciones a las Juntas

### **Derechos de los socios**

Art. 21. 1.º Su defensa por escrito o personalmente en las Juntas que hayan de tratar de la expulsión y en cualquier otro asunto que le interese.

- 2.º Voz y voto en las Juntas generales que se celebren.
- 3.º Derecho a ser elegido para formar parte de las Juntas Directivas que en lo sucesivo se designen.

### **Obligaciones de los socios**

Art. 22. 1.ª Respetar y cumplir en todas sus partes estos Estatutos, las decisiones de la Directiva y los acuerdos de las Juntas generales.

2.ª Satisfacer las coutas ordinarias y extraordinarias que se acuerden.

3.ª Asistencia ineludible a cuantas Juntas sean convocadas, sin que pueda excusarse la asistencia más que por causa muy justificada.

4.ª Celebrar contrato por documento para la venta de reses que se destine a la lidia, antes de que salgan de la dehesa.

5.ª Abstención de contratar la venta de toros y novillos con destino a las plazas que se encuentren en entredicho antes de que éste sea levantado. Se exceptúa la de reses destinadas a funciones que nosean de pago, o sea las que suelen llamarse «encerronas».

6.ª Enviar al Secretario de la Directiva correspondiente un diseño del hierro de sus reses, explicación gráfica de la señal, color de la divisa y la forma en que se anuncian en los carteles. No podrá variar ninguno de estos extremos sin dar previo conocimiento a la Directiva y ser por ella autorizado, y hará constar brevemente la procedencia de la ganadería.

Igualmente darán razón dentro de los tres días siguientes al de la fecha de los contratos de venta de toros o no-

villos que celebren, haciendo constar la plaza en que han de lidiarse, nombre del comprador y fecha de la corrida.

7.<sup>a</sup> Abstenerse de vender reses para la lidia en partidas o en cualquier forma que no sea directamente a la empresa explotadora de la plaza en que dicha lidia ha de tener lugar, y mediante las condiciones que con carácter obligatorio ha de reunir el oportuno contrato, siendo indispensable el otorgamiento del mismo con anterioridad a la salida de las mencionadas reses del poder del vendedor.

8.<sup>a</sup> Si algún ganadero asociado tuviese conocimiento de que alguno o algunos matadores se negasen a lidiar toros de su ganadería, dara de ello conocimiento a la Junta Directiva de la Delegación a que pertenezca acompañando el oportuno justificante.

9.<sup>a</sup> Satisfacer la cantidad de *cinco pesetas* por cada toro que vendan para la lidia y *dos cincuenta* por cada novillo.

El importe de las cantidades recaudadas por este procedimiento, ingresará en las Juntas Regionales respectivas, cuyos Presidentes se pondrán de acuerdo para hacer la debida distribución y después de cubiertas las atenciones de cada una de ellas, fijarán la parte que se ha de entregar a la Asociación Benéfica de Toreros.

Sin perjuicio de la anterior resolución, se entenderá subsistente la cuota de entrada, que a razón de *quinientas pesetas*, deberán satisfacer por acuerdo de la Junta General de 12 de Abril de 1913, los asociados en el momento de su admisión.

Se exceptúa de esta cuota a los que hubieren heredado la ganadería de sus padres y continuaran en el uso del mismo hierro, divisa y señal.

10. Siempre que exista algún local en que el dueño del mismo se comprometa a no encajonar más que los toros pertenecientes a las ganaderías asociadas, se dé a ésta preferencia, y en el caso que algún ganadero asociado tuviera establecido en sus dehesas encerradero particular, no podrá encajonar más toros que aquellos que pertenezcan a los asociados de la *Unión*.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las reses de ganaderos no asociados con destino a plazas que no se hallen en entredicho y en las que se lidien sin picadores.

11. Queda absolutamente prohibido vender, alquilar o regalar novillos para que sean lidiados en cualquier corrida que no sea de muerte, a menos que el comprador se comprometa a sacrificarlos en el matadero.

12. No ser dueños, arrendatarios ni copartícipes en la propiedad o explotación de plazas que se encuentren en situación de entredicho, la cual harán cesar desde el momento que tengan este carácter con relación a las mismas plazas.

13. Establecer y hacer cumplir en sus contratos de venta de toros y novillos que en lo sucesivo se celebren las siguientes cláusulas:

1.<sup>a</sup> Los toros se lidiarán juntos y en corrida entera, a no estipularse lo contrario, por el orden en que el vendedor o su representante designe, a menos que sean sorteados, en cuyo caso se reserva siempre el derecho de designar el lugar en que hallan de correrse los que hubiesen correspondido a cada matador.

Caso de que se lidiaran con uno o varios de distinta ganadería, se observará el orden que les corresponda por la antigüedad de la ganadería a que pertenezca.

2.<sup>a</sup> Los toros se encajonarán en el encerradero que el vendedor designe.

3.<sup>a</sup> Los toros han de ser desencajonados bajo la exclusiva dirección del dependiente del vendedor, el cual, podrá suspender dicha operación hasta tanto que no se le faciliten los elementos que crea necesario para llevarla a cabo en las debidas condiciones de seguridad para el ganado. Bajo ningún pretexto pisarán el redondel en el que hayan de lidiarse hasta llegado el momento de la corrida.

4.<sup>a</sup> Los toros serán lidiados y muertos en la Plaza de . . . . . el día . . . . . de . . . . ., a no impedirlo fuerza mayor.

5.<sup>a</sup> El comprador no podrá dar a los toros otro destino que su lidia y muerte en ella, y si alguno de ellos no pudiera correrse o fuera retirado vivo del redondel, se cumplirá lo establecido para todos en el último párrafo de la cláusula 10, que con el carácter de voluntaria figura en el modelo de contrato aprobado en Junta general de 16 de Marzo de 1912, que dice así: «Si la suspensión tuviera lu-

gar después de que hubieran llegado a la plaza de su destino (los toros) y fuesen por un plazo indefinido o superior al de quince días, el comprador habrá de sacrificarlos a la vista del dependiente del vendedor, a menos que este se preste voluntariamente a recogerlos en las condiciones que le convenga establecer».

6.<sup>a</sup> El comprador se compromete a no adquirir toros ni novillos para las corridas que se celebren en la plaza a que se refiere este contrato, ni en las demás que administre o lleve en arrendamiento, sino a los ganaderos que formen la *Unión de criadores de toros de lidia*, debiendo satisfacer una indemnización de 1.000 pesetas en el caso de faltar a esta obligación. Se exceptúa la adquisición de reses destinadas a funciones en que no se practique la suerte de picar, y para aquellas en que los lidiadores sean aficionados y únicamente profesionales el director o directores de la lidia.

Hasta tanto que no sea satisfecha la cantidad de 1.000 pesetas que ha de pagar el comprador de toros o novillos que faltase a la obligación que contrae en virtud de la cláusula anterior la plaza en que este hecho hubiera tenido lugar quedará privada de poderse lidiar en ella reses de las ganaderías cuyos propietarios constituyen la *Unión*, sin que para ello sea obstáculo el ser distinta la persona o entidad que adquiera su propiedad o la explotara con relación a la que en esta penalidad hubiera incurrido.

(Esta cláusula se hace extensiva a los contratos celebrados con empresas de las plazas del extranjero, salvo el caso de existir en aquellas localidades ganaderías de criadores de toros de lidia.)

7.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte del comprador de los pactos contenidos en la cláusulas . . . o de cualquiera de los extremos que con ellas se relacionan, será motivo suficiente para que el vendedor suspenda la entrega o envío de los toros si a la razón permaneciesen en su poder, de otra o otras corridas vendidas al mismo comprador.

8.<sup>a</sup> Las puyas y topes estarán arregladas precisamente al modelo y escantillón aprobados por Real orden circular de 28 de Mayo de 1906, dictada por el Ministerio de la Gobernación con carácter general para todas las plazas de España. Dichas puyas serán de forma triangular, y sus corte-

rectilíneos, afilados convenientemente, sin estar vaciados. Su longitud y dimensiones del tope estarán arregladas a dicho modelo y escantillón, y acomodado a las diferentes estaciones, o sea: en los meses de Abril a Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base, 7 milímetros de tope en los ángulos y 9 en el punto central de la base de cada triángulo. En los meses de Octubre a Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos se rebajarán 3 milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.

9.<sup>a</sup> En el caso de que el comprador faltase a las obligaciones que contrae en virtud de las cláusulas 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, abonará al vendedor la cantidad de 500 pesetas por cada toro respecto al cual hubieran sido infringidas, aun por causa independiente a la voluntad del comprador, dentro de los ocho días siguientes al incumplimiento de dichas cláusulas. —Madrid 6 de Septiembre de 1905.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1914.

*El Secretario,*

VALENTÍN GÓMEZ UGALDE.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>:

*El Presidente,*

EL DUQUE DE VERAGUA.

# URIARTE

## SASTRE

Plaza de Santa Ana, 5.-MADRID

NOTA DE LOS ARTICULOS QUE CONFECCIONA ESTA CASA

*Pesetas*

Trajes de torear de oro, clase extra, de 999 milésimas, inencogibles con el uso.	1.000
Trajes de torear de oro medio fino . . . . .	875
Capotes de hacer el paseo, bordados con oro de 999 milésimas. . . . .	625
Capotes de oro medio fino. . . . .	500
Capotes de hacer el paseo, para banderilleros, con galón de oro, desde 80 a . . . . .	125
Trajes de torear bordados en plata medio fina . . . . .	625
Casaquillas de oro de 999 milésimas. . . . .	625
Casaquillas de oro medio fino. . . . .	475
Casaquillas de plata medio fina . . . . .	375
Monteras de primera. . . . .	70
Capotes de seda para torear a 125 y. . . . .	140
Muletas de estambre. . . . .	25
Medias de seda . . . . .	16
Capotes de hilo a . . . . .	23

Confección de trajes a la medida sin compostura para señoras, caballeros y niños

### UNIFORMES CIVILES, TOGAS Y LIBREAS

Trajes de caza y campo estilo inglés y andaluz

ESPECIALIDAD EN CAPAS LISAS Y BORDADAS



## DISPOSICIONES

**dictadas por la autoridad Gubernativa sobre las puyas  
con que se han de picar los toros y novillos**

*Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Julio de 1911, recordando a las autoridades la necesidad de hacer cumplir lo determinado anteriormente y dando las instrucciones necesarias para llevarlo a efecto.*

«Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio a los Gobernadores civiles de las provincias y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid, la Real orden siguiente: «Las reclamaciones producidas ante este Ministerio denunciando la inobservancia de los preceptos vigentes relativos a los requisitos que deben reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, y en solicitud de que se adopten disposiciones que impidan se realice, como ahora acontece, su sistemática infracción, imponen la necesidad de recordar a las autoridades gubernativas que se hallan en el deber de hacer observar estrictamente las reglas establecidas en beneficio del interés general y de la tranquilidad pública. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: Primero.—Que exija V. S. la estricta observancia de la Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, por la cual se estableció como modelo único de las puyas que habían de utilizarse en la lidia de reses bravas, el adoptado por acuerdo de 31 de Mayo de 1906, cuyo texto autorizado se tras-

mitió a este Gobierno, así como un ejemplar de dicho modelo. Segundo.—Que para el riguroso cumplimiento de la disposición y acuerdo mencionados, haga V. S. que el Delegado de su autoridad que asista al acto previo del reconocimiento de las puyas, lleve consigo una copia autorizada por V. S. de los mismos, los cuales deberá leer, precisamente en dicho acto, si fuese requerido para ello por el representante de la Empresa del espectáculo, por el de los lidiadores o por el del ganadero cuyas reses se trate de correr, todos los cuales habrán de concurrir al reconocimiento, consignándose en el acta su conformidad a las observaciones y protestas que estimen procedentes, debiendo V. S. llegar hasta la suspensión del espectáculo, si resultara del acta que las puyas no reunían los requisitos establecidos. Tercero.—Que en todos los casos, sin excepción alguna, las puyas reconocidas habrán de ser selladas en la parte encordelada de las mismas, y en modo alguno en el palo o garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Delegado de V. S., si presidiere el espectáculo, o el Presidente del mismo, quien sólo la entregará en el acto de empezar la corrida al Delegado de su autoridad para colocar dichas puyas a la vista del público debajo del palco de la presidencia o en otro sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas a los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio o al cambiar de caballo, sin permitir a los lidiadores que las lleven a la puerta de caballos ni a otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas si no cuando éstas se inutilizaren en la lidia, debiendo el Delegado de la autoridad ordenar, recoger y hacerse cargo de las puyas que se hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento o hubieran sido alteradas las condiciones a que deben ajustarse. Y Cuarto.—Que el repetido Delegado de la autoridad deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo, solicitaren se lle-

vase a cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.» De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. E. para su conocimiento y como resolución de la instancia que produjo en 12 de Junio último.»

Dios etc.—El Subsecretario, *Navarrorreverter*.

\*\*

*Real orden del referido Ministerio de la Gobernación de 27 de Septiembre de 1911 comunicada a los Gobernadores civiles de todas las provincias y Jefe Superior de Policía Gubernativa de Madrid, determinando la forma de medir las puyas con que se han de picar los toros y novillos.*

«Aun cuando los términos del acuerdo firmado en Sevilla el 4 de Mayo de 1905, aprobado por Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, determinando las condiciones que habrán de reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, son por demás claros y precisos; con el fin de alejar toda posibilidad de discusión y dudas, que suelen suscitarse sobre la recta interpretación de dicho acuerdo adoptado como regla obligatoria por el mencionado precepto; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que el largo de las puyas que el repetido acuerdo determina, se entienda como el mismo establece, midiendo con el escantillón modelo las tres aristas desde su base a la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical a la punta, o sea que cada una de las tres aristas de la puya, ha de medir precisamente desde el tópe a la punta veintinueve milímetros en los meses de Abril a Septiembre, y veintiseis milímetros en los de Octubre a Marzo para las corridas de toros, y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.»

Dios etc.—El Subsecretario, *Navarrorreverter*.—Rubricado.

\*\*

*Real Orden circular dirigida a los gobernadores de todas las provincias, en 28 de Mayo de 1906, por el Ministerio de la Gobernación.*

«Vista la instancia dirigida a este Ministerio por los se-

ñores duque de Veragua, don Antonio Fuentes y otros, en representación los unos de la «Unión general de criadores de toros de lidia» y los otros de los lidiadores de reses bravas, interesando de este Ministerio se ordene a V. S. y demás autoridades encargadas de la presidencia de las corridas de toros en esa provincia, se observe fielmente el compromiso que, con carácter de generalidad, han adoptado ambas partes en lo referente a las puyas.

Resultando que, según en dicho documento se consigna, ganaderos y lidiadores han convenido en aceptar como único modelo para todas las plazas de España la puya adoptada en la plaza de Sevilla, por acuerdo de 31 de Mayo de 1905, cuyo modelo se custodia debidamente autorizado en aquel Gobierno civil;

Considerando que el fundamento de este acuerdo es evitar en lo sucesivo las frecuentes cuestiones que se vienen originando con motivo de la forma y dimensiones de los topes y puyas que deben emplearse an las corridas úe toros y novillos;

Considerando que tratándose de un espectáculo público, donde la asistencia de numeroso público puede dar lugar a lamentables alteraciones de orden público, que conviene evitar;

Considerando que, puestos de acuerdo ganaderos y lidiadores en una cuestión de indudable importancia, procede atender las manifestaciones de los mismos en provecho y beneficio de intereses respetables.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S. el acuerdo de referencia y que motiva la instancia indicada, remitiéndose copia autorizada del mismo en la parte necesaria, un ejemplar contrasinado de las puyas y un escantillón, a fin de que se tenga muy en cuenta por las autoridades encargadas de la presidencia de las corridas de toros como parte muy integrante de las disposiciones que han de regir en adelante este género de espectáculos.

Dios guarde, etc.—El subsecretario, *Requejo.*»

Copia del acuerdo a que hace referencia la Real orden anterior:

Las puyas serán de acero, cortantes y punzantes, afila-

das en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado.

Sus filos han de ser rectos, y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, se acomodarán a las siguientes reglas:

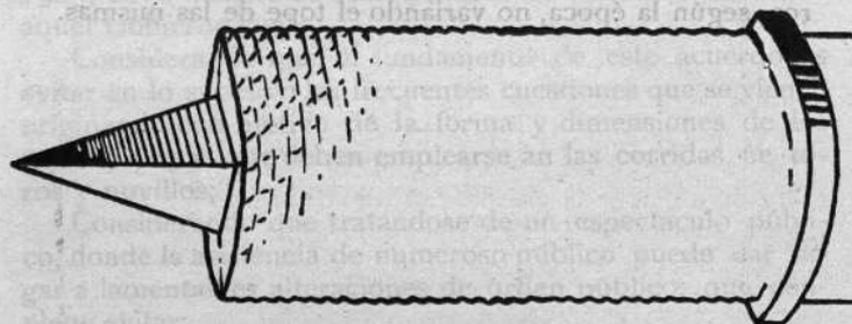
En los meses de Abril a Septiembre, veintinueve milímetros de largo por veinte de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo. En los de Octubre a Marzo, veintiseis milímetros de largo por diez y siete de ancho, y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.





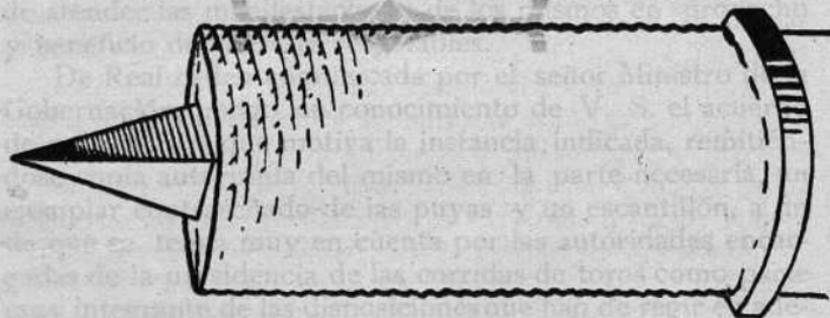
*Puya de 29 x 20 mm.*

**TORD DE VERANO**



*Puya de 26 x 17 mm*

**NOVILLO DE VERANO Y TORD DE INVIERNO.**



*Puya de 23 x 104 mm*

**NOVILLO DE INVIERNO**

# UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA

## SRES. ASOCIADOS

### Región del Mediodía

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Eduardo Miura.

TESORERO

Sr. D. Juan B. Conradi.

VOCALES

Sr. D. Felipe de Pablo Romero.

» » Antonio López Plata.

» » Juan G. Nandín.

» » Fernando Villalón.

» » Francisco Rufino.

» » Félix Suárez.

SECRETARIO

Sr. D. Emilio Campos.

### Región del Norte

PRESIDENTE

Excmo. Sr. Duque de Veragua.

CONTADOR

Sr. D. Julián Fernández Martínez.

TESORERO

Excmo. Sr. Duque de Tovar.

VOCALES

Ilmo. Sr. Marqués de Llen.

Sr. D. Graciliano Pérez-Tabernero.

» » Manuel García.

» » Pablo Ugalde Bañuelos.

» » Andrés Sánchez y Sánchez.

» » Manuel García Sánchez.

SECRETARIO

Sr. D. Valentín Gómez Ugalde.

Lista de los ganaderos asociados a la Unión de criadores de toros de lidia

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	RESIDENCIA		Región
		PUEBLO	PROVINCIA	
1	Alaiza, Sres. Hijos de.	Tudela.	Navarra.	N
2	Albarrán, D. Manuel . . . . .	Badajoz . . . . .		M
3	Albaserrada, Sr. Marqués de (1)	Madrid . . . . .		N
4	Angoso, D. Victoriano . . . . .	Villoria de Buenamadre . . . . .	Salamanca . . . . .	N
5	Arauz, D. Francisco . . . . .	Navas de San Juan . . . . .	Jaén . . . . .	M
6	D'Avellar Froes, D. Victoriano.	Alfeizirao . . . . .	Portugal . . . . .	M
7	Baeza, D. Luís . . . . .	Segovia . . . . .		N
8	Bañuelos, D. <sup>a</sup> Prudencia . . . . .	Colmenar Viejo . . . . .	Madrid . . . . .	N
9	Benjumea, D. Pablo Sres. Hederos de.	Sevilla . . . . .		N
10	Bohorques, Hermanos, Sres.	Jerez de la Frontera. . . . .	Cádiz . . . . .	M
11	Bueno, D. Dionisio.	Villanueva del Arzobispo . . . . .	Jaén . . . . .	M
12	Bueno, D. José . . . . .	Palazuelos . . . . .	Valladolid . . . . .	N
13	Cabezudo Castillo, Hermanos	Escalona . . . . .	Toledo . . . . .	N
14	Campos, D. Antonio (Testamentaria de).	Sevilla . . . . .		M
15	Campos, D. Gregorio . . . . .	Sevilla . . . . .		M
16	Carvajal, D. José . . . . .	Zalamea la Real . . . . .	Huelva . . . . .	M

(1) Este ganadero no podrá lidiar reses hasta el año de 1916.

17	Castrillón, D. Juan (1).	Jerez de la Frontera.	Cádiz	M
18	Catalina Palacios, D. Mariano	Cariñena	Zaragoza	N
19	Cobaleda, D. Bernabé.	Campocerrado	Salamanca	N
20	Concha y Sierra, Sra. Viuda de	Sevilla		N
21	Conradi, D. Juan B.	Sevilla	Badajoz.	M
22	Contreras, D. Juan.	Burguillos	Sevilla	M
23	Correa, D. Francisco	Guillena	Madrid	M
24	Cortés, D. Victoriano.	Guadalix de la Sierra	Madrid	N
25	Díaz, D. Cándido	Funes	Navarra.	N
26	Domecq, D. José de	Jerez de la Frontera.	Cádiz	M
27	Fernández, D. <sup>a</sup> Casimira, Viuda de Soler	Badajoz	Cádiz	M
28	Fernández, D. Tertulio	Tordesillas	Valladolid	N
29	Flores, D. Antonio.	Sevilla	Valladolid	M
30	Flores, D. Damián.	Vianos	Albacete	N
31	Flores, Díaz, D. Agustín.	Peñascosa	Idem.	N
32	Flores y Flores, D. Sabino	Idem	Idem.	N
33	Flores Navarro, D. Valentín.	Idem	Idem.	N
34	Flores, D. <sup>a</sup> Ramona	Idem	Idem.	N
35	Fuentes, D. Antonio	Sevilla	Idem.	M
36	Gallado, D. Juan	Los Barrios.	Cádiz	M
37	Gamero Cívico, D. Luís	Sevilla	Cádiz	M
38	Gamero Cívico, D. José	Idem	Cádiz	M
39	García, D. Amador	Tejadillos	Salamanca	N

(1) Este ganadero no podrá vender reses para la lidia hasta el año de 1947.

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	RESIDENCIA		Región
		PUEBLO	PROVINCIA	
40	García (Aleas), D. Manuel y D. José	Colmenar Viejo	Madrid	N
41	García Lama, D. Salvador (1)	Madrid		N
42	García Sánchez, D. José Manuel	Salamanca		N
43	Gómez, D. Félix, Sra. Viuda de.	Colmenar Viejo	Madrid	N
44	González Nandín, D. Juan	Sevilla		M
45	González y Traperos, Sres. (2)	Siles	Jaén	M
46	Guadalets, Sr. Marqués de	Sevilla		M
47	Guerra, D. Antonio	Córdoba		M
48	Hernández, D. Estéban, Sres. Herederos de.	Madrid		N
49	Herreros, D. Francisco	Santisteban del Puerto	Jaén	M
50	Hidalgo, D.ª Maximina e Hijos de.	Salamanca		N
51	Jiménez, D. Romualdo	La Carolina	Jaén	M
52	L. de Clairac, D. Eloy (Testamentaria de)	Muchachos	Salamanca	N
53	López, D. Genaro	Siles	Jaén	M
54	López M. de Villena, D. Joaquín	Santisteban del Puerto	Idem.	M
55	López Plata, D. Antonio	Sevilla		M
56	Lozano, D. Manuel	Valdelinares		N
57	Llen, Sr. Marqués de	Llen	Salamanca	N

(1) Este ganadero podrá anunciar sus toros como de D. Antonio Halcón, hoy propiedad de D. Salvador García Lama.

(2) Este ganadero no podrá vender reses para la lidia hasta el año de 1917.

58	Marín, D. Francisco	El Bosque	Cádiz	M
59	Martín, D. José Anastasio	Sevilla		N
60	Martínez, D. Constancio	Zaragoza		N
61	Martínez, Sres. Hijos de D. Vicente	Colmenar Viejo	Madrid	N
62	Medina de Garvey, D. Patricio	Sevilla		N
63	Melgarejo, Sr. Marqués de	Madrid		M
64	Miura, D. Eduardo	Sevilla		M
65	Moreno Ardamuy, D. Félix	Peñañor	Sevilla	M
66	Moreno Santamaría, D. Anastasio	Sevilla		M
67	Moreno Santamaría, D. <sup>a</sup> Ana María	Idem		M
68	Muriel, D. Vicente	Castroverde	Salamanca	N
69	Murube, Sra. Viuda de D. Joaquín	Sevilla		M
70	Olea, D. Eduardo	Madrid		N
71	Pablo Romero, D. Felipe de	Sevilla		M
72	Paéz, D. Agustín	Almodóvar del Río	Córdoba	M
73	Paéz, D. Francisco	Córdoba		M
74	Pereira Palha, D. Joaé	Villafranca de Xira	Portugal	M
75	Pérez de la Concha, Hermanos, Sres.	Sevilla		N
76	Pérez, D. Antonio	Salamanca		N
77	Pérez-T. Sanchón, D. Alipio	Idem		N
78	Pérez-Tabernero, D. Graciliano y D. Argimiro	Matilla de los Caños	Salamanca	N
79	Rey, D. José María	Sevilla		M
80	Rincón, D. Manuel	Higuera junto Aracena	Huelva	M
81	Rivas, D. Angel	Cabañas de Sayago	Zamora	N

Núm. de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	RESIDENCIA		Region
		PUEBLO	PROVINCIA	
82	Salas, D. Felipe.	Sevilla . . . . .		M
83	Saltillo, Sr. Marqués del . . . . .	Idem . . . . .		N
84	Saenz, Sres. Herederos de D. Cipriano . . . . .	Logroño . . . . .		N
85	Salvador, D. Pedro . . . . .	Sevilla . . . . .		N
86	Sánchez y Sánchez, D. Andrés . . . . .	Buenabbarba . . . . .	Salamanca	M
87	Sánchez, D. Juan . . . . .	Terrones . . . . .	Idem.	N
88	Sánchez, D. Juan Manuel . . . . .	Carreros . . . . .	Idem.	N
89	Sánchez, D. Santiago . . . . .	Terrones . . . . .	Idem.	N
90	Sánchez, D. Matías . . . . .	Salamanca . . . . .	Idem.	N
91	Sánchez Rodríguez, D. Andrés, Sres. Hijos de . . . . .	Coquilla . . . . .	Idem.	N
92	Sánchez Rico, Hermanos . . . . .	Terrones . . . . .	Idem.	N
93	Sánchez Tardío, D. Antonio . . . . .	Añoover del Tajo . . . . .	Toledo . . . . .	N
94	Santa Coloma, Sr. Conde de . . . . .	Sevilla . . . . .		M
95	Sanz, D. Patricio . . . . .	San Agustín . . . . .	Madrid . . . . .	N
96	Sampere, D. Francisco . . . . .	Siles . . . . .	Jaén . . . . .	M
97	Solis, D. Manuel . . . . .	Villafranca de los Barros . . . . .	Badajoz . . . . .	M
98	Solis, D. Rodrigo . . . . .	Sevilla . . . . .		M
99	Sotomayor, D. Florentino . . . . .	Córdoba . . . . .		M
100	Suarez, D. Félix . . . . .	Sevilla . . . . .		M

101	Surga, D. Rafael	Las Cabezas	Sevilla	M
102	Tamaron, Sra. Marquesa Vda. de (1).	Jerez de la Frontera.	Cádiz	M
103	Tovar, Sr. Duque de	Madrid.		N
104	Urcola, D. Félix	Sevilla		M
105	Veragua, Sr. Duque de	Madrid.		N
106	Vicente Rivas, D. Abraham (2).	Paradas de Arriba	Salamanca	N
107	Villagodio, Sr. Marqués de	Bilbao		N
108	Villalón, D. Fernando.	Sevilla		M
109	Villamarta, Sr. Marqués de	Sevilla.	Sevilla	M
110	Zalduendo, D. Jacinto.	Caparroso.	Navarra	N

(1) Esta ganadería no podrá vender reses para la lidia hasta el año de 1917.

(2) Este ganadero no podrá vender toros para la lidia hasta el año de 1910.

# EL CABALLO



Grandes almacenes de Ferrería y Guarnicionería

DE

## FRANCISCO GUTIERREZ GÓMEZ

ADRIANO, núm. 11 (antes Baratillo)—SEVILLA

Guarniciones inglesas, caleseras y para carros de todas formas, monturas de paseo, vaqueras y otros estilos.—Efectos para el aseo y limpieza de coches, caballos y guarniciones.—Toldos y arquillos para carros.—Surtido completo para reparación de máquinas trilladoras.—Algodón borra.—Especialidad en correas para locomóviles en todo los anchos.—Arados rejas de cubo.—**Alambre de espino para cercas y liso para empacar.**—Cencerros portugueses, cencerros del país y todo lo que se relaciona con la industria de ferretería, ganaderías y campos.—Fuelles, fraguas portátiles y depósito de piedras de afilar en todos los tamaños.

En esta Casa se venden los carros con depósito de chapa galvanizada para regar estacas de gordales



Listas de los nombres y apellidos por orden alfabético

DE LOS

# GANADEROS DE RESES BRAVAS DE ESPAÑA

## NO ASOCIADOS

### A

- Arroyo, D. Mariano.—Ventas con Peñas Aguilera (Toledo).  
—Divisa verde y blanca.  
Alcira, Sres. Herederos de D. Roque.—Tudela (Navarra).—  
Divisa encarnada, verde y blanca.  
Abreu, D. Joaquín.—Tarifa (Cádiz).

### B

- Beriaín, D. Emilio.—Pamplona.—Divisa verde.  
Bertolez y Altozano.—Colmenar Viejo (Madrid).—Divisa  
verde y caña.  
Berós, D. Francisco.—Pedrajas de San Esteban (Valladolid).  
Baillo, D. Vicente.—Alcázar (Albacete).—Divisa encarnada,  
verde y blanca.  
Burgos Mazo, Manuel de.—Moguer (Huelva).

### C

- Cuadrillero, D. Vicente.—Río Seco (Valladolid).—Divisa  
turquí y oro.  
Canepa, D. Pedro.—San Roque (Cádiz).

- Castrillón, D. Joaquín.—Vejer de la Frontera (Cádiz).—Divisa encarnada y amarilla.
- Clarós y Pérez, D. Juan Ignacio.—Higuera la Real (Badajoz).—Divisa amarilla.
- Castro y Campillos, D. Víctor.—San Martín de Ferrada (Valladolid).—Divisa encarnada y amarilla.
- Castro Verde, D. Ventura.—Alba de Tormes (Salamanca).
- Coll, D. Joaquín (antes Tabernero).—Cuntinos (Salamanca).—Divisa azul y blanca.
- Cortes, D. Victoriano.—Guadalix de la Sierra (Madrid).—Divisa encarnada y pajiza.
- Cullar de Baza, Sres. Herederos del Marqués de.—Cullar de Baza (Jaén).—Divisa amarilla y negra.

**E**

- Eizaguirre, D. Carlos (antes Fontecilla).—Yébenes (Toledo).—Divisa celeste.
- Echaso, D. Matías.—Miguel Servet, 15 y 16, Zaragoza.

**F**

- Fernández, D. Felipe (antes Carlota Sánchez).—(Salamanca).—Divisa blanca.
- Fernández Reinero, D. Tertuliano.—Tordesillas (Valladolid).—Divisa encarnada y morada.

**G**

- Góta, D. Fernando.—Tudela (Navarra).—Divisa carmesí y blanca.
- Galo Elorz, D. Pedro.—Peralta (Navarra).—Divisa amarilla.
- Gómez, D. Ildefonso (antes Mazzantini).—Plaza Progreso, 2, Madrid.—Divisa amarilla.
- González, D. Juan.—Miraflores de la Sierra (Madrid).—Divisa caña y blanca.
- Gastón, D. Francisco.—Zaragoza.—Divisa azul y verde.
- García, D. Andrés.—Soria.—Divisa encarnada y amarilla.
- García del Cid, D. Joaquín.—Ayamonte (Huelva).

**H**

- Hernán, D. Máximo.—Colmenar Viejo (Madrid).—Divisa azul y celeste.

**J**

Jiménez, D. Marcelino.—Guillena (Sevilla).—Divisa encarnada.

**M**

Muriel, D. Juan.—Castro Verde.—Salamanca.

Martín, D. Tomás.—Villanueva del Arzobispo (Jaén).—Divisa verde y naranja.

Marqués, D. Romualdo.—Aracena (Huelva).

Moreno, D. Juan.—Arcos de la Frontera (Cádiz).—Divisa amarilla, blanca y verde.

Mateos, Viuda e hijos de.—San Lorenzo del Escorial (Madrid).

Montalvo, D. Patricio A.—Santiago de la Puebla (Salamanca).—Divisa verde.

Miramón, Doña Petra.—Ballesteros (Cuenca).—Divisa caña, naranja y encarnada.

**N**

Nafrien de Magallanes, D. José.—Valencia de Alcántara (Badajoz).

Núñez de Reinoso. D. Marcos y D. Carlos.—Tarifa (Cádiz).

**O**

Oñoro, D. Eulogio (antes Salamanca).—Toledo, 66, Madrid.—Divisa blanca.

Ordóñez, D. Manuel.—Zafra (Badajoz).—Divisa encarnada.

**P**

Paz, D. Manuel.—Miraflores de la Sierra (Madrid).—Divisa morada y verde.

Palomar, D. Baltasar.—Zaragoza.—Divisa naranja y caña.

**Q**

Quintana, D. Mannel.—Pancorbo (Burgos).

Quesada, D. Juan.—Trujillo (Cáceres).—Divisa verde.

**R**

Ruíz Tauste, D. Tomás.—Navas de San Juan (Jaén).—Divisa azul y oro.

Ramírez, D. José.—Miraflores de la Sierra.—Divisa turquí y blanca.

Ruíz, Suárez, D. Francisco.—Nerpio (Albacete).—Divisa blanca y verde.

### S

Soler, D. Antonio.—Badajoz.—Divisa blanca.

Santos, D. Manuel Sánchez de los.—Sagrada (Salamanca).—Divisa azul y blanca.

Serrano, D. Rufo.—Cuenca.—Divisa celeste y blanca.

Segura, D. Eustaquio.—Calahorra (Logroño).—Divisa azul.

Schedly, D. Ricardo.—Vejer de la Frontera (Cádiz).

Suhirats, Sra. Viuda de D. Andrés.—Tortosa.—Divisa azul y caña.

### T

Torres Sanz, D. Miguel.—Colmenar Viejo (Madrid).—Divisa azul y grana.

Torres, D. Manuel M.—Arahal (Sevilla).—Divisa blanca y grana.

Talleda, D. Antonio.—Tortosa.

Tamarón, Sr. Marqués de.—Vejer de la Frontera (Cádiz).

### Y

Yagüe, D. Mariano.—Sevilla.—Divisa negra y blanca.

### Z

Zapata, D. Clemente.—Alfaro (Logroño).—Divisa azul y blanca.

## Ganaderos de reses bravas de Francia

Mr. Barice, de Saint-Sever.

» Barrere, de Gabarret.

» Campion, de Burdeos.

» Combe, Carlos, de la Camargue.

» Degos, de Poyaune.

» Dijol, padre e hijo; diríjanse a Mr. Cartier.—Misericordia, 3, Arlés.

- Mr. Dumas, Viuda de Gambarde.
- » Gard de Saint Martin, de Grau.
  - » Julián de Chateaurenard.
  - » Lagardere, Arnaud, de Dax.
  - » Leonaire, de Dax.
  - » Papinaud, Teófilo, de Ceilán.
  - » Pouley, E., de Becaury (Gard).
  - » Robert et. Lagardere, Dax.
  - » Soune, de Dax.
  - » Viret et. Cic., Paul, de Tarcón (Dehesa de L'Etourneau, de raza camarga, cruzada con toros navarros de Lizaso).
  - » Vixot, de Chateaurenard.

## Ganaderos de reses bravas de Portugal

- Almeida, D. Juan Vicente.—Benavente.
- Almoeiro da Torre, Sr. Vizconde de.—Monte Mor.
- Aurora, D. Juan Francisco.—Islas Terceras.
- Braganza, D. Gaetano.—Lafoes.
- Cadoval, Sr. Duque de.—Muge.
- Casa Real de Braganza.—Lisboa.
- Coruche, Sr. Vizconde de.—Coruche.
- Compañía das Lizerias.—Lisboa.
- Carreira Branco, D. Antonio y D. Manuel.—Coruche.
- Cunha e Silva, D. Paulino.—Santaren.
- Costa, D. Juan Rafael.—Samora Carreira.
- Duarte Naranjo, D. Manuel.—Coruche.
- Duarte D'Oliveira, D. Manuel.—Cartaxo.
- Flores, D. Victoriano d'Avellán.—Alfeizeirao.
- Gama, D. Faustino da.—Caldas de Ramba.
- Gama, D. Luiz da.—Obidos.—Representante, D. Arthur Telles, Rua Nova da Almada, 77, Lisboa.
- Infante, D. Emilio.—Valle de Figuera.
- Marquez, D. Carlos Augusto.—Azinhaga.
- Magalhaes, Excmo. Sr. Conde de.—Almeirin.
- Piteira, D. Juan Tomás.—Cunha.
- Palmella, Excmo. Sr. Conde.—Acritao (Lisboa).
- Padricio, D. Luis.—Coruche.

- Pereira Palha Blanca, D. José.—Villafranca de Xira.  
 Roberto et Fimaos.—Salvatierra de Magos.  
 Rodríguez Vaz, D. José.—Carregado.  
 Roquete, D. Antonio.—Salvatierra de Magos.  
 Silva Falcao, Dr. D. Máximo.—Azinhaga.  
 Silva e Maronha, D. Marco.—Averia de Baixo.  
 Silva, D. José Antonio.—Salvatierra.  
 Sobral, Sr. Conde de.—Santaren.  
 Tavares Bonache, D. Federico (antes Cunha).—Lisboa.  
 Varcea, Excmo. Sr. Vizconde de.—Carregada.

## Ganaderías bravas de América

### México.

- Arroyo de Enmedio.—Propietario, D. Manuel G. Quevedo, Palacio, 26.—Guadalajara (Estado de Jalisco).  
 Atenco.—Propietario, D. Rafael Barbabosa Sucesores, Callejón del Carmen, 3.—Toluca (Estado de México).  
 Altanga.—Propietario, D. José de la Luz Rodríguez Loaiza.—Estación Guadalupe J. C. M. (Estado de Tlaxcala).  
 Bañon.—Propietaria, Sra. Viuda de J. Iburguengoytia e hijos Zacatecas.  
 Bustillo.—Propietario, Sres. Herederos de D. Carlos Zuloaga, Avenida Yazco.—Chihuahua.  
 Cubo.—Propietaria, Doña Concepción Moncada, San Felipe.—Torres Mochas (Estado de Guanajuato).  
 Cerro-Prieto.—Propietario, D. Luis Toránzo, San Diego, 3.—México.  
 Cerro Gordo.—Propietario, D. Enrique O. Aranda.—León (Estado de Guanajuato).  
 Gienequilla.—Propietario, D. Serafín Fernández Estampa.—Balvanera, 5.—México.  
 El Charco.—Propietario, D. Juan M. Salazar, Estación Salas.—Chihuahua.  
 Espíritu Santo.—Propietario, D. Francisco del Hoyo, 4.<sup>a</sup> Zaragoza.—San Luis de Potosí.  
 Guanamé.—Propietario, D. Mariano Hernández Ceballos, 5.<sup>a</sup> calle Zaragoza, 18.—San Luis de Potosí.

- Gavía.—Propietaria, Doña Dolores Riva (Viuda de Cervantes), Buenavista, 17.—México.
- Jalpa.—Propietario, D. Oscar J. Braniff, Cadena, 9.—México.
- La Caldera.—Propietario, D. Porfirio Zamora, hacienda La Caldera.—Tlaxcala.
- La Punta.—Propietario, D. Ignacio Madrazo, hacendado.—León (Estado de Guanajuato).
- La Trasquila.—Propietario, D. Víctor Rodríguez, Estación de Trasquila (Tlaxcala).
- Los Tanques.—Propietario, D. Juan Torres Septien, hacendado.—León (Estado de Guanajuato).
- Malpaso.—Propietario, D. Benjamín Gómez Gordo, hacendado.—Zacatecas.
- Pabellón.—Propietario, D. Luis Barrón, hacendado, Aguas calientes.
- Paranguo.—Propietario, D. Nicolás del Moral, hacendado.—Yrapuato (Estado de Guanajuato).
- Piedras Negras.—Propietario, D. José María González Muñoz, hacendado.—Tlaxcala.
- San Diego de los Padres.—Propietarios, Sres. Rafael Barbabosa, Sucesores, Callejón del Carmen, 3.—Toluca (Estado de México).
- San Blas.—Propietaria, Sra. Viuda de D. Antonio J. Reyes, 4.<sup>a</sup> de Morelos.—San Luis de Potosí.
- San Cristóbal.—Propietario, D. Antonio Llaguno.—Valparaíso (Zacatecas).
- Sandia.—Propietaria, Sra. Viuda de D. Juan Velasco, hacendado.—León (Estado de Guanajuato).
- Sauceda.—Propietario, D. Ramón Othon, hacendado.—San Luis de Potosí.
- San Nicolás Peralta.—Propietario, D. Ignacio de la Torre y Mier, Plaza del Caballito. 1.—México.
- Santín.—Propietario, D. José Julio Barbabosa, Jardín de los Mártires, 6.—Toluca (Estado de México).

### Perú

- Caballero.—Propietario, D. Federico Calmet, hacendado.—Lima.
- Cercado.—Propietario, D. Andrés Zaga, hacendado.—Lima.

Rinconada de Mala.—Propietario, D. Jesús de Asín, médico.—Trujillo.

### Venezuela

Cañefestola.—Propietarios, Sres. Sucesores de D. José Garín.—Cagua.

Macapo.—Propietario, D. Antonio Santaella.—Estado de Aragua.

Punta Larga.—Propietario, Sr. General D. Juan Vicente Gómez.—Caracas.

Santa Ana.—Propietario, Sr. General D. Benjamín Arriens. Ocumare.

Tepeyahualco.—Propietario, D. Romarico González.—Hacienda Tepeyahualco.

Tinacal.—Propietario, D. Luis Toranzo, San Diego, 3.—México.

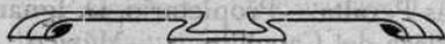
Tuzamapam.—Propietario, D. José María Gorozpe e hijo.—Jalapa (Veracruz).

Venadero.—Propietario, D. José María Dosamantes, San Ildefonso, 6.—México.

### Uruguay

Araujo.—D. Antonio.—Treinta y tres.

Echevarría, D. Carlos.—Montevideo.





## Distintas cornamentas en los toros

**ASTIBLANCO.**—Toro de cuerno blanco menos la punta que es oscura. Es rara la res astiblanca que sale buena.

**ASTILLADO.**—Con uno o ambos pitones rotos, formando en el final hebras más o menos finas.

**ASTIFINO.**—Toro que tiene las astas delgadas y brillantes.

**ASTIVERDE.**—Se dice al toro que tiene verdoso el color del asta y negro el pitón.

**BIZCO.**—Que tiene uno de los cuernos más bajo que otro, bien por estar aquel caído o torcido, o por ser menos largo.

**BROCHO.**—Con astas que sin ser gachas son algo caídas y al propio tiempo apretadas.

**CAPACHO.**—Llaman así a la res que tiene las astas abiertas y un poco caídas.

**CORNALÓN.**—Que tiene largas y grandes las astas, pero en su dirección natural.

**CORNI-ABIETO.**—Toros cuyos cuernos son abiertos en demasía, enjendrando una cuna sumamente ancha.

**CORNI-APRETADO.**—Que tiene los cuernos muy juntos, especialmente los pitones, y la cuna muy estrecha.

**CORNI-DELANTERO.**—Con astas cuyo nacimiento está en la parte de frente del testúz, siguiendo la rectitud de ellas hacia adelante.

**CORNI-AVACADO.**—El que a diferencia del anterior tiene

el nacimiento de los cuernos muy atrás y su inclinación separada.

**CORNI-CORTO.**—Con cuernos pequeños.

**CORNI-PASO.**—Que tiene los pitones vueltos rectamente hacia los lados.

**CORNI-VUELTO.**—El que asimismo los tiene vueltos pero para detrás.

**CUBETO.**—El que tiene las astas tan caídas y juntas por los pitones, que le es imposible herir con ellas. No es toro de recibo para jugarse en corridas de cartel.

**DESPITORRADO.**—Toros cuyos cuernos están rotos, pero no romos, siempre que quede en ellos alguna parte de punta.

**ESCOBILLADO.**—Al astillado que tiene toda la parte del pitón simulando una escoba.

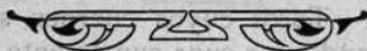
**GACHO.**—Con astas que arrancan más abajo del sitio en que comunmente apuntan, teniéndolas agachadas, pero sin abrir ni cerrar mucho.

**HORMIGÓN.**—Toros cuyos pitones son pocos agudos, o redondeados, aunque menos que los mogones.

**MOGÓN.**—Cornúpeto que tiene completamente roma la punta de un asta o de las dos. No es toro de plaza.

**PLAYERO.**—Suele llamarse así en general a todo bicho mal encornado, a pesar de que no falta quien aplique ese nombre solo a los corni-abiertos.

**VELETO.**—Cornúpeto que tiene los cuernos prolongados y altos.





## Nombres que se dan a los diversos pelos de los toros

**ALBAHIO.**—Color canario muy claro.

**ALBARDADO.**—Retinto o castaño, con el lomo muy claro.

**ALDINEGRO.**—Toro castaño o cárdeno que tiene negra la piel de medio cuerpo abajo en toda longitud.

**APAREJADO.**—Berrendo con una lista por el lomo, de seis o más pulgadas de ancho.

**ALUNARADO.**—El que tiene la piel con manchas de dos colores proporcionadas en tamaño.

**BARROSO.**—Color amarillento sucio.

**BERRENDO.**—De dos colores dispuestos en grandes manchas; en negro: blanco y negro; en castaño: blanco y castaño; en cárdeno: blanco y cárdeno; almarado: cuando las manchas de los dos colores son proporcionadas en tamaño; atrigados: si el color negro, castaño o cárdeno es a lunares pequeños; capirote: todo el cuello y la cabeza del color distintivo; botinero: la parte superior de las manos y patas blanca y la inferior de otro color; calcetero: el botinero cuando tiene abierta por una lista clara la parte de color oscuro.

**BOCINERO o JOCINERO.**—Que tiene el hocico negro y lo demás de su piel o al menos la cabeza de otro color.

**BRAGADO.**—Toro de cualquier pinta, excepto la de berrendo, cuyo vientre es blanco.

**CAPUCHINO.**—Llaman así al toro que siendo de un color tiene la cabeza de otro. Es pinta que escasea, pero la hay, y no debe confundirse con el capirote.

**CÁRDENO.**—Color de ceniza.

**CARÉTO.**—El toro de cualquier color que tiene la cara blanca y el resto de la cabeza oscuro o al contrario.

**CASTAÑO.**—Color de castaña. A estos toros suelen llamarse hoy, por cierto con ninguna razón, colorados; en verdugo: con manchas oscuras por el cuerpo; en salinero: diminutas manchas blancas por el cuerpo, especialmente por los cuartos traseros; en ojo de perdiz: círculo claro alrededor de los ojos; en ojinegro: piel negra ribeteando los ojos.

**COLORADO.**—Toro que tiene el pelo semejante al castaño de los caballos. Si es muy encendido, tirando a rojo se denomina *jijón*.

**COLIBLANCO.**—El que, teniendo oscura la piel, tiene la cola más o menos clara.

**CHORREADO.**—Toro de cualquier pinta con listas verticales del lomo al vientre de su color, pero más oscuro que lo restante. Pueden ser chorreados todos los toros, menos los negros y berrendos.

**ENSABANADO.**—Con todo el lomo, costillares y extremidades blancos. El ensabanado puede ser capirote o capuchino; pero si a más fuese calcetero o botinero, se califica ya simplemente de berrendo.

**GIJÓN.**—Castaño encendido. Este nombre es muy usual en el centro de España, por recuerdo de la célebre ganadería de D. José Gijón, vecino de Madrid, cuyas reses tenían todas esa pinta.

**GIRÓN.**—Toro que, siendo exclusivamente de un color, tiene una sola mancha blanca no muy grande, con tal que no sea en la frente ni en el vientre.

**JABONERO.**—Tiene la piel de un color blanco sucio, semejante al amarillento.

**LISTÓN.**—Con franja de distinto color que el del cuerpo y sin interrupción a lo largo de la columna vertebral. El ancho de la lista no debe pasar de cuatro dedos.

**LOMBARDO.**—Negro con el lomo castaño oscuro.

**LOMPARDO.**—El toro que tiene el lomo pardo y más oscuro el resto del cuerpo.

**LUCERO.**—Castaño, negro o cárdeno, con mancha blanca en el testúz.

**MEANO.**—El toro que tiene blanca la parte ocupada por

los órganos de la generación, siendo lo restante de su cuerpo de pinta oscura. Se diferencia del bragado, en que éste tiene todo el vientre blanco.

**MELENO.**—Cornúpeto de cualquier color que tiene un gran mechón de pelo en el teztúz cayendo sobre la frente.

**MULATO.**—Negro parduzco.

**NEGRO.**—Color negro; azabache: negro aterciopelado y lustroso; zaino: cuando no tiene nada blanco y es además casi mate.

**NEVADO.**—Toro de cualquier pinta, menos berrendo, que tiene en el fondo de su piel pequeñas manchas blancas en mayor o menor número.

**OJALADO.**—Con feston alrededor de los ojos como de dos pulgadas de ancho y de color diferente a lo demás del cuerpo.

**RETINTO.**—Color castaño muy oscuro y cuello casi negro.

**REBARBO.**—Pinta obscura, con el hocico blanco.

**SARDO.**—Toro que, en manchas de diferente magnitud y juntas, tiene los tres colores de negro, castaño y blanco.

**SALPICADO.**—Se llama el toro que sobre una piel oscura tiene próximas unas a las otras manchas grandes y pequeñas.

**SALINERO.**—Se dice al toro cuya piel es jaspeada de colorado y blanco, sin formar manchas de un color.

1.ª clase		2.ª clase		3.ª clase	
1.000	1.200	800	1.000	600	800
1.200	1.400	1.000	1.200	800	1.000
1.400	1.600	1.200	1.400	1.000	1.200
1.600	1.800	1.400	1.600	1.200	1.400
1.800	2.000	1.600	1.800	1.400	1.600
2.000	2.200	1.800	2.000	1.600	1.800
2.200	2.400	2.000	2.200	1.800	2.000
2.400	2.600	2.200	2.400	2.000	2.200
2.600	2.800	2.400	2.600	2.200	2.400
2.800	3.000	2.600	2.800	2.400	2.600
3.000	3.200	2.800	3.000	2.600	2.800
3.200	3.400	3.000	3.200	2.800	3.000
3.400	3.600	3.200	3.400	3.000	3.200
3.600	3.800	3.400	3.600	3.200	3.400
3.800	4.000	3.600	3.800	3.400	3.600
4.000	4.200	3.800	4.000	3.600	3.800
4.200	4.400	4.000	4.200	3.800	4.000
4.400	4.600	4.200	4.400	4.000	4.200
4.600	4.800	4.400	4.600	4.200	4.400
4.800	5.000	4.600	4.800	4.400	4.600
5.000	5.200	4.800	5.000	4.600	4.800
5.200	5.400	5.000	5.200	4.800	5.000
5.400	5.600	5.200	5.400	5.000	5.200
5.600	5.800	5.400	5.600	5.200	5.400
5.800	6.000	5.600	5.800	5.400	5.600
6.000	6.200	5.800	6.000	5.600	5.800
6.200	6.400	6.000	6.200	5.800	6.000
6.400	6.600	6.200	6.400	6.000	6.200
6.600	6.800	6.400	6.600	6.200	6.400
6.800	7.000	6.600	6.800	6.400	6.600
7.000	7.200	6.800	7.000	6.600	6.800
7.200	7.400	7.000	7.200	6.800	7.000
7.400	7.600	7.200	7.400	7.000	7.200
7.600	7.800	7.400	7.600	7.200	7.400
7.800	8.000	7.600	7.800	7.400	7.600
8.000	8.200	7.800	8.000	7.600	7.800
8.200	8.400	8.000	8.200	7.800	8.000
8.400	8.600	8.200	8.400	8.000	8.200
8.600	8.800	8.400	8.600	8.200	8.400
8.800	9.000	8.600	8.800	8.400	8.600
9.000	9.200	8.800	9.000	8.600	8.800
9.200	9.400	9.000	9.200	8.800	9.000
9.400	9.600	9.200	9.400	9.000	9.200
9.600	9.800	9.400	9.600	9.200	9.400
9.800	10.000	9.600	9.800	9.400	9.600
10.000	10.200	9.800	10.000	9.600	9.800
10.200	10.400	10.000	10.200	9.800	10.000
10.400	10.600	10.200	10.400	10.000	10.200
10.600	10.800	10.400	10.600	10.200	10.400
10.800	11.000	10.600	10.800	10.400	10.600
11.000	11.200	10.800	11.000	10.600	10.800
11.200	11.400	11.000	11.200	10.800	11.000
11.400	11.600	11.200	11.400	11.000	11.200
11.600	11.800	11.400	11.600	11.200	11.400
11.800	12.000	11.600	11.800	11.400	11.600
12.000	12.200	11.800	12.000	11.600	11.800
12.200	12.400	12.000	12.200	11.800	12.000
12.400	12.600	12.200	12.400	12.000	12.200
12.600	12.800	12.400	12.600	12.200	12.400
12.800	13.000	12.600	12.800	12.400	12.600
13.000	13.200	12.800	13.000	12.600	12.800
13.200	13.400	13.000	13.200	12.800	13.000
13.400	13.600	13.200	13.400	13.000	13.200
13.600	13.800	13.400	13.600	13.200	13.400
13.800	14.000	13.600	13.800	13.400	13.600
14.000	14.200	13.800	14.000	13.600	13.800
14.200	14.400	14.000	14.200	13.800	14.000
14.400	14.600	14.200	14.400	14.000	14.200
14.600	14.800	14.400	14.600	14.200	14.400
14.800	15.000	14.600	14.800	14.400	14.600
15.000	15.200	14.800	15.000	14.600	14.800
15.200	15.400	15.000	15.200	14.800	15.000
15.400	15.600	15.200	15.400	15.000	15.200
15.600	15.800	15.400	15.600	15.200	15.400
15.800	16.000	15.600	15.800	15.400	15.600
16.000	16.200	15.800	16.000	15.600	15.800
16.200	16.400	16.000	16.200	15.800	16.000
16.400	16.600	16.200	16.400	16.000	16.200
16.600	16.800	16.400	16.600	16.200	16.400
16.800	17.000	16.600	16.800	16.400	16.600
17.000	17.200	16.800	17.000	16.600	16.800
17.200	17.400	17.000	17.200	16.800	17.000
17.400	17.600	17.200	17.400	17.000	17.200
17.600	17.800	17.400	17.600	17.200	17.400
17.800	18.000	17.600	17.800	17.400	17.600
18.000	18.200	17.800	18.000	17.600	17.800
18.200	18.400	18.000	18.200	17.800	18.000
18.400	18.600	18.200	18.400	18.000	18.200
18.600	18.800	18.400	18.600	18.200	18.400
18.800	19.000	18.600	18.800	18.400	18.600
19.000	19.200	18.800	19.000	18.600	18.800
19.200	19.400	19.000	19.200	18.800	19.000
19.400	19.600	19.200	19.400	19.000	19.200
19.600	19.800	19.400	19.600	19.200	19.400
19.800	20.000	19.600	19.800	19.400	19.600
20.000	20.200	19.800	20.000	19.600	19.800
20.200	20.400	20.000	20.200	19.800	20.000
20.400	20.600	20.200	20.400	20.000	20.200
20.600	20.800	20.400	20.600	20.200	20.400
20.800	21.000	20.600	20.800	20.400	20.600
21.000	21.200	20.800	21.000	20.600	20.800
21.200	21.400	21.000	21.200	20.800	21.000
21.400	21.600	21.200	21.400	21.000	21.200
21.600	21.800	21.400	21.600	21.200	21.400
21.800	22.000	21.600	21.800	21.400	21.600
22.000	22.200	21.800	22.000	21.600	21.800
22.200	22.400	22.000	22.200	21.800	22.000
22.400	22.600	22.200	22.400	22.000	22.200
22.600	22.800	22.400	22.600	22.200	22.400
22.800	23.000	22.600	22.800	22.400	22.600
23.000	23.200	22.800	23.000	22.600	22.800
23.200	23.400	23.000	23.200	22.800	23.000
23.400	23.600	23.200	23.400	23.000	23.200
23.600	23.800	23.400	23.600	23.200	23.400
23.800	24.000	23.600	23.800	23.400	23.600
24.000	24.200	23.800	24.000	23.600	23.800
24.200	24.400	24.000	24.200	23.800	24.000
24.400	24.600	24.200	24.400	24.000	24.200
24.600	24.800	24.400	24.600	24.200	24.400
24.800	25.000	24.600	24.800	24.400	24.600
25.000	25.200	24.800	25.000	24.600	24.800
25.200	25.400	25.000	25.200	24.800	25.000
25.400	25.600	25.200	25.400	25.000	25.200
25.600	25.800	25.400	25.600	25.200	25.400
25.800	26.000	25.600	25.800	25.400	25.600
26.000	26.200	25.800	26.000	25.600	25.800
26.200	26.400	26.000	26.200	25.800	26.000
26.400	26.600	26.200	26.400	26.000	26.200
26.600	26.800	26.400	26.600	26.200	26.400
26.800	27.000	26.600	26.800	26.400	26.600
27.000	27.200	26.800	27.000	26.600	26.800
27.200	27.400	27.000	27.200	26.800	27.000
27.400	27.600	27.200	27.400	27.000	27.200
27.600	27.800	27.400	27.600	27.200	27.400
27.800	28.000	27.600	27.800	27.400	27.600
28.000	28.200	27.800	28.000	27.600	27.800
28.200	28.400	28.000	28.200	27.800	28.000
28.400	28.600	28.200	28.400	28.000	28.200
28.600	28.800	28.400	28.600	28.200	28.400
28.800	29.000	28.600	28.800	28.400	28.600
29.000	29.200	28.800	29.000	28.600	28.800
29.200	29.400	29.000	29.200	28.800	29.000
29.400	29.600	29.200	29.400	29.000	29.200
29.600	29.800	29.400	29.600	29.200	29.400
29.800	30.000	29.600	29.800	29.400	29.600
30.000	30.200	29.800	30.000	29.600	29.800
30.200	30.400	30.000	30.200	29.800	30.000
30.400	30.600	30.200	30.400	30.000	30.200
30.600	30.800	30.400	30.600	30.200	30.400



# Billetes Kilométricos

## Tarifa especial X número 11

Para el transporte de viajeros con billetes a precios reducidos, para recorrer de 2.000 a 12.000 kilómetros en todas las líneas de las Compañías del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces, Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo, Central de Aragón, Lorca a Baza, Puebla de Híjar a Alcañiz, Central Catalán, Olot a Gerona, Cantábrico, Económicos de Asturias, The West Galicia y las demás que se adhiran, así en el servicio local como el combinado.

## Precios de los billetes por kilómetros

RECORRIDOS	1.º clase	2.º clase	3.º clase	Plazos de validez
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	
2.000 kilómetros	172'50	126'50	75'90	3 meses
2.600 idem	224'25	164'45	98'70	3 id.
3.200 idem	276'00	202'40	121'45	3 id.
3.800 idem	327'75	240'35	144'25	4 id.
4.400 idem	364'35	273'25	161'95	4 id.
5.000 idem	402'50	304'75	178'25	5 id.
6.000 idem	469'20	358'80	207'00	6 id.
7.000 idem	531'30	410'55	233'45	7 id.
8.000 idem	588'80	460'00	257'60	8 id.
9.000 idem	652'05	507'15	289'80	9 id.
10.000 idem	713'00	552'00	322'00	10 id.
11.000 idem	771'65	594'55	341'55	11 id.
12.000 idem	828'00	634'80	372'60	12 id.

Además de estos precios, se percibirá una peseta por la confección del billete, más el importe del sello de recibo que corresponda-

## Condiciones de aplicación para el uso de estos billetes por una sola persona.

1.<sup>a</sup> Petición de billetes, su entrega y fianza.—Los billetes deberán pedirse por medio de un impreso que se facilitará gratuitamente al solicitante.

Las Compañías del Norte, Madrid-Zaragoza-Alicante, Andaluces y Madrid-Cáceres-Portugal, son las únicas depositarias de los billetes kilométricos, debiendo ceder a las demás que en esta combinación toman parte los que necesitan para atender a sus propios pedidos, previo pago de su importe, con inclusión del impuesto, timbre y confección del billete.

La petición de billetes por el público, podrá hacerse lo mismo en una estación de dichas cuatro Compañías que en otra cualquiera de las demás comprendidas en esta tarifa, remitiéndose por la estación a su Intervención respectiva para que ésta los facilite. Para cada billete tendrá que extenderse una petición.

En el acto de hacer el pedido, el solicitante depositará 10 pesetas en concepto de fianza, a cambio de un recibo provisional que indicará el plazo en que estará el billete a disposición del comprador.

Dicho plazo, salvo extravío del pedido o del billete, será, a lo más, de diez días laborables, contados desde la fecha del pedido, y el interesado dispondrá de otro igual para recogerle; pero si no lo hiciese dentro de este plazo, perderá el derecho a la devolución de la fianza y tendrá que constituir otra si quiere obtener el billete, para lo cual deberá hacer nuevo pedido.

2.<sup>a</sup> Fotografía del interesado.—Al pedido de cada billete acompañará un retrato fotográfico del interesado.

Dicha fotografía habrá de tener la perfección necesaria para evitar toda duda en el parecido, y tendrá como tamaño máximo diez centímetros por ocho, y como mínimo siete centímetros y medio por cinco.

El retrato no estará adherido a cartulina alguna, a fin de poderlo pegar y contrasënar en el billete, del que a de formar parte integrante.

3.<sup>a</sup> Pago del billete.—El precio del billete, deducidas

las 10 pesetas de fianza, será abonado por el interesado en el despacho central o en la estación encargada de facilitar-selo en el momento de recibirlo, debiendo devolver al mismo tiempo el recibo provisional de la fianza.

4.<sup>a</sup> Plazos de validez.—El plazo de validez empieza a contarse inmediatamente después de transcurridos los diez días siguientes al de la fecha consignada en el billete por la Compañía expendedora, sin que esto sea obstáculo para que el interesado lo utilice desde el día de su recibo. Podrá, pues, recorrer el número de kilómetros a que le autorice el billete, cuando lo estime conveniente, siempre que sea dentro del plazo de validez que corresponda.

5.<sup>a</sup> Dirección en que pueden hacerse los viajes.—Dentro de las líneas de las Compañías interesadas en esta tarifa, podrán estos billetes ser utilizados en todas direcciones y recorrer varias veces un mismo trayecto, sin otra limitación que la de contar 30 kilómetros como mínimum de cada viaje.

6.<sup>a</sup> Modo de contar la distancia.—En todo viaje cuyo recorrido exceda de 30 kilómetros, se contará la distancia por fracciones indivisibles de 5 kilómetros.

7.<sup>a</sup> Estructura del billete.—Estos billetes se componen de tantas hojas de 200 kilómetros, divididos en cupones para 5 kilómetros cada una, cuantas sean menester para completar la distancia total del billete.

8.<sup>a</sup> Trenes en que puede ir el viajero y formalidades para la utilización del billete.—Los billetes de la presente tarifa son valederos para viajar en todos los trenes que lleven carruajes de la misma clase que el billete, puesto que sus portadores tienen iguales derechos que si lo llevasen a precio entero.

El interesado deberá presentar el billete en la estación de salida para que ésta le facilite, en cada viaje, uno complementario a cambio de los cupones que habrán de cortarse del billete kilométrico, según sea la distancia a recorrer, entendiéndose que el billete matriz no tendrá validez alguna sin que previamente se haya establecido este canje.

El billete complementario servirá expresamente para el tren en que deba efectuarse el viaje y para el trayecto comprendido en el billete, partiendo del principio de que no

podrá facilitarse para un destino que se halle comprendido en los siguientes casos:

a) Cuando en la estación de salida no se expendan billetes ordinarios para el mismo tren y destino, o cuando el interesado, si hubiere de utilizar un tren para el cual se exija un *mínimum* de recorrido, no estuviese conforme con que del billete se corten los cupones necesarios para completar dicho *mínimum*.

b) Cuando haya solución de continuidad para el servicio de viajeros, en cuyo caso el billete complementario se dará únicamente hasta la estación donde se interrumpa el servicio directo.

c) Cuando todo el trayecto a recorrer no pertenezca a las Compañías interesadas en esta combinación, pues entonces el billete complementario sólo se facilitará hasta el empalme por donde salga el viajero para entrar en una línea extraña.

d) Cuando haya de utilizarse un tren especial que sólo admita viajeros con billetes de ida y vuelta, a no ser que el interesado, por el viaje de ida, abone en cupones la distancia correspondiente hasta la estación donde termine el recorrido del tren, y por el de regreso, hasta un punto para el cual se admitan viajeros con billetes de vuelta.

Los billetes complementarios serán siempre de la clase que corresponda al titular; llevarán la indicación del punto de procedencia y de destino; expresarán la ruta a seguir cuando el viaje no se emprenda por la vía más corta, y se entregarán, por último, al término de la excursión en la estación de llegada o de empalme.

El billete titular, que sirve únicamente para reclamar el billete complementario y para identificar la personalidad de su portador, no da derecho a viajar si no va acompañado del complementario; como el billete complementario, por sí solo, no autoriza tampoco a tomar asiento en el tren, siendo indispensable, por tanto, la presentación conjunta de ambos billetes. Así, pues, cuando el interesado, una vez emprendido el viaje, carezca del billete complementario, o cuando presente el complementario sin el titular, se procederá en la siguiente forma:

a) Presentando el billete titular sin el complementario;

Además de satisfacer el importe sencillo de un billete ordinario en todo el trayecto que medie entre la procedencia y el destino, tendrá la obligación de entregar tantos cupones cuantos sean necesarios para constituir el recorrido en el cual se le exija dicho importe.

b) Presentando el billete complementario sin el titular: Vendrá obligado en este caso a satisfacer el importe sencillo de un billete ordinario por todo el trayecto comprendido en el billete complementario.

La falta de indicación de ruta en el billete complementario, significa que el viaje ha de efectuarse por el camino más corto, a no ser que concretamente se hubiere expendido para un tren que siga otra ruta más larga.

Toda variación de itinerario que produzca un recorrido mayor que el de los cupones cortados para la expención del billete complementario, dará motivo a que el viajero satisfaga el precio de la tarifa general en el exceso de distancia, sin perjuicio de entregar al mismo tiempo los cupones que representen la diferencia de recorrido.

9.<sup>a</sup> Detención en ruta.—Si los viajeros se detienen en una estación anterior a la designada en el billete complementario, o no continúan a su destino por el tren que deban utilizar como de enlace más inmediato, se entiende que renuncian al resto del trayecto con el expresado billete, el cual entregarán en la estación donde se detengan, como si hubieran llegado al término de su viaje.

10.<sup>a</sup> Intransferencia de los billetes y casos en que se considerarán nulos.—Los billetes son personales e intransferibles; llevarán el nombre, apellidos y la firma del interesado, además de la fotografía, y deberán presentarse, en unión del complementario, cuantas veces lo reclamen los agentes de las Compañías, entendiéndose que se consideran nulos y serán retirados de manos de sus portadores, imponiéndoles igual penalidad que si estuvieran desprovistos de billete:

a) Cuando sean exhibidos como justificantes del viaje, por otras personas que las que tengan derecho a efectuarlo.

b) Cuando, por cualquier causa, no hayan sido utilizados dentro del plazo de validez, sin que en ningún caso pue-

da exigirse de las Compañías el reintegro de cantidad alguna.

c) Cuando las fotografías no estén contrasñadas por la Compañía expendedora del billete.

11.<sup>a</sup> Cambio de clase.—Los viajeros con billete de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase podrán mejorar de asiento, cuando lo haya disponible, tanto en el punto de partida como en el tránsito, en iguales condiciones que los portadores de billetes ordinarios, abonando la diferencia que proceda por tarifa general; y de igual modo los viajeros con billete de 1.<sup>a</sup> clase, adquirido directamente o por cambio de clase, podrán tomar asiento en los carruajes de lujo y en los coches-camas, pagando los recargos establecidos para la utilización de estos carruajes.

En los trenes que no lleven coches de 1.<sup>a</sup>, los viajeros provistos de billetes de dicha clase podrán tomar asiento en carruaje de clase inferior, siempre que por este hecho no exijan indemnización alguna.

12.<sup>a</sup> Niños, militares y marinos.—Los niños menores de tres años serán transportados gratis; pero deberán ir en brazos de las personas que los acompañen, y los mayores de tres años, así como los militares y marinos, no tendrán derecho a reducción alguna sobre los precios indicados.

13.<sup>a</sup> Equipajes.—Se concede a cada viajero el transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje; el exceso se cobrará por las tarifas generales.

Los muestrarios se admiten también como equipaje, pero a condición de que vayan en maletas o en cajas bien cerradas, y de que, en caso de retardo o extravío, no quepa más reclamación de perjuicios que la que pueda formularse por la pérdida o retraso de un equipaje; es decir, que las Compañías sólo indemnizarán el valor intrínseco y efectivo de las muestras, sin que en ningún caso pueda exigírseles perjuicios por ventas o negocios no realizados.

14.<sup>a</sup> Interrupción en la línea.—En caso de suspenderse el servicio en la línea por donde circule el viajero, la estación en que ocurra la detención habilitará el billete complementario por un período igual al que represente la detención; y si el servicio se prestase con trasbordo, el viajero portador de estos billetes abonará el gasto que por tal

concepto corresponda, cuando dicho gasto lo satisfagan también los poseedores de billetes ordinarios.

15.<sup>a</sup> Infracciones de los viajeros.—Cuando el viajero, sin previo aviso ni autorización, ocupe un asiento de clase superior a la de su billete, pagará dos veces la diferencia que por tarifa general resulte entre el importe de un billete ordinario de la clase que le corresponda y el de la que esté ocupando.

16.<sup>a</sup> Prohibiciones a los viajeros.—Los viajeros portadores de estos billetes se obligan a no transportar consigo, o en los bultos que lleven a la mano, una cantidad en oro que represente más de 10.000 pesetas.

Queda subsistente para los citados viajeros la prohibición impuesta por Real orden de 13 de Octubre de 1867 a los portadores de billetes ordinarios, de conducir, con perjuicio de las Compañías, bultos o paquetes que no sean de su pertenencia, o de facturar como equipaje propio el que corresponda a otro viajero; en la inteligencia de que los contraventores serán considerados, con arreglo a lo prevenido en la citada disposición, como defraudadores, y entregados a la Autoridad para su castigo.

17.<sup>a</sup> Irresponsabilidad de las Compañías.—Los portadores de estos billetes renuncian a todo derecho de producir reclamaciones a pretexto de perjuicios ocasionados por disminución en el número de trenes, o por no haber asiento de la clase a que corresponda su billete, pudiendo optar, en este último caso, por ocuparlo de clase inferior, sin derecho a reintegro de ningún género, o por esperar al tren inmediato.

Si el primer tren de salida no tuviera lugar hasta el día siguiente, se ampliará en veinticuatro horas el plazo de validez del billete complementario, a semejanza de lo prevenido en la condición 14.<sup>a</sup> para el caso de suspensión del servicio.

18.<sup>a</sup> Solución de continuidad.—En los trayectos donde exista solución de continuidad para el servicio de viajeros, como sucede, por ejemplo, entre Madrid-Príncipe Pío, Madrid-Delicias y Madrid-Atocha, o entre Barcelona-M. Z. A. y Barcelona-Norte, el traslado de una a otra estación será de cuenta del viajero, quien se cuidará también de la conduc-

ción de su equipaje y de la adquisición de otro billete complementario, puesto que éste sólo puede facilitarse hasta la estación donde se interrumpe el servicio directo.

19.<sup>a</sup> Condiciones generales.—Son, además, aplicables las condiciones de las tarifas generales de las Compañías en cuanto no se opongan a lo establecido anteriormente.

### Advertencias

1.<sup>a</sup> Distancias efectivas y de aplicación.—En la línea principal de la Compañía del Norte se contarán los recorridos de conformidad con las *distancias de aplicación*, que son las más cortas, cuando los viajeros procedan de o vayan destinados a las estaciones comprendidas entre Madrid-Príncipe Pío y El Escorial, ambas inclusive; y en las líneas de Madrid a Cáceres y a Valencia de Alcántara, pertenecientes a la Compañía de Madrid a Cáceres y Portugal, los recorridos se calcularán con arreglo a las *distancias efectivas*, que igualmente son las más cortas.

2.<sup>a</sup> Bases de percepción cuando falten cupones para el último viaje.—Cuando no queden suficientes cupones para que el interesado realice el viaje que en su última excursión se haya propuesto, la estación libraré, como billete complementario, in suplemento que comprenda todo el trayecto desde la procedencia al destino, cobrando desde el punto donde se agote el billete por kilómetros:

En 1. <sup>a</sup> clase,	ptas. 0'10	por viajero y kilómetro	} más el 25 % de impuesto para el Tesoro
En 2. <sup>a</sup> id.	» 0'75	idem	
En 3. <sup>a</sup> id.	» 0'45	idem	

En dicho suplemento se hará la indicación del número de kilómetros que se cobran en metálico, quedándose la estación de salida con los cupones del billete y devolviendo la carpeta al interesado para que éste la entregue en el punto de llegada.

3.<sup>a</sup> Billetes complementarios con cupones de dos billetes kilométricos.—Si en el caso previsto anteriormente el viajero tuviese en su poder, aunque no sea de la misma serie, pero sí de la misma clase, otro billete kilométrico, podrán tomarse de este segundo billete los cupones que hagan falta para completar el trayecto que se pretenda re-

correr con el billete anterior, entendiéndose que con los cupones de uno y otro se facilitará el complementario de igual modo que si todos ellos perteneciesen a un mismo billete.

En tal caso la carpeta del billete agotado quedará en poder de la estación de salida, puesto que el interesado puede acreditar su derecho con el billete que empieza a utilizar.

### **Condiciones de aplicación para el uso de un solo billete por dos o más personas de una misma familia.**

1.<sup>a</sup> Individuos que pueden incluirse en un mismo billete.—Los billetes de 3.200 o más kilómetros podrán utilizarse por varias personas que pertenezcan a una misma familia, en la siguiente proporción:

Por dos personas,	cuando el billete sea de 3.200 kilómetros
Por tres personas,	id. id. de 3.800 id.
Por cuatro personas,	id. id. de 4.400 id.
Por cinco personas,	id. id. de 5.000 id. o más.

2.<sup>a</sup> Personas que constituyen la familia.—Se entienden, para estos efectos, personas de la familia del titular, su esposa, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, hermanos, hermanos políticos y uno o dos sirvientes, mientras se hallen al servicio del titular, a condición de que todos ellos habiten en el mismo domicilio que aquél.

3.<sup>a</sup> Pedido del billete.—El solicitante que quiera usar del derecho de que su billete sea colectivo, lo consignará así cuando haga la petición, expresando los nombres y apellidos de las personas que lo hayan de utilizar, justificando el parentesco por medio de las cédulas personales de cada una, y entregando además la fotografía de todas ellas, ya sea en un solo grupo, ya en dos. Las dimensiones máximas que han de tener las fotografías, serán: diez centímetros por ocho, si sólo se trata de un grupo, y cinco centímetros por ocho, si hubiese dos grupos. Para los menores de catorce años, a quienes la ley exime del impuesto de cédula personal, se exigirá sólo que figuren en el grupo fotográfico.

Cuando se trate de extranjeros se reclamará, en vez de las cédulas personales, una declaración suscrita por el peticionario, en la que consignará su parentesco con las personas que hayan de hacer uso del billete, justificando previamente su nacionalidad con certificado del Cónsul respectivo, o en su defecto, mediante la exhibición del pasaporte.

4.<sup>a</sup> Intransferencia de los billetes y casos en que se consideran nulos.—Los billetes son personales e intransferibles, llevarán los nombres, apellidos y las firmas de los interesados, además de la fotografía, y deberán presentarse, en unión del complementario, cuantas veces lo reclamen los agentes de las Compañías, entendiéndose que se consideran nulos y serán retirados de manos de sus portadores, imponiéndoles igual penalidad que si estuvieran desprovistos de billete:

a) Cuando sean exhibidos, como justificantes del viaje, por otras personas que las que tengán derecho a efectuarlo.

b) Cuando, por cualquier causa, no hayan sido utilizados dentro del plazo de validez, sin que en ningún caso pueda exigirse de las Compañías el reintegro de cantidad alguna.

c) Cuando las fotografías no estén contrasñadas por la Compañía expendedora del billete.

Puede admitirse que el cabeza de familia firme por los criados o sirvientes, cuando éstos no sepan hacerlo.

5.<sup>a</sup> Niños.—Los niños de tres a seis años se consideran como personas adultas, con derecho a ocupar el asiento por entero.

6.<sup>a</sup> Forma en que se efectuarán los viajes—Pueden hacerse indistintamente por las personas comprendidas en un mismo billete, juntas o por separado cada una de ellas, siempre que lleven consigo el billete titular, que ha de servir de comprobación del complementario durante todo el trayecto, cualquiera que sea el destino o la procedencia de los viajeros, entendiéndose, por consiguiente, que no es indispensable que los puntos de procedencia o de destino sean iguales para todos los que utilicen el billete, siempre que viajen en el mismo tren y en la misma dirección.

7.<sup>a</sup> Corte de cupones para la expedición de billetes complementarios.—Las estaciones de origen separarán del

billete, para cada viaje, tantos cupones como sean necesarios para completar la distancia total, representada por la suma de los trayectos parciales correspondientes a cada uno de los individuos que del billete haga uso, pero calculado a cada viajero un mínimo de 30 kilómetros.

En todo viaje cuyo recorrido exceda de 30 kilómetros por individuo, se contará la distancia por fracciones indivisibles de 5 kilómetros.

8.<sup>a</sup> Adquisición de los billetes complementarios.—Cada uno de los individuos de que se trata deberá estar provisto de un billete complementario de los designados en la condición octava para el uso de los billetes por una sola persona, correspondiente al trayecto que haya de recorrer.

9.<sup>a</sup> Condiciones generales.—Los portadores de billetes extensivos a más de una persona quedan sujetos, además, a las condiciones establecidas para los portadores de billetes unipersonales, que no sean modificadas por éstas, entendiéndose que también les son aplicables las advertencias de la página 3.

**Condiciones de aplicación para el uso de un solo billete por dos o más personas (socios y dependientes) de una misma casa comercial o industrial, bien sea individual o en sociedad colectiva, comanditaria o anónima. (1)**

1.<sup>a</sup> Individuos que pueden incluirse en un mismo billete.—Los billetes de 3.200 o más kilómetros podrán utilizarse por varias personas que pertenezcan a una misma casa comercial o industrial, bien como principal o socios, bien como dependientes de ella, en la siguiente proporción:

Por dos personas,	cuando el billete sea de	3.200 kilómetros	
Por tres personas,	id.	id.	de 3.800 id.
Por cuatro personas,	id.	id.	de 4.400 id.
Por cinco personas,	id.	id.	de 5.000 id.

2.<sup>a</sup> Justificantes que deben presentarse.—Las circunstancias de principal o socios, o dependientes de una casa comercial o industrial, habrán de justificarse:

(1) En las sociedades anónimas, la calidad de socio se reconocerá únicamente a los individuos que pertenezcan a los respectivos consejos de administración.

a) Si se trata de un principal, por medio del certificado del Registro mercantil, de hallarse inscrito en él, o en su defecto, por los recibos corrientes de la contribución industrial; y si se trata de los socios, mediante la presentación de la escritura social, o bien por un certificado del Registro mercantil en el que dicha escritura deberá hallarse inscrita.

b) Cuando se trate de dependientes, por un certificado del principal, director o gerente de la casa, quienes, a su vez, acreditarán su calidad de tales con los documentos respectivos designados en el apartado a).

Las Compañías se reservan el derecho de exigir también que una o más casas de comercio de reconocida responsabilidad garanticen la personalidad del peticionario.

3.<sup>a</sup> Pedido del billete.—El solicitante que quiera usar del derecho de que su billete sea colectivo, lo consignará así cuando haga la petición, expresando los nombres y apellidos de las personas que lo hayan de utilizar, y entregando, además de los justificantes a que se refiere la condición anterior, las respectivas cédulas personales y la fotografía de todas ellas, ya sea en un solo grupo, ya en dos. Las dimensiones máximas que han de tener las fotografías, serán: diez centímetros por ocho, si sólo se trata de un grupo, y cinco centímetros por ocho, si hubiese dos grupos.

Cuando se trate de personas extranjeras, se exigirá, en vez de las cédulas personales, los documentos que acrediten debidamente su calidad de socio o dependiente, extendidos por los Tribunales de Comercio o autoridades comerciales de los respectivos países, y redactados en francés o en español.

4.<sup>a</sup> Intransferencia de los billetes y casos en que se consideran nulos.—Los billetes son personales e intransferibles; llevarán los nombres, apellidos y las firmas de los interesados, además de la fotografía, y deberán presentarse, en unión del complementario, cuantas veces lo reclamen los agentes de las Compañías, entendiéndose que se consideran nulos y serán retirados de manos de sus portadores, imponiéndoles igual penalidad que si estuvieran desprovistos de billetes.

a) Cuando sean exhibidos, como justificantes del via-

je, por otras personas que las que tengan derecho a efectuarlo.

b) Cuando, por cualquier causa, no hayan sido utilizados dentro del plazo de validez, sin que en ningún caso pueda exigirse de las Compañías el reintegro de cantidad alguna.

c) Cuando las fotografías no estén contrasñadas por la Compañía expendedora del billete.

5.<sup>a</sup> Forma en que se efectuarán los viajes.—Pueden hacerse indistintamente por las personas comprendidas en un mismo billete, juntas o por separado cada una de ellas, siempre que lleven consigo el billete titular, que ha de servir de comprobación del complementario durante todo el trayecto, cualquiera que sea el destino o la procedencia de los viajeros, entendiéndose, por consiguiente, que no es indispensable que los puntos de procedencia o de destino sean iguales para todos los que utilicen el billete, siempre que viajen en el mismo tren y en la misma dirección.

6.<sup>a</sup> Corte de cupones para la expendición de billetes complementarios.—Las estaciones de origen separarán del billete, para cada viaje, tantos cupones como sean necesarios para completar la distancia total, representada por la suma de los trayectos parciales correspondientes a cada uno de los individuos que del billete hagan uso, pero calculando a cada viajero un mínimum de 30 kilómetros.

En todo viaje cuyo recorrido exceda de 30 kilómetros por individuo se contará la distancia por fracciones indivisibles de 5 kilómetros.

7.<sup>a</sup> Adquisición de los billetes complementarios.—Cada uno de los individuos de que se trata deberá estar provisto de un billete complementario de los designados en la condición octava para el uso de los billetes por una sola persona, correspondiente al trayecto que haya de recorrer.

8.<sup>a</sup> Condiciones generales.—Los portadores de billetes extensivos a más de una persona quedan sujetos, además, a las condiciones establecidas para los portadores de billetes unipersonales, que no sean modificadas por éstas, entendiéndose que también les son aplicables las advertencias de la pag. 3.

**Condición especial para los billetes que sean utilizados por varias personas de la misma familia, razón social o casa de comercio.**

Si después de expendido el billete se averiguase que alguna de las personas designadas para utilizarlo no tiene derecho a hacerlo, porque no sea de la familia del titular, o no pertenezca a la misma razón social o casa de comercio, las Compañías denunciarán el hecho a los Tribunales, y una vez debidamente comprobado ante aquéllos, declararán nulo el billete y exigirán que se les abone el importe de los kilómetros ya utilizados, con arreglo al doble de los precios de las tarifas generales, reservándose, además, el derecho de reclamar al titular daños y perjuicios, el cual será en todos los casos responsable del mal uso que del billete se haga.



Para ser válido el billete, se pagará por cada persona un precio equivalente al 50 por 100 del importe de la entrada o de la entrada completa, guardándose a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes...





# Contribuciones e impuestos

## *Reglamento de la contribución industrial referente a espectáculos taurinos*

### **Tarifa segunda**

Epígrafe 99.—Corridas de toros de muerte o luchas de fieras en plazas permanentes de madera o fábrica, se pagará por cada una:

El 3 por 100 íntegro de un lleno o entrada completa, liquidando a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga, 644 pesetas por cada corrida.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes, 386.

En las demás poblaciones, 192.

Epígrafe 100.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, se pagará por cada función en plazas permanentes el 3 por 100 del importe íntegro de un lleno o entrada completa, liquidando a los precios ordinarios o de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Málaga, se pagará 332 pesetas por corrida.

En poblaciones de más de 30.000 habitantes, 162.

En las demás poblaciones, 104.

Epígrafe 101.—Corridas de vacas, se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza: en capitales de provincia, 300 pesetas.

En las demás poblaciones, 130.

Por diferentes conceptos tienen las corridas un recargo de 66 por 100.

De las cuotas señaladas a las empresas de toros, etc., son responsables: en primer término, los empresarios o los arrendatarios de las plazas o locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de disolución de aquéllos, los dueños de las mismas plazas o locales.

\*  
\*\*

Timbre.—Las empresas satisfarán, con arreglo a la vigente ley del Timbre, el quince por ciento sobre el importe del valor de cada billete y un cinco por ciento para la Junta de Protección a la Infancia. Ley de Presupuesto de 1911.—R. O. de 18 de Enero de 1911.

Ley de utilidades.—Con arreglo a ella, satisfarán los toreros el 5 por 100 de sus ajustes, siempre que éstos excedan de 1.500 pesetas en cada corrida.

Para la comprobación de esto, los empresarios enviarán a la Administración de contribuciones una relación jurada de los ajustes de los espadas que tomen parte en las fiestas, incluyendo en ellos los del personal de sus cuadrillas.

\*  
\*\*

Tanto en lo que se refiere a la ley del Timbre como a la de utilidades, son responsables los arrendatarios de las plazas, y en el caso de insolvencia; los dueños de los mismos circos.

### **Real orden de 7 de Marzo de 1889, aclaratoria sobre contribución industrial.**

I.º Que para la imposición del tributo correspondiente a las corridas de toros de muerte, a que se refiere el epígrafe número 40 de la tarifa segunda, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y

demás circunstancias que en ganaderías han de reunir los toros para distinguirse de los bueyes, novillos o becerros, pues basta aquéllos, después, de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos o becerros contribuyan por el número 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor o menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 12 de la tarifa segunda, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas a recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además con el exclusivo objeto de ser lidiados, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa segunda.

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueves o vacas, únicamente aquellas que periódicamente se dan en las pueblos de corto vecindario o en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, o que, aun cuando las hubiese, no se den en ellas funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas a que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancias de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de Marzo de 1889.—González.—Señor Director general de Contribuciones. («Gaceta» de 9 de Abril).

\*  
\* \*

Los toreros contribuyen al Estado con el 2 por 100 sobre sus ajustes, el 12 por 100 más sobre el total del citado 2 por 100 y el 6 1/2 por cobranza del impuesto.



## ESTADO

del número de corridas de toros que cada diestro de alternativa ha toreado en España y número de toros estoqueados en el año de 1914.

ESPADAS	Núm. de corridas	Toros estoqueados
Enrique Vargas (Minuto) . . . . .	2	2
Joaquín Navarro (Quinito) . . . . .	8	18
Francisco González (Faico) . . . . .	2	3
Antonio Fuentes . . . . .	3	6
Antonio Guerrero (Guerrero) . . . . .	3	7
Diego Rodas (Moreno de Algeciras) . . . . .	10	22
Vicente Pastor . . . . .	36	82
Rafael Gómez (El Gallo) . . . . .	71	152
José Moreno (Lagartijillo chico) . . . . .	14	32
José Pascual (Valenciano) . . . . .	3	4
Ángel Carmona (Camisero) . . . . .	4	10
Castor Ibarra (Cocherito de Bilbao) . . . . .	17	37
Tomás Alarcón (Mazzantinito) . . . . .	22	44
Antonio Boto (Regaterín) . . . . .	11	27
Manuel Mejías (Bienvenida) . . . . .	17	33
Julio Gómez (Relampaguito) . . . . .	8	24
Fermín Muñoz (Corchaito) . . . . .	9	17
Manuel Torres (Bombita chico) . . . . .	17	36
Manuel Rodríguez (Manolete) . . . . .	23	52
Francisco Martín (Vázquez) . . . . .	31	70

ESPADAS	Núm. de corridas	Toros estoqueados
Rodolfo Gaona . . . . .	49	113
Rufino S. Vicente (Chiquito de Begoña).	10	24
Gregorio Tarabillo (Platerito) . . . . .	4	16
Antonio Pazos . . . . .	5	11
Agustín García (Malla). . . . .	15	28
José Morales (Ostioncito) . . . . .	9	21
Isidro Martí Flores . . . . .	17	36
Juan Cecilio (Punteret). . . . .	15	36
Luis Freg. . . . .	23	50
Pacomio Peribáñez. . . . .	12	21
Francisco Palomares (El Marino) . . . . .	1	1
Serafín Virgiola (Torquito) . . . . .	22	52
Alfonso Cela (Celita) . . . . .	21	53
Francisco Madrid . . . . .	49	105
José Gómez (Gallito) . . . . .	75	171
Manuel Martín (Vázquez II) . . . . .	5	10
Francisco Posada . . . . .	53	114
José Gárate (Limeño) . . . . .	21	42
Juan Belmonte . . . . .	72	136
Matías Lara (Larita) (1) . . . . .	9	21
Julián Saiz (Saleri II) (2) . . . . .	4	9
José García (Alcalareño) (3) . . . . .	3	7

(1) Este diestro tomó parte en 22 novilladas durante el año actual.

(2) Idem idem en 38 idem idem.

(3) Idem idem en 28 idem idem.



# ESPADAS EN EJERCICIO

## MATADORES DE TOROS

NOMBRES	FECHAS Y PLAZAS DE LA ALTERNATIVA	DIRECCIÓN
Francisco Bonar (Bonarillo)	27 Agosto 1891, Madrid	México.
Joaquín Navarro (Quinito)	21 Septiembre 1892, Ecija	Sevilla.
Francisco González (Faico)	2 Abril 1893, Zaragoza	Lima.
Antonio Fuentes	17 Septiembre 1893, Madrid	Sevilla.
Cayetano Leal (Pepehillo)	25 Octubre 1896, Madrid	Madrid.
Antonio Guerrero (Guerrero)	31 Octubre 1897, Granada	Madrid.
José Rodríguez (Bebe chico)	22 Julio 1900, Madrid	Córdoba.
Bartolomé Jiménez (Murcia)	12 Agosto 1900, Alicante	Murcia.
Juan Sal (Saleri)	30 Marzo 1902, Madrid	Madrid.
Diego Rodas (Morenito de Algeciras)	20 Junio 1902, Barcelona	Sevilla.
Vicente Pastor	21 Septiembre 1902, Madrid	Madrid.
Rafael Gómez (Gallito)	28 Septiembre 1902, Sevilla	Sevilla.
José Moreno (Lagartijillo)	15 Septiembre 1903, Madrid	Granada.
José Pascual (Valenciano)	18 Octubre 1903, Valencia	Valencia.

Angel Carmona (Camisero)	6 Septiembre 1904, Huelva	Madrid.
Castor Ibarra (Cocherito de Bilbao)	16 Septiembre 1904, Madrid	Madrid.
Manuel González (Rerre)	25 Septiembre 1904, Córdoba	Sevilla.
Tomás Alarcón (Mazantinito)	23 Abril 1905, Madrid	Madrid.
Antonio Boto (Regaterín)	16 Septiembre 1905, Madrid	Madrid.
Manuel Mejías (Bienvenida)	14 Octubre 1905, Zaragoza	Sevilla.
Julio Gómez (Relampaguito)	28 Agosto 1907, Almería.	Almería.
Antonio Moreno (Moreno de Alcalá)	1.º Septiembre 1907, Puerto Sta. María	Alcalá de Guadaíra (Sevilla)
Manuel Torres (Bombita chico)	15 Septiembre 1907, San Sebastián	Sevilla.
Manuel Rodríguez (Manolete)	15 Septiembre 1907, Madrid	Córdoba.
Francisco Martín Vázquez	6 Octubre 1907, Barcelona.	Sevilla.
Rodolfo Gaona	31 Mayo 1908, Tetuán	Madrid.
Rufino San Vicente (Chiquito de Begoña)	8 Septiembre 1908, Bilbao.	Madrid.
Joaquín Capa (Capita)	13 Septiembre 1908, Jerez	Sevilla.
José Carmona (El Gordito)	13 Septiembre 1908, Salamanca	Sevilla.
Gregorio Tarabillo Platerito	1.º Agosto 1909, Cartagena	Madrid.
Eligio Hernández (Serio)	23 Septiembre 1909, Fregenal de la Sierra	México.
Antonio Pazo	24 Octubre 1909, Madrid.	Sevilla.
Agustín García Malla	27 Marzo 1910, Carabanchel.	Madrid.
José Morales (Ostioncito)	8 Septiembre 1910, Miranda	Madrid.
Isidro Martín Flores	28 Septiembre 1910, Sevilla.	Madrid.
Juan Cecilio (Punteret)	12 Febrero 1911, Alicante	Madrid.
Luis Freg.	25 Agosto 1911, Alcalá de Henares	Madrid.
Pacomio Peribañez	24 Septiembre 1911, Valladolid	Valladolid.

NOMBRES.	FECHAS Y PLAZAS DE LA ALTERNATIVA	DIRECCIÓN
Serafín Virgiola (Torquito)	8 Septiembre 1912, Barcelona.	Madrid.
Francisco Madrid	15 Septiembre 1912, Madrid	Málaga.
Alfonso Cela (Celita)	15 Septiembre 1912, Coruña	Madrid.
José Gómez (Gallito chico)	28 Septiembre 1912, Sevilla.	Sevilla.
Manuel Martín Vázquez	1.º Octubre 1912, Madrid	Sevilla.
Francisco Posada	13 Julio 1913, Pamplona.	Sevilla.
José Gárate (Limeño)	24 Julio 1913, Valencia	Brenes.
Juan Belmonte	16 Octubre 1913, Madrid.	Sevilla.
Matías Lara (Larita)	1.º Septiembre 1914, Málaga	Málaga.
Julían Saiz (Saleri II)	13 Septiembre, 1914, Madrid	Madrid.
José García (Alcalareño)	13 Septiembre 1914, Murcia	Alcalá de Guadaíra.



# Matadores de Novillos

## A

APPELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCIÓN
Aguilar, José (Vaquerito).	Madrid.
Aguilar, Antonio (Aguilarillo).	Sevilla.
Alvarez, Antonio (Tabernerito).	Madrid.
Alvarez, Antonio (Alvarito).	Córdoba.
Araujo, Ricardo (Araujito).	Madrid.
Alfonso, José (Alfonsito) hijo.	Cádiz.
Alonso, Francisco (Paquiro).	Bilbao.
Alsina, Leopoldo (Pañero).	Madrid.
Andrés, Baltasar (Saro).	Madrid.
Angulo, Manuel (Pescadero).	Sevilla.
Alvarez, Antonio.	Córdoba.
Alvarez, José (Tello).	Sevilla.
Arenal, Adolfo (Montes chico).	Barcelona.
Antelo, Manuel (Antelito).	Granada.
Arias, Andrés (Morenito de la Loma).	Ubeda.
Arias, Eduardo (La O).	Sevilla.
Aznar, Raimundo.	Madrid.
Alfonso, Francisco (Redondillo).	Madrid.
Avilés, Juan.	Madrid.
Aguilar, Antonio (Montes II).	Sevilla.
Arjona, Rafael.	Sevilla.
Amuedo, José.	Cádiz.

Alvarez, Manuel (Andaluz).	Sevilla.
Acosta, Francisco (Currete).	Sevilla.
Alarcón, Rafael.	Sevilla.

## B

Bosqued, León (Leoncito).	Madrid.
Barrera, Antonio (Barrerita).	México.
Bayón, Antonio.	Valladolid.
Bragado, Eusebio (Salmantino).	Salamanca.
Belza, Francisco (Belzita).	Nimes.
Bernet, Eusebio (Fabrilito).	Madrid.
Bernal, Antonio (Niño de la Casilla).	Sevilla.
Bernal, Juan (Conejo de Sevilla).	Sevilla.
Bernabé, Víctor (Chato de San Sebastián).	San Sebastián.
Bellver, Ramón, (Finito).	Madrid.
Bocero, Emilio (León).	Madrid.
Boto, Victoriano, (Regaterín chico).	Madrid.
Burguet, Luís.	Madrid.
Bellver, Ramón (Pinito).	Madrid.
Blanco, Antonio.	Madrid.
Balfangren, Salvador (Alfarero).	Madrid.
Benitez, Antonio.	Huelva.
Bueno, Pascual.	Madrid.
Bonal, Francisco (Bonarillo).	Madrid.
Bonafonte, Antonio (Plomo).	Zaragoza.
Ballestero, Florentino.	Zaragoza.
Blasco, Manuel (Molinero).	Barcelona.

## C

Castro, Miguel (Chico de Lavapiés.)	Madrid.
Castro, Juan (Niño de Gines).	Sevilla.
Calderón, Manuel.	Madrid.
Carral, Arturo (Carrarito).	Valladolid.
Carrillo, Mariano (Carrilito).	Zaragoza.
Corzo, José (Corcito chico).	Sevilla.
Casanove, José (Morenito de Valencia).	Barcelona.
Castillo, José (Poncho).	Valencia.
Carrillo, Marcelino (Carrillito).	Madrid.
Carmona, Juan (Morenito).	Sevilla.
Castañer, Joaquín.	Valencia.

Castellote, Casimiro (El Valenciano).	Valencia.
Carranza, Pedro (Algabeño II).	Algaba, Sevilla
Carrasco, Hipólito (Cuatro-dedos).	Sevilla.
Carmona Juan (Currito).	Madrid.
Campillo, Salvador (Trianero).	Sevilla.
Casamayor, Matías (Moyanito).	Huescar.
Cazorla, Fabián (Machaquito de Madrid).	Madrid.
Castellano, Joaquín (Sordo).	Valencia.
Céspedes, Luís (Granito).	La Carolina.
Cortell, Emilio (Cortijano).	Valencia.
Calderón, Manuel (Méxicano).	México.
Cubilla, Valentín (Trueno de Bilbao).	Barcelona.
Cuadra, Antonio (Antoñete).	Madrid.
Cuquerella, Joaquín (Espartero de Valencia)	Valencia.
Curiel, Francisco	Coria del Río (Sevilla).
Campuzano, Juan	Málaga.
Campanay, Daniel (Mestizo).	Valencia.
Cepa, Angel (Cepita).	Córdoba.
Castañete, Casimiro (Vallegano).	Madrid.
Coca, Antonio (Coquita).	Madrid.
Cruz, Gerónimo (Barquero).	San Fernando (Cádiz).
Calero, Joaquín (Calerito).	Madrid.
Caballero, Evaristo.	Sevilla.
Carreras, Antonio (Papeleta).	Sevilla.
Casañes, Joaquín.	Sevilla.
Cornejo, Adolfo.	Madrid.
Cabanas, José	Córdoba.
Cano, Enrique (Gavira).	Madrid.
Caballero García, Evaristo (Serranito de Almadén)	Sevilla.

**Ch**

Chavez, Joaquín (Quinito II).	Sevilla.
Chulio, José (Cabrerito).	Madrid.

**D**

Dauder, Agustín.	Valencia.
Diez, Dario (Limiñana).	Madrid.
Diez, Tomás (Limiñana).	Madrid.
Delgado Vela, Manuel	México.
Delgado Tena, Francisco.	Madrid.

Dios, Juan de (Conejito-chico).	Córdoba.
Domínguez, Antonio.	Valencia.
Domínguez, Pedro (El Aragonés).	Madrid.
Domínguez, Manuel.	Sevilla.
Domínguez, Manuel (Manolo).	Sevilla.
Díaz, Manuel.	Madrid.
Donderiz, Vicente.	Valencia.
Díaz, Francisco (Pacorro).	Sevilla.
Durán, Antonio.	Sevilla.
Delgado, Evaristo.	Sevilla.
Díaz Domínguez, Manuel.	Puerto Santa María.

**E**

Espejo, Pedro (Huérfano).	Córdoba.
Espes, Cándido (Espento).	Zaragoza.
Escandivol, José (Alegrías).	Barcelona.
Espinar, José (El Molinero).	Alealá del Río, Sevilla.
Esquerdo, Gaspar.	Madrid.

**F**

Fernández, Julián (Salamanquino).	Madrid.
Fernández, Enrique (Carbonero).	Madrid.
Fernández, José (Cocherito de Madrid).	Madrid.
Fernández, Antonio (Chico de Camila).	Sevilla.
Fernández, Manuel (Pajarero).	Granada.
Fernández, Ricardo (Chicuelo II).	Sevilla.
Fernández, Emilio (Plomito).	Zaragoza.
Fruto, José (Frutito).	Madrid.
Fruto, Remigio (Algeteño).	Madrid.
Fuentes, Eusebio.	Madrid.
Ferrer, Francisco (Pastoret).	Madrid.
Fernández, Angel (Angelete).	Cáceres.
Fernández, Diego (Celita II).	Barcelona.

**G**

García, José (Mariscal).	Madrid.
García, Eduardo (Rondeño).	Madrid.
Gallego, Manuel (Valerito).	Lima.
Gómez, Fernando (Gallito chico).	Sevilla.
González, Pascual (Almanseño).	Almansa.

González, Angel (Angelillo).	Sevilla.
García, Rafael.	Sevilla.
García, Laureano.	Sevilla.
García, Isidro (Troni).	México.
García, Vicente (Leones).	Madrid.
García, Manuel (Espartero II).	Sevilla.
García, Anselmo (Minuto de Madrid).	Madrid.
Garrote, Angel (Mijareño).	Sevilla.
Gramada, Anselmo (Señorito).	Málaga.
Garrido, Carlos (Carterito).	Barcelona.
Gabarda, Emilio (Gabardito).	Valencia.
Gastón, Calixto (Gastonsillo).	Madrid.
Gil, Toribio (Chicorrito).	Zaragoza.
González, Evaristo (Almendro chico).	Barcelona.
González, Tomás (Cirineo).	Madrid.
González, Santiago (Coco).	Madrid.
Gómez, José (Placerito).	Murcia.
Gutiérrez, Manuel (Manolillo).	Madrid.
Guerra, Adolfo (Guerrilla).	Madrid.
Garrido, Gregorio.	Madrid.
Guzmán, Luis (Zapaterito).	Sevilla.
García, Vicente (Mellao).	Madrid.
García, Antonio (Bomba IV).	Sevilla.
García, Manuel (Quinterito).	Sevilla.
Gárate, José (Limeño).	Sevilla.
Gil, Demetrio (Burgalet).	Madrid.
García, José	Madrid.
González, José (Campanero).	Sevilla.
García, José (Alcalareño).	Alcalá de Guadaíra.
García Malla, Mariano (Mallita chico).	Madrid.
González, Juan (Cabrerito).	Sevilla.
Gil, Demetrio (Burgales).	Madrid.
García, Santiago, José.	Madrid.
González, Luis (Machaquito chico).	Córdoba.
Gracia, Manuel.	Zaragoza.
Gil, Toribio (Chicorro).	Zaragoza.

**H**

Haro, Antonio (Malagueño).	Córdoba.
Hernández, Cesaréo (Españolito).	Madrid.

Hernández, Francisco (España).	Valencia.
Hernández, Wenceslao (Niño de la Fuente)	Granada.
Huguet, José (Mellaito).	Barcelona.
Herrero, Angel (Cantarito).	Madrid.
Herrera, José (Herrerita).	Sevilla.
Hernández, Gabriel (Posadero).	Madrid.

## I

Ibáñez, Tomás (Metralla).	Lima.
Ibáñez, Serafín (Corcelito).	Madrid.
Izala, Alejandro.	Bilbao.
Irizo, Elías (Gazparito).	Sevilla.

## J

Jiménez, Juan (Morenito).	Málaga.
Jiménez, Maxiliano (Juvillanito).	Jumilla.
Jiménez, Manuel (Centeno).	Sevilla.
Jiménez, Anastasio (Riverano).	Sevilla.
Joven, Victoriano (Estirao).	Zaragoza.
Jureza, Ricardo (Morenito de Madrid).	Madrid.
Jiménez, Antonio (Arjona).	Sevilla.
Jiménez, Joaquín.	Sevilla.

## L

Leal, Eduardo (Llaverito).	Madrid.
López, Anastasio (Niño del Guarda).	México.
Lobo, Antonio	Madrid.
Lao, Julio (Torerito).	Madrid.
Lare, Matías (Desperdicios).	Málaga.
LópezCalderón, Antonio.	Lima.
Losada, Antonio (Neri)	Málaga.
Lobato, Cecilio.	México.
López, Rafael (Cuadradito).	Sevilla.
Llorca, Vicente (Colomino).	Valencia.
Lledó, Francisco (Templaito).	Murcia.
Lombardini, Carlos.	México.
López, Pedro.	México.
Lecumberri, Zacarías.	Bilbao.
Lagares, Isidro.	Sevilla.
Lalanda, Martín.	Madrid.

M

Mata, Antonio (Copao).	Valencia.
Martínez, Ricardo (Yeclano).	Yecla.
Martín, Florencio (Gallito de Valencia).	Valencia.
Martínez, Julio (Templaito.)	Alicante.
Machío Trigo, José.	Lima.
Martínez, José (Finito de Sevilla).	Sevilla.
Majón, Nicanor (Favorito).	Madrid.
Moyano, Fernández José.	Sevilla.
Montoya, Saturnino (Frescura)	Madrid.
Moreno, Antonio (Machaca).	Sevilla.
Muñagorri, José.	Bilbao.
Morales, José (Paquiro).	Sevilla.
Medel, Juan (Lobo).	Huelva.
Molto, José (Joselillo).	Barcelona.
Martín, José (Saborete).	Málaga.
Muñoz, Casto (Castizo).	Sevilla.
Muñoz, Manuel (Chiclanero).	Chiclana.
Merino, Mariano (Montes II).	Madrid.
Medina, Luís.	Cartagena.
Muñoz, Luís (Marchenero).	Sevilla.
Montes, José.	Madrid.
Martínez, Baltasar (Mancheguito).	Cartagena.
Monte, Andrés (Almería).	Málaga.
Moyano, Rafael.	Sevilla.
Méndez, Vicente (El Niño).	Ceraca (Venezuela).
Martín, Miguel (Pedreño).	Valencia.
Montagut, Lorenzo (Valenciano).	Alicante.
Moreno, Manuel (Moreno II de Algeciras).	Algeciras.
Medina, Angel (Torerito).	Sevilla.
Martínez, Ramón (Agujeta).	Madrid.
Moreno, Antonio (Lagartijillo III).	Granada.
Mula, Juan (Olivita).	Cartagena.
Mirón, Antonio (Salerito).	Madrid.
Miró, Juan (Corecito).	Madrid.
Marveo, Luís.	Madrid.
Martínez, Mariano.	Madrid.
Muñoz, Alfonso (Corchaito IJ).	Córdoba.
Martí, Miguel.	Madrid.
Martín, Dario (Pontonero).	Madrid.

Morales, Miguel (Soriano).	Sevilla.
Muñoz, Baldomero (Carninero).	Málaga.
Murillo, Jacinto (Murillito).	Bilbao.
Martínez, Enrique (Cuadradito).	Madrid.
Mazquiarán, Diego (Fortuna).	Bilbao.
Molina, Manuel (Lagartija).	Sevilla.
Martínez, Francisco (Palmento).	Barcelona.
Mora, Francisco (Alicantino).	Alicante.
Masden, José (Bilbainito).	Madrid.
Morón, José (Pepete).	Madrid.
Menéndez, Vicente (El Levantino).	Madrid.
Martínez, Cifuentes Ricardo.	Madrid.

## N

Navarro, Rafael (Navarrito).	Sevilla.
Nadal, Rafael (El Cordolés).	Valencia.
Navarro, Domingo (Armerito).	Cáceres.
Navarro, Juan (Lagartija).	Madrid.
Navarro, Manuel (Navarrete).	Murcia.
Navarro, Ramón (Moro).	Madrid.
Nicolás, Carlos (Llavero).	Madrid.
Navarro, Manuel.	Brenes.
Núñez, Jeraco (Machaquito II).	Madrid.
Nebot, Andrés (Esparteret).	Valencia.
Nadal, Manuel (Jarana).	Sevilla.

## O

Ortíz, Antonio (Morito).	México.
Orejón, Félix (Nuevo Gavira).	Madrid.
Olmedo, Carlos (Olmedito).	Sevilla.
Ortíz, Sebastián (Palmeño).	Madrid.
Otero, Martín José.	Sevilla.
Osejo, Ignacio (Osejito Chico).	Bilbao.

## P

Perea, Miguel (Parraito).	Sevilla.
Pérez, Trini (Machaquito de Sevilla).	Sevilla.
Pascual, Tiburcio (Joyerito).	Madrid.
Patón, Daniel (Serenito).	Madrid.
Pérez, Francisco (Aragónés).	Salamanca.

Pérez, Pedro (Facultades).	Madrid.
Parecio, Pedro (Formalito).	Madrid.
Pérez, Manuel (Lolo).	Madrid.
Padilla, Antonio (Padilla Chico).	Barcelona.
Pérez, Enrique (Torerito de Valencia).	Valencia.
Puertas, José (Pepete Chico).	Sevilla.
Piedra, Francisco (Redondo).	Sevilla.
Prieto, Amodeo Manuel.	Sevilla.
Pelayo, Pedro.	Aznalcázar.
Pastor, Vicente (II).	Madrid.
Pérez, Manuel (Casquero).	Madrid.

## Q

Quiroga, Luis (Redondo).	Madrid.
Quirós, José (Carpintero).	Sevilla.
Quintana, Juan.	Madrid.

## R

Rivas, José (Moreno Chico de San Bernardo).	Sevilla.
Rivas, Antonio (Moreno de San Bernardo).	México.
Rodríguez, Manuel (Mojino Chico).	Córdoba.
Rodríguez, Fernando (Rodrigoito).	Sevilla.
Ruiz, Antonio (Reverte II).	Sevilla.
Rabanal, Alfredo.	Madrid.
Roales, Manuel (Roalito).	Sevilla.
Riera, Juan (Salerito).	Barcelona.
Ripoll, Antonio (Tonelerito).	Almería.
Ripoll, José (Punteret Chico).	Jativa.
Rano, Nicanor (Ranito).	Madrid.
Romero, Ricardo (Romerito).	Madrid.
Rodríguez, Diego (Silverio Chico).	México.
Roble, Juan (Mandroco).	Málaga.
Romero, Manuel (Torcuato).	Sevilla.
Romo, Vicente (Romito).	Madrid.
Rueda, Emilio (Manolete II).	Córdoba.
Rifé, Agustín.	Barcelona.
Reyes, Manuel (Conejito de Sevilla).	Sevilla.
Rodarte, Rodolfo.	Madrid.
Robles Manuel (Costillares).	Sevilla.
Reyes, Epifanio (Negro de la Habana).	Alicante.

Ruiz, Félix (Romero).	Granada.
Rodríguez, Emilio (Bocanegra).	Córdoba.
Roig, Francisco (Pastoret).	Almería.
Rosales, Fernando (Rosalito).	Sevilla.
Rubio, Rafael (Rodalito).	Madrid.
Ruiz, Francisco (Loreto Chico).	Marsella.
Ramírez Escudero, Antonio.	Morón.
Ramírez, Antonio (Bomba).	Almería.
Roda, José.	Sevilla.
Rivero, Isidro (Riverito).	Sevilla.
Rogel, José (Valencia).	Madrid.
Ruiz, Juan (Trallero).	Sevilla.
Ruiz, Enrique (Machaquito de Córdoba).	Córdoba.
Rodríguez Cabrera, Manuel.	Algaba.
Ramírez, Juan (Montiel).	Sevilla.
Ramírez, Antonio (Villita).	Almería.
Romero, Tomás.	Madrid.

## S

Sarmiento, Ambrosio.	Madrid.
Sánchez, Baldomero (Guerrilla).	Córdoba.
Saenz, Vicente (Matapozuelos).	Madrid.
Saenz, Santiago (Segoviano).	Madrid.
Soriano, Francisco (Maera).	México.
Soler, Emilio (Canario).	Barcelona.
Suárez, Antonio (Suarito).	Madrid.
Suárez, Manuel (Marinerito).	Marsella.
Salguero, Juan (Juanito).	Madrid.
Sánchez Caballero, Antonio.	Cádiz.
Sánchez, Rafael (Bebe hijo).	Córdoba.
Sánchez León, Vicente (Cachete Chico).	Ciudad Real.
Santos, Adolfo (Templaito de Sevilla).	Sevilla.
Seoanes, Venancio (Esparra).	Coruña.
Solís, Juan (Cantillana).	Sevilla.
Serrano, Antonio (Serranito de Madrid).	Madrid.
Sánchez, José (Joselete).	Madrid.
Sánchez, Amadeo (El Maño).	Madrid.
Sánchez Guillen, José (Frasculito).	Sevilla.
Sánchez, Andrés (Guillén).	Madrid.
Sánchez, Tomás (Perlita).	Madrid.

Saenz, Alejandro (Alé).	Bilbao.
Soler, Manuel (Vaquerito).	Valencia.
Sánchez Torres, Antonio.	Sevilla.
Santamaría, Jesús (Penetre).	Madrid.
Suárez, Sebastián (Chanito).	Madrid.
Seda, José (Sedita).	Sevilla.
Salinas, Manuel (Romero).	Málaga.
Sánchez, José (Hipólito).	Sevilla.
Sánchez Mejías, Ignacio.	Sevilla.
Sánchez, (Cartujano).	Sevilla.
Santa Ana, Antonio.	Benacazón.
Suárez, Sebastián (Chanito).	San Fernando.
Sánchez, Antonio.	Madrid.
Salinas, Manuel.	Madrid.

## T

Tasero, Antonio (Taserito).	Madrid.
Torres, Miguel (Colorín).	Valencia.
Toscano, Rafael (Toscanito).	Córdoba
Terín, Gabriel (Almendrito).	Murcia

## U

Ugarte, Fernando (Chico del Imparcial).	Bilbao
---	--------

## V

Vázquez, Francisco (El Gordo).	Madrid
Villa, Polonio (Habla-poco).	Madrid
Venta, Fernando de la	Madrid
Virgiola, Faustino (Torquito chico).	Bilbao
Valencia, Rafael (Seri).	Sevilla
Valle, Ricardo (Parrao).	Cádiz
Valle, Bartolomé (Pajarero chico).	Madrid
Valle, Ricardo (El Pajarero).	Madrid
Vargas, Antonio (Negrete).	Barcelona
Vargas, Angel (Colorín).	Valencia
Valverde, José (Triana).	México
Vázquez, Antonio (Portaleño).	México
Vara, Juan (Varita).	México
Villaplana, Arturo (Sastrillo).	Barcelona
Villaplana, José.	Barcelona

Varet, Manuel (Valerito).	Sevilla
Villarán, Antonio (Villarillo).	Sevilla
Visuerte, Manuel (Cortijano).	Sevilla
Vila, Francisco (Rubio).	Madrid
Vázquez, Miguel (Vocacio).	Colombia
Vila, Juan (Chariluco).	Barcelona
Vidal, Mateo (Vidalito de Murcia).	Murcia
Vázquez, José (Vázquez chico).	Sevilla
Vernis, Ernesto.	Valencia
Vera, Antonio (El Marinero).	Sevilla
Vega, Eduardo.	Madrid.

## Y

Yera, Francisco (Barquerito).	Málaga
-------------------------------	--------

## Z

Zumel, Hipólito (Infante).	Madrid
Zarco, José.	Sevilla

## Cuadrillas de jóvenes

**Sevilla.**—Enrique Ortega (Lillo) y Bernardo González Manzano.

**Sevilla.**—José Blanco (Blanquito) y Manuel Belmonte.

**Sevilla.**—Ángel Pérez (Ángelillo) y Manuel Fernández (Niño de Mora).

**Sevilla.**—Manuel Moreno (Costillares hijo) y José Rodríguez (Quinito II).

**Alicante.**—Ramón Montaner y José Monreal.

**Madrid.**—Manuel Alcolea (Alcoleita) y Damaso Cuenca (Fruterito).

**Murcia.**—Pedro Martínez (Bienvenida de Murcia) y Pedro Dasauri (Pedrocho).



# Banderilleros de toros y novillos

## A

### APELLIDOS Y NOMBRES

### DIRECCIÓN

Abadía, Emilio.	Sevilla.
Aguila, Carlos (Aguilita).	Madrid.
Alvárez, Manuel (Posturas).	Sevilla.
Aznar, Matías (Armillita).	Madrid.
Acuña, Antonio (Currito).	Madrid.
Andújar, Francisco (Ciérvana).	Bilbao.
Aragón, Bamón (Aranguito).	Madrid.
Alcañíz, Joaquín.	Zaragoza.
Albendín, Eduardo (Costillares).	Sevilla.
Albázán, Eduardo (Bonifa).	Madrid.
Asenjo, Manuel (Cantoral).	Cádiz.
Aguado, Jerónimo.	Madrid.
Alcantarilla Osuna, José.	Alcalá Guadaíra (Sevilla)
Ayala Carrasco, Pedro.	Madrid.
Antón, Teófilo.	Madrid.
Alcántara, Eusebio.	Linares.
Alarcón, Manuel (Confresi).	Almería.
Albarado, Alejandro (Albaradito).	Sevilla.
Albarado, Francisco.	Sevilla.
Astillero, Juan.	Madrid.

## B

Bejarano, Rafael (Pataterillo):	Córdoba.
Bizoqui, Federico.	Madrid.
Broch, Manuel (Pescadero).	Valencia.
Balbastre, José (Pepín).	Madrid.
Bravo, Antonio (Barquero).	Sevilla.
Borrego, Eduardo (Zocato).	Sevilla.
Bonfante, Gabriel (Caliente).	Cádiz.
Bazán, José.	Algaba, Sevilla
Bilbao, Luciano (Lunares).	Bilbao.
Berenguet, Enrique (Blanquet).	Valencia.
Blanco, Ruíz (Rubito).	Madrid.
Bejarano, Antonio.	Sevilla.
Bada, Manuel.	Madrid.
Blanco, Juan (Blanquito).	Sevilla.
Boronal, Angel (Angelillo).	Valencia.
Bejarano, Mariano (Niño de la Merced).	Córdoba.
Baos, Pablo (Sordo).	Madrid.
Belda, Manuel (Beldita).	Barcelona.

## C

Campos, Antonio (Chatín).	Madrid.
Carral, Arturo (Carralito).	Valladolid.
Gastejón, Gregorio (Chiquito Madrid).	Madrid.
Calderón, José María.	Sevilla.
Cayuela, Francisco (Rolo).	Sevilla.
Crespo, Manuel (Crespito).	Sevilla.
Colmenares, Manuel (Navarrito).	Jaén.
Casares, José (Tornero).	Sevilla.
Cueva, Manuel de la	Sevilla.
Carbonell, Antonio (Torrijo).	Barcelona.
Coral, Salvador (Coralito).	Sevilla.
Cáceres, Evaristo.	Madrid.
Camacho, Manuel (Camachito).	Sevilla.
Cortés, José (Rolo chico).	Sevilla.
Carmona, José (Carmonita).	Sevilla.
Casero, Antonio (Marcelo).	Sevilla.
Carrasco, José (Josele).	Sevilla.

## D

Díaz, Antóniò (Andaluz).	Córdoba.
Díaz, Francisco (Paquiro).	Madrid.
Díaz, Francisco (Mancheguito).	Sevilla.
Díaz, José (Torerito de Málaga).	Málaga.
Donozo, Ignacio (Pelucho).	Madrid.

## E

Etiral, Luis (Africano).	Madrid.
Escudero, Joaquín (El Torerito).	Madrid.
Espes, Cándido (Espento).	Zaragoza.
Escobar, José.	Sevilla.
Espejo, Rafael (Cuco).	Cádiz.

## F

Fernández, Manuel.	Madrid.
Fernández, Ricardo (Esparterito).	Sevilla.
Fernando, Santiago (Carmona).	Sevilla.
Fernández, Isidro (Finito).	Sevilla.
Flores, Andrés (El Barberillo).	Sevilla.
Francisco, Alfonso (Redondillo).	Sevilla.
Fuentes, Diego (Morenito).	Madrid.
Fernández, Emilio (Sevilla).	Madrid.
Fajardo, Vicente.	Madrid.
Fernández, José (El Habanero).	Sevilla.

## G

García, Francisco (Salvadorillo).	Madrid.
González, José (Josepe).	Madrid.
Guerra, Manuel.	Alicante.
García, Francisco (Morenillo).	Madrid.
García, Francisco (Fresquito).	Madrid.
García, Crispín (Rubito Zaragoza).	Madrid.
Gallego, Alfredo.	Madrid.
Ganga, Antonio (Trallero).	Valencia.
Gil, Pedro (Cepillero).	Sevilla.
García, Félix (Bargueño).	Madrid.
García, Antonio (Carrillo).	Madrid.
García, José (Doble).	Valencia.

González, José (Gonzalito).	Sevilla.
González, Feliciano (Pilín).	Sevilla.
González, Antonio.	Sevilla.
Gutiérrez, Manuel (Manolillo).	Madrid.
Gisbert, Vicente (Pala).	Valencia.
García, Manuel.	Madrid.
Guerra, Manuel (Moleón).	Madrid.
García, Antonio.	Sevilla.
Gallardo, José (Coquinero).	Perú.
Garrido, Antonio.	Málaga.
Garro, Luis (Perlas Negras).	Sevilla.
Gárate, Joaquín (Limeño).	Sevilla.
González, Francisco (Chiquelín).	Córdoba.
González, Manuel (Recalcao).	Córdoba.
González, José (Alcántara).	México
González, Francisco (Pataterillo).	Córdoba.
Guiani, Juan (Rubio).	Perú.
Gil, Toribio (Chicorro).	Madrid.
García, Alfonso.	Madrid.
García Roble, Miguel.	a ntillaca, Sevilla
Galisteo, Antonio (Sargento).	Sevilla.
González, Enrique (Perdigón).	Sevilla.
Gordillo, Berrinche Enrique.	Sevilla.

**H**

Hernández, Carlos (El Barbi).	Bilbao.
Hernández, Juan (Minutillo).	Murcia.
Hernández, Francisco (Jardinerito).	Murcia.
Hornero, Manuel	Madrid.
Herrero, Diego (Chatín).	Madrid.
Hurtado, Angel (Piculilla).	Sevilla.

**I**

Izquierdo, Manuel (Morenito).	Madrid.
Izquierdo, Florentino.	Madrid.

**J**

Jiménez Romero, Antonio	Sevilla.
Jiménez, Enrique.	Sevilla.
Jiménez, Manuel (Espanterito).	Sevilla.
Jiménez, Nicolás (Remellao).	Sevilla.

**L**

Labrador, Elías (Pinturas).	Zaragoza.
Lobarda, Ramón (Chato)	Zaragoza.
Lara, Juan (Larita).	Málaga.
Labao, José (Labaito).	Murcia.
Leal, Luís.	Madrid.
Leal, Simón.	Madrid.
Luca, Rafael (Camará).	Córdoba.
Lucía, Justo (Cuatrodedos).	Zaragoza.
Luque, José (Pepillo).	Sevilla.
Liso, Manuel (Carpintero).	Sevilla.
Lozano, Crisanto (Lozanito).	Madrid.
León, Enrique (Leoncillo).	Madrid.
Lobato, Cecilio (Rosete).	Cádiz.
Leciñena, Félix.	Madrid.
López, Francisco (Chatillo).	Madrid.
Lucas, Aurelio (Tato)	Sevilla.
Lavín, Manuel.	Madrid.

**LI**

Llanes, Francisco (Paquillo).	Madrid.
-------------------------------	---------

**M**

Mejías, José (Bienvenida)	Sevilla.
Mellado, Emilio (Manteca).	Sevilla.
Mellado, Manuel (Mellaito).	Sevilla.
Mesa, Francisco (Mesita).	Sevilla.
Molina, Manuel.	Córdoba.
Monteguel, Lorenzo (Loranet).	Madrid.
Moreno, Emilio (Morenito de Valencia).	Valencia.
Miró, Juan (Peranto).	Madrid.
Moyano, José.	Sevilla.
Martos, Manuel (Martitos).	Madrid.
Martínez, José.	Madrid.
Marzal, Manuel (Cerrajilla de Valencia).	Valencia.
Mateo, Francisco (Mateito).	Valladolid.
Mazariego, José (Cuello).	Barcelona.
Mejías, Juan Antonio.	Madrid.
Muñíz, Manuel.	Madrid.
Morales, José (Perdigón).	Madrid.

Milla, Emilio (El Mono).	Sevilla.
Molina, Naniel (Algaba).	Sevilla.
Millán, Santiago.	Málaga.
Murillo, José (Barberillo).	Sevilla.
Martín, Vicente (Fideista).	Madrid.
Martínez, José (Negrón).	Valencia.
Mina, José (Morenito).	Cádiz.
Molina, Francisco (Fresqui).	Córdoba.
Méndez, Vicente (Pescaderito).	Madrid.
Mendozas, Escolásticos (Escolar).	Zaragoza.
Molina, (Tomás).	Sevilla.
Marroco, Antonio (Americano).	Sevilla.
Mejías, Juan Antonio.	Sevilla.
Martín, Vicente.	Valladolid.
Madrid, Rafael.	Málaga.
Marquina, Julio (Montañez).	Madrid.
Molina, Manuel.	Córdoba.
Mateo, Francisco (Petaca).	Madrid.
Maera, Manuel.	Madrid.
Morales, Soriano Miguel.	Sevilla.
Mangordo, Manuel.	Sevilla.
Martínez, Benito (Rubichi).	Sevilla.
Morán, Francisco (Paquillo).	Sevilla.
Martínez, Salinero Manuel.	Madrid.
Martínez, Angel (Cerrajilla).	Córdoba.

## N

Navidades, Manuel (Harenas).	Madrid.
Núñez, Antonio.	Madrid.
Navarro, Manuel.	Sevilla.

## O

Ortega, José (Orteguita).	Madrid.
Ortega, José (Marinero chico).	Cádiz.
Ortega, Isidoro (Orteguita).	Madrid.
Ortega, Rafael (Orteguita).	Sevilla.
Ortega, Enrique (Cuco).	Sevilla.
Ortega, Manuel (Almendro).	Sevilla.
Olivero, Manuel (Oliverito).	Sevilla.
Olivero, Cayetano (Tano).	Sevilla.

## P

Pons, Domingo (Chatillo).	Valencia.
Peralta, Fernando.	Sevilla.
Pérez, Antonio (Barquero).	Sevilla.
Pérez, Joaquín (Torerito).	Madrid.
Pérez, José (Lobito).	Madrid.
Pérez, Manuel (Vito).	Sevilla.
Pérez, Mariano.	Madrid.
Pérez, Enrique (Perdigón).	Sevilla.
Pérez, Antonio (Mundito).	Sevilla.
Pérez, Federico (Rojo).	Madrid.
Pomier, Luís.	Sevilla.
Pérez, José (Manchado).	Sevilla.
Palomino, Plácido.	Madrid.
Puertas, Luís (Montañez).	Madrid.
Pardo, Guillermo (Pardito).	Madrid.
Peralta, Francisco (Facultades).	Sevilla.

## Q

Quiró, Manuel (Carpinterito).	Madrid.
-------------------------------	---------

## R

Ristoret, José.	Sevilla.
Roig, Francisco (Pastoret).	Madrid.
Rodríguez, Felipe.	Madrid.
Rodríguez, Policarpo (Pepillo).	Madrid.
Ruíz, Manuel (Loreto).	Marsella.
Rodríguez, Angel (Chavea).	Sevilla.
Romos, Antonio (Carbonero).	Sevilla.
Ramos, Diego (Ramitos).	Sevilla.
Riaño, José (Riaño).	Sevilla.
Reyne, Casimiro (Canastero).	Sevilla.
Rubio, Antonio (Finito).	Sevilla.
Rodríguez, Luís (Ligero).	Sevilla.
Rangel, Emilio (Niño de la Audiencia).	Sevilla.
Ramón, José (Manfredi).	Sevilla.
Romo, Rafael (Romito).	Sevilla.
Rodríguez, Felipe (Montesino).	Madrid.
Rojas, Emilio (Rojita).	Sevilla.
Romero, Manuel (Manolet).	Madrid.

Rivera, Mauricio.	Madrid.
Ruíz, Vicente (Platerito).	Sevilla.
Rodarte, José.	Madrid.
Rosales, Fidel (Rosalito).	Cantillana, Sevilla
Riaño, Angel (Riañito).	Sevilla.

**S**

Soto, Isidro (Moyanito).	Madrid.
S. Votca, José (Mancheguito).	Palencia.
Suárez, Luís (Magrita).	Madrid.
Sánchez, Justo (Zurini).	Madrid.
Salas, Manuel (Salinero).	Madrid.
Sánchez, Eduardo (Serranito).	México.
Seminario, Toribio (Mentirilla).	Lima.
Salas, Federico.	Sevilla.
Sánchez, Manuel (Cortijano).	Sevilla.
Salas, Manuel.	Sevilla.
Sánchez, Rafael (Bebe chico).	Córdoba.
Saco, Manuel (Cantimplas).	Córdoba.
Silvert, José (Confitero).	Madrid.
Sánchez del Campo, Rafael (Cara-ancha).	Sevilla.
Segura, Antonio (Segurita).	Madrid.
Sánchez, José (El Carderelito).	Sevilla.
Segura, Antonio (Segurita).	Valencia.
Secano Avila, José.	Sevilla.

**T**

Torrijos, Francisco (Pepín).	Madrid.
Toras, Francisco (Tarita).	Sevilla.

**V**

Vega, Fernando (Serenito).	Sevilla.
Valverde, José (Carbonero).	Sevilla.
Vilches, Eduardo.	Sevilla.
Vaquero, Francisco (Vaquerito).	México.
Vara, José (Varita).	México.
Vega, Ulpiano (Veguita).	Madrid.
Vargas, Manuel (Pescaderito).	Sevilla.
Valverde, Manuel (Hueverito).	Sevilla.
Vilches, Leandro.	Madrid.

Val, Jaime (Miajica).	Zaragoza.
Vila, Francisco (Rubio).	Madrid.
Videl, Leandro.	Madrid.
Vivas, Francisco (Malagueño).	Sevilla.
Vázquez, Gabriel (de la Alameda).	Sevilla.
Vega, Francisco (Pacorro de Triana).	Sevilla.

Z

Zaragoza, Miguel.	Valencia.
-------------------	-----------

## Picadores de toros y novillos

A

APPELLIDOS Y NOMBRES

DIRECCIÓN

Abad, José (Torero).	Valencia.
Agudo, José (Ceniza).	Sevilla.
Armengón, Emilio (Civil).	Valencia.
Aguilar, José (Carriles).	Sevilla.
Aguilar, Manuel (Carriles).	Sevilla.
Alabau, Emilio.	Valencia.
Arjona, Francisco (Paje).	Valencia.
Antúnez, Manuel (Mangas).	Madrid.
Arias, Manuel (Agujetilla).	Madrid.
Alcarraz, Luís.	Bilbao.
Avilés, Juan.	Sevilla.
Almela, Salvador.	Madrid.
Alvarez, Bernabé (Catalino).	Córdoba.
Astillero, Juan (Compare).	Madrid.
Alsina, Leopoldo (Pañero).	Madrid.
Abia, Eladio.	Madrid.
Abia Chaves, Eladio.	Sevilla.
Arellano, Santiago (Camero II).	Sevilla.

B

Barco, Agapito (Moreno).	Sevilla.
Baena, Miguel (Bolo).	Cádiz.
Baños, Antonio (Calero).	Madrid.

Blanes, Vicente (Ronquillo).	Madrid.
Bilbao, Fabián.	Bilbao.
Bravo, Manuel (Matute).	Madrid.
Belmonte, Pedro (Zurito chico).	Madrid.
Barrera, Rafael (Barrerita).	Sevilla.
Bravo, Tomás (Relámpago).	Zaragoza.
Baruz, Manuel (El Farol).	Sevilla.

**C**

Capier, Bautista (Copao).	Valencia
Codes, Francisco (Melones).	Córdoba.
Codes, José (Melones chico).	Madrid.
Coito Infante, José (Charpa).	Sevilla.
Calleja, José.	México.
Carranza, Manuel.	Sevilla.
Cadenas, Manuel (Céntimo).	Sevilla.
Callado, Joaquín (Sardinero).	Madrid.
Coito, Rafael (Ratonera chico).	Sevilla.
Chaves, Antonio (Camero).	Camas, Sevilla.
Caños, Isabelo (Cartagenero).	Cartagena.
Cruz, Antonio (Salmonete).	Sevilla.

**D**

Dios, Antonio de (Comearroz).	Córdoba.
Díaz, Enrique (Cano).	Valencia.
Durán, Gaspar (Gasparote).	Cádiz.
Díaz Calderón, Antonio.	Alcalá Guadaíra, Sevilla.

**E**

Escolar, José (Colita)	Barcelona.
------------------------	------------

**F**

Feria, Antonio.	Sevilla.
Fernández, Pedro (Pegote).	Valladolid.
Fajardo, Vicente.	Valencia.
Fernando, José (Largo).	Madrid.
Fernández, José (Brazo fuerte).	Sevilla.
Fernández, Salustiano (Chano).	Madrid.
Fernández, Manuel (Chanito).	Madrid.
Farfán López, Antonio.	Madrid.

Fernández, Pedro (Pegote chico).  
Fontana, Arturo (Portugués),

Valencia.  
México.

## G

García, Antonio (Varillas).  
García, Juan (Mayita).  
Gómez, Francisco (El Cordobés).  
Gil, Antonio (Cachiporra).  
Granados, José (Veneno).  
García, Antonio (Platilla).  
García, Pedro (Pedrillo).  
Gil, José (Rubio).  
García, Julián (Triguito).  
García, Gabriel (Arabe chico).  
González, José (Chuchí).  
García Gordán, Julián (Triguito).  
García, Manuel (Látigo).  
Gutiérrez, Antonio (Pajuelo).  
García, José (Tito).  
García, Ramón (El Francés).

Madrid.  
Córdoba.  
Córdoba.  
Sevilla.  
Madrid.  
Sevilla.  
Sevilla.  
Sevilla.  
Murcia.  
Valladolid.  
Valladolid.  
Cartagena.  
Sevilla.  
Madrid.  
Sevilla.  
Madrid.

## H

Haba, Manuel de la (Zurito).  
Hernández, Miguel (Parrao).

Córdoba.  
Sevilla.

## I

Izquierdo, Florentino (Broncista).  
Ibáñez, Vicente (Carrero).  
Iglesias, Antonio

Madrid.  
Madrid.  
Madrid.

## J

Jiménez, Mateo (Canales).  
Jiménez, Juan (El Chato).  
Jiménez, José (Chiquito).  
Jiménez, Alfonso (Lagartijo).

Madrid.  
Madrid.  
Murcia.  
Sevilla.

## L

Linares, Angel (Sastre).  
Linares, Mariano (Farfán chico).  
Lasarde, Silvano (Flamenco).

Madrid.  
Granada.  
México.

Liñán, Mariano (Francés).	Madrid.
Lúcas, Antonio (Gordo).	Córdoba.
Lillo, Lorenzo (Pinche).	Madrid.
López, Antonio.	Madrid.
López, Isabelo.	Madrid.
Liñán, Manuel.	Sevilla.

**LI**

Lledo, Gregorio (Mira).	Madrid.
-------------------------	---------

**M**

Muru, Julio (Atrevido).	Madrid.
Mareca, Manuel.	Zaragoza.
Morales, Antonio (Gacha).	Sevilla.
Moreno, Cipriano.	Madrid.
Martínez, Antonio (El Cid).	Valladolid.
Merino, Teodoro (Pelón).	Valladolid.
Martínez, José (Aventurero).	Bilbao.
Muñoz, Ramón (Pajarero).	Madrid.
Márquez, Rafael (Mazzantinito).	Córdoba.
Martínez, Antonio (Farnesio).	Madrid.
Martos, Manuel (El Farol).	Sevilla.
Martín, José (Dominguito).	Sevilla.
Menéndez, Manuel (Artillerito).	Madrid.
Monte, Eugenio.	Madrid.
Marco, Vicente.	Madrid.
Martín, Gabriel (Farnesio II).	Madrid.
Morales, Francisco (Piruli).	Sevilla.

**N**

Navarrete, Pedro (Cantarito).	Teruel.
Navarro, Andrés (Decidido).	Zaragoza.
Navarro, Manuel (Staclará).	Cádiz.
Negrete, Miguel (Brazofuerte).	Linares.
Navarro, Rafael (Madera).	Sevilla.
Navarro, Antonio (Navarrito).	Sevilla.

**P**

Pardal, Bernardo (Bomba).	Lima.
Pino, José.	Madrid.

Palomero, Laureano.	Madrid.
Pérez, Manuel (Largo).	Sevilla.
Pinto, Juan.	Sevilla.
Pino, Manuel del (Monarri).	Madrid.
Pérez, Noberto (Cigarro).	Sevilla.
Pineda, Manuel (Alcalareño).	Alcalá Guadaíra (Sevilla)
Prieto, Marcelino (Gorrión).	Barcelona
Paverio, Pedro (Formalito II).	Córdoba.

**R**

Rejón, Maximino (Cuatrodedos).	Madrid.
Rubio, Joaquín (Formalito).	Córdoba.
Reyes, Arcadio.	México.
Reyne, Francisco (Utrera).	Sevilla.
Roset, Pedro (Cochero).	Cartagena.
Rosales, José (Ventero).	Castilleja de la Cuesta
Ríos, Antonio (Berruga).	Sevilla.
Roldán, Rafael (Quilín).	Córdoba.
Reyes, José (Manos duras).	Sevilla.
Rodríguez, Joaquín.	Madrid.
Ramón, Emilio (Voltañez).	Madrid.

**S**

Solís, Manuel (El Titi).	Sevilla.
Sánchez, Angel (Arriero).	San Fernando (Cádiz).
Sánchez, José (Caena).	Sevilla.
Sarasúa, Francisco.	Madrid.
Salcedo, José (Moreno).	Sevilla.
Salsoso, Felipe.	Madrid.
Santiago, Manuel (Masange).	Madrid.
Serrano, Alfonso (Castizo).	Madrid.
Sánchez, Angel (Arriero chico).	Puerto Real.
Salas, Juan (El Rubio).	Madrid.
Santos, Miguel (Coto).	Murcia.
Sánchez, Policarpio (Poti).	Madrid.
Salvador, Enrique (Alcaíno).	Madrid.
Sánchez Zayas, Enrique.	Sevilla.
Sosa, José (Ciruelo).	Sevilla.

**T**

Tari, Olallo (Charpita).	Madrid.
--------------------------	---------

Torres, Miguel.	Algaba.
Torrijos, Angel (Pepín).	Madrid.
Trigro, Joaquín.	Sevilla.
Teruel, José (El Murciano).	Murcia.
Torralva, Mariano.	Murcia.
Tortajada, José.	Madrid.

## V

Vargas, Manuel (Tornero).	Sevilla.
Vicente, Julio (Cerrajas).	Madrid.
Vega, Francisco (El Aceitero).	Sevilla.

## Escuelas Taurinas

**Madrid.**—Director, Francisco Sánchez (Frascuelo)

**Córdoba.**—Director, Rafael Sánchez (Bebe).

**Sevilla.**—*El Lavadero.*—Director, Don Eduardo Borego (Zocato).

**Sevilla.**—*Zapico.*

**Camas (Sevilla).**—Director, Manuel Blanco (Blanco).

**Salteras.**—Don José Cerpa.

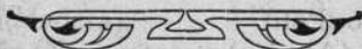
**Villanueva.**—Don José Cerpa.

**Málaga.**—Director, José Romero (Frascuelillo).

**Utrera.**—Director, Francisco Carrillo.

**Madrid.**—Plaza de Tetuán.

**Valencina.**—Don José Cerpa.





## Indicador del personal taurino

### **Mozos de estoques**

José Borja Borjilla, Sevilla.  
Luís Viudes, Córdoba.  
Eugenio Linares, Mateito,  
Madrid.  
Felipe Blas.  
Manuel Caballero, Madrid.  
Vicente Montes, Madrid.  
Rafael Cacheira, el Rubio,  
José Montes de Oca, el Niño  
del Buzo, Madrid.  
N. N. Maera, Madrid.  
Isidro N., Madrid.  
N. N., Poeta, Sevilla.  
Federico Tirado, Tiriti, Va-  
lladolid.  
Juan Rodríguez, Mariposa,  
Madrid.  
Manuel Calderón, Sevilla.  
Francisco Córdoba Pacover-  
de, Acera de la Marina, Má-  
laga.  
Manuel Gil, Manolo, Zara-  
goza.

Ramón Pujol, Nimes (Fran-  
cia).  
Salvador Alvarez, Sevilla.  
Manuel Díaz, Sevilla.  
José Pulí, Sevilla.  
Antonio, el Lunar, Sevilla.  
Manuel Maldonado, el Seño-  
rito, Sevilla.

### **Sugestionadores de toros**

Don Tancredo López, Rey  
del valor, Príncipe, 12, Ma-  
drid.  
Serafín Ordóñez, Puerta del  
Sol, 11, puesto de periódicos,  
Madrid.  
Manuel García, San Dámaso,  
2, Madrid.  
«Don Sebastián»; apodera-  
do, D. Pedro Alguero, Oli-  
vo, 49, Barcelona.  
Vicente Martín, Fideista, Pa-  
seo de Zorrilla, 35, Valla-  
dolid.

Dduardo Sáez, «Don Tranquilo»; apoderado, D. Damián Barral, calle de la Victoria, taberna, Madrid.

N. Villar, Villarillo, Valladolid.

Francisco González, Gonzalito, Madrid.

### Rejoneadores

Don Isidro Grané, Cadarso, 3, Madrid.

Don Mariano Ledesma, Leganitos, 25, Madrid.

Don Basilio Barajas, Plaza de Toros, Madrid.

Don Adelino Rapozo, Rua do Campo grande, 268, Lisboa.

Don Eduardo Macedo, Rua dos ferreiro a Estrella, 69, primero, Lisboa.

Don Francisco Simoer Serra, Cruz Quebrada, Lisboa.

Don José Bento de Araujo, Rua da Glória, 10, Lisboa.

D. Fernando Alao en Porto.

Don José Luís Bento Rua do Albitio, 48, Lisboa.

Don Albano Custodio, en Figueira da Fox.

Don Joaquín Alvés, en Calda de Ranhía.

Don Fernando Ricardo Pereira, en Ooiras.

Don Francisco Caballero Barréira, Morgado de Covas, Lisboa.

Don José Casimiro, Vizeu.

Don Manuel Casimiro de Almeida, en Vizeu y Lisboa.

### Banderilleros portugueses

Felipe Thomas da Rocha, Largo de Graça, 92, Lisboa, Joaquín Torres Branco, Calçada do Destono, 16, Lisboa.

José dos Santos, Beco de Barbaleda, 18, Lisboa.

Manuel dos San Santos, rua de D.<sup>a</sup> Estephania, 131, Lisboa.

Rafael Rodríguez Peixinho. Entre Camposhalet, 131, Lisboa.

Guillorme Thadeu, Calçada de S. Vicente, 35, Rez-do-Chao (Lisboa).

Joao de Rio, Sancho, Paço do Rainha, 9, Lisboa.

Luciano Moreira, rua do Norte, 141, Rez-do-Chao (Lisboa).

Silvestre Calabaca, rua do Arco do Cego, 131, Lisboa.

Arthur Félix, rua-do S. Bento, 145, Rez-do-chao (Lisboa).

Eduardo dos Santos (Varino), rua dos Remedios a Alfama, 153, Lisboa.

Joao Ferreira, Campo de Santa Clara, 121, Lisboa.

Joao de Cruz Calabac, rua Rebollo da Silva, 21, Lisboa.

Jorge de Sousa Cadete, rua

de D.<sup>a</sup> Estephanía, 74, Rezdo-chao (Lisboa).

Tomás da Rocha, cantasilheiro, rua do Arco do Cego, 25, Lisboa.

Teodoro Conçalve y Francisco Saldanha, Aldeagallega.

Carlos Conçalve, Chamusca. Rodrigo Largo, Porto.

Luis Homán, Barguina.

José María da Costa, Setuval.

José Félix, Setuval.

#### Directores de corridas

Lisboa.—Jaime Henriquez, rua da Magdalena, 75; Carlos Martín, Calçada, do Collegio, 28; y Manuel Antonio Botas, rua de Santa Bárbara, 21.

#### Médicos especialistas en la curación de heridas producidas por los toros.

Algeciras.—D. Buenaventura Morón.

Barcelona.—D. Jaime Abreu, Vergara, 10; don José Raventós, Orden, 17; don Joaquín Cabeiro, Arribales, 23.

Bilbao.—D. Luciano Castro, Buenos Aires, 19; don Teodoro Aparicio, Tenderías, 6.

Cádiz.—D. José Rubio, Manuel Raucés, 11.

Cáceres.—D. Vicente Sagra, Pana, 27; don Joaquín Acedo, Santander, 1.

Granada.—D. Antonio Amor y Rico, Almireceros, 18.

Huelva.—Don Tomás Aguilar, Castelar, 10.

Málaga.—D. Cecilio Avela de Guzmán, Peligros, 20.

Madrid.—D. Antonio Bravo, Huertas, 3; D. Juan Bravo, Atocha, 16; D. Julio Pérez, Obor, Costanilla de los Angeles, 14; D. Lázaro Pintado, Concepción Jerónima, 3; Don Agustín Mascarell, Atocha, 93; D. Enrique Isla, Recoletos, 33.

Murcia.—D. Laureano Albaladejo, San Antonio, 1.

Sevilla.—D. Gonzalo Blanco Fernández, Zaragoza, número 9; D. Luis Vázquez Elena, Márques de Tablanes, 25; D. Manuel Suárez Baena; D. Pedro Bernaldez, Argüelles, 31.

San Sebastián.—D. Tomás Adra, Echade, 7.

Salamanca.—Don Francisco de Acedo San Matías, Jesús, núm. 10.

Santander.—Don José Lixarnde, Isabel la Católica, 3, y D. José López Gómez, Colosia, 1.

Valencia.—D. Francisco Molina, Félix Pizcueta, 1; don Manuel Candelas, Colón, 34; D. Emilio Albiol, Moratín 3.

Valladolid.—Don Venancio Tejedor, calle de la Constitución; D. Isaías Bobo Díez.

Plaza Mayor, y Dr. Lozano, del Hospital de Sta. María de Esgueva.

Zaragoza.—D. Segundo Bravo, San Clemente, 2.

### **Banderillas y rejones**

Barcelona.—D. Mariano Armengol y D. José Deu, plaza vieja; D. Miguel Navarro, maestro de puyas en la plaza nueva.

Bilbao.—Garzón y Alonso, sucesores de Rafael Molina, calle de la Autonomía, 30.

Córdoba.—Sra. Viuda e hijos de Blanca, Plaza del Rincón, 9, y D. Enrique Piedrola, Pastores, 10.

Madrid.—D. Alfonso Alonso, conserje de la plaza de toros; D. Francisco Cora, Arlabán, 9, 4.º; Herederos de Guzmán, Barco, 18; don Hilario Iglesias, Hernán Cortés, 20.

Sevilla.—D. Joaquín Calzadilla, Bayona, 15.

Valencia.—D. Julio Querol, maestro de puyas de la plaza de toros; D. Luís Benedicto, Grabador Selma, 11.

### **Puyas y garrochas para el servicio de corridas y de campo.**

Madrid.—D. José Zabala, Serrano, 17; Sr. Cueto, Alcalá, 121.

Bilbao.—Garzón y Alonso,

sucesores de Rafael Molina, calle de la Autonomía, 30. Barcelona.—José Escobar (Cólita).

Huelva.—Salvador Ramírez. Sevilla.—D. Joaquín Calzadilla, Bayona, 15.

Valencia.—D. Julio Querol. Valladolid.—Viuda de Torrecilla, calle de Esgueva; D. Felipe Cristóbal, calle del Ferrocarril.

Zaragoza.—Sr. Conserje de la plaza de toros, D. Mariano Gracia.

### **Fabricantes de estoques**

Toledo.—Fábrica de Armas, y D. Manuel García, Santa María la Blanca.

Madrid.—D. Nicolás Martín, Preciados, 10.

Sevilla.—D. Manuel Serrano, Puerta del Osario, 10.

Valencia.—D. Ramón Luna, Borral, 47.

### **Moñas y divisas**

Barcelona.—Sr. Armengol y Deu, administrador de la antigua plaza de toros, y D. Miguel Navarro, plaza nueva.

Bilbao.—Sr. Molina, Autonomía, 8.

Córdoba.—Sra. Viuda e hijos de Blanca, plaza del Rincón, 9.

Madrid.—Sres. Cora, Arlabán, n.º 9; Iglesias, Hernán Cortés, 20; Rubio, Concep-

ción Jerónima, y Manfredi, Caravaca, 10.

Sevilla.—Sres. Calzadilla, Bayona, 15; Carrasquilla, Duque Cornejo, 18, y Prada, Céspedes, 2.

Valencia.—Señor Benedicto, Grabador Selma, 11.

### Calzones de Ante

Madrid.—Viuda de Pañoso, Lope de Vega, 10, y Cueto, Alcalá, 121.

Zaragoza.—Hijos de Horcada, San Pablo, 57, y el conserje de la plaza de toros.

### Muletas y capotes de brega

Barcelona.—D. José Linuesa, Unión, 9, y Sr. Vila, Llano de la Boquería, 4.

Bilbao.—Garzón y Alonso, sucesores de Rafael Molina, calle de la Autonomía, 20.

Madrid.—D.<sup>a</sup> Margarita Llobregat, Lope de Vega, 18; D. Juan Ripollés, Infante, 5; D. Manuel Retana, Príncipe, 18, y D. Justo Sánchez «Zurini», Echegaray, 9.

Sevilla.—D. Manuel Prada, Céspedes, 2.

Valencia.—Sr. Albión, Adresadors, 23.

### Monteras

Madrid.—D. José Manfredi, Caravaca, 10.

Sevilla.—D. Antonio Man-

fredi, Quintana, 15, y don Manuel Prada, Céspedes, 2.

### Sombreros de picadores

Córdoba.—D. José Sánchez. Madrid.—D. Nicolás Serrano.

Valencia.—D. Manuel Lobo, Tros Alt.

### Guarnicioneros

Barcelona.—Sres. Armengol, plaza de toros vieja, y Navarro, plaza de toros nueva.

Madrid.—Sr. Cueto, Alcalá, 101; D. Baldomero de la Torre, Gobernador, 8, y carpintero mayor de la plaza de toros.

Sevilla.—Maestro de la plaza de toros.

### Zapatillas de torear

Barcelona.—Señores Linuesa, Unión, 9, y Vila, Llano de la Boquería, 4.

Bilbao.—Garzón y Alonso, sucesores de Rafael Molina, calle de la Autonomía, 20.

Madrid.—D. Francisco Mesón, San Eugenio, 4; señor Ripollés, Infante, 5; La Pilarica, Cruz, 15.

Sevilla.—D. Antonio Salas, Ciegos, 7, y D. Antonio Salado, Lumbreras, 10.

Valencia.—D. José Samper, Culla, 9; D. Antonio Duza, Ruzafa, 62.

### Agencias taurinas

Ciudad Real.—Dirección, Arcos, 14, D. José Molina,

Orán (Argelia francesa).—  
Señores Fayos y Neve; Di-  
rección, Rue d'Arzew, 18.

### Fotograbado

(Talleres para confección de  
clichés).

Barcelona.—D. Emilio Alai-  
ea, Rosellón, 164; D. José  
Thomas, Mallorca, 291, y  
don Juan Fournell, Cortés,  
núm. 492.

Madrid.—D. Alfonso Ciarán,  
Quintana, 32 y 34; Señores  
Hijos de Mateu, Barquillo,  
6; don Pablo Santamaría,  
Clavel, núm. 1; Sucesores  
de Páez, Quintana, 33; Du-  
ra y Compañía, Madera, 8;  
y la Imprenta Alemana, ca-  
lle Fuencarral, 137; Luis  
Santos, Preciados, 42.

Sevilla.—Ismael Pérez, calle  
Francos, 49; Pedro Sán-  
che, Hiniesta, 19.

Valencia.—Sr. Vilaseca, Em-  
bau, 35.

Zaragoza.—Sres. Abadía y Ca-  
papé, P. Independencia, 329

### Pintores y dibujantes de toros

Madrid.—D. Juan Alaminos,  
Calvo Asencio, 3; D. J. Cua-  
va, Ave María, 33; D. Luis  
Juliá, Marqués de Urquijo,  
22, 3.º; D. G. Porset, Gra-  
vina, 5; D. Manuel Poy Dal-  
mau, Palafoz, 12; D. Ma-

nuel Salvi, Clavel; Sr. Oli-  
ver, calle de Atocha.

Sevilla.—D. José Rico Ceju-  
do, D. Guillermo Vaca y  
D. Manuel Moyano.

### Disecadores

Barcelona.—D. Luis Soler,  
Rauvidí, 9.

Madrid.—Señora viuda de  
Severmi, Zorrilla, 4.

Sevilla.—D. José Cruz, Re-  
yes Católicos, 7.

Valencia.—D. José M.<sup>a</sup> Be-  
nedicto, Corsejeríe, 24.

### Contratista de caballos

Bilbao.—D. Celedonio Aran-  
zolo, café de la Unión, y  
don Jacioto Qarcía Casañas,  
café de la Unión.

Huelva.—D. Manuel Vizcaí-  
no.

Linares.—Don Eusebio Ca-  
rrasco.

Madrid.—D. Ignacio Luengo  
Jarete, don José Luengo  
Monje (hijo) y don Mariano  
Cortés el Naranjero), Ave-  
maría, 19.

Sevilla.—Manuel Rodríguez  
(Cantares), Pópulo 21; y Ma-  
nuel Ceballos.

Valencia.—D. Emilio Ala-  
bau, Buenavista, 35.

Zaragoza.—Sr. Zaldivar, Pig-  
natelli, 47; D. Estéban Se-  
rra, Arrabal, y Anselmo  
Ordinola, Agustina de Ara-  
gón, 13.

Málaga.—D. Ramón Flores, café de la Lobilla chica.

Valladolid.—Don Ceferino Martín (Patillas), plaza de toros.

Salamanca.—Don Crisanto García, Arrabal del Puente.

### Trajes de torear

(Sastres que se dedican a confeccionarlos).

Barcelona.—D. José Linuesa, Unión, 9, don Jorge Vila, Llano de la Boquería, 4, 3.º.

Madrid.—Don José Uriarte, plaza de Santa Ana, 5; don Manuel M. Retana, Príncipe, 18, 1.º; don Antonio Urosa, Mayor, 48; Herederos de Cuadrado, Siete de Julio, 5; doña Margarita Llobregat, Lope de Vega, 16.

Sevilla.—D. Antonio Manfredi, Quintana, 15; D. Manuel Pradas, Céspedes, 2.

Valencia.—D. Francisco Albiol, Adresadors, 23.

### Alquileres de trajes de torear.

Bilbao.—Garzón y Alonso, sucesores de Rafael Molina, calle de la Autonomía, 30.

Sevilla.—Manuel Pradas, calle Céspedes, 1.

### Hierros de picar

Madrid.—D. Manuel Heredia, Arroyo, 11, y D. José Mejías, Santa María, 35.

### Guarniciones para trajes de torear.

Barcelona.—D. José Más Aixela, paseo de Gracia, 79, y D. José Linuesa, Unión, 9.

Madrid.—D. Mariano García, Mayor, 15, y don José Manfredi, Caravaca, 10, 2.º.

Sevilla.—D. Manuel Pradas, Céspedes, 2, y D. Antonio Manfredi, Quintana, 15.



## Modelo de la hoja de gastos para una corrida

	PESETAS	CTS.
.....toros de la ganadería de .....		
Cuadrilla del espada .....		
Id.            Id. ....		
Id.            Id. ....		
Contratista de caballos . . . . .		
Contribución industrial . . . . .		
»            municipal . . . . .		
Sellos móviles para los billetes . . . . .		
Expendedores . . . . .		
Por hacer el encierro . . . . .		
Importe de las banderillas . . . . .		
Maestro guarnicionero . . . . .		
Dar banderillas a mano . . . . .		
Puntillero de caballos. . . . .		
Poner y quitar la mangada . . . . .		
Música . . . . .		
Mulas para el arrastre de toros y caballos.		
Médico, Farmacéutico y Sangrador . . . . .		
Mozos del redondel . . . . .		
Alguaciles y aviso para el encierro . . . . .		
Riego de la Plaza y limpieza de la misma . . . . .		
Clarineros . . . . .		
Gratificación al conocedor . . . . .		
Repartidor de carteles . . . . .		
Fijación de idem . . . . .		
Impresión de los mismos y billetaje . . . . .		
Papel sellado y sellos para los carteles de los pueblos . . . . .		
Coche para el reconocimiento. . . . .		
Empleados de puertas y acomodadores . . . . .		
Timbres . . . . .		

INGRESOS	PESETAS	CTS.			
Recaudado en los despachos . . . . .					
Valor de las carnes . . . . .					
Bonificación en contaduría . . . . .					
Billetes de encierro . . . . .					
SALDO EN .....					

..... de ..... de 191 .....



# FONDAS Y HOTELES

## Madrid

- «Hotel Universal», de don Santiago Caño—Montera, 29 (antes Alcalá, 10).
- «Europa», de don Pedro Ramón Balboa—Clavel, 3, segundo.
- «Gran Hotel Castilla» de don Feliberto Massa—Carretas, 4.
- «Nuevo Colón», a cargo de doña Inés Suárez—Alcalá, 4, primero derecha.
- «Hotel Internacional», del señor Ugarte—Ventura de la Vega, 12, principal.
- «Hotel de Ultramar», de la Viuda e hijas de V. Sancho—Arenal, 15.
- «Hotel Peninsular, de don Ramón Salarich—Mayor, 41 y 43.
- «Hotel de Barcelona», de H. Junoy—Capellanes, 7 (hoy Mariana Pineda) esquina a la de Preciados, núm. 13, a diez pasos de la Puerta del Sol.
- «Gran Hotel del Universo», dirigido por su propietaria, señora Viuda de Lama—Puerta del Sol, 14.
- «Hotel Continental», de don Pablo Sánchez Escobar—Alcalá, 36, encima del Café Suizo.
- «El Norte», de don José Arenas (sucesor de Castro—Arenal, 16 y 18, principal.
- «Las Provincias», de don José Gómez Fuentes (sucesor de Alzola)—Arenal, 8, principal.

- «Hotel de Sevilla», de Julián López (socio que ha sido del de Rusia)—Alcalá, 33 y 35, principal.
- «Gran Hotel Inglés», de los señores Ibarra y Aguado—Echegaray, 10 y Príncipe, 11.
- «La Sevillana», de José Montedeoca—Echegaray, 15.
- «La Cordobesa», de Carlos Sopeña—León, 17.
- «La Catalana», de Jaime Escursell—Montera, 28, principal derecha.
- «San Ildefonso», situada en la calle del Carmen número 18, principal.
- «Fonda de Los Leones de Oro», de la Viuda e hijos de Morán—Carmen, 30.

### Provincias

- Alcázar de San Juan—«Fonda Francesa», de Joseph Pecker. Alcira.—«Café y Hotel Colón», de José Andreu.
- Alicante.—«Hotel y Restaurant» de la Viuda de Samper—Esplanada, calle de la Victoria y San Fernando, 25.
- Alicante—«Hotel Reina Victoria» (antes Iborra), de don Alberto Pina—Esplanada.
- Alicante—«Gran Hotel Iborra», del señor Iborra.
- Alicante—«Hotel Borcio», de don Manuel Borcio.
- Aranjuez—Fonda de la Viuda de Pastor—Príncipe, 1.
- Avila—«El Comercio», de don Florentino Muñoz—Tomás Pérez, 14, principal.
- Avila—«Gran Hotel Inglés», dirigido por José Tomé.
- Baeza—«Restaurant del Ferrocarril», de los señores Davant Hermanos.
- Barcelona—«Gran Hotel Restaurant de Madrid», de Francisco Carcasona, situado en la calle Boquería, 29, con vista a la Rambla—Sucursal: «Fonda Española» en la misma calle núm. 18.
- Barcelona—«Grand Hotel de France», de F. Francois—Rambla de Santa Mónica, 21.
- Barcelona—Gran Hotel Restaurant Condal», de los señores Pujado y Casanovas—Boquería, 23 y Plazuela del Pino, 2 (muy cerca de las Ramblas).
- Barcelona—«Hotel París» de Ventura Jirato.
- Barcelona—«Hotel Imperial», de los señores Gastó Hermanos—San Pablo, 20.

- Barcelona—«Fonda Nueva Universal», de don Sebastián Cerdá—Boquería, 28, principal.
- Barcelona—«Hotel Restaurant Gran Continental», situado entre la Rambla de Canaletas y la Plaza de Cataluña.
- Barcelona—«Hotel Jardines», de José Fernández.
- Barcelona—«La Princesa», de don Juan Caral—Calle de la Princesa, 12.
- Bilbao—«El Nervión», Nueva, 5, y «Hotel Comercio».
- Bilbao—«Fonda Julia».
- Burgos—«Gran Hotel Norte y Londres», de los señores Hijos de Manzanedo.
- Burgos—«Gran Hotel de París», despacho central de los caminos de hierro del Norte.
- Burgos—«Gran Hotel Universal», Almirante Bonifaz, 7 y 9.
- Calatayud—«El Fornos», de Antonio Zorraquín—Calle del encuentro, 4.
- Calatayud—«Hotel del Muro», de Angel González Pina—Paseo del Marqués de Linares, 4.
- Cartagena—«La Cartagenera», de don José Gómez—Plaza de los Tres Reyes, 1.
- Cartagena—«Gran Hotel», de don Francisco Ramos—Plaza del Prefumo, 8.
- Cartagena—«Hotel España, de don Andrés Gabarro.
- Cáceres—«Hotel Europa».
- Córdoba—«Hotel de España y Francia», de los señores Campanero Hermanos—Paseo del Gran Capitán, 4 y 6.
- Córdoba—«La Universal», de don José Galán Díaz—Plaza del Angel, 5.
- Córdoba—«Gran Hotel Suizo, de los señores Pucini Hermanos.
- Córdoba—«Hotel Simón», Paseo del Gran Capitan, 7.
- Coruña—«La Dominicana», de don Manuel Valiño—Castelar, 7, (antes Rua Nueva).
- Elche—«Hotel del Comercio, de la señora Viuda de don Francisco Román—Troneta, 3.
- Escorial—«New Hotel», a cargo de don Cándido Suárez—Peguerinos, 17.
- Escorial—«Fonda y Café de Miranda».
- Gerona—«Gran Hotel del Comercio, de don Antonio Vell-

- vé Serra, sucesor de Antonio Serra, socio del Taurino (Club de France).
- Gijón—«Hotel Malet Fils».
- Gijón—«Hotel Marina», de José Elías.
- Granada—«Hotel París».
- Guadalajara—«Gran Fonda del Norte» de don Galo Núñez.
- Guadalajara.—«Fonda Española», de don Rufino Merino—Santa Clara, 1.
- Guareña—«Fonda», servicio de coches de Juan García.
- Huelva—«Hotel Internacional», de don Pedro Blanch.
- Huesca—«Gran Hotel», de la señora Viuda de don Manuel Chaure.
- Huesca—Gran casa de huéspedes de don Bernardino Vizárraga—Cuatro Reyes, 2, principal.
- Jerez—«Hotel Comercio».
- Linares (Jaén)—«Hotel Cervantes», de don Ismael Savoini—Calle de Cervantes.
- Lugo—«Hotel Méndez Núñez», de los señores Sobrino y Pinacho—Reina, 1.
- Málaga—«Hotel La Británica», situado en la calle Marqués de Larios, 5.
- Málaga—«Hotel Alhambra», situada en la calle Marqués de Larios.
- Marmolejo—Gran Fonda y Hotel «La Española», de don Antonio Ollero.
- Marmolejo—Gran Hotel y Restaurant de «Los Leones», de don Pedro Rostaing.
- Oviedo—«Hotel Francés», propiedad de los señores Zubillaga Hermanos.
- Palencia—«Gran Hotel y Restaurant Continental», situado en la calle Don Sancho, 1, 3, 5 y 7.
- Pamplona—«Hotel San Julián», de don Javier Sparza—Espoz y Mina, II y Estafeta, 64.
- Pamplona—«Hotel de la Perla», de la señora Viuda de don Miguel Erro—Plaza del Castillo, 1.
- Pamplona—«Fonda La Silveria», de Lorenzo Tiverio.
- Reus—«Gran Hotel Restaurant de Londres», de don Agustín Casanovas.
- Reus—«Fonda de Europa», de los señores Hijos de don José Magriñá.

- Salamanca—«Hotel del Comercio», dirigido por su dueño, don José Cea.
- San Sebastián—«Gran Hotel Berdejo», situado en la calle de Guetaria, 7.
- San Sebastián—«Gran Hotel Central», antiguo «Parador Real» situado frente al Boulevard.
- San Sebastián—«Fonda de la Estación.»
- Santander—«El Siglo XX», casa de viajeros de doña Rosalía de Arriba, situada en la calle Tableros núm. 5, esquina a la Blanca.
- Sevilla—«Hotel Simón», situado en la calle de Velázquez núm. 12.
- Sevilla—«Hotel Cisne y Francia», situado en calle Méndez Núñez, 7.
- Sevilla—Fonda «La Nueva Central», de don Fabián Benjumea, O'Donnell, 20.
- Talavera de la Reina—«Fonda del Casino Viejo», de doña Pilar Montemayor y Hermanas—Villatoya, 2.
- Talavera de la Reina—«La Española», situada en la calle Cerería, 5.
- Tarragona—«Gran Hotel del Centro», de don Francisco Gramunt—Rambla de San Juan, 63.
- Tarragona—«Gran Hotel de París», de los señores Primatesta Hermanos, situado en la Rambla.
- Tarragona—«Gran Hotel de Europa», propiedad de don Francisco Serret.
- Toledo—Gran Hotel Restaurant «Del Lino», situado en calle Santa Justa, 15.
- Toledo—«Gran Hotel Imperial», propiedad de don Guillermo López, situado en la Cuesta del Alcázar, 7.
- Toledo—«Gran Hotel Restaurant Toledano», de don Marcelino Fernández Martín, Cuesta del Alcázar, 8.
- Valencia—«Hotel Cuatro Naciones».
- Zafra—Hotel «La Vizcaína», de doña Valentina Altuna, situado en calle Santa Catalina, 28.
- Zafra—«Fonda de la Estación», a cargo de don Marcos de la Higuera.
- Zamora—«Gran Hotel y Fonda del Comercio», de don Francisco Alonso, único en Zamora, situado en el despacho central del ferrocarril.

- Zaragoza—«Gran Hotel Restaurant de Roma», de don Lorenzo Medana, Coso, 92.
- Zaragoza—«Hotel Horizonte», de don Isidoro Martínez Ortiz, establecido frente al Arco de San Roque.
- Zaragoza—«Gran Hotel y Restaurant Lion D'Or» de don Alfredo Flores, Don Jaime, 44.
- Zaragoza—«Gran Hotel Restaurant Continental», de don Joaquín Cavero.
- Zaragoza—«Hotel Fornos», de don Justo Mata.
- Zaragoza—«Gran Hotel de Europa», de G. Zopetti y Compañía, con vistas a la plaza de la Constitución, calle del Coso y paseo de la Independencia.
- Zaragoza—«Gran Hotel Universo y Cuatro Naciones», de don Pedro Durio.
- Zaragoza—Gran casa de viajeros «La Imperial», conocida por la de Paco.—Cinco de Marzo, 1, junto al paseo.

### Extranjero

- Bayona (Francia)—«Hotel Guipuzcoana y Europa», de los señores A. Marten y E. Barbe, situado en calle Thiers número 33.
- Hendalla—«Fonda Franco Español».
- Lisboa (Francia)—«Hotel de París», propiedad de los señores Estévez y Silva.
- Lisboa (Francia)—«Hotel de France», de Madame Marius, situado en la Travesa dos Romulares, 46.
- Lisboa (Portugal)—«Hotel Alliance», de don Cayetano Rodríguez—Rua Garrett.
- Marsella—«Hotel Dos-Mundos».
- Oporto—«Hotel Sub-Americano», situado en la Praca da Batalha, 127.
- Porto (Lisboa)—«Gran Hotel de París», de don Gustavo Céz.
- Porto (Portugal)—«Gran Hotel de Porto».
- Toulouse—«Alá».



## Modelo de Contrato para matadores de toros y de novillos

### CONTRATO

En la ciudad de ..... a ..... de .....  
de mil novecientos ..... reunidos de una parte D. ....

.....  
de la Plaza de Toros de ..... y de la otra Don .....

.....  
han convenido celebrar el presente contrato, sin perjuicio de elevarlo a escritura pública si alguna de las partes le conviniera, y

#### Bajo las condiciones siguientes:

I.<sup>a</sup> (I) D. .... como Empresario de la referida plaza, se obliga a que en ella se verifique que ..... corrida de .....

.....  
D. .... como Empresario se obliga a que el espada .....

.....  
tome parte como matador de toros, acompañado de su media cuadrilla, compuesta de dos picadores, tres banderilleros y un puntillero en la expresada corrida, no pudiendo obligarle a trabajar con diestros que carezcan de .....

alternativa conferida en cualquier plaza del Reino Español.

- 2.<sup>a</sup> (1) La corrida será de ..... toros, y éstos naturales del Reino, conocidos como de castas, vírgenes en la lidia, sin defecto alguno, y de cuyas ganaderías se hayan jugado en la Plaza de Madrid, cuando menos una corrida entera de abono, no pudiendo obligar al referido espada a matar más toros que le correspondan, según anuncie el cartel de la corrida; pero si desgraciadamente fuese imposibilitado alguno o algunos de los matadores durante la lidia, es obligación del referido espada matar los toros, caso de corresponderle, según costumbre establecida. Si matara más de los toros que los que le correspondan la Empresa abonará al citado espada, a prorrato, lo que le corresponda por cada uno de los que mate.
- 3.<sup>a</sup> ..... queda obligado, salvo caso de fuerza mayor que se lo impida, a ponerse en los días y punto marcados para tomar parte como matador de toros, ocupando el puesto que por su antigüedad le corresponda.
- 4.<sup>a</sup> La Empresa abonará a ..... o persona que legalmente le represente, en el domicilio de éstos, por su trabajo y el de su media cuadrilla, la cantidad de ..... en oro o plata gruesa, que será satisfecha a las once del día en que se verifique la corrida, con exclusión de todo papel moneda creado o por crear aun cuando esté declarada forzosa su circulación.
- 5.<sup>a</sup> Si por enfermedad u otro impedimento físico legalmente justificado, no pudiera el espada presentarse a trabajar será obligación suya mandar la cuadrilla, y en su lugar un espada de alternativa, caso de haber tiempo material para ello, el cual le representará en todos los deberes y derechos.
- 6.<sup>a</sup> Si ..... o alguno de los lidiadores se lastimasen o fuesen heridos en la lidia no tendrá derecho la Empresa a reclamar la sustitución de otro por cuenta del espada, recibiendo éste, sin embargo,

(1) Esto se refiere a los matadores de toros de alternativa.

- su ajuste total, como así mismo si una vez puesto en camino se imposibilitase alguno de ellos.
- 7.<sup>a</sup> Si por epidemia, sucesos políticos, incendios, disposiciones de la Autoridad competente, o cualquiera causa prevista o imprevista, pero agena a la voluntad de la Empresa, hubiese suspensión, se dará aviso por esta a ..... con la anticipación debida, pues si se hubiese puesto en marcha con su cuadrilla para cumplir este Contrato, se abonará por la Empresa los gastos ocasionados y que se le ocasionen hasta su regreso al punto que le conviniese de la Península, y si por culpa de la misma no se verificase la corrida o le conviniese suspenderla abonará así mismo el ajuste total, como si se hubiera celebrado.
- 8.<sup>a</sup> Aun cuando se lidiase algún toro menos de lo convenido, se satisfará por la Empresa al referido espada el total ajuste estipulado.
- 9.<sup>a</sup> Si la corrida hubiese de suspenderse por lluvia o mal tiempo, será obligación de la Empresa oír el parecer del espada, pues no contando con su asentimiento para la suspensión, abonará a éste el importe total como si se hubiese celebrado, así como será de cuenta de la Empresa el abono de los gastos que se originen al espada, si conviniesen ambas partes en celebrarla en los días sucesivos.
- 10.<sup>a</sup> Será obligación de la Empresa que el piso de la plaza esté bien nivelado, las barreras corrientes, la enfermería provista de útiles y medicinas, y la asistencia en ella durante la lidia, de dos médicos de buena reputación, y en perfecto estado de uso todo lo concerniente a la lidia de toros.
- 11.<sup>a</sup> Correrá por cuenta de la Empresa la adquisición de caballos con las cualidades necesarias al objeto que se destinan, los que se probarán por los picadores con la debida anticipación y en el lugar que se señale, aprobándose según se usa en todas las plazas, debiendo reunir las monturas los requisitos que exige el trabajo que han de prestar y el matador ventilará cualquiera diferencia que haya entre los picadores y la Empresa.
- 12.<sup>a</sup> A cada uno de los picadores se le facilitará cuando

- menos tres caballos de primera y dos de comunidad por corrida, los que probarán por orden de antigüedad entre los que deben trabajar.
- 13.<sup>a</sup> Las puyas serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra vuelta y arregladas al escantillón y tope que está en uso en la plaza de Sevilla o Madrid.
- 14.<sup>a</sup> Que al encerrar y enchiquerar los toros se prohíba terminantemente a los encargados de hacerlo toquen a los toros con las garrochas o los castiguen en los pitones, cabezas o morrillos.
- 15.<sup>a</sup> No obstante haberse establecido por la condición tercera que las corridas serán de seis toros cada una, la Empresa puede aumentar dicho número, abonando en este caso al diestro a prorrato lo que corresponda por cada uno de los que echen de más respecto al precio fijado para los seis.
- 16.<sup>a</sup> En caso de que .....  
traspasase o cediese el arrendamiento de dicha plaza de toros a otra persona, se entenderá que lo hace respetando este Contrato en todas sus partes.
- 17.<sup>a</sup> Si el espada ..... le conviniese poner un hombre en los corrales y toriles para que vigile el que no se moleste el ganado, podrá hacerlo cuando lo crea necesario. Como así mismo, caso que lo exigiere, el que el lugar que han de ocupar los toros en el orden de lidia sea por riguroso sorteo, el cual se verificará a presencia de la autoridad competente y de dicho espada o persona que le represente.
- 18.<sup>a</sup> Será de cuenta de la Empresa el abono de todas las multas o contribuciones que por cualquier concepto imponga la autoridad o establezcan las leyes a .....  
..... o alguno de su cuadrilla, así como facilitar los sellos o pólizas que por razón de la Ley del Timbre fueren necesarios.
- 19.<sup>a</sup> Cualquier caso no previsto en este Contrato se arreglará por los interesados con la debida buena fe, siendo de cuenta del que faltase a algunas de sus condiciones, las costas, gastos, daños y perjuicios que al otro se le irro-

guen, bajo cuyas condiciones celebramos este Contrato, que nos obligamos a guardar, cumplir y ejecutar, sin excusa ni pretexto alguno, y al que damos igual fuerza y valor que si fuera hecho ante el Notario público y en el papel correspondiente, bajo la obligación respectiva de bienes y renunciaciones de fueros, leyes y derechos, con sujeción expresa para cualquier diferencia o cuestión que ocurra a los Tribunales de .....

Será nulo todo lo que aparezca escrito en este Contrato con letra diferente a las que existe impresa y manuscrita en todas las condiciones del mismo.

Y para que conste, lo firmamos por duplicado en .....

a de ..... de mil novecientos .....

NOTA. ....





## Modelo de contrato de venta de toros

El Sr. D. \_\_\_\_\_ ha vendido al señor don \_\_\_\_\_ como Empresa o representante de la plaza de toros de \_\_\_\_\_ una corrida de \_\_\_\_\_ de su ganadería, hierro y propiedad, en la cantidad de pesetas \_\_\_\_\_ y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El importe total de la corrida le será entregado al Sr. \_\_\_\_\_ o persona que esté designada, antes de la salida de los toros del cerrado.

2.<sup>a</sup> Los toros se han de anunciar a nombre del señor \_\_\_\_\_ antes \_\_\_\_\_ con divisa \_\_\_\_\_.

3.<sup>a</sup> Los \_\_\_\_\_ toros han de ser lidiados indefectiblemente en la plaza de \_\_\_\_\_ en el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_ solos, en un solo día, en una sola corrida y sin ser en competencia con otros de alguna otra ganadería.

4.<sup>a</sup> Los toros serán entregados en uno de los encerraderos de \_\_\_\_\_.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos, riesgos y responsabilidades que origine la conducción de los toros, serán de cuenta del señor comprador.

6.<sup>a</sup> El conocedor o encargado que acompañará y cuidará de los toros hasta terminada su lidia, será el único que dispondrá el turno en que ha de salir cada toro a ser lidiado.

7.<sup>a</sup> Le serán abonados al conocedor el viaje de ida y vuelta y manutención hasta su regreso y además cien pesetas como regalo para él en corridas de toros y cincuenta en novilladas.

8.<sup>a</sup> Si uno de los toros se inutilizase y no pudiera ser lidiado será muerto enseguida en el matadero a presencia del conocedor, no pudiendo nunca ser utilizado con otro objeto que este.

9.<sup>a</sup> El comprador nombrará persona que reconozca los toros y se satisfaga de que son entregados en perfecto estado para la lidia.

10.<sup>a</sup> Si por cualquier causa que fuese se tuviese que suspender la corrida y no pudieran los toros ser lidiados en el día señalado para ello, quedarán los toros de cuenta y riesgo del señor comprador en el lugar que de común acuerdo se marque, no pudiendo nunca ser utilizados con otro objeto que el de la lidia y quedando siempre vigente y con fuerza el presente en todas sus partes pudiendo el señor don ..... nombrar persona, si así lo estima conveniente, que esté a la vista de los toros hasta la época en que se lidien, abonando los gastos que esto originase el señor comprador.

11.<sup>a</sup> (a) Las puyas y topés estarán arregladas precisamente al modelo y escantillón aprobados por Real orden circular de 28 de Mayo de 1906, dictada por el Ministerio de la Gobernación con carácter general para todas las plazas de España. Dichas puyas serán de forma triangular y sus cortes rectilíneos, afilados convenientemente, sin estar vaciados. Su longitud y dimensiones del tope, estarán arregladas a dicho modelo y escantillón, y acomodadas a las diferentes estaciones, o sea: en los meses de Abril a Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base, 7 milímetros de tope en los ángulos y 9 en el punto central de la base de cada triángulo. En los meses de Octubre a Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho y las mismas dimensiones en el tope que la puya anterior. En las corridas de novillos, se rebajarán 3 milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope de las mismas.

Para el cumplimiento de esta condición, el comprador

se obliga a ponerse de acuerdo con la Autoridad con el objeto de que ésta le sostenga en su compromiso de que la puya y tope que ha de usarse en las corridas ha de ser en un todo igual a los modelos ya expresados, no pudiendo obligar al vendedor a que salgan los toros de la dehesa antes de dar este paso. Si por cualquiera circunstancia se alterasen las puyas y topes en favor de otros toros, habrán de disfrutar los de esta ganadería de la misma ventaja.

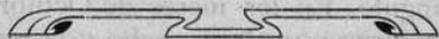
En el caso de que el comprador faltase a lo convenido en la condición anterior, abonará al vendedor, como indemnización, la cantidad de quinientas pesetas por cada toro que se pique con otra puya distinta del modelo aceptado para todas las plazas de España.

(b) El comprador se compromete a no adquirir toros ni novillos para las corridas que se celebren en la plaza a que se refiere este contrato, ni en las demás que administre o lleve en arrendamiento, sino a los ganaderos que forman la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA.

(c) Igualmente se compromete a que para las corridas que celebre, ningún espada ponga en su contrato la condición de no lidiar toros de alguno de los ganaderos de la misma ASOCIACIÓN.

El comprador renuncia en todo al fuero de su domicilio y se sujeta a la acción de los Tribunales de Justicia de esta

Y para que conste a los efectos consiguientes firmamos este por duplicado en ..... a ..... de .....  
de 19.....





## Modelo para los contratos de los empresarios de caballos

En ..... de ..... a de .....  
de 19... de una parte D. ....  
y de otra D. .... contratista de caballos,  
han convenido y acordado lo siguiente:

1.º D. .... se obliga a fa-  
cilitar ..... caballos para la lidia de .....

2.º El precio que D. ....  
habrá de abonar al contratista por .....  
será el de ..... cuya cantidad será abonada .....  
el día anterior de la celebración de .....  
corrida, y no verificándolo, no podrá obligársele por la Au-  
toridad a prestar el servicio, quedando la Empresa obliga-  
da a indemnizar al Sr. .... del perjuicio  
que se le hubiere ocasionado.

3.º Si después de empezar la corrida se suspendiese  
..... o dejare de lidiarse uno o más .....  
el Sr. .... cobrará por completo la canti-  
dad estipulada, y caso de que ya la tenga cobrada, no ten-  
drá obligación de devolver cantidad alguna.

4.º Si por muerte de personas reales, epidemias, trastornos públicos o cualquier otra causa ajena a la voluntad de D. .... hubiese suspensión, será obligación del mismo dar aviso al referido Sr. .... para que no efectúe el viaje; pero si estuviese en camino para cumplir el contrato o ya se encontrase ..... será obligación de D. .... el abonarle los gastos que se le hayan ocasionado y que se le ocasionen hasta su regreso a ..... tanto del contratista como de los caballos y mozos que los conduzcan.

5.º Si por convenir a D. .... se suspendiese ..... corrida, o por causa del mismo la prohibiese la Autoridad, el Sr. .... abonará a don ..... el precio convenido en este contrato sin rebaja de ninguna clase.

6.º Si ..... corrida hubiera de suspenderse por lluvias o mal tiempo, será obligación de D. .... oír el parecer del Sr. .... pues no contando con su asentimiento para la suspensión, abonará a éste el importe total como si se hubiera celebrado, así como será de cuenta del Sr. .... el abono de los gastos que se originen al Sr. .... si conviniesen ambas partes en celebrarla en los días sucesivos.

7.º No obstante haberse establecido por la condición 1.ª el número de ..... que se han de lidiar en ..... corrida, D. .... puede aumentar dicho número abonando en este caso al Sr. .... a prorroteo lo que corresponda por cada uno de los que se lidien más, respecto al precio fijado.

8.º En el caso de que D. .... pasare o cediere el negocio de ..... corridas a otra persona, quedará no obstante obligado a respetar y cumplir este contrato en todas sus partes.

9.º En la expresada corrida tomará parte como picador de reserva ..... que designará el Sr. .... siendo el pago de su trabajo de cuenta de .....

10.º Cualquier caso no previsto en este contrato se arreglará por los interesados con la debida buena fe, siendo de cuenta del que faltase a algunas de sus condiciones, las costas, gastos, daños y perjuicios que al otro se le irroguen, bajo cuyas condiciones celebramos este contrato, que nos obligamos a guardar, cumplir y ejecutar sin excusa ni pretexto alguno y al que damos igual fuerza y valor que si fuera hecho ante Notario público y en el papel correspondiente, bajo la obligación respectiva de bienes y renuncia de fueros, leyes y derechos con sujeción expresa para cualquier diferencia o cuestión que ocurra a los tribunales de .....

11.º Si después de tocarse a banderillas en alguna corrida, salieran de nuevo los picadores por mandato de la autoridad, los caballos que murieran a consecuencia de esta orden, será el pago de ellos de cuenta de la Empresa.

12.º Será de cuenta del Sr. .... el reconocimiento de los caballos si los hubiera y el arrastre de los caballos muertos y enterramiento si la autoridad lo designa, siendo todas las pieles del empresario de caballos.

13.º Queda obligado D. .... a que las puyas con que habrán de picarse los toros que tengan que ser lidiados en la expresada corrida, serán arregladas al escantillón y tope que está en uso y a gusto de los picadores.

Y para que conste, lo firmamos por duplicado .....





## Plazas de Toros de España

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Abarán (Murcia)	3.500	Cieza
Adra (Murcia)	4.000	Almería
Aguilar de la Frontera (Córdoba)	4.000	
Aguilar (Murcia)	3.500	
Albacete	7.000	
Alba de Tormes (Avila)	2.000	
Alburquerque (Badajoz)	4.500	San Vicente de Alcástará
Alcalá de Henares (Madrid)	5.500	
Alcalá de Guadaíra (Sevilla)	4.000	
Alcañiz (Teruel)	2.500	
Alcázar de San Juan (Ciudad Real)	6.000	
Alcira (Valencia)	4.000	
Algeciras (Cadiz)	6.000	
Alicante	14.000	
Almadén (Ciudad Real)	4.000	
Almagro (Ciudad Real)	6.000	
Almansa (Albacete)	5.000	
Almendralejo (Badajoz)	5.500	
Almería	8.000	
Almonaster la Real (Huelva)	4.000	
Andújar (Jaén)	7.000	
Antequera (Málaga)	8.200	
Aracena (Huelva)	3.500	Jabugo, Galaroza

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Aranjuez (Madrid)	10.000	
Arévalo (Soria)	6.000	
Arges (Toledo)	3.000	Toledo
Astorga (León)	6.000	
Avila	4.075	
Avilés (Murcia)	4.000	
Ayamonte (Huelva)	4.000	Gibraleón
Azuaga (Badajoz)	4.000	
Azpeitia (San Sebastián)	4.000	Arona
Aranda del Duero (Zaragoza)	5.000	
Almodóvar del Campo	2.000	
Atecas	3.500	
Alagón	2.500	
Amporta	4.000	
Badajoz	8.500	
Baeza (Jaén)	9.000	
Barbastro (Huesca)	7.000	
Barcarrota (Badajoz)	6.000	Badajoz
Barcelona, plaza vieja	12.000	
Barcelona, plaza nueva	14.500	
Barco de Avila (Avila)	2.500	Avila
Baza (Granada)	3.600	
Béjar (Salamanca)	3.550	
Belmez (Córdoba)	4.500	
Benavente (Coruña)	5.000	
Benifayó (Valencia)	2.800	Carlet
Bermeo (Bilbao)	5.000	Pedernales
Bilbao	11.150	
Bocairente (Valencia)	4.000	
Bollullos del Condado (Huelva)	3.000	La Palma
Brihuega (Guadalajara)	4.500	Guadalajara
Burgos de Osma (Soria)	6.000	Osma.
Burgos	7.353	
Castillo de las Guardas (Sevilla)		
Cabra (Córdoba)	4.500	
Cáceres	7.090	
Cádiz	11.549	
Calahorra (Logroño)	4.500	

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Calaña (Huelva)	4.500	
Calatayud (Zaragoza)	9.500	
Calasparra (Murcia)	5.000	
Carolina, La (Jaen)	4.500	
Caldas de Montbouy (Barcelona)	3.000	
Callosa de Segura (Alicante)	3.800	
Campofrío (Huelva)	3.000	Río Tinto
Cantillana (Sevilla)	4.500	
Carabanchel bajo (Madrid)	9.000	Tranvía desde Madrid
Caravaca (Murcia)	4.000	Calasparra
Carcagente (Valencia)	3.000	
Cartagena (Murcia)	8.000	
Castaño del Robledo (Huelva)	3.700	Jabugo Galaroza
Castellón de la Plana	12.500	
Cazalla de la Sierra (Sevilla)	4.800	
Cazorla (Jaén)	5.000	Baeza
Chiclana (Cádiz)	5.500	San Fernando
Cohegín (Murcia)	7.000	Calasparra
Ciudad Real.	7.640	
Colmenar Viejo (Madrid)	5.000	Coche desde Madrid
Constantina (Sevilla)	5.000	
Consuegra (Toledo)	4.700	Yébenes
Córdoba	10.550	
Corella (Navarra)	4.000	Castejón
Cortegana (Huelva)	5.000	
Coruña	10.025	
Criptana, Campo de (Ciudad Real)	2.600	
Cuenca	4.500	
Cuevas de Vera (Almería)	4.000	Isurgena
Ciudad Rodrigo (Salamanca)	6.000	
Cieza (Murcia)	4.000	
Caudete	5.000	
Castro Urdiales	3.000	
Cabezas de San Juan	2.000	
Denia (Alicante)	7.000	Carcagente
Durango (Bilbao)	3.000	Bilbao
Daimiel (Ciudad Real)	5.500	
Ecija (Sevilla)	12.000	

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Escacena del Campo (Huelva)	3.500	
Escorial (Madrid)	3.500	
Estepa (Sevilla)	4.000	Casariche
Fregenal de la Sierra (Badajoz)	5.500	
Fuente Heridos (Huelva)	2.500	Jabugo
Fuentes del Maestre (Badajoz)	2.500	Villafranca de los Barros
Fuenterrabía (Santander)	6.912	Irún
Figuera (Gerona)	5.500	
Ferrol (Coruña)	4.500	
Gandía (Valencia)	9.000	
Gaucín (Málaga)	5.500	
Gerona	8.000	
Gijón (Pontevedra)	11.500	
Granada	9.300	
Granja La (Segovia)	4.000	
Guañerva (Badajoz)	7.000	Almorchón
Guadalajara	4.500	
Guernica, (Bilbao)	3.100	
Haro (Logroño)	9.600	
Hellín (Albacete)	7.596	
Higuera la Real (Badajoz)	4.000	Fregenal de la Sierra
Higuera de Aracena	4.500	Jabugo Galaroza
Hinojosa del Duque (Córdoba)	5.500	Yevija
Horcajo (Ciudad Real)	4.000	Almódovar del Campo
Huelva	7.000	
Huerca Overa (Almería)	4.500	
Huesca	7.960	
Huete (Cuenca)	3.500	
Irún	7.955	
Inca	7.000	
Jaca (Huesca)	5.000	
Jaén.	6.550	
Jerez de los Caballeros (Badajoz)	5.000	Fregenal de la Sierra
Jerez de la Frontera (Cádiz)	10.000	
Jumilla (Murcia)	5.000	Blanca
Lequeitio (Bilbao)	3.500	Guernica
Linares (Jaén)	10.500	
Línea La (Cádiz)	7.000	San Roque

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
La Jilguera (Oviedo)	3.500	Bercado
Lodosal (Navarra)	4.000	
Logroño	11.000	
Lorca (Murcia)	8.000	
Llanes (Oviedo)	6.000	
Llerena (Badajoz)	6.000	
Lérida	4.000	
León	3.800	
Madrid	13.011	
Madrilejo (Madrid)	3.000	Villacaña
Málaga	11.786	
Manresa	6.000	
Manzanares	10.000	
Marchena	6.000	
Martos (Jaén)	5.000	
Mataró (Barcelona)	9.000	
Martutem (San Sebastián)	3.000	San Sebastián
Medina de Pomar (Burgos)	4.000	
Medinacelis (Soria)	3.000	
Miares (Oviedo)	4.000	
Monovar	6.500	
Moguer (Huelva)	2.900	San Juan del Puerto
Miranda de Ebro (Burgos)	3.500	
Molina de Aragón (Aragón)	2.800	Monreal del Campo
Mondragón (Guipúzcoa)	3.400	Vergara
Monovar (Alicante)	5.674	
Montilla (Córdoba)	6.000	
Montoro (Córdoba)	6.500	
Mora (Toledo)	4.000	
Montilla del Palancar (Cuenca)	6.500	La Roda
Mula (Murcia)	5.000	Alcantarilla
Murcia	17.500	
Morón de la Frontera (Sevilla)	5.000	
Navas de Tolosa	3.000	Vilches
Navalmorales (Toledo)	2.500	Eruste
Nerva (Huelva)	4.500	
Novelda (Alicante)	5.300	
Noves (Toledo)	3.000	Torrijo

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Noya (Coruña)	4.000	Coruña
Olivenza (Badajoz)	5.540	Badajoz
Olot (Gerona)	5.000	San Juan de las Abadesas
Ondara (Alicante)	4.500	Verjer
Onteniente (Valencia)	4.500	Alcoy
Orihuela (Alicante)	7.000	
Orgaz (Toledo)	4.000	Mora
Osuna (Sevilla)	5.500	
Oviedo	11.000	
Orense	5.500	
Palencia	7.970	
Palma de Mallorca (Baleares)	9.500	
Palma La (Huelva)	3.500	
Pamplona	9.134	
Pastrana (Guadalajara)	3.500	Guadalajara
Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)	4.082	
Plasencia (Cáceres)	8.250	
Pontevedra	8.000	
Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real)	4.100	Migueltura
Pozoblanco (Córdoba)	3.000	Espiel
Priego (Córdoba)	3.000	Cabra
Pilas	2.500	Aznalcázar
Puerto de Santa María (Cádiz)	15.000	
Puertollano (Ciudad Real)	4.500	
Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba)	3.500	
Quintanar de la Orden (Toledo)	4.500	Villacaña
Requena (Valencia)	7.000	
Río Seco (Valladolid)	5.350	
Ronda (Málaga)	6.000	
Rota (Cádiz)	3.500	
Salamanca	10.858	
San Fernando (Cádiz)	5.000	
San Juan de Alicante (Alicante)	4.000	Murcia
Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	4.000	
San Martín de Valdeiglesias	3.000	Villa del Prado
San Roque (Cádiz)	7.000	
San Sebastián	14.000	
Santander	16.000	

Población	Cabida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)	7.000	
San Clemente (Cuenca)	3.500	Villarrobledo
San Vicente Alcántara (Badajoz)	4.500	
Sanlúcar la Mayor (Sevilla)	4.500	
Santa María de Nieva (Segovia)	4.500	Segovia
Santoña (Santander)	7.000	Treto
Segorbe (Castellón)	3.600	
Segovia	7.000	
Segura de León (Badajoz)	5.000	Fregenal de la Sierra
Sevilla	11.981	
Sisante (Cuenca)	5.000	La Roda
Soria	4.100	
Somonrosto (Vizcaya)	3.300	San Julián
Saucedón	3.037	Guadalajara
Talavera de la Reina (Toledo)	4.000	
Tarazona de Aragón (Zaragoza)	5.500	
Tarazona de la Mancha (Albacete)	5.000	La Jineta
Tarifa (Cádiz)	4.000	Algeciras
Tarragona	12.500	
Tafalla (Pamplona)	4.000	
Tarrasa (Barcelona)	4.500	
Tetuán de las Victorias (Madrid)	4.500	Tranvía desde Madrid
Teruel	4.410	
Toledo	8.530	
Tolosa (Guipúzcoa)	5.000	
Tomelloso (Ciudad Real)	6.000	Argamasilla de Alba
Toro (Zamora)	3.700	
Torre vieja (Alicante)	2.500	
Tortosa	3.600	
Torrijos (Toledo)	4.000	
Trujillo (Cáceres)	7.500	Cáceres
Tudela (Navarra)	7.294	
Trebugena (Cádiz)	3.000	
Ubrique (Cádiz)	4.000	Las Cabezas de San Juan
Ubeda (Jaén)	5.000	
Utiel (Valencia)	10.238	
Unión (Murcia)	4.500	
Utrera (Sevilla)	5.700	

Población	Cobida de la plaza	Punto hasta donde hay ferrocarril
Unión (La Cartagena)	4.500	
Valdepeñas (Ciudad Real)	6.000	
Valdilecha (Madrid)	3.000	Arganda
Valencia	16.851	
Valencia Alcántara (Cáceres)	3.500	
Valmaseda (Bilbao)	5.000	
Valverde del Camino (Huelva)	3.000	
Valladolid	11.542	
Vélez Málaga (Málaga)	5.000	
Vera (Almería)	5.600	Turgena
Villagarcía (Cuenca)	4.500	
Villanueva del Arzobispo (Jaén)	4.500	Ubeda
Villanueva del Campo (Zamora)	5.600	Benavente
Villalón (Valladolid)	4.000	Villada
Villafranca de la Sierra (Avila)	3.000	Avila
Villanueva de la Fuente, Ciudad Real	4.000	Valdepeñas
Villarrobledo (Albacete)	5.000	
Villena (Alicante)	6.740	
Vinaróz (Castellón de la Plana)	12.150	
Vitigudino (Salamanca)	4.037	Bogajo
Vitoria	10.900	
Vivero (Lugo)	3.500	Baamonde
Villanueva del Fresno	7.500	Badajoz
Villanueva de las Minas	1.000	
Yecla (Murcia)	6.500	Ocaña
Yepes (Toledo)	4.500	
Zafra (Badajoz)	4.730	
Zalamea la Real (Huelva)	3.000	
Zamora	8.550	
Zaragoza.	9.500	



## PLAZAS DE TOROS PROVISIONALES DE ESPAÑA

### Nombres de los pueblos y fechas en que se celebran corridas

#### **Provincia de Alava**

Amurio, 15 Agosto.  
La Guardia, 24 Junio.  
Salinas de Añana, 10 Julio.  
Salvatierra, 2 Octubre.  
Zalduendo, 29 Junio.

#### **Provincia de Albacete**

Alcaraz, 8 Septiembre.  
El Balletero, 29 Septiembre.  
Borras, 15 y 16 Agosto.  
Caudete, 7 Septiembre.  
Casas de Ibáñez, 28 Agosto.  
Peñascosa, 29 Septiembre.  
La Roda, 4 y 5 Septiembre.  
Tobarra, 15 y 16 Agosto.  
Yeste, 24 Agosto.

#### **Provincia de Alicante**

Bañeras, 22 Abril.  
Concentaina, 13 Agosto.  
Elche, 30 Noviembre.

Jijona, 21 Agosto.  
Pego, 13 Julio.

#### **Provincia de Almeria**

Berja, entre Marzo y Abril.  
Garrucha, 15 Agosto.  
Gergal, 20 Enero.  
Huercal-Overa, 20 al 30 Septiembre.  
Purchena, 25 Agosto.  
Serbas, 15 Agosto.  
Vélez Blanco, primera decena de Octubre.

#### **Provincia de Avila**

Arenas de San Pedro, 28 de Agosto.  
Barco de Avila, 9 Septiembre.  
Cebreros, 15 Agosto.  
Navas del Marqués, 1 Septiembre.

Villarejo del Valle, 8 Septiembre.

#### **Provincia de Badajoz**

Cabeza del Buey, 29 Septiembre.

Castuera, 2 Julio.

Don Benito, 12 Octubre.

Fuente de Cantos, 15 Agosto.

Herrera del Duque, 24 Junio.

Mérida, 28 Agosto.

Montijo, 8 y 9 Septiembre.

Puebla de Alcocer, variable.

Villafranca de los Barros, 13 Junio.

Villanueva de la Serena, 25 Julio.

#### **Provincia de Barcelona**

Granollers, variable.

Igualada, 24 Agosto.

Sabadell, 1 Agosto.

Tarrasa, 3 Julio.

Villafranca del Panadés, 30 Agosto.

#### **Provincia de Burgos**

Aranda de Duero, 19 Septiembre.

Belorado, 15 Septiembre.

Castrojeriz, 24 Junio.

Lerma, 1 Mayo y 1 Noviembre

Pancorbo, 14 Septiembre.

Pradoluengo, 15 Agosto.

Roa, 15 Agosto.

Villacaryo, 16 Agosto.

Villadiego, 15 Agosto.

#### **Provincia de Cáceres**

Alcántara, 19 Octubre.

Coria, 3 Mayo.

Garrovillas, 24 y 25 Septiembre.

Hervás, 9 Septiembre.

Jarandilla, 28 Abril.

Logrosan, 25 Septiembre.

Montánchez, 11 Septiembre.

Navalmoral de la Mata, 15 Agosto.

Torrejoncillo, variable.

#### **Provincia de Cádiz**

Algodonales, variable.

Alcalá de los Gazules, 26 Julio.

Alcalá del Valle, 23 Abril.

Bornos, 29 Septiembre.

Ceuta, 5 Agosto.

Conil, 8 Septiembre.

Chipiona, 8 Septiembre.

Los Barrios, 15 Mayo.

Medina Sidonia, 4 Mayo y 8 Septiembre.

Olvera, 28 Agosto.

Puerto Serrano, 22 Julio.

Prado del Rey, 16 Junio.

Ubrique, 8 al 15 Septiembre.

Trebujena, 15 Agosto.

Vejer, 15 Agosto.

Villamartín, 21 Septiembre.

Zahara, 28 Octubre.

#### **Provincia de Castellón de la Plana**

Morella, 17 al 21 Septiembre

San Mateo, 21 Septiembre.

Segorbe, 5 al 10 Septiembre.

#### **Provincia de Ciudad Real**

Almadén, 9 Septiembre.

Almodóvar del Campo, 9  
Septiembre.

Daimiel, 1 al 8 Septiembre.

Santa Cruz de Mudela, 8 Sep-  
tiembre.

Piedrabuena, 14 Septiembre.

Villanueva de los Infantes, 26  
Julio.

Moral de Calatrava, 25 Julio.

#### **Provincia de Córdoba**

Aguilar, 26 Mayo.

Baena, 14 Septiembre.

Benamejé, 9 Septiembre.

Bujalance, 24 a 26 Septiem-  
bre.

Castro del Río, 16 Octubre.

Lucena, 1 Mayo.

Almodóvar del Río, 16 Oc-  
tubre.

Posadas, 8 Octubre.

Fernán Núñez, 28 Julio.

La Rambla, 10 Agosto.

Rute, 24 Agosto.

#### **Provincia de la Coruña**

Arzúa, 26 de Mayo.

Betanzos, 15 Agosto.

Muro, 29 Junio.

Ortigueira, 25 Julio.

Santiago, 25 Julio.

#### **Provincia de Cuenca**

Belmonte, 8 Septiembre.

Cañete, 15 Agosto.

Priego, 13 Noviembre.

Tarancón, 8 Septiembre.

#### **Provincia de Gerona**

Puigcerdá, 9 Octubre.

#### **Provincia de Granada**

Albuñol, 17 Marzo.

Alhama, 8 Septiembre.

Huesca, 22 Octubre.

Loja, 8 Septiembre.

Motril, 15 Agosto.

Orgiva, 29 Septiembre.

Santa Fé, 29 Septiembre.

Ugigar, 7 Octubre.

#### **Provincia de Guadalajara**

Atienza, 14 Septiembre.

Azuqueca, 18 Septiembre.

Brihuega, 15 Agosto.

Cifuentes, 28 Octubre.

Cogolludo, 15 Agosto.

Jadraque, 13 y 14 Septiembre

Sigüenza, 16 Agosto.

#### **Provincia de Guipúzcoa**

Azcoitia, 15 Agosto.

Deva, 16 Agosto.

Eibar, 15 Agosto.

Elgoibar, 24 Agosto.

Vergara, 30 Junio.

#### **Provincia de Huelva**

Alosno, 3 Marzo.

Aroche, 17 y 18 Agosto.

Arroyomolino, 15 Septiem-  
bre.

Beas, 24 Agosto.

Bonares, 22 Octubre.

Cartaya, 2 Octubre.

Cortegana, 8 Septiembre.

Cumbres Mayores, 26 Mayo.

Galaroza, 25 Julio.

Gibraleón, 16 Agosto.

Higuera, 11 Septiembre.

Hinojos, 27 Marzo.  
 Manzanilla, 5 Junio.  
 San Juan del Puerto, 24 Junio.  
 Santaolalla, 24 Agosto.  
 Paymogo, 22 Julio.  
 Paterna del Campo 24 Agosto  
 Trigueros, 24 Octubre.

#### Provincia de Huesca

Benabarre, 8 Junio.  
 Boltaña, 23 Abril y 18 Oc-  
 tubre.  
 Cariñena, 8 Septiembre.  
 Fraga, 6 Agosto.  
 Graus, 13 Septiembre.  
 Monzón, 5 Mayo y 21 Sep-  
 tiembre.  
 Tamarite, 17 Noxiembre.

#### Provincia de Jaén

Alcalá la Real, 15 Agosto.  
 Arjona, 21 Agosto.  
 Beas de Segura, 17 y 18 Sep-  
 tiembre.  
 Cazorra, 17 Septiembre.  
 Fuensanta, 24 Septiembre.  
 Hulema, 1 Mayo.  
 Mancha Real, 7 Octubre.  
 Marmolejo, 5 Septiembre.  
 Menjíbar, 22 Junio.  
 Navas de San Juan, 3 Mayo  
 y 24 Junio.  
 Orcera, 15 Agosto.  
 Villacarrillo, 14 Septiembre.

#### Provincia de León

La Bañeza, 15 Agosto.  
 Ponferrada, 8 Septiembre.  
 Sahagún, 12 Junio.

Villafranca del Bierzo, 14  
 Septiembre.

#### Provincia de Logroño

Alfaro, 16 Agosto.  
 Armedo, 27 Septiembre.  
 Cervera del Río Alhama, 26  
 Julio.  
 Nájera, 27 Septiembre.  
 Santo Domingo de la Calza-  
 da, 12 Mayo.  
 Torrecillas de Cameros, 8  
 Septiembre.

#### Provincia de Lugo

Mondoñedo, 18 y 19 Octubre

#### Provincia de Madrid

Alcorcón, 8 Septiembre.  
 Arganda, 9 al 15 Septiembre  
 Aravaca, 8 Septiembre.  
 Barajas, 19 Agosto.  
 Brea, 9 Octubre.  
 Buitrago, 15 Septiembre.  
 Brumete, 14 Septiembre.  
 Cadalso de los Vidrios, 14  
 Septiembre.  
 Carabanchel Alto, 8 Sep-  
 tiembre.  
 Carabaña, 14 Septiembre.  
 Colmenar de Oreja, 3 y 4  
 Mayo.  
 Ciempozuelos, 10 Septiem-  
 bre.  
 Fuencarral, 25 Abril.  
 Getafe, 15 Mayo.  
 Guadalid de la Sierra, 8 Sep-  
 tiembre.  
 Galapagar, 14 Septiembre.  
 Leganés, 15 Septiembre.

Loeches, 11 Septiembre.  
 Lozaya, 4 Septiembre.  
 Chinchón, 16 Agosto.  
 Majadahonda, 18 Septiembre  
 Meco, 15 Mayo.  
 Miraflores de la Sierra, 24  
 Junio.  
 Moral, El, 5 Mayo.  
 Morazarzal, 2 Octubre.  
 Móstoles, 10 al 15 Septiem-  
 bre.  
 Navas del Rey, 4 Septiembre  
 Navalcarnero, 5 al 8 Sep-  
 tiembre.  
 Pinto, 15 Agosto.  
 Pozuelos de Alarcón, 4 Sep-  
 tiembre.  
 Perla, 8 Septiembre  
 Robledo de Chavela, 15 Mayo  
 San Agustín, 22 Septiembre.  
 San Fernando, 30 Mayo.  
 San Martín de la Vega, 25  
 Abril.  
 San Sebastián de los Reyes,  
 28 Agosto.  
 Torrejón de Ardoz, 2 Octu-  
 bre.  
 Torrelaguna, 21 Septiembre  
 Valdemoros, 8 Septiembre.  
 Valdemorillos, 3 Febrero.  
 Vicálvaro, 15 Agosto.  
 Villaconejo, 1 Mayo.  
 Villa del Prado, 8 Septiem-  
 bre.  
 Villalba Collado, 13 Junio  
 Villarejo de Salbanes, 7 Oc-  
 tubre.  
 Villaverde, 8 Septiembre.  
 Villaviciosa de Odón, 18 Sep-  
 tiembre.

### Provincia de Málaga

Alameda, 8 Septiembre.  
 Alcaucín, 5 al 7 Agosto.  
 Alora, 2 al 4 Agosto.  
 Almogía, 15 Agosto.  
 Ardales, 15 Mayo.  
 Archidona, 15 Septiembre.  
 Benaolán, 25 Abril.  
 Cartama, 23 al 26 Abril.  
 Cañete la Real, 13 al 15 de  
 Agosto.  
 Casa Bermeja, 26 Mayo.  
 Casares, 2 Agosto.  
 Carratraca, 15 Agosto.  
 Coín, 10 Agosto.  
 Colmenar, 13 al 15 Agosto.  
 Cuevas Bajas, 24 Junio.  
 Estepona, 24 Junio.  
 Fuengirola, 2 Octubre.  
 Gaucín, 8 Septiembre.  
 Marbella, 11 Junio.  
 Manilva, 26 Julio.  
 Villanueva del Rosario, 2 Oc-  
 tubre.  
 Teba, 10 al 12 Agosto.  
 Toirose, 5 Octubre.

### Provincia de Murcia

Blanca, 14, 15 y 16 Agosto.  
 Cieza, 24 Agosto.  
 Fortuna, 15 Agosto.  
 Lucina, 1 al 10 Octubre.  
 Moratalla, 15 Junio.  
 Mula, 20 al 30 Septiembre.  
 Pedreco, 16 Octubre.  
 Roldán, 28 y 29 Septiembre.  
 Totana, 10 Diciembre.

### Provincia de Navarra

Aoiz, 29 Septiembre.

Peralta, 27 Abril y 11 Septiembre.

### Provincia de Oviedo

Avilés, 28 Agosto.  
Cangas de Onís, 13 Junio.  
Miranda, 2 Octubre.  
Mieres, 26 Mayo.

### Provincia de Palencia

Aguilar de Campóo, 15 Mayo  
Alar del Rey, 25 Agosto.  
Astudillo, 3 Mayo y 14 Septiembre.  
Baltanao, 8 Septiembre.  
Carrión de los Condes, 26 Mayo.  
Cervera del Río Pisuerga, 15 Agosto.  
Dueñas, 11 Septiembre.  
Frechillas, 8 Mayo.  
Saldaña, 7 y 8 Septiembre.  
Torquemada, 16 Agosto.

### Provincia de Palma de Mallorca (Baleares).

Algaiba, 25 Julio.

### Provincia de Pontevedra

Caldas de Reyes, 16 Agosto.  
Cañiza, La, 17 Julio.  
Puenteáreas, 8 Septiembre.  
Redondela, Corpus Christis.  
Vigo, 7 Agosto.

### Provincia de Salamanca

Becerril, no tiene fecha fija.  
Ciudad Rodrigo, 20 Enero.  
Hinojosa del Duero, 24 Junio.  
Ledesma, Corpus Christi.

### Provincia de Santander

Ampuero, 8 y 9 Septiembre.  
Ramales de la Victoria, 29 Junio.  
Santoña, 8 Septiembre.  
Torrelavega, 15 Agosto.

### Provincia de Segovia

Cuéllar, primera decena de Julio.  
Espinar, 29 y 30 Septiembre.  
Riaza, 8 Septiembre.  
Sepúlveda, 29 Septiembre.

### Provincia de Sevilla

Alanís, 8 y 9 Septiembre.  
Aguadulce, 24 Agosto.  
Alcalá del Río, 9 Septiembre.  
Alcolea del Río, 8 Septiembre.  
Albaida, 2 Octubre.  
Algaba, El Dulce Nombre y Septiembre.  
Almadén de la Plata, 13 y 14 Septiembre.  
Arahal, 22 Junio.  
Aznalcázar, 8 Septiembre.  
Benacazón, 5 Agosto.  
Bormujo, 19 Diciembre.  
Burguillo, 2 Octubre.  
Brenes, Octubre.  
Casariche, 25 Julio.  
Carrión de los Céspedes, 4 Septiembre.  
Castilblanco, 5 Agosto.  
Coria del Río, 22 al 24 Septiembre.  
Coronil, 16 Agosto.  
Espartina, Domingo de Resurrección.

Estepa, 11 al 13 de Septiembre.

Fuentes de Andalucía, 8 de Septiembre.

El Garrobo, no tiene fecha.  
Gelves, 8 Septiembre.

Gerena, 21 Mayo.

Gilena, 7 Agosto.

Gines, 3 mayo.

Guadalcanal, 4 Septiembre.

Guillena, 8 Septiembre.

Huévar, 8 Septiembre.

Lora del Río, 8 Septiembre.

Los Palacios, Corpus Christi.

Montellano, 2 Agosto.

Las Navas de la Concepción  
24 al 29 Junio.

La Campana, 10 Agosto.

Olivares, 5 al 8 Agosto.

Paradas, 15 Julio.

El Pedroso, 8 Septiembre.

Puebla de los Infantes, 15  
Agosto.

Puebla de Cazalla, 19 Marzo.

Pruna, 3 Mayo.

Real de la Jara, 23 y 24 de  
Agosto.

Ronquillo, 5 Agosto.

Salteras, 2 Febrero.

Lebrija, 10 Septiembre.

Tocina, 3 y 4 Septiembre.

Umbrete, no tiene fecha fija.

Villamanrique, 16 Agosto.

Villanueva del Ariscal, 25  
Julio.

Villanueva de San Juan, 24  
Junio.

Viso del Alcor, 3 Mayo.

#### **Provincia de Soria**

Almazán, 10 Abril.

Medinaceli, 21 al 25 Septiembre.

#### **Provincia de Tarragona**

Gandesa, 12 al 14 Septiembre.

Reus, 29 Junio.

#### **Provincia de Teruel**

Calamocha, 16 Agosto.

Castellote, 13 Noviembre.

Hijar, 19 Julio.

Montalván, 11 Septiembre.

Mora de Rubielos, 29 Sep-  
tiembre.

El Tremendad, no tiene fe-  
cha fija.

Valderrobles, 15 Agosto.

#### **Provincia de Toledo.**

Casarrubias del Monte, no  
tiene fecha fija.

Escalona, 16 Agosto.

Fuensalida, no tiene fecha  
fija.

Lillo, 3 Mayo.

Navahermosa, 8 Noviembre.

Ocaña, 8 al 12 Septiembre.

Puebla de Montalbán, 16 de  
Julio.

Sonseca, varía.

#### **Provincia de Valencia**

Alberique, 13 Agosto.

Cullera, 7 al 30 Abril.

Chelva, 2 Agosto.

Chiva, 8 Septiembre.

Enguera, 29 Septiembre.

Játiva, 15 Agosto.

Siria, 29 Septiembre.

Sagunto, 30 Julio.  
 Sueca, 8 Septiembre.  
 Torrente, 14 al 17 Agosto.

#### Provincia de Valladolid

Medina del Campo, 12 al 15 de Junio.  
 Nota del Marqués, 8 Septiembre.  
 Nava del Rey, 29 Mayo.  
 Olmedo, 30 Septiembre.  
 Peñafiel, Ascensión.  
 Tordesilla, 12 Septiembre.

#### Provincia de Vizcaya

Algorta, 31 Julio.  
 Arrigarriaga, 22 Julio.  
 Jeire y Arciniega, 15 y 16 Agosto.  
 Marquina, 16 Julio.

Portugalete, 15 y 16 Agosto.  
 Valmesada, 15 y 16 Agosto.

#### Provincia de Zamora

Alcañices, no tiene fecha fija.  
 Fuentesauco, 2 Julio.  
 Puebla de Sanabria, 8 Septiembre.  
 Villalpando, 16 Agosto.

#### Provincia de Zaragoza

La Almodia, 25 Septiembre.  
 Belchite, 11 Noviembre.  
 Borja, 1 Mayo.  
 Caspe, 16 Agosto.  
 Daroca, Corpu Christi.  
 Egea de los Caballeros, 11 Septiembre.  
 Cariñena, 12 al 14 Septiembre.

## FRANCIA

### Plazas de toros donde se verifican corridas a la española y número de la cabida de espectadores.

Arlés, 7.500.  
 Arcachón, 5.000.  
 Baryaune, 9.500.  
 Beziers, 9.500.  
 Bordeaux, 9.000.  
 Bagneres de Luchón, 6.000.  
 Limoges, 5.000.  
 Lamalon des Bonies, 7.000.  
 Carcassonne, 6.500.  
 Dax, 8.000.

Marseille, 10.000.  
 Mont de Marsan, 10.000.  
 Montpellier, 7.500.  
 Narbonne, 6.000.  
 Nimes, 21.000.  
 Orán, (Argelina), 5.000.  
 Perpignan, 5.000.  
 Roubaix, 5.000.  
 Toulouse, 7.000.

## Plazas donde se celebran corridas al estilo del país

Alcé, 5.000.	Lille, 7.000.
Alais, 4.500.	Ponteur, 5.500.
Avignon, 12.000.	Saint Geuler, 4.000.
Beaucaire, 6.000.	Saint Remy, 4.500.
Denil, 6.000.	Saint Sevez, 5.000.
Dunquerque, 5.000.	San Juan de Luz, 3.000.
Chateaufrenard, 5.000.	Tarbes, 5.500.
Grenoble, 5.000.	Uces, 4.000.
Lyon, 10.000.	Vichy, 5.000.
Lunel, 6.010.	

## PORTUGAL

Alcoboca, 3.000.	Chamusca, 4.000.
Alcochete, 3.500.	Covilha, 3.570.
Aljustrel, 3.500.	Chaves (movible), 4.590.
Aldeagallega, 4.800.	Elvás, 4.000.
Almada, 3.508.	Espinho, 4.550.
Almaranto, 5.000.	Evora, 7.500.
Arciro, 4.812.	Figueira de la Foz, 6.000.
Alges, 7.800.	Gallegá, 2.500.
Alcacer do Sal, 3.215.	Guimaraes, 4.500.
Arronches, 3.200.	Guarida, 3.000.
Avvis, 2.420.	Laguarda, 3.000.
Azambuja, 6.000.	Lamego, 3.500.
Barquiho, 3.004.	Leira, 2.925.
Barreiro, 4.100.	Lisboa, 11.000.
Bocila, 2.910.	Mafra, 2.700.
Benavente, 2.900.	Maia, 6.000.
Caldas da Rainha, 7.000.	Moita, 35.000.
Castaso, 3.000.	Mealhada, 2.764.
Cascaes, 7.500.	Manforte. 2.400.
Coimbra, 4.500.	Nazaret, 6.000.
Coruche, 3.500.	Porto, 6.000.
Cruz Quebrada, 2.000.	Portoalegre, 4.706.

Sacaven, 5.000.	Torresnova, 6.000.
Samora Coveria, 2.500.	Torres-Vedras, 5.500.
Sobral, 4.215.	Tojal, 3.200.
San Pedro do Sul, 3.120.	Villafranca de Xira, 5.000.
Santaren, 3.500.	Viana do Castelle, 3.570.
Sotubal, 5.600.	Villanova, d'Ouren, 3.400.
Salvaterra de Magos, 2.015.	Vizell (movible), 4.500.
Sena do Pilar, 4.512.	Villancal(Trasomante),4.500
Santiago de Care, 3.012.	Villancal de S. Antonio, 3.560
Thomaz, 2.118.	Vendas Novas, 3.420

## AMÉRICA

### Plazas en que se celebran corridas a la española y cabida oficial de espectadores

#### México

Aguascalientes, 8.000.	Huamantla, 3.000.
Apasco, 6.000.	Hermosillo, 3.000.
Atlisco, 4.500.	Irapuato, 3.500.
Acambaro, 5.000.	Jalapa, 4.000.
Ciudad Juárez, 8.500.	Jiménez, 3.700.
Cuernavaca, 3.400.	León, 6.000.
Culiacan, 3.200.	Monterrey, 3.500.
Córdoba, 4.500.	Mérida, 4.000.
Coatepec, 3.500.	México (plaza vieja), 8.500.
Colima, 3.500.	México (plaza nueva de «El Toreo»), 20.000.
Campeche, 4.500.	Morelia, 7.000.
Celaya, 4.500.	Mineral del Oro, 4.000.
Chihuahua, 3.200.	Orizaba, 3.600.
Durango, 7.000.	Parral, 3.500.
Fresnillo, 3.000.	Pachuca, 7.000.
Guanajuato, 7.600.	Puebla, 8.000.
Guanacaci, 3.000.	Querétano, 6.000.
Guadalajara, 7.500.	Rosario, 3.500.
Huatusco, 3.500.	Saltillo, 5.000.

San Luís de Potosí, 8.000  
 Torreón, 3.500.  
 Tulacingo, 6.000.  
 Tenango, 3.200.  
 Texcoco, 3.000.  
 Tlaxcala, 5.000.  
 Tlacotalpan, 3.500.  
 Tehuacan, 4.000.  
 Zacatecas, 5.500, y otras va-  
 rias de menor impartancia.

#### Brasil

Bahía. 4.500.  
 Campiñas, 4.000.  
 Pará, 3.100.  
 Río Janeiro, 7.000.  
 Santa Ana, 4.000.

#### Perú

Lima, 8.000.  
 Arequipa, 6.400.

#### Venezuela

Caracas, 6.000.  
 Valencia, 4.000.

Macuto, 3.000.  
 Barcelona, 3.500.  
 Barquisimeto, 2.800.

#### Colombia

Barranquilla, 3.000.  
 Bogotá, 7.000.  
 Cartagena de Judías, 4.000.

#### Guatemala

Guatemala, 6.000.

#### Argentina

Córdoba, 5.000.  
 Rosario de Santa Fé, 4.000.

#### Panamá

Panamá, 5.000.  
 Colón, 4.000.

#### Ecuador

Guayaquil, 6.000.  
 Quito, 6.500.

#### Paraguay

Asunción, 5.000.





## Plazas de toros que se han inaugurado en los años 1913 y 1914

### Año 1913

- Brozas*, Cáceres.—21 de Abril, por (Albarito de Córdoba), ganado de D. Patricio Sáenz.
- Orduña*, Bilbao.—8 de Mayo.
- Dax*, Francia.—Por Vicente Pastor y (Cocherito), ganado del Marqués de Guadalet.
- Tejares*, Salamanca.—12 de Mayo, por Ricardo y Manolo Torres (Bombita), ganado del Sr. Tabernero.
- Fuentes*, Albacete.—15 de Mayo.
- Epila*, Zaragoza.—22 de Abril.
- Navalmoral de la Mata*, Cáceres.—22 de Abril.
- Alcalá de Chisbert*, Castellón.—31 de Agosto.
- Cuenca*.—5 de Septiembre, por (Cocherito) y Manuel Torres (Bombita), con ganado del Sr. Garrido Santamaría.
- Coria*, Cáceres.—9 de Septiembre.
- Alcañiz*, Teruel.—10 de Septiembre.
- Belmonte*.—30 de Septiembre, por (Saleri) y (Chiquito de Begoña), con toros de D. F. Sáenz.

### Año 1914

- Valencia*, Venezuela.—1.º de Febrero, por (Cocherito) y (Corcito II), con toros de D. Ramón H. Ramos.
- Barcelona*, «El Sport».—12 de Abril, por Vicente Pastor, (Bienvenida), Francisco Martín Vázquez y (Torquito), con toros del Excmo. Sr. Duque de Veragua.
- Valverde del Fresno*, Badajoz.—13 de Junio, por (Angelete), con ganado de D. M. González.
- Felanixt*, Baleares.—19 de Julio, por Eusebio Fuentes y (Larita), con toros del Sr. Bañuelos.
- Motril*, Granada.—16 de Octubre, por Antonio Samos, Manuel Moreno y Antonio Zúñiga, con toros del Sr. Pelayo.



# Ferrocarriles

## Capitales de provincia y algunas poblaciones de importancia que tienen plaza de toros, y número de kilómetros que distan desde Madrid.

Albacete, 279.	Gerona, 785.	Pontevedra, 831.
Alicante, 455.	Granada, 491.	Salamanca, 271.
Algeciras, 743.	Gijón, 579.	S. Sebastián, 614.
Almería, 557.	Guadalajara, 57.	Santander, 503.
Avila, 114.	Huelva, 683.	Segovia, 101.
Badajoz, 510.	Huesca, 421.	Sevilla, 573.
Barcelona, 713.	Jaén, 374.	Soria, 247.
Bilbao, 557.	León, 407.	Tarragona, 596.
Burgos, 363.	Lérida, 530.	Teruel, 374.
Cáceres, 348.	Logroño, 483.	Toledo, 76.
Cádiz, 727.	Lugo, 716.	Valencia, 690.
Castellón, 559.	Málaga, 635.	Valladolid, 242.
Ciudad Real, 173.	Murcia, 460.	Vigo, 823.
Córdoba, 442.	Oviedo, 547.	Vitoria, 486.
Coruña, 831.	Palencia, 284.	Zamora, 290.
Cuenca, 201.	Pamplona, 495.	Zaragoza, 341.

## CAMBIOS DE TRENES

### Estaciones más importantes y distancias en kilómetros a los mismos desde Madrid

Alcázar de San Juan, 148.	Chinchilla, 298.	Miranda, 453.
Arroyo Mal Partida, 331.	Calceta, 328.	Medina del Campo, 194.
Almorchón, 329.	Espeluy, 341.	Plasencia, Empalme, 264.
Bobadilla, 566.	Hendaya, 633.	Port-Bou, 852.
Baeza, 315.	Irún, 631.	Venta Baños, 279.
	La Encina, 197.	
	Mérida, 451.	



# Nombres de los empresarios de las plazas de toros DE ESPAÑA

- Albacete, D. Carlos Ruíz.—Mayor, 19.  
Alicante, Peña Alicantina, D. Luis Vázquez.  
Algeciras, de Sociedad.—Representante, Sr. Rodríguez España. Empresario, el Ayuntamiento.  
Almadrado, D. Juan Alor.  
Abarán, D. Joaquín Gómez.—Mayor, 5, farmacia.  
Azpeitia, D. Luis Eccisia.—Círculo de Recreo.  
Antequera, D. José Verdún.—Fabrica de curtidos.  
Andújar, D. Andrés Talero.—Castillo, 7.  
Aranjuez, D. Ildelfonso Gómez.  
Arévalo, el Ayuntamiento.  
Ayamonte, el Ayuntamiento.  
Alba de Tormes, D. Patrocinio Rueda, Administrador de Consumos.  
Aracena, D. José María Cid.  
Almagro, D. Francisco Rodríguez.—Madre de Dios, 5.  
Aranda del Duero, Sociedad.  
Almodovar del Campo, D. Julián de Gregorio.  
Badajoz, D. Emilio Martínez.  
Barcelona, Plaza vieja, D. Salvador Alcalá.  
Barcelona, Plaza nueva, D. Salvador Alcalá.  
Barcelona, Plaza Esport, D. Luis Castillo.  
Bilbao, Sociedad administradora de la plaza, Presidentes, D. Gerardo Sandiola y D. Juan Mendoza.

- Baza, Sociedad Anónima. Presidente, D. Abelardo Fuentes.  
 Béjar, D. Luis Huerta.  
 Bocairante, el Hospital Civil.  
 Burgo de Osma, D. Mariano Sanz.—Mayor, 28.  
 Brihuega, D. José del Cerro.  
 Barco de Avila, D. Urbano Serralta.  
 Bribiesca, D. Agapito Araco.—Círculo de Recreo.
- Castillo de las Guardas, Ayuntamiento.  
 Cartagena, D. Adolfo Sánchez Ros.  
 Calatalud, D. Manuel Cabrera.  
 Castellón de la Plana, D. Salvador Muñoz.  
 Ciudad Real, D. Aurelio García.  
 Carrión de los Condes, el Ayuntamiento.  
 Colmenar Viejo. Sociedad propietaria.  
 Constantina, D. José Olmo.  
 Córdoba, Sociedad.  
 Cabra, D. Adolfo Serrauo, administrador de Loterías.—  
 Priego.  
 Coruña, D. Luis J. Vieites.—Aguas, II.  
 Cuenca, D. Constantino Lledó.  
 Corella, D. Melitón Catalán, ganadero.  
 Colmenar de Oreja, D. Antonio García Castellano.—Café de  
 la Perla.  
 Ciudad Rodrigo, Sociedad.  
 Cieza, Sociedad.  
 Cádiz, D. Francisco Mateo.  
 Castro Urdiales, Ayuntamiento.  
 Caudete, D. Francisco Albalat.
- Daimiel, Sociedad.  
 Ecija, Ayuntamiento.  
 Fitero, D. Telesforo Álvarez.  
 Fuenterrabía, Sociedad propietaria.—Presidente, D. Toribio  
 García.  
 Gijón, Sociedad «La Chistera».  
 Gerona, D. José Ruíz.  
 Granada, D. Manuel Matías López y socios.  
 Guareña, D. Julián Martínez Gomar.

- Haro, D. Gaspar Barbi, que reside en Logroño.  
 Hellín, D. Javier Pallares.—Morote, 7.  
 Hinojosa del Duque, D. José Matías Perea.  
 Huesca, D. Leandro Pérez.—Ramiro Monje, 35.  
 Huelva, Sociedad propietaria.  
 Huercal Overa, D. Ambrosio Ruíz.
- Irún, Sociedad Irún.  
 Inca, D. Juan Ordinas.
- Jaén, D. Adolfo Cabrera.—Casino.  
 Jerez de la Frontera, Ayuntamiento.
- La Carolina, D. Manuel Benítez.  
 Linares, D. Emilio Fernández.  
 Lodosa, D. Melitón Catalán, ganadero.  
 Logroño, Sociedad.
- Los Navalmorales (Toledo), D. Jesús María Bueso.—Casino  
 de la Unión.
- Lérida, D. Francisco Llorent.  
 León, D. Agustín Ramos.
- Madrid, D. Julián Echevarría.  
 Málaga, D. Gabriel Alvarez.  
 Montefrío, Sociedad propietaria—Presidente, D. Casimiro  
 Paz.
- Marehena, D. José Males.—San Sebastián, 60.  
 Murcia, D. Anselmo Lorencio.  
 Montoro, D. Pedro Ager.  
 Mora (Toledo), D. Vicente Pérez, del comercio.  
 Mondragón (Guipúzcoa), D. Ignacio Chaure.  
 Montilla del Palancar, D. Pedro José Redondo.  
 Mieres, D. Pedro J. Miranda.  
 Mula (Murcia), D. Manuel Garrido.—Campo, 6.  
 Morón de la Frontera, Ayuntamiento.  
 Monovar, D. José Abad Pérez.
- Nájera, D. Manuel Serena.  
 Noves, D. Antonio Nouvela Rodríguez.
- Osuna, Ayuntamiento.  
 Orihuela, D. Vicente Galiana.

- Olot, D. Juan Tusserros.  
 Orense, Sres. Nieto y Compañía.—Tienda, 13.  
 Orduña, D. Florencio Salazar.  
 Olivenza, D. Benigno Carballo, procurador.  
 Orgaz, D. Benigno Martín Puertas.  
 Oviedo, D. Manuel S. Dinduna  
  
 Palma de Mallorca, Salvador Alcalá.  
 Palencia, D. Felipe Alonso y D. Cástor Rebollo—Plaza Mayor, 12.  
 Pamplona, el Ayuntamiento.  
 Plasencia, D. José Romero.  
 Piedras Buenas, D. Juan Rodríguez.  
 Peñaranda de Bracamonte, la Sociedad «El Fomento».  
 Pontevedra, D. Antonio Riestra.  
  
 Quintanar de la Orden, la Sociedad propietaria.  
  
 Ríoseco, D. Vicente del Castillo—Rúa, 35.  
 Rota, D. José María González Arjona.  
  
 Salamanca, Sociedad propietaria—Secretario, D. José del Castillo—Navío, 11.  
 San Ildefonso (La Granja), D. Pedro Pozo.  
 Sanlúcar de Barrameda, Sociedad propietaria.  
 San Sebastián, plaza nueva, Sociedad propietaria—Presidente, D. Joaquín Carrión—Elcano, 3.  
 Santa Cruz de Tenerife, Sociedad propietaria.  
 San Martín de Valdeiglesias, D. Victorio Rodríguez—Santa Ana, 8, Madrid.  
 Santander, Sociedad «Taurina Montañesa»—Representante, D. Pedro A. Santiuste.  
 Segovia, D. Luís Díaz—Juan Bravo, 2.  
 Sevilla, D. José Salgueiro.  
 Soria, el Ayuntamiento.  
 San Clemente (Cuenca), D. Ramón Lafuente.  
 Santo Domingo de la Calzada, D. Antonio Riaño.  
 Santa Olalla (Toledo), D. Pedro Hierro.  
 Sacedón, D. Julián Alegre.  
 San Roque, Sociedad Anónima—Presidente, D. José Sánchez.